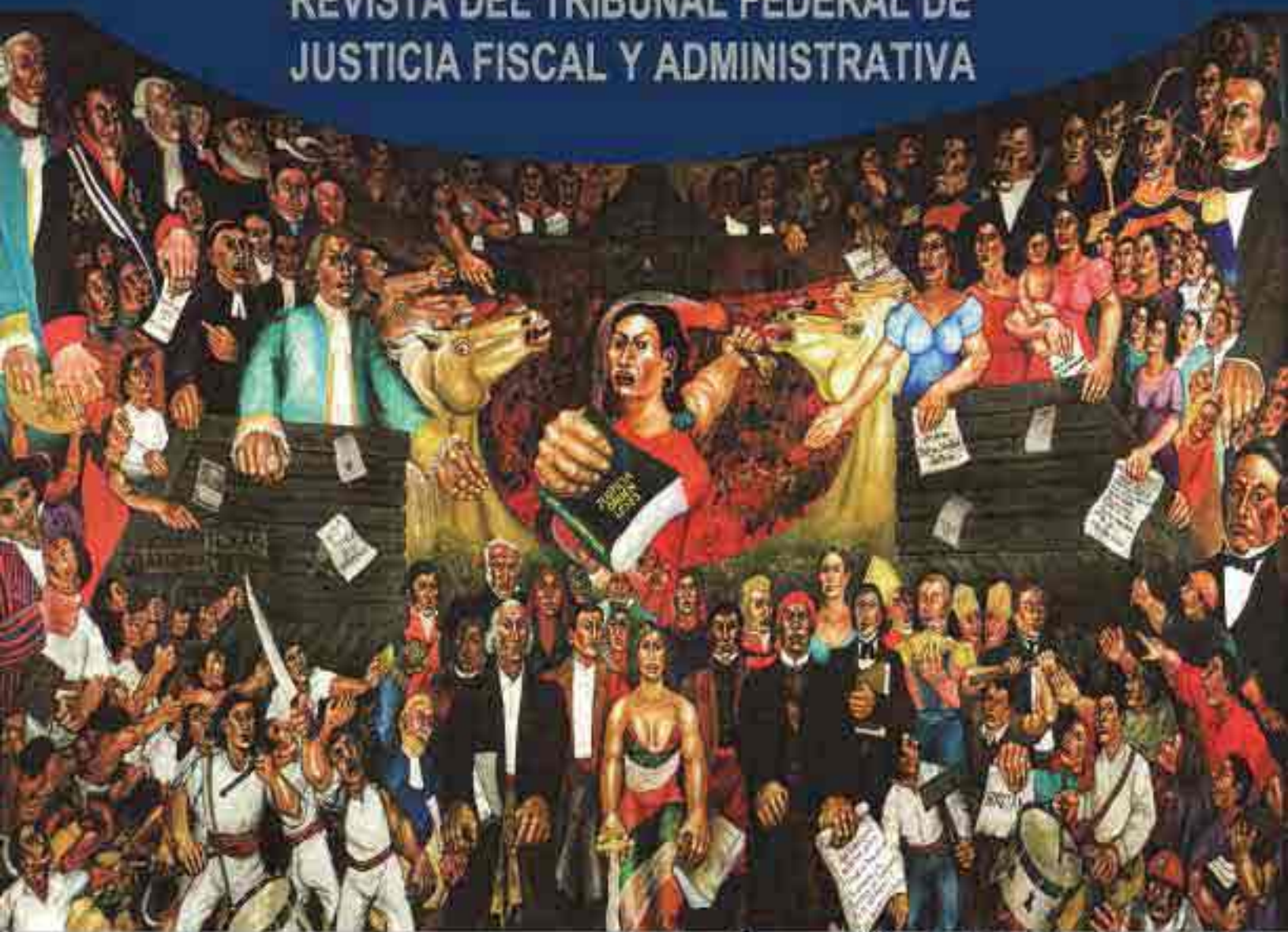




REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año II Núm 10 Mayo 2012



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGA-
CIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

- 2012
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2012. NÚM. 10

CONTENIDO:

• Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	55
• Tercera Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales	383
• Cuarta Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados du- rante la Sexta Época	421
• Quinta Parte: Acuerdos Generales y Jurisdiccionales	451
• Sexta Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ...	487
• Séptima Parte: Índices Generales	507

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-38

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2012, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-39

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado y además no contiene algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2012, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-35

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ANOTACIONES QUE SE CONTENGAN EN

EL APARTADO DE “SITUACIÓN DE DOMICILIO FISCAL”, TALES COMO LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario; por lo que si la autoridad incidentista, a fin de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de información de Contribuyente”, y en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, sin que obste el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, puesto que los mismos no le restan valor probatorio a la referida probanza para acreditar la localización de domicilio fiscal del demandante, siendo que esas anotaciones se estima que derivan de verificaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que tales anotaciones son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad; resultando por tanto que dicho documento sí es idóneo para acreditar lo pretendido por la autoridad incidentista.

Contradicción de Sentencias Núm. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06/Y OTROS 2/1281/11-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Ahora bien, tanto la Primera como la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver los incidentes de incompetencia números 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06, 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06 y 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06, cuyas sentencias interlocutorias son la materia sustancial de la Contradicción de Sentencias que nos ocupa, adoptaron el siguiente criterio; respectivamente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los fallos anteriormente transcritos se desprende, en específico del de fecha 15 de junio de 2010 dictado por **la Primera Sección** de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se resolvió el incidente de incompetencia **405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06**, que en su Considerando Tercero, la mencionada Sección consideró lo siguiente:

- Que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Administradora Local Jurídica de Querétaro de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Que si bien presentó copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, dicha documental no otorga certeza en relación a la ubicación del domicilio fiscal de la empresa actora, en virtud de que el estado en el que se encuentra el domicilio fiscal es **NO LOCALIZADO** por lo que la autoridad incidentista no acreditó su pretensión.
- De dicho fallo derivó la jurisprudencia **VI-J-1aS-38** con el rubro **REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO**

LOCALIZADO” (R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 10)

En el mismo orden de ideas, al resolver el incidente de incompetencia número **2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06**, en sentencia interlocutoria de 9 de junio de 2009, la **Primera Sección** determinó lo siguiente:

- Que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la C. Administradora Local Jurídica de Celaya del Servicio de Administración Tributaria.
- Que la autoridad incidentista no prueba plenamente que el domicilio señalado en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, es el fiscal pues de dicho reporte se advierte que el domicilio **no fue localizado**.
- Que de dicha resolución derivó la jurisprudencia **VI-J-1aS-39** con el rubro **REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA** (R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 13)

Por su parte la **Segunda Sección** de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el diverso incidente de incompetencia por razón de territorio número **8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06**, en la sentencia interlocutoria de fecha 11 de agosto de 2011, en específico en el Considerando Tercero, consideró lo siguiente:

- Que resulta **FUNDADO** el incidente de incompetencia territorial planteado por la autoridad.
- Que la Segunda Sección de la Sala Superior **se aparta del criterio contenido en jurisprudencias VI-J-1aS-38 y VI-J-1aS-39** sostenidas por la Primera Sección de la Sala Superior.

- Que el hecho de que en la Cuenta Única DARIO-Consulta de Registro REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES, en la parte de “Situación del Domicilio Fiscal” se encuentre la siguiente información: “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, y en la parte de “Movimientos al Registro Federal de Contribuyentes” se encuentre la siguiente información: “CAMBIO DE SITUACIÓN DE DOMICILIO A NO LOCALIZADO POR NOTIFICACIÓN”, no le resta validez a tal documental, en la medida de que se trata de una acción llevada a cabo por la autoridad fiscal en cuanto a su actuación para cumplir con su responsabilidad de verificar los domicilios fiscales de los contribuyentes.
- Que si en la Cuenta DARIO se asienta: “**NO LOCALIZADO**” o “**EN PROCESO DE VERIFICACIÓN**”, ello no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, porque esas expresiones son derivadas de actuaciones internas de la autoridad que en nada interfieren respecto del derecho que tienen los contribuyentes, con base en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para registrar su domicilio fiscal ante la autoridad hacendaria, sin que tales expresiones se refieran a la ubicación del domicilio fiscal, sino a que no se ubicó al contribuyente; es decir, son anotaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad, para desvirtuar la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- Que de dicha resolución derivó el precedente con el rubro “**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, AÚN CUANDO CONTENGA LOS SEÑALAMIENTOS DE ‘NO LOCALIZADO’ O ‘EN PROCESO DE VERIFICACIÓN’**”, precedente aprobado en sesión

privada ordinaria celebrada el martes 6 de septiembre de 2011, y pendiente de publicación.

De lo expuesto con antelación, en suma se colige que, con motivo de los incidentes de incompetencia en razón de territorio formulados por autoridades hacendarias, en cada uno de los tres casos antes vistos se analizó la copia certificadas del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, exhibidas por las citadas autoridades fiscales para acreditar específicamente la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora.

Sin embargo, en los dos primeros casos, sustentados por la Primera Sección de la Sala Superior, se determinó que cuando en dicha documental se contuviera la expresión de “NO LOCALIZADO” en el apartado denominado “situación de domicilio fiscal”, ello debía entenderse como que el mencionado domicilio no se había localizado, por lo que la misma no otorgaba certeza para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora.

Por el contrario, en el tercero de los criterios, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, se decretó que tal expresión no le restaba validez al aludido documento, pues la referida indicación no significaba que no fuera el domicilio fiscal de la contribuyente actora, sino que debía entenderse en el sentido de que, al realizar una actuación en dicho domicilio era al contribuyente a quien no se había localizado en el mismo, por lo que sí acreditaba la circunstancia antes apuntada.

Es así que en el caso sometido a consideración existe divergencia entre los criterios antes apuntados, en lo relativo a la estimación que se le concedió a las anotaciones que se contienen en la prueba que fue motivo de análisis en cada uno de los asuntos resueltos, específicamente a la expresión de “**NO LOCALIZADO**” que aparece en el apartado de “*situación de domicilio fiscal*” de la referida prueba, lo cual trajo como consecuencia que se resolvieran los asuntos en sentidos contrarios; correspondiendo por tanto a este Órgano Jurisdiccional determinar el carácter con el que deben entenderse las aludidas anotaciones, particularmente la relativa a “NO LOCALIZADO”, para con ello poder establecer si la prueba es idónea para acreditar la localización del domicilio fiscal no obstante que contenga esa leyenda.

Así pues, una vez analizados los criterios discordantes, **para este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de considerarse que las anotaciones contenidas en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, incluyendo la expresión de “NO LOCALIZADO”, no demeritan el alcance de la citada prueba y, por tanto, sí resulta idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, en tratándose de un incidente de incompetencia en razón de territorio;** de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

Inicialmente y a fin de dilucidar el asunto que nos ocupa se estima pertinente conocer lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establecen aspectos referentes al Registro Federal de Contribuyentes, mismo que se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera se considera preciso atender al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 41-B y 42 del mismo ordenamiento legal, dispositivos legales que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito en primer término se advierte que establece, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que es deber de las personas físicas y morales que se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, entiéndase contribuyentes, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, por medio de avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Que las referidas personas tienen obligación de manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, debiendo presentar el aviso correspondiente para el caso de cambio de domicilio

fiscal dentro del mes siguiente al día en que se verifique dicho cambio, salvo el supuesto ahí establecido.

- Que la autoridad fiscal **podrá** considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, **cuando el manifestado en las solicitudes y avisos** a que se refiere el mismo artículo no correspondan a los supuestos de dicho precepto.
- Que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de llevar el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen y en los que obtenga por cualquier otro medio, asignando la clave que corresponda a cada persona inscrita.
- Que la solicitud y avisos antes referidos que sean presentados extemporáneamente, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados; así como la potestad de las autoridades fiscales de verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.

Por otra parte, el segundo de los artículos insertados establece qué es lo que se considera domicilio fiscal, ya sea que se trate de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, el cual se determinará en relación al lugar que corresponda dependiendo de las actividades que realicen, mismas que ahí se indican.

Asimismo, precisa que cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello o hubieren designado como tal un lugar distinto al que les corresponda conforme a lo establecido en el mismo numeral o cuando haya manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que se considere su domicilio, indistintamente.

A su vez, en el tercero de los artículos invocados se dispone que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones **para constatar los da-**

tos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, **domicilio** y demás datos **que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro**, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

Finalmente, en el último numeral aludido se prevé que las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, pudiendo dichas autoridades solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

De todo lo anteriormente expuesto se sigue que todas las personas a que se hace referencia en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación deben estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, Registro el cual será llevado por el Servicio de Administración Tributaria basándose en los datos que le proporcionen las personas antes precisadas y en los que obtenga por cualquier otro medio.

Asimismo, que la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como la modificación de la información contenida en la base de datos de dicho registro, se podrá llevar a cabo ya sea por haber solicitado los propios contribuyentes, en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 27 del código invocado, o a causa de avisos presentados por los mismos; o como resultado de actuaciones llevadas a cabo por la autoridad fiscal con motivo del ejercicio de las facultades que tiene expeditas para ello.

Lo precisado en último término se estima así, pues cabe recordar que es facultativo de las autoridades fiscales el practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, pudiendo solicitar la autoridad a los mismos la información necesaria para su inscripción y actualización en dicho registro; así como el llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al citado registro.

Por último, que el domicilio fiscal de los contribuyentes, sean personas físicas o morales, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, cuando el domicilio manifestado en las solicitudes y avisos antes indicados no corresponda al que deba considerarse conforme a las directrices dadas por el precepto apenas citado, las autoridades podrán considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el citado precepto legal, así como practicar diligencias en cualquier lugar en el que se realicen sus actividades o el lugar que deba considerarse como su domicilio fiscal.

De tal suerte que si en la especie se tiene que las autoridades incidentistas, en los asuntos que originaron los criterios divergentes, exhibieron como prueba para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del demandante, copias certificadas del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, obtenido del Registro Federal de Contribuyentes; en consecuencia, para este Órgano Jurisdiccional es de considerarse que el domicilio del contribuyente ahí consignado debe tenerse como el domicilio fiscal de éste, siendo que es en dicha base de datos llevada por la autoridad hacendaria en donde se contiene la información de todos los contribuyentes, ya sea que tal información haya sido proporcionada por ellos mismos, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, o que la misma haya sido obtenida por las autoridades tributarias a través del ejercicio de sus facultades correspondientes.

Se estima así lo anterior dado que el citado Registro Federal de Contribuyentes es el único lugar en donde se puede tener constancia de la información de los contribuyentes, por lo que para efectos prácticos no puede estimarse como domicilio fiscal uno diverso al anotado en la base de datos del mencionado Registro.

No pasa inadvertido para este Pleno que pudiera suceder que el domicilio fiscal anotado en el aludido Registro Federal de Contribuyentes no siempre corresponda al domicilio que deba reputarse como tal conforme a los lineamientos establecidos en el anteriormente analizado artículo 10 del Código en cita.

Sin embargo, como se colige de los preceptos normativos antes examinados, ello puede deberse a varias causas, como lo sería la originada con motivo de

un cambio de domicilio, por mencionar alguno, siendo que el aviso correspondiente deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realice dicho acto, o como el que los contribuyentes hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 en comento.

De ahí el que se entienda que se haya facultado a las autoridades fiscales para llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes y para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de la presentación de solicitudes o avisos en materia del aludido Registro; así como también el que las autoridades podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades los contribuyentes o el lugar que deba considerarse como su domicilio fiscal.

Por lo que el hecho de que el domicilio contenido en la base de datos del citado Registro no guarde correspondencia con el domicilio que deba considerarse como el fiscal de conformidad con el artículo 10 en comento, no debe restarle valor a la información contenida en dicho Registro, pues mientras no se dé un cambio de domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes, ya sea por un aviso presentado por el propio contribuyente o por actuaciones realizadas por la autoridad fiscal, no podrá considerarse como tal a uno distinto al consignado en el mismo; lo anterior por lo menos para los fines buscados en un incidente de incompetencia.

Ahora bien, respecto de las anotaciones que se contienen en el referido Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente aportado como prueba, particularmente las relativas al apartado de “situación de domicilio fiscal” entre las que pudiera contenerse las expresiones de “LOCALIZADO”, “NO LOCALIZADO”, “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, por mencionar algunos, lo cual constituye el punto trascendental de controversia en el presente asunto, al respecto es de indicarse lo siguiente.

Tal como quedó precisado con antelación, una de las facultades que tienen las autoridades fiscales consiste en llevar a cabo verificaciones para constatar

los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados, entre otros, con el domicilio que se haya manifestado para los efectos de dicho registro, sin que ello se estime como el que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

Luego entonces, en virtud de dichas verificaciones se presume que las citadas autoridades deberán llevar una relación y dejar constancia de dichas actuaciones en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, siendo que ahí es donde se debe contener toda la información correspondiente a los contribuyentes, de lo cual es dable estimar que las anotaciones consignadas en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente obtenido del Registro Federal de Contribuyentes, son consecuencia de dichas verificaciones, entendiéndose por tanto que las aludidas anotaciones sólo son indicaciones de procesos internos derivados de una verificación de datos realizada por las autoridades hacendarias, sin que por ello las mismas traigan incertidumbre para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de los contribuyentes.

Es por ello que, como ya se anticipó, mientras no se dé un cambio de domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes, ya sea por un aviso presentado por el propio contribuyente o por actuaciones realizadas por la autoridad fiscal, no deberá considerarse como fiscal a uno distinto al consignado en dicho registro.

Sin que lo anterior pueda estimarse que le cause perjuicio de algún tipo a la parte actora, por lo menos en lo que se refiere a un incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por alguna autoridad hacendaria, puesto que a los demandantes les asiste el derecho de manifestarse en contra de lo argumentado en el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la autoridad, pudiendo objetar el contenido y alcance de la referida prueba y aportar algún medio probatorio que desacredite lo pretendido por la autoridad.

Es por todo lo anterior que para este Cuerpo Colegiado el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente obtenido de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, aportada por las autoridades fiscales con motivo de un incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por

dichas autoridades, es idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal de los demandantes, sin que obste para ello que en dicha probanza se contengan en el apartado de “situación de domicilio fiscal”, expresiones tales como “LOCALIZADO”, “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, o incluso la de “NO LOCALIZADO”, puesto que dichas anotaciones deben entenderse como indicaciones de procesos propios de las autoridades fiscales, emanadas de verificaciones realizadas por las mismas autoridades.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia interlocutoria de 11 de agosto de 2011, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio 3327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIEMENTE DE LAS ANOTACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL APARTADO DE “SITUACIÓN DE DOMICILIO FISCAL”, TALES COMO LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario; por lo que si la autoridad incidentista, a fin de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, y en el mismo se contie-

nen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, sin que obste el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, puesto que los mismos no le restan valor probatorio a la referida probanza para acreditar la localización del domicilio fiscal del demandante, siendo que esas anotaciones se estima que derivan de verificaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que tales anotaciones son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad; resultando por tanto que dicho documento sí es idóneo para acreditar lo pretendido por la autoridad incidentista.

SEXTO.- Una vez determinado que debe prevalecer el criterio sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de incompetencia en razón de territorio 3327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06 y habiéndose constituido la jurisprudencia respectiva, para este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal procede suspender las jurisprudencias **VI-J-1aS-38** y **VI-J-1aS-39** surgidas a raíz de las tesis sostenidas en las sentencias pronunciadas por la Primera Sección de la Sala Superior que fueron materia de análisis en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del precepto legal transcrito, es facultativo de este Órgano de decisión jurisdiccional el suspender una jurisprudencia cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias se resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia, debiéndose publicar tal suspensión en la Revista que edita este Tribunal.

En esos términos, si en el caso se tiene que al haberse resuelto la contradicción de sentencias que nos ocupa, se resolvió en sentido contrario a las tesis de jurisprudencia VI-J-1aS-38 y VI-J-1aS-39, que tuvieron su origen en los criterios sostenidos en las sentencias interlocutorias 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06 y 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06 dictadas por la Primera Sección de la Sala Superior, respectivamente; por consiguiente, se estima preciso decretar la suspensión de las aludidas jurisprudencias, a fin de que las mismas queden sin efectos con el objeto de que no se contrapongan con la jurisprudencia anteriormente constituida; suspensiones que deberán ser publicadas en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias interlocutorias planteada por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, entre las dictadas en los incidentes de incompetencia 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06 y 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06, de la Primera Sección de la Sala Superior y 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06 del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior, respectivamente.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Segunda Sección de la sala Superior de este Tribunal, en su sentencia interlocutoria dictada en el incidente de incompetencia 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- Se ordena la suspensión de las jurisprudencias fijadas por la Primera Sección a que se refiere el último Considerando de este fallo y se ordena su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame, y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el veintinueve de marzo de dos mil doce y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-14

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas se define dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; en ese sentido, se tiene que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal; por lo que, es dable concluir que el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio, siendo éste el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

NOTA: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres votó en contra de esta tesis.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 29

VI-P-1aS-454

Incidente de Incompetencia Núm. 2210/10-01-01-6/223/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 100

VII-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia Núm. 18016/10-17-04-6/1046/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 218

VII-P-1aS-82

Incidente de Incompetencia Núm. 482/11-17-03-4/977/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 63

VII-P-1aS-118

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 393

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-15

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá en base a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora; por lo que, para definir qué debe entenderse por domicilio fiscal, es menester acudir al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal. En esos términos, es que si la autoridad incidentista señala que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, se acredita con el domicilio señalado para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho argumento debe declararse infundado, en virtud de que no prueba que dicho domicilio es precisamente al que se refiere en el artículo 10 mencionado, sino sólo el manifestado para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones ante el Instituto aludido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-479

Incidente de Incompetencia Núm. 23060/09-17-07-6/414/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 147

VII-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 1192/11-17-01-3/871/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 216

VII-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 6247/10-11-02-3/354/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 216

VII-P-1aS-122

Incidente de Incompetencia Núm. 4351/10-06-02-4/718/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 399

VII-P-1aS-123

Incidente de Incompetencia Núm. 13953/10-17-07-5/790/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 399

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-16

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SU DETERMINACIÓN CUANDO SON VARIOS LOS ACTORES QUE PROMUEVEN LA DEMANDA.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto en razón de territorio, como regla general, debe atenderse al domicilio fiscal de la actora. Sin embargo, cuando una resolución afecta a varias personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá señalarse un representante común, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si los distintos actores dentro del juicio tienen sus domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones respecto de las Salas Regionales, deberá atenderse al domicilio fiscal del representante común designado, en virtud de que éste es el responsable del juicio ante los demás actores, y la instrucción del mismo se entenderá con él.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-64

Incidente de Incompetencia Núm. 2074/08-17-01-4/799/08-15-01-6/762/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 290

VI-P-1aS-214

Incidente de Incompetencia Núm. 1483/08-03-01-4/2846/08-01-01-2/326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 432

VI-P-1aS-215

Incidente de Incompetencia Núm. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 432

VI-P-1aS-355

Incidente de Incompetencia Núm. 1490/09-19-01-2/807/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 111

VII-P-1aS-124

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 402

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-17

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE SOCIAL, POR LO QUE NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso 80 del mismo Ordenamiento, es aquel en el que se celebran las Asambleas por lo menos una vez al año; en tanto que el fiscal, por su parte, es aquel que las personas morales o físicas proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyas características se desprenden del contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende, el domicilio señalado en la escritura constitutiva de una persona moral, no puede considerarse como el domicilio fiscal; consecuentemente, no podrá considerarse como el determinante para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-429

Incidente de Incompetencia Núm. 11305/10-17-10-6/2403/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 19

VI-P-1aS-469

Incidente de Incompetencia Núm. 7856/10-17-11-7/436/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 111

VII-P-1aS-6

Incidente de Incompetencia Núm. 7483/10-11-03-5/298/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 20

VII-P-1aS-80

Incidente de Incompetencia Núm. 21394/10-17-04-9/881/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 59

VII-P-1aS-127

Incidente de Incompetencia Núm. 12488/11-17-01-1/1239/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 417

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-18

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado “principio de litis abierta”, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 205

VII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 205

VII-P-1aS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28687/10-17-05-2/1262/11-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 420

VII-P-1aS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 420

VII-P-1aS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26039/08-17-01-8/2299/09-S1-04-03[01].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Rafael Anzurez Uribe.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 420

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-19

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CASOS EN LOS CUALES LA PARTE IMPORTADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados únicamente se entenderá con el exportador o productor; en consecuencia, cuando la resolución que emita la autoridad determine que cierto bien importado al territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar la resolución final del procedimiento de verificación de origen al importador; razón por la cual, únicamente cuando se configuran dichas hipótesis, la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, en virtud de que es la que directamente le causa perjuicio, al coartarle la posibilidad de realizar una importación de determinados bienes al amparo del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y da lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 172

VII-P-1aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 427

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-20

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando en la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen, la autoridad haya determinado que cierto bien importado a su territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar por escrito al importador dicha resolución, dado que de conformidad con el artículo 506, punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, no surtirá efectos hasta que la autoridad que determinó la invalidez del certificado de origen de los bienes importados, la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, el exportador o productor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-19

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-46

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 177

VII-P-1aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 429

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-21

LEY ADUANERA

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ha sostenido que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica; situación que también ocurre tratándose del levantamiento del acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de actas consulares o de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, toda vez que queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, dejando en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de las mercancías; así, al ser una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente ejercer el control difuso de la constitucionalidad y dejar de aplicar el artículo 152 de la referida Ley al no atender la garantía de seguridad jurídica mencionada, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto, lo que trae como consecuencia, que si el acto de autoridad que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del particular, sustentado en dicho precepto legal y ubicándose en los supuestos antes mencionados, resulte ilegal y por ende proceda declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-185

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 229

VII-P-1aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 229

VII-P-1aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 229

VII-P-1aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 229

VII-P-1aS-189

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 229

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-22

LEY ADUANERA

ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- Conforme a los mandatos contenidos en los artículos 1° y 133 Constitucionales, este Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional, se encuentra obligado, dentro del ámbito de su competencia, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “*pro persona*”. Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, también lo es que está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravengan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los tratados internacionales. De esto se concluye, que al contravenirse los artículos 14 y 16 Constitucionales, por los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, en la parte relativa a que no establecen un plazo para, una vez concluido el procedimiento de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se levante y notifique el Escrito de hechos y omisiones previsto en dicho artículo 152, dejando a las personas en estado de indefensión, al dejar al arbitrio de la autoridad esa actuación, con el consiguiente perjuicio para el importador de la mercancía, a quien se le determinará el crédito fiscal, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente de los preceptos citados y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3250/10-06-02-2/1538/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 206

VII-P-1aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 206

VII-P-1aS-172

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4871/10-17-03-1/772/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 206

VII-P-1aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 206

VII-P-1aS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 206

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-23

LEY ADUANERA

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.- Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese principio debe regir también la actuación de dichas autoridades, la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos. Por tanto, aun cuando este supuesto no se encuentra previsto expresamente, en aplicación de los citados principios, en especial del de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión, es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de hechos y omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3250/10-06-02-2/1538/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 208

VII-P-1aS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 208

VII-P-1aS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4871/10-17-03-1/772/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 208

VII-P-1aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 208

VII-P-1aS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 208

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-34

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UNA MISMA SALA REGIONAL.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. Por tanto, existiendo la denuncia de contradicción del criterio jurídico de carácter general que sustentó un mismo órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en los asuntos que se resolvieron y dicha denuncia proviene de parte legitimada para ello, el hecho de que tal oposición de criterios en torno a un problema jurídico, se presente en un mismo órgano jurisdiccional, no se traduce en la improcedencia de la denuncia.

Contradicción de sentencias Núm. 23992/10-17-09-1/Y OTRO/1135/11-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- La contradicción de sentencias resulta procedente ya que se colman los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El análisis del texto del precepto anterior permite advertir que los presupuestos para la denuncia de una contradicción de sentencias son:

a) La existencia de una denuncia, presentada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o **bien por las partes** que intervinieron en los juicios correspondientes, acerca de dos o más sentencias contradictorias entre sí; y

b) Que las **sentencias provengan de los Órganos del Tribunal** Federal de Justicia Fiscal y Administrativa facultados para emitir las, es decir, de las Salas Regionales, de las Secciones de la Sala Superior o del Pleno de ésta.

Por tanto, si bien las sentencias materia de contradicción fueron dictadas por una misma Sala de este Tribunal, es decir, por la Novena Sala Regional Metropolitana, al ser éste un órgano del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentra facultado para ello, el dictado de tales sentencias no implica un cambio de criterio de dicha Sala, sino una contradicción en los términos del precepto en estudio.

En efecto, en la especie se trata de la contradicción del criterio jurídico de carácter general que sustentó un mismo órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en los asuntos que se resolvieron, y si en el caso, para que exista la contradicción resulta indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, el hecho de que tal oposición se presente en un mismo órgano jurisdiccional, no se traduce en la improcedencia de la denuncia.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en un criterio jurisprudencial los requisitos que deben tomarse en cuenta para considerar procedente una contradicción de tesis, por lo que por analogía

resulta aplicable para señalar los elementos de carácter previo de acuerdo a los cuales el Pleno de este Tribunal procede al análisis de la contradicción de sentencias que le es presentada, jurisprudencia que señala:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XI-Febrero, Tesis: 3a. XIII/93, Página: 7]

De lo anterior podemos concluir que la contradicción sujeta a estudio resulta procedente, ello en virtud de que fue presentada por el C. Subdirector Ejecutivo de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica y Consultiva, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, autoridad demandada en los juicios 23992/10-17-09-1 y 23964/10-17-09-8, razón por la cual queda cumplimentado el primero de los requisitos anteriormente mencionados.

Respecto del segundo elemento tenemos que las sentencias materia de contradicción fueron dictadas por la Novena Sala Regional Metropolitana, es decir, por un órgano del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentra facultado para ello.

Por último, resulta necesario que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, situación que en el presente caso puede confirmarse a partir de la lectura de las consideraciones vertidas en las sentencias dictadas en los juicios 23992/10-17-09-1 y 23964/10-17-09-8, en los siguientes términos:

- En el expediente 23992/10-17-09-1, se resolvió **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, con fundamento en los artículos **51, fracción I, y 52, fracción II** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no justificó su existencia y por ende su competencia material para su emisión.

- Siendo que en el expediente 23964/10-17-09-8 se resolvió **reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada**, con fundamento en los artículos **51, y 52 fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolviendo en el considerando tercero del fallo que el agravio de la actora resultaba infundado en virtud de que la existencia y actuación de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se encuentra regulada por la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad, así como por el Reglamento Interior de dicha Comisión.

Por tanto, en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente contradicción de sentencia resulta procedente ya que se colman los requisitos previstos en el citado numeral.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Subdirector Ejecutivo de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica y Consultiva, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto de las sentencias dictadas por la Novena Sala Regional Metropolitana, en los juicios 23992/10-17-09-1 y 23964/10-17-09-8.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos que se señala en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de febrero de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-35

LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, DENOMINADA “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, TIENE LA NATURALEZA DE NORMA AUTOAPLICATIVA.- El cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en este caso, por parte de las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (gasolina, diesel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo) dentro del territorio nacional, no queda supeditado a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma, para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad; esto es, que las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos tienen la obligación, desde el momento en que la Norma entró en vigor, de cumplir ciertas especificaciones en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho (venta) de tales líquidos, en el caso, los descritos en el punto 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-36

NORMA AUTOAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesaria la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos; es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización. En conclusión, una disposición normativa es de naturaleza autoaplicativa cuando con su simple entrada en vigor, cree, modifique o extinga una situación concreta de derecho, o genere una obligación de hacer o de no hacer o dejar de hacer; que esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincule a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-37

NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio. Así, las normas heteroaplicativas son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-38

NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- La sentencia que declara la nulidad de una Norma Oficial Mexicana por considerarse ilegal, tiene como efecto para la parte actora, que los actos sustentados en la misma se estimen como nulos; también tiene el efecto de protegerla no sólo contra el acto de aplicación que impugnó, si

no tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la Norma Oficial Mexicana ya no podrá válidamente ser aplicada por ninguna autoridad en la esfera jurídica de la parte actora, pues su aplicación implicaría la violación a la sentencia que ha declarado su nulidad, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-39

OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las disposiciones administrativas generales cuando son autoaplicativas o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Lo que indica que tratándose de actos autoaplicativos hay dos oportunidades para interponer el juicio contencioso administrativo. Ello porque si bien es cierto que el artículo 8° de la Ley en comento, dispone en su fracción IV, que el juicio es improcedente cuando hubiere consentimiento por no haber promovido el juicio en el plazo legal; igualmente cierto resulta que el propio artículo 2°, segundo párrafo, abre la procedencia en contra de normas, ya sea desde su vigencia, autoaplicativas, o bien con motivo de su primera aplicación, dado que es una facultad optativa para el afectado, lo que impide la actualización de la causa de improcedencia del artículo 8°, fracción VI. De aquí que el afectado por

una norma administrativa general autoaplicativa cuenta con dos oportunidades para demandar su nulidad, salvaguardando con ello la legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causa de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad es INFUNDADA atento a las siguientes consideraciones:

En principio los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con base en los cuales la autoridad demandada sostiene la causa de improcedencia planteada establecen lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el juicio contencioso administrativo procede en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación en los términos siguientes:

[N. E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por **norma autoaplicativa** se entiende aquella que **con su entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular**, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de éstos, esté condicionada a algún acto previo y voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Por el contrario, las **normas heteroaplicativas** son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados será necesario que se realice algún acto previo del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad; es decir, que **sus efectos están condicionados y no operan con su sola entrada en vigor**.

Lo anterior lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis, cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N. E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, No. Registro: 198200, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P/J. 55/97, Página: 5]

De la jurisprudencia que antecede, se desprende que cuando una ley obliga a los gobernados a cumplir con los supuestos normativos en ella contenidos desde el momento de su vigencia, en virtud de que la misma crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, nos encontramos en presencia de **leyes autoaplicativas**, mismas que **no requieren de ninguna condición para que sus efectos se individualicen en los gobernados**. Por el contrario, nos encontramos en presencia de **leyes heteroaplicativas** cuando las mismas **requieren de la realización de un acto o hecho jurídico (condición) para que ésta pueda adquirir individualización en los gobernados**, de tal suerte que **sus consecuencias jurídicas quedan sujetas hasta el momento en que se realiza un acto diverso que posibilita su aplicación**.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que una **norma es autoaplicativa** cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesario la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos; es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización.

En tal virtud, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas. Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

En conclusión, una disposición normativa es de naturaleza autoaplicativa cuando con su simple entrada en vigor, cree, modifique o extinga una situación concreta de derecho, o genere una obligación de hacer o de no hacer o dejar de hacer; que esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincule a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre.

En el caso, la parte actora controvierte la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, en unión a su primer acto de aplicación, consistente en la resolución contenida en el oficio de 31 de julio de 2007 del expediente PFC.C.B.1.01/00037/2007 emitido por el C. Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Toluca, Estado de México, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual le impuso una

multa en cantidad de \$65,000.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor al no cumplir con la Norma mencionada.

Ahora bien, para de determinar la naturaleza de los actos controvertidos es necesario analizar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, la cual a su letra dispone lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Del análisis practicado, esta Juzgadora advierte que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, denominada “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, tiene la naturaleza de norma autoaplicativa; es decir, que su cumplimiento, en este caso, por parte de las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (gasolina, diesel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo) dentro del territorio nacional, como lo es la hoy parte actora, no queda supeditado a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma, para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad; esto es, que las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos tienen la obligación, desde el momento en que la norma entró en vigor, de cumplir ciertas especificaciones en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho (venta) de tales líquidos, en el caso, los descritos en el punto 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, como son, entre otros, los siguientes:

- Tener como errores tolerados (diferencia entre la lectura dada por el sistema de medición y la medida volumétrica), en los términos siguientes:
 - a. El error máximo tolerado para la aprobación de modelo o prototipo y verificación inicial de los sistemas de medición no debe ser mayor que la suma de 10 ml. más 2 ml. por litro.

- b.** El error máximo tolerado para la verificación periódica y extraordinaria no debe ser mayor que la suma de 20 ml. más 4 ml. por litro.
- c.** El error máximo tolerado para el ajuste del error a cero es la tercera parte del error máximo tolerado establecido en el punto anterior.

En tanto que, el error de repetibilidad resulta de la diferencia entre la lectura máxima y la lectura mínima obtenida en mediciones efectuadas en un mismo gasto (punto 5.1.2).

- Tener como presión de succión de los sistemas de medición del subtipo A de 24 kPa. a 54 kPa. (punto 5.2).
- Tener los sistemas de medición un acabado en todas sus partes con pintura resistente a la acción del producto bombeado, a la luz solar y a la humedad, excepto las partes de acero inoxidable, cromadas u otras, que por su naturaleza de los materiales ofrecen la resistencia requerida a la acción de los agentes antes referidos (punto 5.3).
- Tener en los sistemas de medición una unidad de bombeo; dispositivo contador y/o computador; unidad de medición; dispositivo de suministro; y dispositivo de seguridad (punto 5.4).

Corroborando lo anterior, las circunstancias de que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, establezcan el procedimiento para la verificación inicial, periódica y extraordinaria de los sistemas de medición de gasolina y otros combustibles líquidos; la evaluación de la conformidad de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, por parte del personal acreditado y aprobado, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento; y la vigilancia de la propia Norma Oficial Mexicana

de Emergencia, por la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría Federal del Consumidor; de ahí que las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (gasolina, diesel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo) dentro del territorio nacional, desde que entró en vigor la norma en cuestión, estén obligadas a cumplir las especificaciones descritas, ya que de lo contrario se harán acreedoras de una de las sanciones que establece el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dice:

[N. E. Se omite transcripción]

La naturaleza autoaplicativa de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 ha sido sostenida en la Jurisprudencia **2a./J. 51/2006** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2006-SS, que a la letra establece:

“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004, QUE CONTIENE ESPECIFICACIONES PARA LAS PERSONAS DEDICADAS A REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.”

[N. E. Se omite transcripción]

Es importante no perder de vista que, en la especie, la parte actora controvierte la norma general en unión del primer acto de aplicación, que consiste en la resolución contenida en el oficio de 31 de julio de 2007 del expediente PFC.C.B.1.01/00037/2007 emitido por el C. Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Toluca, Estado de México, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$65,000.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor al no haber cumplido con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

Ahora bien, conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite la procedencia del juicio

contencioso administrativo en contra de las disposiciones administrativas generales cuando son autoaplicativas o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Todo indica que tratándose de actos autoaplicativos hay dos oportunidades para interponer el juicio contencioso administrativo.

Ello porque si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley en comento, ya transcrito dispone en su fracción IV, que el juicio es improcedente cuando hubiere consentimiento por no haber promovido el juicio en el plazo legal; igualmente cierto resulta que el propio artículo 2, segundo párrafo, abre la procedencia en contra de normas, ya sea desde su vigencia, autoaplicativas, o bien con motivo de su primera aplicación; dado que es una facultad optativa para el afectado, lo que impide la actualización de la causa de improcedencia del artículo (Sic) fracción VI. De aquí que el afectado por una disposición administrativa general autoaplicativa cuenta con dos oportunidades para demandar su nulidad, conllevando con ello el resguardo de la legalidad administrativa.

Esto es, si bien la empresa actora **SERVICIO SERRANO, S.A. DE C.V.**, se dedica al despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, como se advierte de la certificación de fecha 28 de octubre de 2004, realizada por el Notario número 66 del Distrito Federal. Lic. José Luis Altamirano Quintero, visible a fojas 53 a 55 del expediente principal, la cual se transcribe a foja 53 de la presente sentencia, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 y le era obligatoria desde el momento que se emitió; también se advierte por este Órgano Jurisdiccional que la parte actora controvirtió la norma general en unión al primer acto de aplicación, consistente en la resolución contenida en el oficio de 31 de julio de 2007 del expediente PFC.C.B.1.01/00037/2007 emitido por el C. Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Toluca, Estado de México, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$65,000.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor por haber incumplido con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

En conclusión, la parte actora conforme al artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encontraba en la

posibilidad legal de interponer el juicio contencioso administrativo con el primer acto de aplicación, como ocurrió en la especie.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional el promovente del juicio contencioso administrativo cuenta con interés jurídico para promoverlo, conforme a las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, nuestro más Alto Tribunal ha señalado las diferencias **entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad. Así, el interés jurídico**, es reputado como un derecho reconocido por la ley; es decir, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo; esto es, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otras palabras, el **derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole**, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados, cuando el obligado sea un particular, y en públicos, en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado. De tal manera que **tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple**; es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 233,516, que es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.” [N. E. Se omite transcripción]

Este Órgano Jurisdiccional advierte que **la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-**

especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de septiembre de 2005, está dirigida a quienes fabriquen, vendan, importen o comercialicen en territorio nacional, los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Asimismo, resulta de explorado derecho que por interés jurídico se entiende, en su acepción amplia, la titularidad de un derecho público subjetivo, tutelado por la norma; que a través del acto que se reclame se ocasione una afectación a la esfera jurídica del promovente de garantías, interés que debe demostrarse a efecto de acudir en ejercicio de la acción constitucional.

Para poder controvertir una norma como la que se comenta, quien acuda al juicio debe tener como actividad la fabricación, venta, importación y/o comercialización de sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se comercialicen dentro del territorio nacional y acreditarlo fehacientemente, pues de no acontecer así no se estará facultado para acudir al juicio contencioso administrativo.

En la especie, la parte actora; esto es, **SERVICIO SERRANO, S.A. DE C.V., es una empresa que se dedica al despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Ello así se precisa en la certificación de fecha 28 de octubre de 2004, realizada por el Notario número 66 del Distrito Federal. Lic. José Luis Altamirano Quintero, visible a fojas 53 a 55 del expediente principal.** Al efecto se reproduce la parte que es de nuestro interés:

[N. E. Se omite transcripción]

Conforme al objeto principal que lleva a cabo la empresa actora está obligada a cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-005-SCFI-2005.

Por tanto se concluye que la parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio en razón de que es sujeto directo de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-005-SCFI-2005, “instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de septiembre de 2005, la cual está dirigida a quienes fabriquen, vendan, importen o comercialicen en territorio nacional, los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Asimismo, resulta de explorado derecho que por interés jurídico se entiende, en su acepción amplia, la titularidad de un derecho público subjetivo, tutelado por la norma; que a través del acto que se reclame se ocasione una afectación a la esfera jurídica del promovente de garantías, interés que debe demostrarse a efecto de acudir en ejercicio de la acción constitucional.

Ahora bien, la parte actora acredita en el presente juicio el perjuicio que le causa la norma general controvertida en unión del primer acto de aplicación, ya que en la especie se le determinó la resolución contenida en el oficio de 31 de julio de 2007 del expediente PFC.C.B.1.01/00037/2007 emitido por el C. Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Toluca, Estado de México, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$65,000.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, al estimar esta autoridad que no cumplió la parte actora con el contenido de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-005-SCFI-2005, “instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de septiembre de 2005.

En otro orden de ideas a efecto de determinar si el juicio contencioso administrativo se interpuso en el término legal para ello se debe atender al artículo 13 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, precepto que establece el plazo para interponer la demanda ante este Tribunal Federal, en los siguientes términos:

[N. E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo anteriormente transcrito, **la presentación de la demanda debe realizarse por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:**

- a. De que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
- b. De que haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

En el caso, la parte actora controvierte la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, en unión a su primer acto de aplicación consistente en la resolución contenida en el oficio de 31 de julio de 2007 del expediente PFC.C.B.1.01/00037/2007 emitido por el C. Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Toluca, Estado de México, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$65,000.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor por haber incumplido con Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

Ahora bien, si de conformidad con el artículo 74 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando los plazos se fijen en días se computarán sólo los días hábiles, pues se trata de un término judicial, considerando el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El cómputo del término judicial se realizará tomando en consideración la fecha en que se notificó a la parte actora el acto en donde se le aplicó la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005; esto es, la multa controvertida antes precisada, que en la especie fue notificada por la autoridad demandada el día 14 de agosto de 2007, tal y como se aprecia del acta de notificación visible a fojas 64 del expediente principal.

El término de cuarenta y cinco días transcurrió del **16 de agosto de 2007, fecha en que surtió sus efectos la notificación del primer acto de aplica-**

ción de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 y feneció el día 18 de octubre de 2007, debiendo descontarse de ese término los días 18, 19, 25 y 26 de agosto de 2007; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre de 2007; 6, 7, 13 y 14 de octubre de ese año por corresponder a sábados y domingos; así como el día 27 de agosto de 2007 por haberse declarado inhábil por el Pleno de esta Sala Superior mediante Acuerdo G/1/2007 visible en la página electrónica <http://www.tfjfa.gob.mx>.

Por tanto, si la presentación de la demanda se realizó el **16 de octubre de 2007** ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, debe considerarse que el juicio contencioso administrativo en contra de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, al haber sido controvertida en unión al primer acto de aplicación consistente en la resolución contenida en el oficio de 31 de julio de 2007 del expediente PFC.C.B.1.01/00037/2007 emitido por el C. Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Toluca, Estado de México, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$65,000.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor por haber incumplido con Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 se interpuso dentro del término legal de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 13 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia no es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

CUARTO.- Los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proceden al estudio de la legalidad del acto controvertido señalado en el inciso b) del Resultado 1º de este fallo, consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005,

impugnada en unión de la multa también controvertida como primer acto de aplicación.

Así, en el concepto de anulación marcado como **primero** en el escrito de demanda, la parte actora argumentó:

[N. E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se advierte que la parte actora argumentó medularmente, que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, es ilegal porque se emitió en contravención de los artículos 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el diverso 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que debió someterse a un segundo período de consulta pública el entonces proyecto de NOM-005, derivado de las respuestas a los comentarios vertidos en relación al proyecto inicial, toda vez que cambió substancialmente, transgrediendo con tal omisión, los derechos de participación ciudadana previstos en los numerales citados.

Que resulta ilegal la Norma Oficial Mexicana controvertida, en virtud de que su elaboración debe adecuarse al procedimiento previsto por el Legislador en los artículos 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, debiendo agotar las etapas establecidas para tal efecto.

Que se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque en el apartado de “Especificaciones”, puntos 5.1.1 y 5.1.2 se incluyeron más restricciones y especificaciones, y en el punto 5.4.2.6 se modificó por completo el apartado denominado “Totalizadores”; y que en el apartado “Métodos de Prueba”, se modificaron los puntos 7.2.8 del proyecto, (7.2.7 de la versión final), 7.4 y 7.4.6, incluyéndose un nuevo apartado en el punto 7.7 denominado “Método de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos”.

Que con las modificaciones e inclusiones señaladas, se crearon nuevos requisitos y procedimientos, un nuevo sistema de verificación y se incorporaron especificaciones más estrictas, sin que se hubiera convocado a una segunda consulta pública, resultando por tanto, ilegal.

A lo que el C. Director de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Economía en representación del C. Titular de la Dirección General de Normas de dicha dependencia, autoridad emplazada por la impugnación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”; al contestar la demanda argumentó:

[N. E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende, que la autoridad enjuiciada sostiene la validez de la Norma Oficial Mexicana controvertida, argumentando medularmente que está debidamente fundada y motivada como se puede apreciar de su texto mismo.

Que cumplió cabalmente con el procedimiento de elaboración de la Norma Oficial Mexicana impugnada, atendiendo a los artículos 51, primer párrafo, en relación con los diversos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio fue quien conoció del procedimiento de modificación.

Que se respetaron los derechos de participación ciudadana, porque como lo marca el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicaron los comentarios recibidos cuando menos quince días naturales antes de la publicación de la Norma Oficial Mexicana, por lo que este plazo era suficiente para que cualquier interesado manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que no hizo la parte actora en el momento oportuno.

Que de la interpretación armónica de los artículos 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 de su Reglamento, se colige que

las modificaciones substanciales se refieren a cambios que impliquen nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporen especificaciones más estrictas; lo que en la especie no acontece, pues los cambios que aduce la demandante implican única y exclusivamente especificaciones, no técnicas, ya que son especificaciones léxicas, definiciones, conceptos o extensiones, que fueron incluidos en la publicación final para un mejor entendimiento y aplicación de la Norma Oficial Mexicana, pero de forma alguna equivalen a requisitos, procedimientos o especificaciones más estrictas, y por ello, no son modificaciones substanciales que alteren el contenido específico de la Norma, pues no buscan causas o fines distintos a los ya especificados, ni trascienden o exceden el contenido del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana en cuestión.

Que como consecuencia de los comentarios presentados ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, algunos fueron aceptados e incluidos en la publicación final para una mejor aplicación y entendimiento, pero ninguno constituye un cambio substancial, como se advierte de la “Respuesta a los Comentarios recibidos respecto del proyecto PROY-NOM-005-SCFI-2004”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005.

Que los cambios alegados por la demandante no son cambios substanciales, pues fueron modificaciones originadas por los comentarios que presentaron los interesados y la aprobación unánime del grupo de trabajo, por lo que no existe ninguna violación al procedimiento de elaboración de la Norma Oficial Mexicana controvertida, en consecuencia, no había motivo para una nueva consulta pública, y suponiendo sin conceder, que existiera alguna violación al procedimiento, resulta irrelevante toda vez que se cumplió con el objetivo de la Norma.

Que la enjuiciante no acreditó haber sido representada o haber participado de manera directa en la modificación de la Norma impugnada, ni tampoco a través del grupo de trabajo conformado para su elaboración, por lo que no acredita la violación personal y directa, toda vez que si hubiera sido parte interesada, así se hubiera ostentado en la primera consulta pública que se realizó del Proyecto “PROY-NOM-005-SCFI-2004”, además de que hubiera hecho llegar los

comentarios que estimara convenientes al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, entendiéndose por tanto, que la enjuiciante no era persona jurídica, organismo, dependencia o institución que tuviera participación en el procedimiento de modificación de la Norma Oficial Mexicana controvertida, por lo que al ser un acto materialmente legislativo, no pueden participar en su creación o modificación todos aquellos sobre los que recaerá su aplicación.

Que lo anterior se robustece con la sentencia de 30 de marzo de 2007 dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio 608/06-12-01-2, en la cual se reconoció la validez de la NOM-005-SCFI-2005, la cual exhibe en copia simple como prueba de su parte.

Los argumentos planteados en el concepto de anulación en estudio, fueron reiterados por la parte actora en sus alegatos contenidos en el escrito de fecha 12 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México el día 13 del mismo mes y año.

Asimismo, la autoridad demandada reiteró los argumentos vertidos en la contestación a la demanda, en sus alegatos contenidos en el oficio 110-02-06-17-426/091711/67263, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal el 23 de febrero de 2009.

A juicio de los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resulta PARCIALMENTE FUNDADO el concepto de anulación en estudio, pero SUFICIENTE para declarar la nulidad de la Norma Oficial Mexicana controvertida.

En primer término, conviene tener en cuenta lo establecido en los artículos 46, 47, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la citada Ley; los cuales establecen:

[N. E. Se omite transcripción]

Del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se conoce el procedimiento para la elaboración de los **anteproyectos** de Normas Oficiales Mexicanas, el cual consiste en que se presentará ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, para que en un plazo que no excederá de 75 días naturales, formule las observaciones que estime pertinentes, las cuales serán contestadas fundadamente por la dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto en un plazo que no excederá de 30 días naturales, a partir de que fueron presentadas; siendo que si la dependencia u organismo no las considere justificadas, podrá solicitar a la Presidencia del Comité Nacional de Normalización que corresponda, ordene así su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se conoce el procedimiento que seguirán los **proyectos** de Normas Oficiales Mexicanas, el cual se puede distinguir en las cuatro etapas siguientes:

1. Se publicará íntegro el proyecto en el Diario Oficial de la Federación, para que en el término de 60 días naturales, los interesados presenten los comentarios que consideren pertinentes ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente.
2. Concluido el plazo señalado en la primera etapa, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos, y en su caso, modificará el proyecto en un plazo no mayor a 45 días naturales.
3. Las respuestas a los comentarios se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones al proyecto, con por lo menos 15 días naturales antes de la publicación de la Norma Oficial Mexicana.
4. Aprobadas las Normas Oficiales Mexicanas por el Comité de Normalización respectivo, serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

También que en el caso de que sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, dos o más dependencias, tendrán que expedir las Normas Oficiales Mexicanas conjuntamente, siendo que el Presidente del Comité será el encargado de ordenar las publicaciones correspondientes.

Que el procedimiento relatado no se aplicará en el caso de emergencia previsto en el transcrito artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Del transcrito artículo 51 de la Ley sobre Metrología y Normalización se conoce el procedimiento **para la modificación** de las Normas Oficiales Mexicanas, el cual refiere que cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, las dependencias competentes por iniciativa propia o por solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría correspondiente, o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la Norma sin seguir el procedimiento para su elaboración; excepto cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos o establecer especificaciones más estrictas, en cuyo caso se debe seguir el procedimiento para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas.

Asimismo, que las Normas Oficiales Mexicanas serán revisadas cada 5 años a partir de que entraron en vigor, notificándose al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización del resultado de dicha revisión, en un plazo de 60 días posteriores a la terminación de dicho período; siendo que sin esta notificación las Normas perderán su vigencia, y deberá publicarse su cancelación; no obstante lo anterior, el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la Secretaría correspondiente, podrán solicitar se analice su aplicación, efectos y observancia, para determinar las acciones que mejoren su aplicación, y si procede o no la modificación, o en su caso, la cancelación.

Del precepto legal transcrito del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se conoce, que para la publicación del proyecto de Norma Oficial Mexicana, la dependencia o entidad competente que la expida, deberá citar el Comité Consultivo Nacional de Normalización encargado de recibir los comentarios, señalando su domicilio, teléfono, y en su caso, fax y correo electrónico.

Así también, que los comentarios presentados por los interesados deben entregarse en el domicilio señalado en el proyecto, o enviarse por fax o correo electrónico, dentro de los 60 días señalados en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en idioma español.

Que cuando el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente determine negar la inclusión de los comentarios recibidos en la Norma, debe fundar y motivar tal negativa, la cual deberá estar contenida en las respuestas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Que en caso de que el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente considere que la Norma Oficial Mexicana queda sin materia por no ser necesaria, derivado de los comentarios recibidos, tiene la obligación de publicar el aviso de cancelación del proyecto en el Diario Oficial de la Federación.

Que en caso de que el proyecto de Norma Oficial Mexicana cambie de manera substancial su contenido inicial, deberá someterse a un nuevo período de consulta pública.

En tales consideraciones, en el caso concreto la **LITIS** se circunscribe a dilucidar, si en el procedimiento de elaboración de la NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, debió someterse a una segunda consulta pública antes de la publicación final, al cambiar substancialmente el proyecto inicial de dicha Norma, derivado de los comentarios vertidos por los interesados.

Es conveniente precisar que los antecedentes de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, controvertida en el presente juicio, son los siguientes:

- **El proyecto** de la Norma Oficial Mexicana controvertida PROY-NOM-005-SCFI-2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2004.

- **La “Respuesta** a los comentarios recibidos respecto del proyecto PROY-NOM-005-SCFI-2004”, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005.
- **La Norma Oficial Mexicana** NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005.

Ahora bien, la parte actora alegó que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, es ilegal, porque tuvo cambios substanciales en relación con el proyecto inicialmente presentado, específicamente porque en el apartado de “Especificaciones”, puntos 5.1.1 y 5.1.2 se incluyeron más restricciones y especificaciones; además, de que en el punto 5.4.2.6 se modificó por completo el apartado denominado “Totalizadores”; y que en el apartado denominado “Métodos de Prueba”, se modificaron los puntos 7.2.8 del proyecto, (7.2.7 de la versión final), 7.4 y 7.4.6, incluyéndose un nuevo apartado en el punto 7.7 denominado “Método de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos”; y que por estos cambios substanciales, conforme al último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la autoridad hoy demandada debió someter a una nueva consulta pública, el proyecto de la Norma Oficial Mexicana con todas estas modificaciones.

Para resolver adecuadamente si la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 tuvo cambios substanciales en relación con el proyecto inicial, a continuación se hará una comparación de los puntos que la parte actora alega fueron modificados substancialmente:

[N. E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción que antecede, en el apartado 5.1.1 denominado “*Error máximo tolerado*”, de la NOM-005-SCFI-2005, **se adi-**

cionó un inciso c) como error máximo tolerado, el cual consiste en que para el ajuste del error a cero es el cuarenta por ciento del error máximo tolerado previsto en el punto 5.1.1 inciso b) de la propia Norma; y **se adicionó el último párrafo**, referente a que dicha prueba se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 5 veces el volumen del mínimo medible, el cual se deberá entender como el que puede entregar el sistema de despacho bajo prueba, siendo que para ésta especificación el volumen mínimo medible será de 2L.

En cuanto al punto 5.1.2 de la NOM-005-SCFI-2005 controvertida en el presente juicio:

[N. E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte, que **el punto 5.1.2 “Error de repetibilidad”, es un apartado que fue incluido por completo en la NOM-005-SCFI-2005, porque no estaba contemplado en el proyecto de la Norma PROY-NOM-005-SCFI-2004**; apartado que se refiere a un concepto definido como la diferencia entre la lectura máxima y la lectura mínima obtenida en mediciones tomadas en un mismo gasto; y la especificación es que dicho error de repetibilidad no será mayor a 20 ml. por litro en cualquier gasto, ya sea máximo, medio y mínimo; estableciendo también especificaciones para las verificaciones extraordinarias.

En cuanto al punto 5.4.2.6 de la NOM-005-SCFI-2005 controvertida en el presente juicio:

[N. E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende, que en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 **se adicionó que los sistemas de medición también deben contar con un dispositivo totalizador instantáneo de volumen, para indicar el volumen de combustible líquido entregado en cada despacho; requerimiento que no estaba previsto en el proyecto de la Norma PROY-NOM-005-SCFI-2004.**

En el apartado 7 “*Métodos de Prueba*”, punto 7.2.8 del proyecto inicial (7.2.7 en la Norma Oficial Mexicana):

[N. E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la transcripción que antecede, en el apartado “*Cálculos y correcciones*”, a simple vista se advierte que **las formuladas señaladas cambian por completo**.

En cuanto al punto 7.4 de la NOM-005-SCFI-2005 controvertida en el presente juicio:

[N. E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción de todo el apartado 7.4 denominado “*Verificación del funcionamiento de la válvula de control de recirculación, en instrumentos de medición del subtipo A*”, únicamente se eliminó en el punto 7.4.1 “*Materiales*” como parte de los combustibles líquidos el “*diáfano*”, el cual conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa: “Dicho de un cuerpo: Que deja pasar a su través la luz casi en su totalidad.”

En cuanto al punto 7.4.6 “*Resultados*”, de la transcripción anterior, se advierte que no cambió el proyecto de la Norma Oficial Mexicana y su publicación final.

Por último, en cuanto al apartado 7.7 de la NOM-005-SCFI-2005 controvertida en el presente juicio:

[N. E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se advierte, que en la publicación final de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, **se incluyó por completo el apartado “Métodos de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos”, el cual no estaba previsto en el proyecto de la Norma PROY-NOM-005-SCFI-2004**.

Una vez comparados y analizados los puntos alegados por la parte actora, a juicio de esta Juzgadora, a excepción del apartado 7.4 “*Verificación del funcionamiento de la válvula de control de recirculación, en instrumentos de medición del subtipo A*”, específicamente los puntos 7.4.1 y 7.4.6, que no fueron modificados en esencia, **las modificaciones relatadas sí constituyen cambios substanciales del proyecto PROY-NOM-005-SCFI-2004, en relación con la publicación final de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.**

Lo anterior es así, en virtud de que **las modificaciones hechas constituyen la inclusión de especificaciones adicionales que no estaban previstas en el Proyecto, que invariablemente significan mayores requisitos y exigencias para la parte actora;** además, la modificación completa del punto 7.2.7 de la Norma Oficial Mexicana **controvertida, implicó el cambio total de las formulas señaladas para los “cálculos y correcciones”;** por lo que es dable concluir que ya no hubo oportunidad de manifestarse en relación con estas nuevas fórmulas y especificaciones; e incluso, **se incluyó todo un apartado denominado “Método de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos”, método que no estaba previsto en el proyecto inicial; por lo que a juicio de este Pleno de la Sala Superior se crearon nuevos requisitos, procedimientos, métodos y especificaciones que no estaban contenidas en el proyecto inicial de la Norma Oficial Mexicana.**

Es de hacer hincapié en el hecho de que las modificaciones en comento, fueron consecuencia de los comentarios vertidos por una autoridad, como lo es, la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando se publicó el **proyecto** de la Norma Oficial Mexicana controvertida *PROY-NOM-005-SCFI-2004*; tal como se advierte de la “*Respuesta a los comentarios recibidos del proyecto PROY-NOM-005-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005, la cual es del contenido siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Así, es claro que las modificaciones consideradas substanciales en comento, fueron a propuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor, aceptadas por la autoridad demandada.

En ese tenor, en virtud de que el fin de las consultas públicas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el último párrafo del diverso 33 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, transcritos en las páginas 82 a 84 de este fallo, es que los interesados, entiéndase tanto autoridades como particulares, participen y se manifiesten en relación con los Proyectos de las Normas Oficiales Mexicanas; **la autoridad demandada debió someter el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana impugnada con las modificaciones que aceptó por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que los demás interesados pudieran manifestarse en relación con las modificaciones substanciales que hizo al Proyecto inicial.**

En ese orden de ideas, a juicio de esta Juzgadora **se actualizaba la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el diverso 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, transcritos en las páginas 82 a 84 de este fallo, por lo que la autoridad debió someter a un nuevo período de consulta pública, el proyecto de la Norma Oficial Mexicana con las modificaciones substanciales propuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de que las partes interesadas hicieran los comentarios que consideraran pertinentes de dichas modificaciones y tuvieran la oportunidad de manifestarse al respecto, tal como lo establece el citado artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

En tal virtud, si bien en cuanto a los puntos 7.4.1 y 7.4.6 de la Norma Oficial Mexicana impugnada no le asiste la razón a la parte actora porque no se dieron cambios trascendentes, en cuanto a los demás puntos alegados por la misma, relatados en párrafos anteriores, es fundado el concepto de anulación que se resuelve, pues se advierte la existencia de cambios substanciales que ameritaban una segunda consulta pública, resultando dichos cambios substanciales suficientes para considerar ilegal la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 controvertida en esta vía.

Por otro lado, es infundado el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que el hecho de que no haya existido una publicación, no privó a los

particulares del derecho de manifestarse al respecto, ya que las respuestas a los comentarios del proyecto fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación cuando menos con 15 días antes de la publicación de la Norma Oficial Mexicana, siendo un plazo suficiente para que los interesados se manifestaran al respecto; en virtud de que si bien es cierto, el artículo 47 fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, transcrito en las páginas 84 y 85 de este fallo, así lo contempla, también lo es, que **dicho numeral no establece la posibilidad de que durante ese lapso de 15 días a que alude la autoridad, los interesados hagan comentarios respecto de las adiciones o modificaciones efectuadas al proyecto de la Norma Oficial Mexicana, derecho que sí se encuentra establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, resultando evidente que se afectó a la parte actora, pues el plazo a que alude la autoridad enjuiciada no contempla la posibilidad de que los interesados puedan objetar las modificaciones de la Norma Oficial Mexicana.**

También resulta infundado el argumento de la autoridad demandada, referente a que la parte actora no acredita la violación directa y personal a su esfera jurídica, porque no tiene el derecho de audiencia que considera violado, al no haber formado parte del grupo de trabajo conformado para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana que ahora controvierte, y que son los Comités Consultivos correspondientes los encargados de conformar el grupo de trabajo que a su vez, están facultados para hacer comentarios de las modificaciones.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, no era necesario que la demandante fuera parte del grupo de trabajo que intervino en el proceso de formación de la Norma Oficial Mexicana impugnada, para poder hacer valer comentarios a las modificaciones de la misma, puesto que **los comentarios los pueden hacer “los interesados”**, siendo que los artículos 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 del Reglamento de la misma Ley, transcritos en las páginas 82 a 84 del presente fallo, **no establecen qué debe entenderse por “los interesados” únicamente al grupo de trabajo conformado por el Comité Consultivo correspondiente**, por lo que esta Juzgadora tampoco debe distinguir, ni limitar la participación únicamente al Comité Consultivo correspondiente.

Tampoco es óbice para lo anterior, el argumento de la autoridad enjuiciada, consistente en que la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal mediante la sentencia dictada el 30 de marzo de 2007 en el juicio 608/06-12-01-2, reconoció la validez de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 (sentencia que obra en copia simple a fojas 265 a 304 del expediente principal); en virtud de que el criterio contenido no es de observancia obligatoria para esta Juzgadora conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; y 75, 76 y 79 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser un criterio aislado.

Por lo anteriormente analizado, se estima por este Órgano Jurisdiccional que en la especie la autoridad demandada incurrió en violación consignada en la causa de nulidad contenida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que por una parte omitió fundar y motivar suficientemente la negativa de incluir en el texto de la Norma Oficial definitiva los comentarios propuestos por los interesados y que no fueron aprobados por el grupo de trabajo, y por otra parte, modificó el texto del proyecto de la norma, variando su contenido en cuanto a requisitos a cumplir, sin observar lo dispuesto en la parte final del citado numeral, en el sentido de someter nuevamente a consulta el texto del proyecto de la Norma, antes de su publicación como Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, que constituye la impugnación en el presente juicio.

Tiene sustento el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este tribunal, en la tesis V-TASR-XII-II-2786, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el mes de mayo de 2007, página 634 que a letra indica:

“METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005 ‘INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN’, AL NO RESPETARSE EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 47, FRAC-

CIÓN I, 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33 DE SU REGLAMENTO.” [N. E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, al advertirse que la autoridad demandada violentó el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el diverso 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es suficiente para declarar la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con fundamento en los artículos 51 fracción II y 52 fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numerales que a la letra establecen:

[N. E. Se omite transcripción]

Así, en virtud de que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, fue impugnada en unión del primer acto de aplicación, que fue la multa también controvertida en esta vía, de inmediato cesarán los efectos de cualquier acto de aplicación que se pudiere intentar únicamente para la parte demandante.

Resulta aplicable por analogía al caso concreto, la jurisprudencia **VI-J-SS-12** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, Número 11, noviembre de 2008, página 61, misma que establece:

“ACUERDO GENERAL DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EL 30 DE ENERO DE 2006, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 33 DEL RE-

GLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.”

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracciones I, IV y último párrafo, 9 fracción II interpretados a contrario sensu, 49, 50, 51 fracciones II y IV y penúltimo párrafo y 52 fracciones II y V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracción III y penúltimo párrafo y 18 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007; se resuelve:

I. Es infundada la causa de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia. No procede sobreseer el juicio contencioso administrativo respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005.

II. La parte actora probó su acción, en cuanto a la impugnación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

III. Se declara la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, para efectos de la aplicación de la citada Norma Oficial en la esfera jurídica de la parte actora.

IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida consistente en la multa contenida en el oficio de 31 de julio de 2007 del expediente

PFC.C.B.1.01/00037/2007, descrita en el inciso a) del Resultando 1° del presente fallo, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **08 de febrero de 2012**, por **mayoría de diez votos a favor** de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y **un voto en contra** del C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

El C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 17 de febrero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-40

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE DESESTIMARSE SI SE PRESENTA DESPUÉS DE QUE SE EMITA LA SENTENCIA EJECUTORIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental de la parte agraviada, y puede también válidamente desistirse en cualquier momento; principio que no puede alcanzar su objetivo cuando se ha emitido sentencia ejecutoria del Poder Judicial de la Federación antes que el demandante exprese su voluntad de desistirse, ya que existe la obligación del órgano resolutor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de cumplir con la ejecutoria de mérito, en virtud de lo cual se debe decretar sin materia la petición formulada en esos términos por la parte demandante.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 38793/06-17-04-4/1280/08-PL-06-04-RF.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 15 de febrero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO.- En relación con la petición de desistimiento formulada por el Representante Legal de Nissan Mexicana, S.A. de C.V. en escrito de fecha 23 de septiembre de 2011, misma a que se hizo referencia en el considerando sexto del presente fallo, el Pleno jurisdiccional de este Tribunal, determina que en razón

a que dicho desistimiento fue presentado con posterioridad a la emisión de la ejecutoria dictada en fecha 28 de octubre de 2010, en donde se ordenó, lo que ha quedado resuelto en los anteriores considerandos de este fallo, se determina que no hay materia para acordar la solicitud de sobreseimiento toda vez que, previamente a dicha petición el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal, instruyó al Pleno de la Sala Superior resolver el presente asunto en los términos de dicha resolución y toda vez que dicha ejecutoria ha sido debidamente cumplimentada, queda sin materia el desistimiento en comento.

Por todo lo anteriormente resuelto, esta juzgadora, atenta a lo desarrollado en la ejecutoria que se cumplimenta, concluye que debe reconocerse la validez plena de la resolución impugnada toda vez que la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 14, fracción I y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 28 de octubre de 2010 en el R.F. 701/2009, se deja insubsistente la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal con fecha 8 de junio de 2009.

II.- La actora no acreditó su pretensión; en consecuencia,

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo.

IV.- En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente R.F. 701/2009.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de febrero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 23 de febrero de 2012 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-41

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-41

Recurso de Reclamación No. 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-42

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- El artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110

VII-P-SS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 108/11-16-01-4/1096/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 39

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-42

Recurso de Reclamación No. 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22234/10-17-01-2/1577/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-44

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- Desde el mes de septiembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía jurisprudencial, determinó que las disposiciones de carácter general, inferiores a los Reglamentos del Presidente de la República, sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso administrativo; aunque en aquella época nuestro máximo Tribunal dejó claro que esto último sólo sería factible cuando el gobernado que promoviera el juicio hubiera sufrido en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió; determinación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Posteriormente, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005 y entró en vigor el día 1º de enero de 2006, en la que expresamente se consigna, en su artículo 2º que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo los Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el inte-

resado los controvertida en unión del primer acto de aplicación. De lo anterior queda evidenciado que legal y jurisprudencialmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena competencia para analizar la legalidad de los actos de carácter general señalados.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 107

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22234/10-17-01-2/1577/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-SS-45

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecerlo como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación, se debe considerar que el mencionado certificado es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3959/06-06-02-2/230/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 13

VI-P-SS-432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/09-11-02-3/622/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 84

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-45

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2518/08-03-01-9/2621/09-PL-04-10-RF.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-210

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA DE LAS SECCIONES DETERMINÓ LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento en el que se determinó la Sala Regional competente para conocer del asunto, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal del demandante acreditada en relación con el momento de la presentación de la demanda, el incidente de incompetencia por razón de territorio que se presente con posterioridad a dicho fallo deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de Salas Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal.

Incidente de Incompetencia Núm. 4639/11-11-03-9/1305/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- A consideración de los Magistrado que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia por razón del territorio formulado por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, deviene **IMPROCEDENTE**, de conformidad con las consideraciones que en seguida se exponen:

De las constancias que integran el expediente principal, en específico a fojas 57 a la 87, se advierte que la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal al contestar la demanda de nulidad planteó incidente de incompetencia por razón de territorio, en virtud de que consideró que correspondía a las Salas Regionales Hidalgo-México conocer del presente juicio de nulidad, ya que el domicilio fiscal del actor se ubica en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

El incidente de incompetencia por razón de territorio quedó radicado en la Segunda Sección de la Sala Superior bajo el número 9941/10-17-10-3/2499/10-S2-07-06.

Mediante sentencia de 02 de junio de 2011, la Segunda Sección de la Sala Superior, por unanimidad de 5 votos resolvió procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, determinando que correspondía conocer del juicio a las Salas Regionales Hidalgo-México.

La sentencia de referencia obra agregada a fojas 716 y 731 del expediente principal y para una mejor comprensión, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que en lo concerniente a la competencia territorial ya existe una decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido que corresponde a las Salas Regionales Hidalgo-México conocer del presente juicio contencioso administrativo, ello en virtud de que la autoridad demandada acreditó que el domicilio fiscal del actor a la fecha en que presentó su demanda ante este Tribunal, estaba ubicado en el Estado de México.

En efecto, del fallo dictado por la Segunda Sección el día 02 de junio de 2011, se advierte con claridad que dicho Órgano Jurisdiccional determinó que del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente (Cuenta Única DARIO), se advierte que el domicilio fiscal de la demandante al momento de la presentación de la demanda se localizaba en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

Ahora bien, en el caso que se analiza, el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 600-41-8-(96)-2011-24775, de 05 de septiembre de 2011, presentado el 08 del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo-México, interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio respecto de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México que viene conociendo del juicio 4639/11-11-03-9 interpuesto por LOYD'S LONDON, S.A. DE C.V., en virtud de que considera que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en el estado de Guerrero, por lo que estima competente para conocer del juicio a la Sala Regional del Pacífico.

A efecto de evidenciar lo improcedente del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la autoridad, es importante conocer el contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en el momento en que se presentó la demanda, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo que ha quedado transcrito con anterioridad se advierte que, existen dos maneras de que se puedan plantear incidentes de incompetencia por razón de territorio, a saber:

1. Cuando la Sala Regional ante quien se presenta la demanda se declara incompetente por razón de territorio y la Sala Regional a quien remite el expediente no acepta conocer del juicio, caso en el que se remite al Pleno para que resuelva lo conducente, y

2. Cuando las partes en un juicio contencioso administrativo, consideran que la Sala Regional que se encuentra conociendo del asunto, carece de competencia territorial, en cuyo caso presentarán el escrito respectivo en el que harán valer el incidente de incompetencia por razón del territorio.

En el primero de los casos, las Secciones de la Sala Superior resuelven los incidentes de incompetencia por razón de territorio en base a los argumentos de las Salas Regionales que participan en el conflicto competencial y a las constancias que obran en el expediente.

En el segundo de los supuestos, las partes están en posibilidad de ofrecer y exhibir las constancias que consideren necesarias para acreditar que el domicilio fiscal de la demandante se ubica en una región diversa a la de la Sala Regional que se encuentre conociendo del juicio de nulidad.

Para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer de un determinado juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es menester atender al domicilio fiscal del demandante al momento en que presentó la demanda de nulidad.

En este supuesto, si la Sección que por turno corresponda conocer del incidente de incompetencia por razón de territorio, resuelve respecto de los argumentos que haya hecho valer la incidentista **y determina que al momento de la presentación de la demanda el domicilio fiscal del demandante se encuentra dentro de la jurisdicción de una Sala Regional determinada**, tal aspecto no puede ser analizado nuevamente en un diverso incidente de incompetencia por razón de territorio, porque resulta incuestionable que al momento en que se presenta la demanda únicamente se puede contar con un solo domicilio fiscal.

En ese orden de ideas, si ya existe pronunciamiento por parte de alguna de las Secciones respecto a que ha quedado acreditada la ubicación del domicilio fiscal del demandante en un determinado momento de tiempo, los incidentes de incompetencia por razón de territorio que haga valer la autoridad con posteriori-

dad a los fallos que emita cada una de las Secciones, deberán declararse improcedentes.

En efecto, al existir una decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de determinar que en la especie, la competencia territorial para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por la demandante se actualiza precisamente respecto de las Salas Regionales Hidalgo-México, al haber quedado acreditado que al momento de la presentación el domicilio fiscal de la actora se localiza en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el aspecto relativo a la incompetencia territorial de la Sala del conocimiento, torna en **IMPROCEDENTE** la pretensión de la autoridad incidentista.

Atender a los argumentos de incompetencia hechos valer por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, implicaría para esta Primera Sección someter a análisis la determinación alcanzada por la Segunda Sección de esta Sala Superior en la referida sentencia de 02 de junio de 2011; siendo que las Secciones de la Sala Superior carecen de competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

No existe tampoco sustento legal para que las partes en el juicio contencioso administrativo, pretendan que en vía incidental, ante el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, sean revisadas las resoluciones de cualquiera de los órganos de este Tribunal, y menos aún para que sean dejadas sin efectos.

[...]

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos vigentes al momento de la presentación de la demanda; se resuelve:

I.- Es improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada.

II.- Mediante oficio que se gire a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, remítase copia certificada de este fallo, para su conocimiento.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Mag. Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Mag. Guillermo Domínguez Belloc el 23 de enero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-211

INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO. EXISTE SI LA AUTORIDAD FISCAL DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ORDENANDO SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA FASE ADMINISTRATIVA.- Si vía juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución recaída a un recurso de revocación en el que se resuelva dejar sin efectos la recurrida, pero se ordena a la autoridad administrativa valorar ciertas pruebas y resolver conforme a derecho corresponda, dicha determinación continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no quedar satisfecha su pretensión. Lo anterior es así, dado que lo que se pretende, es que la resolución recurrida quede insubsistente de forma lisa y llana, por lo que si la autoridad ordena subsanar una violación formal y emitir un nuevo acto, es evidente que el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta INFUNDADA, por lo siguiente:

En el juicio contencioso administrativo en que se actúa, la parte actora controvertió la resolución contenida en el oficio 600-25-2008-08530 de fecha 8 de mayo de 2008, emitido por el C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria a través del cual resolvió el recurso de revocación RA384/2008, el cual obra en original a fojas 025 al 035 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución antes digitalizada esta Juzgadora aprecia que el C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria resolvió fundado el primer agravio que formuló MAHARAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de recurso de revocación y en ese sentido ordenó a la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria hiciera una debida investigación de la veracidad del pedimento de rectificación número 07 17 3074 7001200, con clave R1, de fecha de pago 24 de octubre de 2007 procediera a su valoración, así como respecto de las pruebas y alegatos que le fueron exhibidos y resolviera conforme a derecho correspondía, quedando insubsistente la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A22-XI-(04)-9234 C.F. 48/2007 de fecha 8 de noviembre de 2007.

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que es improcedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa y que por lo tanto debe sobreseerse, en atención a que la resolución controvertida no afecta el interés jurídico de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar que la resolución controvertida en el presente juicio no afecta la esfera jurídica de la parte actora en virtud de que **si bien es cierto, en la resolución combatida en este juicio se resolvió dejar insubsistente la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, también lo es, que se ordenó a la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria hiciera una debida investigación de la veracidad del pedimento de rectificación número 07 17 3074 7001200 procediera a su valoración, así como de las pruebas y alegatos que le fueron exhibidos y resolviera conforme a derecho correspondía.**

En ese contexto tenemos que **la pretensión de la entonces recurrente en la instancia administrativa era que quedara sin efectos la resolución recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A22-XI-(04)-9234 de fecha 8 de noviembre de 2007, no así que se dejara insubsistente para el efecto de que se devolviera el asunto a la Aduana de Matamoros para que ésta hiciera una debida investigación de la veracidad del pedimento de rectificación número 07 17 3074 7001200, se procediera a su valoración, así como de las pruebas y alegatos que le fueron exhibidos y se resolviera conforme a derecho correspondía;** no se puede considerar satisfecha la pretensión de la hoy enjuiciante tal y como lo expresa en su primer concepto de anulación de su escrito inicial de demanda visible a folios 03 al 04, al señalar que si la autoridad demandada hubiera realizado el análisis de todos y cada uno de los agravios vertidos en su recurso de revocación hubiera decretado la anulación del crédito fiscal entonces recurrido y ahora combatido.

En esa tesitura, esta Juzgadora considera que **le sigue causando perjuicio a la parte actora la resolución controvertida, al no haberse dejado sin efectos lisa y llanamente la resolución recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A22-XI-(04)-9234 de fecha 8 de noviembre de 2007, por lo cual válidamente promueve el presente juicio contencioso administrativo, pues tal y como se precisó, en la fase oficiosa administrativa no quedó satisfecha su pretensión,** en ese sentido se considera que no se surte la causa de

improcedencia y sobreseimiento del juicio que hace valer la autoridad demandada, por lo que se considera infundada.

Resulta aplicable en la especie, el precedente **VI-P-SS-125** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 15, marzo de 2009, página 276, el cual establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable en la especie *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **2a./J. 50/96** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 8/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 282, la cual establece:

“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo por analogía al caso concreto, la jurisprudencia **2a./J. 50/96** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 15/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 249, la cual es del tenor siguiente:

“SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBU-

NAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Más aún, conforme al principio de *litis abierta* consagrado en los artículos 1º segundo párrafo y 50 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora puede controvertir simultáneamente a la resolución controvertida vía juicio contencioso administrativo, la recurrida en la fase oficiosa administrativa, y con ello **tiene la posibilidad de hacer valer conceptos de anulación novedosos no planteados en el recurso administrativo, que lleven a una anulación de mayor beneficio**, estando obligado este Órgano Jurisdiccional a analizar tanto los conceptos de anulación reiterativos del recurso administrativo, como los novedosos planteados por la demandante, siempre que no se trate de argumentos que estuvo en posibilidad de hacer valer en su recurso de revocación, relativos a las actuaciones de su contraparte y que fueron de su conocimiento antes de la interposición de su recurso administrativo, ello respetando también el principio de preclusión.

Los artículos 1º segundo párrafo y 50 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se conoce, que cuando la resolución a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y la controvierta mediante juicio contencioso administrativo, se entiende que controvierte simultáneamente la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, en lo que le siga afectando, estando en posibilidad de plantear conceptos de anulación novedosos no planteados en el recurso administrativo; y que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, si tiene los elementos necesarios para ello, no pudiendo anular ni modificar actos y resoluciones no impugnados expresamente en la demanda.

En ese sentido, la parte actora está en posibilidad de controvertir la resolución del recurso de revocación, aun cuando en éste se dejó insubsistente la

resolución contenida en el oficio 326-SAT-A22-XI-(04)-9234 de fecha 8 de noviembre de 2007, pues no quedó satisfecha su pretensión al no dejarse sin efectos lisa y llanamente, por lo cual sigue afectando su esfera jurídica pudiendo hacer valer conceptos de anulación reiterativos o novedosos a los planteados en el recurso de revocación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 32/2003** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en No. Registro: 184,472, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: 2a./J. 32/2003, Página: 193]

Asimismo, es aplicable en la especie el siguiente precedente **VII-P-1aS-73** emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en la Revista número 5 de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, Año I, del mes de Diciembre 2011, en la página 205:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden, contrario a la causa de improcedencia y sobreseimiento vertida por las enjuiciadas, esta Juzgadora considera que **resulta procedente el**

presente juicio contencioso administrativo al no haber quedado satisfecha la pretensión de la parte actora, pues a su parecer, el recurso de revocación no fue resuelto debidamente, al no dejarse sin efectos lisa y llanamente el oficio 326-SAT-A22-XI-(04)-9234 de fecha 8 de noviembre de 2007 que combatió en esa vía, lo que le sigue causando afectación a su esfera jurídica, pudiendo reiterar los agravios expuestos en su recurso administrativo, o si considera que fueron resueltos ilegalmente, así como hacer valer conceptos de anulación novedosos no planteados en el recurso administrativo con la salvedad ya apuntada, todos ellos que le permitan obtener una anulación de mayor beneficio que la obtenida con la resolución del recurso de revocación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es infundada la causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, no se sobresee el juicio.

II.- Ha resultado fundado el estudio oficioso efectuado por esta Juzgadora, respecto de la aplicación de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, **que declara inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, en consecuencia:**

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, así como de la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, las cuales quedaron descritas en el **RESULTANDO 1** de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO.**

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **17 de enero de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **20 de enero de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-212

CERTIFICADO DE ORIGEN NO SE INVALIDA PORQUE EL PRODUCTOR/EXPORTADOR MANIFIESTE QUE EL ORIGEN DE LA MATERIA PRIMA ES UN PAÍS DISTINTO DEL DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, PUES TAL MANIFESTACIÓN ES SÓLO UN REQUISITO DE CONTROL SANITARIO INTERNACIONAL.- Si entre las probanzas aportadas se advierte la Certificación del Ministerio de Salud, Asistencia Social y Deporte del Reino de Holanda, en la que se manifiesta que la Hormona Glicoproteica, fue producida en dicho Reino; es claro que se acredita fehacientemente que la mercancía es de origen Holandés, pues en la referida certificación se precisa que las instalaciones del fabricante se encuentran en Holanda, así como que la autoridad de aquel país ejerce el control sobre dicho fabricante puesto que inspecciona periódicamente sus plantas de fabricación, y que de manera rutinaria, realiza inspecciones que comprenden auditorias para comprobar que se cumple la normatividad de la Organización Mundial de la Salud, lo que no deja duda de que el permiso de importación, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (COFEPRIS), es apto para amparar la importación de que se trata, pues se señaló como fabricante a: “N.O. ORGANON KLOOSTERTRAAAT” que es controlado por el Ministerio de Salud de Holanda. Así, contrario a la apreciación de la autoridad, existen los elementos y datos que permiten apreciar que la mercancía tiene su origen en el país de Holanda y por ello el aludido permiso de importación es correcto y válido para la operación de importación que nos ocupa, más aun cuando en la propia factura anexada al pedimento, se advierte que la Gonadotropina Corionica importada se fabrica en los países bajos, y a dicha factura se adjunta la declaración emitida por el C. J. Göbel, en su carácter de responsable químico, mediante la cual se aclara que el origen Brasileño, corresponde exclusivamente a la materia prima. De modo que el actor acredita que respecto de la importación de la hormona el país de origen es Holanda no así Brasil como incorrectamente lo aduce la demandada, porque de las probanzas ofrecidas por el actor se advierte que la materia prima es de origen brasileño, pero la fabricación de la hormona importada a nuestro país es holandesa, bajo

constante supervisión del Ministerio de Salud de aquel Reino miembro de los Países Bajos.

Juicio de Comercio Exterior Núm. 24456/09-17-06-8/1379/10-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

A consideración de esta Primera Sección, los agravios de la actora son **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de derecho:

La litis del presente asunto se construye a determinar si la autoridad aduanera apreció de manera correcta los hechos acontecidos durante la inspección física de la mercancía sujeta a importación, esto es, si se ajustó a derecho al haber determinado que la mercancía sujeta a importación, contrario a lo declarado por la importadora, es originaria de Brasil, tomando como base para tal determinación el etiquetado de ésta, pues según lo estableció la autoridad aduanera y lo confirmó la demandada, el país de origen de la mercancía es Brasil y no Holanda, y ante tal determinación no se acredita el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, pues no presentó la importadora, autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud (regulación a la que se encontraba sujeta a la mercancía importada) respecto de mercancía importada de Brasil, lo que llevó a la demandada a imponer las sanciones que estimó procedentes al agente aduanal actor, **en su carácter de responsable directo.**

Ahora bien, tanto en la resolución impugnada como en la recurrida, en síntesis se precisó que:

1) En el acta de inicio de procedimiento en materia aduanera con número de folio ASR47008020 de 27 de noviembre de 2008, se advirtió que de la revisión física de la mercancía declarada en la secuencia 001 del pedimento de importación 08 47 3841 8002658, se presentaron a reconocimiento “120 piezas de millones de unidades gonadotropina corionica humana (precisada en lo subsecuente como ***Hormona Glicoproteica***)”, declarada en la fracción arancelaria 2937.19.02, la que por su clasificación se encuentra sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias; por ello, en el campo 11 del pedimento, correspondiente al bloque de partidas se declaró como **país de origen Holanda (ZYA)**, de conformidad al apéndice 4 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, sin embargo se observó que la mercancía se identificó con la factura 200811763 de 10 de noviembre de 2008, del proveedor N.V. ORGANON S.E. & O., en el que se señaló como **país de origen “Brazil”** y en la hoja siguiente de dicha factura se declaró que el país de origen de la materia inicial (No. de lote L00030567) es **Brasil, y que dicho lote es producido y manufacturado en Holanda**, aunado a ello, en la etiqueta se **advierte la leyenda: “COUNTRY OR ORIGIN: BRAZIL”**, sin señalarse otro país fabricante o de manufactura, por lo que al valorar los datos presentados, el personal de la aduana llegó a la conclusión de que el origen de la mercancía es Brasil, y que por ello se debió declarar la clave de país de origen **BRA**.

2) Que a efecto de dar cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encontraba sujeta la importación de la mercancía, se presentó copia del Permiso de Importación No. I-A0010-2008, permiso que refiere como importador a “Laboratorios Sanfer, S.A. de C.V.” y como fabricante a N.V. ORGANON KLOOTERSTRAAT 6, PO BOX 20, 5340 BH OSS THE NETHERLANDS/N.V. ORGANON MOLENSTRAAT 50 5340 BH OSS P.O BOX 20 THE NETHERLANDS, no obstante la autoridad advirtió que los datos del fabricante no son acordes con los que se asentaron en el permiso de importación, ello conforme a lo establecido por el Acuerdo publicado el 14 de septiembre de 1998, por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Contra Riesgos Sanitarios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2004, en ese sentido la autoridad tuvo por no acreditado el cumpli-

miento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, y se procedió al embargo precautorio de las mercancías.

3) Así, del análisis de las probanzas ofrecidas por el agente aduanal en ejercicio del derecho que le fue otorgado en sede administrativa, la autoridad concluyó que no se acreditó que el origen de la mercancía importada fuera el país de Holanda, ya que los anexados al pedimento no son documentos idóneos para acreditar el origen de la mercancía, sino únicamente para acreditar el país que exporta la mercancía.

Para clarificar las circunstancias del presente caso, esta Juzgadora precisa que obra en autos a fojas 40 a 48 el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, documental ofrecida por la actora, que en la parte conducente precisa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior tenemos que la autoridad aduanera, al realizar la revisión física de la mercancía presentada al despacho, llegó a la conclusión de que **en la etiqueta del producto se estableció como país de origen Brasil** y no se señaló ningún otro país fabricante o de manufactura, por lo que al valorar los datos asentados en los documentos presentados por el actor, consideró que el origen de la mercancía es Brasil y que derivado de ello la mercancía se encuentra sujeta a la presentación de permiso de importación (autorización sanitaria), expedido por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual si bien fue anexado al pedimento de importación, resulta que se refiere a un **fabricante ubicado en Holanda**, siendo que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo publicado el 14 de septiembre de 1998, por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2004), “los datos del fabricante señalados en la solicitud de permiso de importación son obligatorios, en virtud de *que se trata del domicilio en el que se elabora o procesa el producto el cual es necesario para fines de control sanitario*”; **de manera que al no haber otro señalamiento de elaboración o procesamiento en el producto que indique lo contrario,**

consideró la autoridad que el permiso de importación no cumplió con los requerimientos señalados en el referido Acuerdo, al referirse a un producto elaborado en Brasil y no en el país al que se refiere el permiso (Holanda).

Aunado a lo anterior el agente aduanal actor, tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio contencioso administrativo federal ofreció como pruebas: copias del Pedimento de Importación No. 08 47 3841 8002658; la factura 200811763; una Carta de Aseguramiento de Calidad con su Traducción respectiva; Certificado de Origen; un oficio expedido por el Servicio Público de Salud de los Países Bajos, y el Permiso de Importación número I-A0010-2008 de 31 de marzo de 2008, expedido por Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Ahora bien, con apoyo en el referido Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1998, y modificado el 01 de noviembre de 2004, por el que se dan a conocer los formatos para la realización de los trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión contra Riesgos Sanitarios, la demandada categóricamente precisó que no se cumplió con lo previsto en tal Acuerdo porque no se asentó en el permiso de importación (de una mercancía con origen en Holanda), expedido por la Comisión contra Riesgos Sanitarios, el domicilio del fabricante, siendo que es un requisito indispensable para el control sanitario que lleva a cabo dicha dependencia.

Efectivamente, la autoridad aduanera en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precisó que: *“de acuerdo con la inspección física de los datos del fabricante no son acordes con los que figuran en el permiso de importación que se acompaña toda vez que conforme a lo establecido por el Acuerdo publicado el 14 de septiembre de 1998, y por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Contra Riesgos Sanitarios (D.O.F. publicado el 1 de noviembre de 2004), ‘(...) los datos del fabricante señalados en su solicitud del permiso de importación son obligatorios, en virtud de que se trata del domicilio en que se elabora o procesa el producto el cual es necesario para fines de control sanitario’”*.

Sin embargo, este Órgano Colegiado aprecia que contrario a la aducido por la demandada, la importadora en el permiso de importación que ofrece como

prueba de su parte, claramente precisa los datos completos del fabricante, lo que para mejor apreciación a continuación se inserta la digitalización del permiso de importación referido.

[N.E. Se omiten imágenes]

Derivado de lo anterior, se constata que la apreciación de la demandada deviene incorrecta, pues la importadora en el permiso de importación **proporcionó los datos del fabricante de la mercancía sujeta a importación**, por ello deviene de infundado lo sostenido por la autoridad demandada en su resolución liquidatoria.

En efecto, la autoridad aduanera así como la demandada en el presente juicio, sostienen que de la revisión física de la mercancía declara en la secuencia 001 del pedimento de importación de que se trata, se observó que se presentaron “120 piezas de millones de Unidades de la Hormona Glicoproteíca”, las cuales presentan el etiquetado con la leyenda “COUNTRY OF ORIGIN: BRAZIL”, sin que se haya señalado otro dato respecto del país fabricante o de manufactura, por lo que dicha mercancía no se encontraba amparada con el permiso de importación respecto del fabricante (de Brasil) señalado en el permiso de importación, por lo que como consecuencia, fue procedente el embargo precautorio de la Hormona Glicoproteíca, sujeta a importación.

Para sostener lo anterior, las demandadas ofrecieron como pruebas de su parte copias certificadas de 22 fotografías contenidas en tres hojas (pruebas que obran en autos a fojas 132 a 134).

Sin embargo, al valorar dichas fotografías, esta Juzgadora advierte que son ilegibles en parte, en concreto, no permiten tener la certeza de que los datos contenidos en el etiquetado de la mercancía sean como lo consigna la autoridad en el acta respectiva y en su contestación.

Para corroborar lo anterior, a continuación se digitalizan las copias certificadas de las fotografías referidas:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esta tesitura, esta Juzgadora del análisis a las probanzas aportadas por el agente aduanal actor, advierte que la importadora anexó al Pedimento de Importación No. 08 47 3841 8002658, la factura comercial con la declaración de origen del fabricante, así como el permiso de importación I-A0010-2008, Certificado de análisis RET-08/031 de 06 de noviembre de 2008 con No. de Lote L00030567; y tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio, aportó otras pruebas tales como la copia simple de la guía aérea 074 31445083 respecto de la mercancía Hormona Glicoproteica que acredita el lugar de embarque en Holanda.

Reviste relevancia para el presente caso, la Certificación del Ministerio de Salud, Asistencia Social y Deporte del Reino de Holanda con número 00-0031 de 16 de enero de 2008, en la que se manifiesta que la Hormona Glicoproteica, fue producida en Holanda, junto con su traducción, documentales que la demandada no objetó y que conoció desde el momento del despacho aduanero de la mercancías, por lo que tales documentales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Así, el actor acredita fehacientemente que la mercancía es de origen Holandés, pues el referido certificado establece que las instalaciones del fabricante se encuentran en Holanda, así como que la autoridad de aquel país ejerce el control sobre dicho fabricante puesto que inspecciona periódicamente sus plantas de fabricación, y que de manera rutinaria, realiza inspecciones que comprenden auditorías para comprobar que se cumple la normatividad de la Organización Mundial de la Salud, lo que no deja duda de que el permiso de importación I-A00010-2008, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (COFEPRIS), es apto para amparar la importación de que se trata, pues se señala como fabricante a: "N.O. ORGANON KLOOSTERTRAAAT", fabricante que según se aprecia en el aludido certificado de la autoridad de salud holandesa, tiene su planta de producción en aquel país (Holanda) miembro de los países bajos.

Es claro entonces que contrario a la apreciación de la autoridad, sí existen diversos elementos y datos que permiten apreciar que la mercancía tiene su ori-

gen en el país de Holanda y por ello el aludido permiso de importación es correcto y válido para la operación de importación que nos ocupa, más aún porque en la propia factura No. 200811763, se advierte que la Gonadotropina Corionica importada, se fabrica en los países bajos, y a dicha factura se adjunta la declaración emitida por el C. J. Göbel, en su carácter de responsable químico, mediante la cual se aclara que el origen Brasileño, corresponde exclusivamente a la materia prima.

Para mejor apreciación se inserta digitalmente la referida factura y la declaración del Químico responsable:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, el Químico responsable del aseguramiento de calidad, J. Göbel, precisa que el país de origen del material inicial (materia prima) para la elaboración del lote L00030567 es Brasil, pero que el lote facturado contiene la Hormona Glicoproteica y fue producido en las instalaciones de fabricación ubicadas en los Países Bajos.

Lo que adminiculado con la certificación del Ministerio de Salud, Asistencia Social y Deporte del Reino de Holanda con el número de registro 00-0031 de 16 de enero de 2008, permite concluir que el fabricante de la hormona importada, sus instalaciones y procedimientos se realizan en Holanda, y cumplen con los principios farmacéuticos recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

Dicho certificado y su traducción señalan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De modo que el actor acredita que respecto de la importación de la Hormona Glicoproteica, el país de origen es Holanda no así Brasil como incorrectamente lo aduce la demandada, porque de las probanzas ofrecidas por el actor se advierte que la materia prima es de origen brasileño pero la fabricación de la Hormona Glicoproteica que fue la importada es de manufactura holandesa, bajo constante supervisión del Ministerio de Salud de aquel país, sin que la autoridad

haya logrado acreditar siquiera la existencia de las especificaciones de origen que atribuye al etiquetado de la mercancía, pues como se apuntó, las fotografías que exhibe no son legibles, aunado a que tal como lo aduce la actora, el caudal probatorio que aportó tanto en sede administrativa como en este juicio, llevan a concluir que el país de origen de la referida mercancía es Holanda, y la mención que se hace de Brasil es solamente para el debido control sanitario y de calidad de la materia prima o inicial con que se elaboró la hormona importada a nuestro país.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, en relación con los diversos artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora acreditó sus pretensiones; en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue aprobada la ponencia formulada en su oportunidad por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez y asumida por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, realizando este último el presente engrose.

Se elaboró el presente engrose el 19 de enero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-213

CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO.- LA AUTORIDAD ADUANERA SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A VALORARLO AUN CUANDO OSTENTE UNA FECHA POSTERIOR A LA DE LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE AMPARA.- A través de la jurisprudencia VI-J-1aS-1, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estableció que en caso de que se presente un certificado de origen ilegible, defectuoso, o que no se haya llenado de conformidad con la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad deberá otorgar un término de cinco días para que se presente un certificado de origen en el que se subsanen dichas irregularidades, en términos de la regla 27 de las Reglas en comento. En ese orden de ideas, es que con la finalidad de subsanar la omisión de datos en el certificado de origen primigenio, se reexpide el certificado de origen corregido, sin alterar datos substantivos que pudieran alterar la fracción arancelaria amparada o el país de origen de las mercancías; y por ende, se asienta una fecha posterior al de la importación de las mercancías que pretendía amparar; sin embargo, dicha circunstancia no impide que la autoridad aduanera deba valorarlo, pues no existe precepto legal alguno que impida valorar un certificado de origen corregido de fecha posterior a la importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-214

SUBPARTIDA ARANCELARIA.- EL EXPORTADOR SÓLO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ASENTAR EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN LOS SEIS DÍGITOS QUE CORRESPONDAN A LA FRACCIÓN ARANCELARIA.- El Campo 6 de las Instrucciones para el llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que se debe declarar la fracción arancelaria a seis dígitos que corresponda al Sistema Armonizado a cada bien descrito en el Campo 5. Por lo que es ilegal que la autoridad niegue el trato arancelario preferencial, bajo el argumento de que la fracción arancelaria descrita en el pedimento de importación no corresponde con la asentada en el certificado de origen, al faltar los últimos dos dígitos correspondientes a la subpartida arancelaria, toda vez que las Instrucciones para el llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte citadas, no lo exigen así; además, el defecto referido puede ser subsanado al exhibir un certificado de origen corregido en términos de la regla 27 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Este Órgano Jurisdiccional estima **FUNDADOS** los argumentos planteados por la actora en el escrito de demanda, por los motivos y razones que se expondrán a continuación.

En primer término, conviene precisar lo previsto por el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte así como la regla 27 de carácter general relativo a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, preceptos cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

- Cada una de las Partes exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte.
- Que en el supuesto en el que la autoridad aduanera revisara el certificado de origen presentado y advirtiera que es ilegible, defectuoso o que no se ha llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, de los Procedimientos Aduaneros, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

Ahora bien, en el presente caso la autoridad aduanera en fecha 26 de julio de 2010, mediante el segundo reconocimiento aduanero realizó la revisión de la mercancía importada así como de la documentación que amparaba la mis-

ma, detectando que la partida marcada con el numeral 9 del pedimento de importación número 1048 3112 0001027 consistente en la mercancía descrita como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX con fracción arancelaria 3002.30.99, no se encontraba amparada por el certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, el cual fue presentado a efecto de acreditar el trato arancelario preferencial solicitado.

En esa medida, es dable observar lo inserto dentro del certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, el cual fue presentado al momento del despacho aduanero, del cual se advierte:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte que si bien como lo señala la autoridad demandada dentro del certificado de origen no se encuentra la mercancía descrita como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX con fracción arancelaria 3002.30.99, también lo es, que la misma se encuentra amparada bajo la misma fracción arancelaria descrita en el certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, esto es, la fracción **3002.30**; tal y como se advierte del pedimento número 1048 3112 0001027, el cual se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

En esa medida, si bien del digitalizado pedimento se advierte que la fracción arancelaria descrita es la número **3002.30.99**, la cual de igual forma no se encuentra descrita en el certificado de origen pues se omite señalar la subpartida arancelaria **99**, también lo es, que las Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen sólo obliga al exportador o proveedor a declarar los primeros 6 dígitos que correspondan al Sistema Armonizado del bien descrito en el campo 5 del certificado de origen, tal y como se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, es dable concluir que la fracción arancelaria descrita en el pedimento de importación número 1048 3112 0001027 es la misma que la de-

clarada en el certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, por lo que la omisión detectada por la autoridad aduanera en la cual aduce que la mercancía descrita como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX no se encuentra enunciada en el multicitado certificado de origen es un defecto en el mismo, siendo procedente la aplicación de la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así las cosas, y toda vez que la regla 27 de la citada resolución no establece lo que debe entenderse por certificado de origen defectuoso, esta Juzgadora a fin de dilucidar este punto, lo dable sea atender a los siguientes dispositivos legales:

Los artículos 502, numerales 1, inciso d), 2, inciso b) y 504, numeral 1, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte los artículos 98 y 184 de la Ley Aduanera disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto por los preceptos legales transcritos se infiere que tratándose de la importación de mercancías, el asentar datos incorrectos en relación con la descripción de las mercancías en documentos o declaraciones que amparen la misma, la ley de la materia lo denomina como “datos inexactos”.

De lo anterior, el Diccionario de la Lengua Española como inexacto aquello: “*Que carece de exactitud*”.

Asimismo, a la carencia de exactitud o inexactitud la define de la manera siguiente: “*Inexactitud: Falta de exactitud. Dicho o hecho inexacto o falso*”.

Por otra parte, el diccionario mencionado define como defecto: “*Carencia de alguna cualidad propia de algo. Dicho de una inexactitud: Que no llega al límite que debiera*”.

De conformidad con lo destacado, si se parte de la base de que la ley de la materia califica como datos inexactos aquellos que resulten incorrectos en relación a la descripción de las mercancías y que lo defectuoso es lo que resulta inexacto, faltó de realidad o de veracidad, **carente de alguna calidad propia de algo**, se arriba a la conclusión de que cuando en un certificado de origen no se describa alguna de las mercancías materia de la importación, se estará en presencia de una inexactitud de los datos asentados en dicho certificado y, por ende resulta **defectuoso**, lo que hace aplicable la regla 27 mencionada, a efecto de que la autoridad aduanera requiera al importador para que en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento presente una copia del certificado de origen en que se subsane el defecto detectado.

Máxime, que la posibilidad que otorga la multicitada regla 27 para corregir datos inexactos u omitidos en el certificado de origen en cuanto a la descripción de las mercancías importadas, debe entenderse que obedece a que sería injusto sancionar al importador por un dato inexacto del certificado de origen en el que éste no participa y que, por ende, no es responsable, si se toma en cuenta que el exportador es quien llena el certificado de origen que ampara un bien importado y, por ello, es éste quien asienta la descripción de las mercancías dentro del certificado mencionado.

En ese contexto, es importante señalar que el fin último del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es la eliminación de obstáculos al comercio así como facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, finalidad contemplada dentro del artículo 102 (1)(a) del citado Tratado, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, el criterio que debe prevalecer es que cuando la autoridad aduanera, derivado de una revisión a la mercancía así como de los documentos que amparen a la misma, detecte la omisión o falta de alguno de los datos asentados en el certificado de origen, concluya que tal certificado es inexacto, lo que conlleva la existencia de un defecto en el documento, de ahí que resulte aplicable la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter

General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, otorgándose así al importador el término de 5 días para que presente una copia del certificado de origen en que se subsane el defecto detectado.

Ahora bien, alcanzado lo anterior en el presente caso la autoridad aduanera debió atender a lo establecido en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte esto es así, ya que el presente asunto se coloca dentro del supuesto establecido en la multicitada regla, dado que la omisión de la descripción de la mercancía Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX, es un defecto en el certificado de origen, pues si bien la misma como se señaló no se encuentra descrita en el campo 5 del certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, también lo es, que la fracción arancelaria declarada en el referido certificado es la misma que ampara la mercancía controvertida.

En tal virtud, toda vez que la autoridad aduanera al advertir que el certificado de origen presentado no se encontraba llenado en los términos establecidos por el Tratado al existir una omisión en la descripción de la mercancía importada que no coincidía con lo declarado en el pedimento de importación, estaba obligada a concederle un término de cinco días al actor a efecto de que presentara un certificado de origen corregido, situación que no aconteció en la especie, por tal motivo es evidente la violación en que incurrió la autoridad aduanera al no otorgar este término.

Esto es así, ya que si bien es cierto la autoridad aduanera concedió al C. Agente Aduanal el plazo de 10 días previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para presentar pruebas y formular alegatos a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas, no menos cierto es que el término previsto en la regla 27 citada es totalmente independiente al indicado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que el hecho de otorgar el plazo de 10 días no es óbice para declarar la ilegalidad de la resolución controvertida.

En tal virtud y como ha quedado señalado en líneas anteriores, dado que el llenado y la expedición del certificado de origen corren a cargo del proveedor

o exportador, es inconcuso que el término para subsanar las omisiones o defectos detectados en el aludido certificado, no puede ni debe quedar inmerso dentro del plazo que señala el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues de ser así quedaría coartado el derecho del particular para corregir irregularidades que no son imputables al mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada el día 01 de diciembre de 2011 por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- AL NO CORRERA CARGO DEL IMPORTADOR SU LLENADO, DEBE CONCEDÉRSELE A ÉSTE UN TÉRMINO PARA SUBSANARLO, INDEPENDIENTE AL OTORGADO PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis aprobada en sesión el día 17 de junio de 2008, por esta Primera Sección de la Sala Superior, la cual señala:

“CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN QUE FUE CORREGIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Juzgadora el hecho de que el Agente Aduanal a efecto de acreditar el país de origen, exhibió un certificado dentro del plazo de 10 días que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual a juicio de la autoridad aduanera no acreditaba el origen de la mercancía controvertida, puesto que si bien en el nuevo certificado de origen de fecha 03 de agosto de 2011 existía la descripción de la mercancía Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX, también lo era que la fecha de expedición de este último era posterior a la fecha de importación de las mercancías que pretendía amparar, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 502 numeral 1 (a) y (b) del Tratado de

Libre Comercio de América del Norte así como por las reglas 20 y 25 de la citada Resolución, preceptos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, lo anterior no es óbice para su valoración, pues si bien el artículo 502 (1) (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte señala que es obligación del importador tener un certificado de origen válido al momento de realizar la importación, también lo es, que en el caso que nos ocupa se trata de un **certificado de origen corregido** y no aquel mediante el cual se presentaron las mercancías materia de importación en fecha 26 de julio de 2010.

En tal virtud, al presentarse un nuevo certificado de origen de fecha **03 de agosto de 2010**, el cual, si bien es posterior al momento de la importación, el mismo sólo subsana la omisión de datos en el certificado de origen primigenio, pues en el relativo no se alteran datos substantivos que pudieran alterar ya sea la fracción arancelaria amparada o bien el país de origen de las mercancías, por lo que la autoridad aduanera se encontraba obligada a valorar el nuevo certificado de origen presentado por el Agente Aduanal, el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Máxime, que la regla 20 de la Resolución en comento señala de manera expresa que el certificado de origen deberá llenarse de conformidad con el Instructivo para el llenado del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; en esa medida, el aludido Instructivo en específico su campo 11, no señala de manera expresa la fecha que debe asentarse en el citado campo tratándose de **certificados de origen corregidos**, tal y como se advierte del siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo anterior, la parte normativa transcrita sólo señala que deberá asentarse la fecha en que el certificado de origen se llenó y firmó; así las cosas, al no existir precepto legal que impida a la autoridad aduanera valorar un certificado de origen **corregido** de fecha posterior a la importación, debe de

concluirse que en razón de que la autoridad demandada durante las importaciones de la mercancía aceptó como válido un certificado de origen, el cual como ya se acreditó se trataba de un certificado defectuoso, debió además de requerir al importador para que en el término de 5 días exhibiera copia del certificado que subsanara las irregularidades detectadas; valorar el certificado presentado por el Agente Aduanal dentro del plazo previsto en el numeral 152 de la Ley Aduanera.

En efecto, pues el hecho de que el certificado de origen se ubicara en la hipótesis prevista por la multicitada regla 27, al no haberse llenado de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es evidente que la autoridad aduanera estaba obligada a permitir al importador que presentara una copia del certificado de origen corregido, cuando la exhibida en primer término fuera ilegible, **defectuosa** o indebidamente llenada, como aconteció en la especie; puesto que en el caso de que el importador presente un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras cuentan con los medios para verificar el origen de la mercancía importada, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado.

Sostener un argumento en contrario; es decir, concluir que se trata de una facultad discrecional, haría nugatoria la voluntad de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la cooperación entre sus naciones sería coartada unilateralmente por el Estado mexicano; dado que no existirían reglas seguras y determinadas para el mercado de bienes producidos en sus territorios, al contar las autoridades mexicanas con un excesivo margen de discrecionalidad, al decidir arbitrariamente en qué casos otorgan o no, el término de cinco días para subsanar los certificados de origen ilegibles, defectuosos o indebidamente llenados.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III; y 52, fracciones III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **800-39-00-02-02-2010-10482 de fecha 29 de octubre de 2010**, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2012, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 24 de enero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

VII-P-1aS-215

LICITACIÓN PÚBLICA.- ES POTESTAD DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE DETERMINAR LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS A CONTRATAR.- De la interpretación armónica de los artículos 1, 26, 29, 40, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las dependencias y entidades, previo al inicio de contratación, deberán realizar las investigaciones de mercado correspondientes para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En ese tenor, la autoridad bajo su más estricta responsabilidad publicará la convocatoria respectiva, con la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, entre otras cuestiones. De ahí que si la convocante ya fijó las características y calidades objeto de la licitación, los particulares que participen en este proceso, no pueden pretender, ni exigir que la autoridad convocante adquiera, arriende o contrate un servicio diverso al establecido en la convocatoria, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria correspondiente, ya que de lo contrario se dejaría al arbitrio de los particulares determinar las necesidades de las dependencias o entidades convocantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15441/09-17-02-5/356/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

En virtud de lo anterior, esta Primera Sección, previo análisis de las constancias que integran el expediente antecedente de este fallo, advierte que cuenta con los elementos necesarios para analizar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, en tal virtud procede al estudio del agravio señalado como “PRIMERO”, en el cual las recurrentes sostiene lo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Esencialmente las recurrentes argumentan que lo resuelto por la Dirección General de Inconformidades se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de lo siguiente:

a) Que ninguno de los preceptos invocados por la autoridad recurrida faculta a las Convocantes para adquirir la vacuna descrita en la clave 0150, **sin justificar fundadamente los motivos por lo que optó por dicho producto**, aun cuando a la fecha de la convocatoria en el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos existían las claves 0151 y 0152 que también satisfacían su requerimiento.

b) Que la autoridad Convocante no observó lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, ya **que es falso que a la fecha de la convocatoria sólo existiera una clave publicada para la vacuna requerida contra el rotavirus**, en virtud que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, solicitante conforme a las bases, determinó que la vacuna contra rotavirus fabricada y comercializada por las actoras satisfacía sus necesidades toda vez que dicha vacuna cumplió con los estudios clínicos de eficacia y seguridad, por lo que tenía como consecuencia legal la inclusión de las vacunas bajo las claves 0151 y 0152 en las bases de la convocatoria.

c) Que carece de una debida fundamentación y motivación derivada de una incorrecta interpretación de lo dispuesto por los artículos 1007.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como del 36 de la Ley de Adqui-

siciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya **que contraviene dicho Tratado en su artículo 1007.3** en virtud que hizo referencia a un determinado producto, favoreciendo a la empresa denominada GLAXOSMITHKLINE MÉXICO, S.A DE C.V.

Respecto a las manifestaciones señaladas en el agravio anterior, en la resolución recurrida con número de oficio 115.5.880 de fecha 09 de mayo de 2008, dictada por el Director General de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, en la parte considerativa y resolutive se estableció lo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

A la documental ofrecida por la actora y previamente digitalizada, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del contenido de la resolución que ha quedado digitalizada y del estudio acucioso de los argumentos de las partes actoras, esta Primera Sección considera **infundados** los conceptos de impugnación en lo que se refiere a las supuestas omisiones cometidas por la autoridad recurrida durante la tramitación del procedimiento de inconformidad de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho:

Respecto a la manifestación de las demandantes en el sentido que la autoridad convocante no justificó fundadamente los motivos por los que optó por la vacuna clave 0150, cuando a la fecha de la convocatoria existían las claves 0151 y 0152, resulta pertinente transcribir los artículo 29 y 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento de emitirse la convocatoria, los cuales establecían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dispositivos normativos transcritos se establecen los requisitos y pasos que deben cumplirse obligatoriamente en la emisión de la Convocatoria y

de las Bases, sin que en ninguno de ellos se establezca de manera general o específica la obligación de la Convocante de justificar los motivos por los que opta por determinado producto, no obstante, regula que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas, de igual manera señala que los bienes objeto de la licitación únicamente se deberán describir en la convocatoria de manera general y en las bases se detallarán de forma completa.

Sobre el tema en particular es importante señalar que los procedimientos de licitación tienen como finalidad la de proveer al Estado Mexicano de los bienes y servicios que son indispensables para cumplir con las funciones que les encomiendan las leyes mexicanas y cuyos beneficiarios son los integrantes de la sociedad mexicana, de manera que, la licitación va encaminada a que los particulares suministren los bienes y servicios que el Estado requiere, razón por la cual, es en la convocatoria y en las bases, cuando se delimita el bien o el servicio que la dependencia o entidad requiere para cumplir con sus funciones como ente de gobierno.

Así pues, para el caso en concreto la autoridad al solicitar mediante licitación pública internacional la vacuna descrita con la clave 0150 del Catálogo, atendió a lo previsto por el artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, vigente hasta el 23 de junio de 2011, el cual establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte que cuando las cédulas del Cuadro Básico y Catálogo contemplan más de una opción de especificaciones, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, determinarán cuál es la que satisface sus requerimientos de atención; en ese sentido se desprende del caso concreto que la Convocante, en caso de que se contemplara más de una opción para la vacuna requerida, **estaba facultada** determinar cuál de ellas era la que satisfacía sus necesidades.

En ese orden de ideas, es claro que la autoridad de las posibles opciones que contempla el citado Cuadro Básico y Catálogo de la Secretaría Nacional de

Salud, consideró que la vacuna con clave 150 era la que más satisfacía sus requerimientos de atención y por ese motivo, la licitación pública internacional se llevó a cabo sobre dicho bien, porque **existía la obligación de la autoridad de licitar un medicamento que se encontrara en el citado Cuadro Básico y Catálogo de medicamentos, pero cuando la cédula contemple varias opciones**, la convocante es la única facultada para elegir entre dichas opciones por disposición expresa del artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, sin que en dicha decisión tengan injerencia los particulares, porque el precepto legal de mérito no les confiere tal derecho.

En ese tenor, el argumento de las recurrentes en cuanto a que se violó el artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, **resulta igualmente infundado**, toda vez que aun cuando se hubieran incluido las vacunas identificadas con las claves 0151 y 0152 en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud con anterioridad a la convocatoria, la autoridad Convocante tenía facultad para determinar la que satisfacía su necesidad, contrario a lo que argumentan las recurrentes en el sentido que la consecuencia legal era la inclusión de las vacunas 0151 y 0152 en las bases de licitación, esto es las Convocantes deben determinar de entre todas las opciones, la que más satisfaga sus necesidades y no incluir todas las opciones.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la autoridad recurrida resolvió de manera correcta al señalar que es una potestad prevista a favor de las convocantes fijar unilateralmente las características o especificaciones de los bienes a contratar, por lo que al requerir la vacuna clave 0150 y no las 0151 o 0152 no constituye una determinación dirigida a favorecer a un licitante en particular, sino una atribución que establece el multicitado artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, para que la convocante determine el medicamento que mejor satisface su requerimiento.

Es aplicable el precedente VI-P-SS-246 emitido por el Pleno de la Sala Superior publicado en la Revista 26, Sexta Época, Año III, Febrero de 2010, página 49.

“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SECTOR PÚBLICO.- COMPETE A LA AUTORIDAD DETERMINAR EL OBJETO QUE LICITA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud es la Convocante quien determina unilateralmente el objeto del contrato pues tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, **las cuales no pueden ser determinadas o condicionadas por los particulares o proveedores que pretendan contratar con la autoridad Convocante**, por tanto los licitantes deberán ajustarse estrictamente a lo solicitado en cuanto las características, calidad y precio, a fin de que ésta pueda adquirir en las mejores condiciones para el Estado.

La conclusión anterior no coloca en estado de indefensión a los particulares que tengan la intención de contratar con la Administración Pública Federal, pues en su esfera jurídica **NO** tienen incorporado el derecho de exigirle a ésta que contrate con ellos imponiendo el bien o servicio, en esa virtud los licitantes sólo tienen el derecho de acceder a un procedimiento equitativo y participar en una competencia justa, pero no por ello adquieren el derecho a la adjudicación.

El criterio expuesto encuentra sustento en la tesis 2a. CXXXVIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 240:

“LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sostener el criterio contrario implicaría que cualquier particular pudiera exigir a la convocante que adquiriera un bien o servicio que no satisface plenamente sus requerimientos, determinando así la manera en que deben cumplir los fines públicos a su cargo, lo cual sería contrario a la naturaleza jurídica de las contrataciones del sector público, y de los procedimientos previstos constitucional y legalmente, máxime que de ninguna manera limita o restringe la esfera jurídica de los interesados en contratar con la Administración Pública Federal.

Finalmente, esta Juzgadora llega a la convicción de que no les asiste la razón a las actoras respecto a que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación y motivación derivada de una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el artículo 1007.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que tal y como se corrobora de las copias certificadas de los instrumentos notariales que obran a folios 027 a 042 del expediente principal en que se actúa, resulta que las empresas **MERCK SHARP & DOHME DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A DE C.V.** son sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, sin que se advierta la participación en forma alguna de nacionales de los Estados Unidos de América o Canadá, por lo que no existe razón jurídica alguna para que tal instrumento internacional firmado por el Estado Mexicano resulte aplicable en el caso traído a juicio.

Respecto a que se le excluyó de manera deliberada de la participación favoreciendo a la empresa GLAXOSMITHKLINE MÉXICO, S.A. DE C.V. en contravención del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tenemos que el artículo señalaba lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo al artículo transcrito, esta Juzgadora advierte que contrario a lo señalado por las actoras, la delimitación de que la licitación era para obtener el bien que se describe en la clave 150 del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, de ninguna manera violenta lo previsto en el precepto legal recién transcrito, porque como se indicó en párrafos anteriores, existía la obligación de la autoridad de atender a los medicamentos que se enlistan en dicho cuadro y además, conforme al artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Convocante estaba facultada para elegir de entre las opciones la de considerar pertinente para cubrir sus requerimientos.

En ese orden de ideas, se considera que no se violenta lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque si las demandantes podían abastecer el medicamento a la

convocante, podían participar dentro de la licitación para ofrecer una mejor condición al estado que las ofrecidas por los demás participantes.

De acuerdo a lo establecido en la Sección VI, Anexo Técnico de las bases de la licitación pública internacional abierta número 00012005-021-07 se señaló expresamente la descripción del producto, la cual se digitaliza para mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

A la documental previamente digitalizada, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de su análisis esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que en la descripción del producto no se hizo referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, por lo que no acreditaron que se hubiera favorecido a la empresa denominado GLAXOSMITHKLINE MÉXICO, S.A. DE C.V., porque únicamente se detalló la clase de medicamento que requería la autoridad.

Habida cuenta de lo anterior, y toda vez que las empresas **MERCK SHARP & DOHME DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.** no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la determinación de la autoridad recurrida, es que resulta infundado el primer agravio que es materia de estudio en el presente considerando.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 14, fracciones VII y XIII y 18, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, planteadas por la autoridad demandada y por la empresa GLAXOSMITHKLINE MÉXICO, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, de conformidad con los razonamientos que quedaron expuestos a lo largo del presente fallo; en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio número SACN/300/096/2009 de fecha 02 de abril de 2009, emitida por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo establecido en el Considerando Noveno del presente fallo;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución originalmente recurrida, consistente en la resolución con número de oficio 115.5.880 de fecha 09 de mayo de 2008, dictada por el Director General de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, en la que declaró infundada la inconformidad planteada contra actos de la Secretaría de Salud, derivados de la licitación pública internacional número 00012005-021-07, celebrada para la adquisición de “Vacunas”.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc el 25 de enero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-216

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCONCENTRADO O DESCENTRALIZADO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA EN COORDINACIÓN, ACEPTA TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El momento en que la autoridad demandada debe pronunciarse en contra de la competencia territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, es justo cuando tiene conocimiento de que dicha Sala ha admitido la demanda o ha dictado alguna otra actuación, siendo congruente que si considera que es incompetente, la primer actuación de la enjuiciada, debe ser la interposición del incidente respectivo, por lo que, si en la actuación de autoridades coordinadas, el Titular de la Dependencia u Organismo desconcentrado o descentralizado, formula la contestación de demanda sin manifestarse en relación con la competencia territorial de la Sala Regional del conocimiento, aún que la autoridad coordinada interponga tal incidente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presenten este tipo de contradicciones respecto de la competencia de la Sala Regional que conoce del asunto, únicamente se tomará en cuenta, lo expuesto tácita o expresamente por dicho Titular, es decir, se tendrá por aceptada tácitamente la competencia territorial de la Sala Regional que admitió el juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 1344/11-11-02-1/1138/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

En ese orden de ideas, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el incidente de incompetencia en razón de territorio es **IMPROCEDENTE**, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día siguiente, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en comento, se tiene que cuando una Sala Regional conozca de un juicio que a consideración del demandado o del tercero, sea competencia de otra en razón de territorio, éstos podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda.

Bajo este sentido, es evidente que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece mayores requisitos tratándose de la presentación del incidente de incompetencia en razón de territorio, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Ley en comento, debe aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.C.J/58, la cual es del tenor literal siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No.

212754. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de 1994. Página: 33. Tesis: I.4o.C. J/58 Jurisprudencia. Materia(s): Común.]

De lo anterior se desprende que para aplicar un ordenamiento de forma supletoria, deben conjugarse los siguientes requisitos:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y

4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a suplir la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que es procedente aplicar de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al cumplirse dichos requisitos, tal como se demuestra a continuación:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio.

En la especie, el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece de manera expresa que el Código Federal

de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente, siempre que no se contravengan las disposiciones de la Ley de la materia.

2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

El Ordenamiento objeto de supletoriedad, esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la institución jurídica del incidente de incompetencia en razón del territorio.

Ello es así, dado que el propio artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *-transcrito en párrafos precedentes*, establece la figura del incidente de incompetencia en razón de territorio, pues señala que cuando una Sala Regional esté conociendo de un juicio, y el demandado o el tercero estime que es competencia de otra en razón de territorio, éstos podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

Ahora bien, no obstante que existe la figura del incidente de incompetencia en razón de territorio dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la regulación que contempla es insuficiente para establecer su procedencia, cuando de autos se advierta que la demandada o el tercero hayan interpuesto un incidente de incompetencia por razón de territorio.

4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Es por ello, que a efecto de establecer la procedencia del incidente de incompetencia por razón de territorio, que haya sido interpuesto con posterioridad

a una actuación de la propia incidentista, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 23, fracción II y 328, fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos numerales se desprende que no contrarían disposición alguna establecida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues únicamente se refieren a la prórroga de competencia territorial, ya sea expresa o tácita, cuando al ser emplazado, al reconvenir o en su caso contestar a la demanda, la autoridad sea omisa en promover el incidente de incompetencia por razón de territorio respectivo.

Por lo anterior, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideran que deben aplicarse de forma supletoria los artículos 23, fracción II y 328, fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de poder pronunciarse sobre la procedencia del incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 199547. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Página: 374. Tesis: I.3o.A. J/19. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

Bajo este orden de ideas, y una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado colige que, en términos del artículo 23, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entenderá que la parte demandada o el tercero aceptan de forma tácita la competencia territorial de una Sala Regional, cuando hayan realizado alguna actuación previa a la interposición del incidente de incompetencia en razón de territorio respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo en comento establece que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito; estando en presencia de una prórroga tácita por parte del demandado o del tercero, cuando se actualicen alguno de los supuestos siguientes:

1.- Haya contestado la demanda.

2.- Haya reconvenido al actor.

En este punto, es dable señalar que en términos del Diccionario Jurídico de Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Volumen 4, segunda edición, editorial OXFORD, p. 231, el término procesal “reconvención” debe entenderse como aquel acto que *“...constituye una pretensión diversa y en cierta medida autónoma o independiente de la reclamada en la demanda inicial...”*.

De lo que es dable concluir, que cualquier actuación que hubiere realizado la parte demandada o el tercero en forma previa a la interposición del incidente de incompetencia en razón de territorio respectivo, tendrá el carácter de aceptación tácita de la competencia territorial de la Sala Regional que esté conociendo del asunto.

Lo anterior se robustece, si se parte del hecho de que el artículo 30, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la parte demandada o el tercero podrán interponer incidente de incompetencia en razón de territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes; lo que se traduce en que, para que se actualice el momento en que la parte demandada o tercero tengan conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, necesariamente debe existir el auto admisorio de demanda y haberse notificado legalmente; o bien, algún auto previo a la admisión de demanda debidamente notificado, resultando esto de mera lógica, ya que sin estas circunstancias, ni la parte demandada, ni el tercero, sabrían que se encuentra un asunto en litigio ante determinada Sala.

Ahora bien, el momento en que la demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, es justo cuando tiene conocimiento de que dicha Sala ha admitido la demanda y notifica legalmente a la parte demandada o al tercero, o ha dictado y notificado alguna otra actuación, siendo congruente que si considera que es incompetente, la primer actuación de la parte demandada o tercero, debe ser la interposición del incidente respectivo, anexando los documentos a través de los cuales tuvo conocimiento de ello.

Como cuestión previa, es importante señalar, que en el presente caso, por auto de 24 de febrero de 2011, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, **admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado** al Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **en términos del artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Local Jurídico de Naucalpan**, para el efecto de que formularan su contestación a la demanda; acuerdo de admisión que a continuación se inserta digitalmente.

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior es así, en virtud de que **el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, emitió la resolución impugnada, **en coordinación** con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, se tiene que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es la autoridad coordinada** que emitió la resolución impugnada, contenida en el oficio **No. RG/2941/10/LIQ** de

14 de diciembre de 2010, a través del cual, se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$2'492,500,39**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas.

Al respecto, resulta importante señalar, que el artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable por analogía al presente caso, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, establece que cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho formulados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada *-esto es, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave-* la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por esta última *-es decir, el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-*.

En el caso concreto, tal y como se advierte del Resultando 3º del presente fallo, mediante oficio No. **600-41-10-(45)-2011-013556**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, el **18 de mayo de 2011**, el **Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación de demanda**, por lo que, mediante proveído de 19 de mayo de 2011, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, tuvo por contestada la demanda, tal y como se desprende del acuerdo que a continuación se inserta digitalmente:

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo digitalizado con antelación, se advierte que con fecha **18 de mayo de 2011**, el **Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio**

de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda, por lo que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, tuvo por contestada la demanda, por admitidas y ofrecidas las pruebas, con excepción del acta de notificación de 17 de diciembre de 2010 y su respectivo citatorio, por lo que, requirió a la autoridad, para que en el término de cinco días exhibiera la referida prueba.

Con posterioridad, a través del oficio **No. SPAC/DACF/1710/2011/XIX**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, el **31 de mayo de 2011**, el **Subprocurador de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, contestó la demanda e **interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio**, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, esta Juzgadora advierte que el derecho de las autoridades demandadas, para interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio se consumió; lo anterior, en razón de que mediante oficio **No. 600-41-10-(45)-2011-013556**, ingresado en la oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, el **18 de mayo de 2011**, el **Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria**, formuló su **contestación de demanda, sin manifestar su inconformidad respecto a la competencia territorial, por lo que se entiende que la aceptó tácitamente.**

Lo anterior es así, toda vez que tal y como quedó señalado en párrafos previos, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es la autoridad coordinada** emisora de la resolución impugnada, y en el caso, el artículo 23, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho formulados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada -esto es, *el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y*

Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave- y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por esta última *-es decir, lo expuesto por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-*.

En el presente caso, existe contradicción toda vez que el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, al formular su contestación de demanda **-18 de mayo de 2011- no realizó manifestación alguna respecto a la competencia territorial de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México**, mientras que el Subprocurador de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al contestar la demanda **-31 de mayo de 2011- consideró que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, es incompetente por razón de territorio**; por lo que, en virtud de la presente contradicción dada en la contestación de la autoridad coordinada que dictó la resolución impugnada, y la formulada por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 23, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la competencia por razón de territorio, debe tomarse en cuenta únicamente lo expuesto por esta última, es decir, lo expuesto por el **Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria**.

Por lo tanto, si bien es cierto, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave *-autoridad coordinada emisora de la resolución impugnada-* contestó la demanda e interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio, al considerar que la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México**, es incompetente por razón de territorio para conocer el presente juicio, también lo es que, el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, en su calidad de parte demandada, fue omiso en manifestarse en primer término **respecto a la competencia territorial de la Segunda Sala Hidalgo-México**, ya que la primera actuación procesal en

el juicio contencioso administrativo por parte de dicha autoridad fue la contestación a la demanda; **lo que conlleva a la aceptación tácita de la competencia territorial de dicha Sala Regional.**

En virtud de todo lo anterior, queda claro que el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria **consintió tácitamente la competencia territorial de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, al no haberse manifestado en sentido contrario desde el momento en que tuvo conocimiento del juicio contencioso administrativo.**

[...]

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción II y 328, fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes al momento de la presentación de la demanda; se resuelve:

I.- Es IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **Subprocurador de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.**

II.- Mediante oficio que se gire a la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México**, devuélvase los autos del juicio **No. 1344/11-11-02-1**, y remítase copia certificada de este fallo, para su conocimiento.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 07 de febrero de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de febrero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-217

CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCORRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA.-

Cuando la autoridad aduanera realiza la revisión de mercancía importada y detecta que los datos de la fracción arancelaria asentados en el certificado de origen son distintos a los que realmente correspondían, esta irregularidad no puede considerarse un defecto del certificado, porque constituye un vicio de carácter sustantivo en cuanto al bien o producto importado, dado que significa que lo declarado no corresponde a lo realmente importado y que lo pagado, por consecuencia, no es lo legal ni correcto; por tanto, no puede obligarse a la autoridad a aplicar la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual establece vicios de carácter formal, para que requiera al importador a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsane la irregularidad detectada, puesto que la incertidumbre de la fracción arancelaria debe definirse mediante la prueba idónea, que podría ser la pericial, por lo que pedir el certificado de origen sólo demostraría cuál fue la fracción arancelaria reportada en el certificado de origen, lo que no tiene el alcance de acreditar si dicha fracción corresponde o no al bien o producto importado, pues esto es propio de demostración ante la autoridad aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez analizados los argumentos de las partes y las pruebas que obran en autos, los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior determinan que el concepto de impugnación expuesto por la actora resulta **infundado**, con base en los siguientes antecedentes y razonamientos:

La parte que nos interesa de la resolución impugnada contenida en el oficio 800-40-00-03-00-2010-06254 de 06 de septiembre de 2010, perceptible a folios 13 a 36 de los autos, menciona lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se obtiene que, contrario a lo manifestado por la actora, la demandada sí sustentó la determinación de contribuciones omitidas ya que señaló que en el pedimento de importación presentado a nombre de la hoy actora, en el número de orden 001 y 002, se declaró en la secuencia 001: pre polímero (SF-3277/3 PU); y en la secuencia 002: resina de poliéster (CA-5510 PU), las cuales se encuentran incorrectamente clasificadas, ya que se trata de, en la secuencia 001: resinas alcídicas, (alquídic), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones (SF-3277/3 PU); secuencia 002: las demás preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (CA-5510 PU).

Que al efectuar el reconocimiento aduanero en la secuencia 001 del bloque de partidas, se declaró la importación de 10105.300 kilos de prepolímero (SF-3277/3 PU), clasificado en la fracción arancelaria: 3909.50.04 que corresponde a pre polímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetileno polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05, con una tasa preferencial al amparo del Tratado de

Libre Comercio con América del Norte, sin embargo, conforme a la revisión física de la mercancía se detectó que se trata de 10105.300 kilos de “resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones”, que de acuerdo a sus características físicas y químicas deberían clasificarse en la fracción arancelaria 3907.50.01.

Por otra parte, se estableció que en la secuencia 002 del bloque de partidas del pedimento tramitado a nombre de la hoy actora, se declaró importar 7032.160 kilos de resina de poliéster (CA-5510 PU), clasificados en la fracción arancelaria: 3907.99.99, sin embargo conforme a la revisión física de la mercancía se detectó que se trata de 7032.160 kilos de “*las demás preparaciones aglutinantes para- moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte*”, que de acuerdo a sus características físicas y químicas deberían clasificarse en la fracción arancelaria 3824.90.99.

De manera tal que, la demandada sí sustentó la determinación efectuada en el sentido de que se importó mercancía distinta a la declarada ya que las fracciones arancelarias asentadas en el pedimento de importación difieren con la clasificación que le corresponde a la mercancía.

Asimismo, se considera infundado el argumento de la actora en el que sostiene que la demandada debió concederle el plazo establecido en la regla 27 de las Reglas Generales de Interpretación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que, como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 116/2008, no se considera defectuoso un certificado de origen en el que se asentaron datos inexactos o incorrectos por lo que hace a la fracción arancelaria, por lo que no resulta aplicable la concesión del plazo establecido en la regla 27 de las Reglas Generales de Interpretación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La citada Jurisprudencia refiere:

“CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCO-

RRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y, POR ELLO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE PRESENTE UNA COPIA DEL CERTIFICADO EN QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DETECTADA (INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE)." [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 216, Tesis: 2a./J. 116/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa]

Por tanto, si en la especie la irregularidad detectada por el titular de la Aduana de Toluca consistió en que la mercancía importada fue declarada con las fracciones arancelarias 3909.50.04 y 3907.99.99, siendo que tras la revisión física de la mercancía se obtuvo que la correcta clasificación arancelaria corresponde a la 3907.50.01 y 3824.90.99, se tiene que al contener el certificado de origen datos inexactos respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, la demandada no se encontraba obligada a acatar lo dispuesto en la regla 27 de las Reglas Generales de Interpretación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora NO acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en la misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando 1º de este fallo, **con la siguiente excepción:**

III.- Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, únicamente respecto a la determinación del derecho de trámite aduanero en cantidad de **\$2,164.00**, así como de la multa que por la omisión de pago de dicho derecho le fue impuesta al actor, en cantidad de **\$2,893.00**, conforme al considerando **quinto** de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de febrero de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-218

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE POR EXHIBIDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SIN QUE OBREN EN EL MISMO LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.- De conformidad con el artículo 2, fracción X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el artículo 14, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo el actor puede ofrecer como prueba el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución impugnada, mismo que deberá contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a su emisión, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que éste las señale como ofrecidas. Si en el caso concreto el Magistrado Instructor tiene por cumplimentado el requerimiento en relación con la exhibición del expediente administrativo, aun cuando no se encontraban integradas las documentales privadas señaladas por la actora, incurre en una violación substancial del procedimiento, misma que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante tal violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento respecto de tales documentales privadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior se percata que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, incurrió en una violación de procedimiento que impide la resolución definitiva del presente juicio contencioso administrativo.

Esta Juzgadora puede revisar de oficio las violaciones procedimentales en que incurran las Salas Regionales durante la instrucción de juicios en que se ejercite la facultad de atracción para resolverlos en definitiva, acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia V-J-SS-124 del Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Cuerpo Colegiado del Año VII, número 76, del mes de abril de 2007, página 7, que acota:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO. “ [N.E. Se omite transcripción]

La violación procedimental consiste en que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, para que exhibiera los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnadas, siendo que los mismos no fueron exhibidos con las documentales privadas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda.

La Primera Sección de la Sala Superior estima que la violación procedimental de mérito se actualizó en razón de las siguientes consideraciones:

En su escrito inicial de demanda, particularmente en el agravio identificado como SEXTO, apartado B, relativo al rechazo de deducciones por pagos de servicios administrativos al residente en el extranjero Hershey Foods Corporation, la demandante adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al agravio transcrito, la actora adujo que los gastos identificados como “servicios administrativos” pagados a HERSHEY FOODS CORPORATION, resultaron estrictamente indispensables, sin que para tal efecto debiera acreditar que sus ventas aumentaron o que recibió otro beneficio calificado como tangible por la autoridad, como consecuencia de recibir dichos servicios administrativos.

No obstante lo anterior, la actora manifestó que durante el procedimiento de fiscalización, **sí proporcionó los reportes y bitácoras del tiempo y el personal que prestó el servicio, como se podía advertir de la página 84 a 90 de la resolución determinante del crédito fiscal. En este sentido la actora ofreció dichas documentales privadas como parte de expediente administrativo que debía remitir la autoridad demandada**, para demostrar que los servicios administrativos están debidamente soportados en reportes y bitácoras, en donde se contienen el tipo de servicio recibido, el personal involucrado en su prestación y el tiempo incurrido.

Por otra parte, la actora manifestó que en relación a los comprobantes fiscales, no existe ninguna disposición legal que impusiera la obligación de detallarse el tiempo incurrido, la identidad de cada empleado del prestador de servicios y el costo por hora de dicho empleado.

En este sentido solicitó a la Sala para que analizara **los comprobantes fiscales en los que se ampara el pago por dicho concepto, los cuales se encontraban en el expediente administrativo que se ofreció como prueba, ello a efecto de verificar que los mismos cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, en primer término es de señalarse que los artículos 2, fracción X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el artículo 14, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos transcritos, en el juicio contencioso administrativo el actor puede ofrecer pruebas documentales, incluyendo el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Asimismo se desprende que por expediente administrativo debe entenderse el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

De forma general también se establece que el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo y no incluirá las documentales privadas del actor, **salvo que las especifique como ofrecidas.**

En relación con lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció dentro del apartado de pruebas, entre otras, el expediente administrativo del cual provenían las resoluciones impugnadas, ello en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Magistrado Instructor de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en el auto de 18 de octubre de 2010, acordó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse, el Magistrado Instructor de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana procedió a admitir la demanda, ordenando se corriera traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda. Asimismo se le requirió para que al producir su contestación de demanda, exhibiera copias certificadas debidamente foliadas de los expedientes administrativos ofrecidos como prueba, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendiera acreditar con dicha probanza.

Una vez que fue contestada la demanda, el Magistrado Instructor de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en el auto de 29 de junio de 2011, acordó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento en relación con los expedientes administrativos, indicando que los mismos se encontrarían a disposición de las partes para su consulta. Asimismo se les otorgó el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

Ahora bien, se aprecia la existencia de la violación de procedimiento cometida, pues el Magistrado Instructor de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en relación con los expedientes administrativos ofrecidos como pruebas, aun cuando no se habían exhibido las documentales privadas señaladas por la actora y que debían estar integradas a dichos expedientes.

En efecto, del análisis a los autos que integran el expediente en que se actúa y, particularmente del análisis a los expedientes administrativos que fueron exhibidos por la autoridad demandada, esta Juzgadora aprecia que en los mismos no se encuentran integradas las documentales privadas que fueron exhibidas en el procedimiento de fiscalización por parte de la hoy actora.

Para explicar con mayor claridad cuáles fueron las documentales ofrecidas en el procedimiento de fiscalización, es dable atender al contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, misma que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

Tal como puede apreciarse de la resolución determinante del crédito fiscal (páginas 76 a 79), la actora exhibió durante el procedimiento de fiscalización las siguientes documentales:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 de la residente en el extranjero The Hershey Company and Consolidated Subsidiaries.
2. Acuse de recibo del envío de dicha declaración mediante correo certificado dirigido al “Internal Revenue Service Center” y fechado el 19 de septiembre de 2005.
3. Carta de fecha 23 de septiembre de 2009, donde se aclara que Hershey Chocolate USA es parte de Hershey Foods Corporation y de donde se desprende que Hershey Foods Corporation se llama actualmente The Hershey Company.
4. Copias simples de las constancias de residencia de las entidades extranjeras denominadas “Hershey Company” y “Hershey Chocolate & Confectionery Corporation”, correspondientes al año de 2004, expedidas por el Servicio de Rentas Internas (Internal Revenue Service “IRS”) de los Estados Unidos de América.
5. Contrato de fecha 1 de diciembre de 2004, celebrado entre Hershey México, S.A. de C.V. y MTV Networks a division of Viacom International, Inc.
6. Contrato de fecha 24 de noviembre de 2003, celebrado entre MGA Entertainment Inc. y Grupo Lorena, S.A. de C.V. para el uso de diversas marcas y nombres comerciales.
7. Contrato de transacción reformado de fecha 31 de octubre de 2004, celebrado entre Hershey de México, S.A. de C.V. y Lorena México, S.A. de C.V.
8. Integración de los pagos realizados por Hershey de México, S.A. de C.V. donde se aclara la diferencia que existe entre el monto de las facturas emitidas por los pagos de regalías a MTV Networks a division of Viacom International, Inc. y MGA Entertainment, Inc.
9. Correos relacionados con la prestación de los servicios de ingeniería, bitácoras y reportes de avances de los proyectos, presupuestos y desglose de tiempos y costos de proyecto, manuales y políticas de procedimientos y control de calidad, comprobantes de viáticos y gastos de viaje.
10. Correos relacionados con la prestación de los servicios administrativos, manuales y políticas de ética y de recursos humanos de confidencialidad.

11. Integración de los pagos por servicios administrativos en proyectos de ingeniería de los cuales se proporciona un ejemplo donde se muestra cómo están integrados los pagos correspondientes a cada uno de los cargos.
12. Documento denominado “Management Service Fees Roll-Up”, el cual incluye una integración de los servicios prestados, así como los nombres de las personas involucradas en la prestación de dichos servicios.
13. Copias simples de los correos electrónicos relacionados con la prestación de los siguientes servicios:
 - a) VP Business Planning & Development
 - b) Quality
 - c) VPEngineering & Technology
 - d) VP Logistics & Customer Service
 - e) Information Systems
 - f) VP Manufacturing
 - g) VPPublic Affairs
 - h) VP Human Resources
 - i) Senior VP & CFO
 - j) Corporate Controller
 - k) Facilities Procurement
14. Factura y póliza de los pagos por prestación de servicios administrativos a Hershey Foods Corporation.
15. Facturas y papel de trabajo relativos a los pagos por soporte y uso de licencias y hardware con Hershey Chocolate USA.
16. Integración de los pagos por concepto de soporte técnico en el uso de red y software, incluyendo la descripción detallada de dicho software.
17. Copias simples de correos electrónicos relacionados con las marcas propiedad de Hershey Chocolate & Confectionery Corporation.
18. Documento denominado Affidavit en el cual se establece que Hershey Chocolate & Confectionery Corporation es quien se encarga de manejar las marcas utilizadas por Hershey México, S.A. de C.V.
19. Contrato de licencia de fecha 8 de agosto de 2000, celebrado entre Hershey Chocolate & Confectionery Corporation y Hershey Méxi-

co, S.A. de C.V., así como una relación de las marcas propiedad de Hershey de México, S.A. de C.V.

20. Copia simple de correos electrónicos relacionados con el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de las siguientes marcas propiedad de Hershey Chocolate & Confectionery Corporation en México:
 - a) Buble Yumballs
 - b) Hershey's Choco Krock
 - c) Miscelaneous design ("Affectionate Kiss Conical Configurations")
 - d) Rally
 - e) Abrazos
 - f) Los expertos en chocolate.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al haber ofrecido los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnadas, con las documentales privadas exhibidas por la propia actora en el procedimiento de fiscalización, la autoridad demandada debió exhibirlos incluyendo tales documentales.

Por lo tanto, al haberse tenido por cumplimentado el requerimiento en relación con los expedientes administrativos de mérito, sin que se hubieran integrado las documentales privadas ofrecidas como pruebas por la actora, es evidente que se actualizó una violación procedimental que impide la resolución definitiva en el presente juicio.

En efecto, la regularización del procedimiento señalada resulta indispensable en virtud de que como puede observarse del concepto de impugnación identificado como SEXTO, la actora aduce que el gasto por concepto de servicios de administración, reunió el carácter de ser estrictamente indispensable en términos del artículo 31, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como lo acreditó con las documentales privadas exhibidas en el procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, si las documentales privadas exhibidas en el procedimiento de fiscalización no obran en los autos del expediente en que se actúa,

este Cuerpo Colegiado no puede pronunciarse sobre el concepto de impugnación de mérito, ante la falta de los elementos correspondientes.

De acuerdo a lo anterior es indispensable que se regularice el procedimiento del presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se requiera a la autoridad demandada, exhiba los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnadas en el presente juicio, incluyendo las documentales privadas exhibidas por la actora, mismas que han quedado señaladas en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve:

I. Existe una violación procedimental que impide la resolución definitiva del presente juicio, por lo que.

II. Se devuelven los autos del juicio a la Sala Instructora para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 1 de marzo de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de marzo de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-219

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- El Capítulo XI del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas conforme a las que se tramitará y resolverá el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, regulando en su artículo 58-7, el incidente de incompetencia, dentro de dicha instancia, previendo que sólo puede ser interpuesto por la parte demandada o por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, quedando tácitamente excluida la posibilidad de que pueda ser promovido por la parte actora que intentó esa vía y prohibiendo expresamente que las Salas Regionales, en las que se radique el juicio tramitado en la vía sumaria, puedan declararse incompetentes o enviarlo a otra diversa, por tanto, si el incidente de incompetencia no es interpuesto por alguna de las partes en el juicio facultadas para ello, el mismo resulta improcedente.

Incidente de Incompetencia Núm. 1777/11-15-01-3/10/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

SEGUNDO.- Tal y como ya se adelantó, el presente juicio se encuentra tramitado en la vía sumaria, por lo que, el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa es procedente, en virtud de que se satisfacen los requisi-

tos previstos en el segundo párrafo del artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, toda vez que el mismo fue interpuesto por el Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que por ser la demandada, se actualiza la hipótesis prevista en el citado numeral.

El referido artículo 58-7, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio hecho valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Resulta competente para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de marzo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-220

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE EJERCERLO DE OFICIO.-

Conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro persona”; por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ha sostenido que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, misma situación acontece, tratándose del levantamiento del acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen practicado conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al quedar al arbitrio de la autoridad el determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, dejando en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de las mercancías; en ese sentido, no obstante que no se haya hecho valer concepto de impugnación en relación a la actuación de la autoridad sustentada en el artículo 152 de la Ley Aduanera para el levantamiento de acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, este Tribunal a efecto de cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ha de ejercer de oficio el control difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 877/11-03-01-2/124/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

VII-P-1aS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/11-03-01-8/905/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

VII-P-1aS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/10-07-03-1/1243/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

VII-P-1aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1030/11-04-01-2/1488/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que es procedente realizar de oficio el control difuso de la constitucionalidad.

Lo anterior es así, ya que mediante Jurisprudencia **P./J. 4/2010**, fue declarado inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera por violar la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades, de donde se colige, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del artículo referido, por lo que este Tribunal se encuentra facultado para ejercer el control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Sustenta este criterio la Tesis P. LXX/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo, (Sic) Libro III, Diciembre de 2011, que al efecto establece:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, se estima pertinente tener presente lo que disponen los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo se desprende que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, se establece en el artículo 133 transcrito anteriormente, **que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

Sobre el tema que abordan los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos

en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.** Tal como se aprecia a continuación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 160589, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 535, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

Ahora bien la ejecutoria que dio origen a la Tesis antes citada, en la parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia que tiene para resolver los juicios contenciosos administrativos, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los Tratados Internacionales.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos que debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control, si el mismo, no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está facultado y además constituye un deber,

conforme al control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, analizar si en el caso en particular, el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se fundó el actuar de la autoridad aduanera debe ser desaplicado, partiendo de los criterios que previamente ha fijado el Poder Judicial en relación a la determinación de inconstitucionalidad del precepto legal referido y en consecuencia a determinar la legalidad de la resolución impugnada como de la recurrida.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el estudio de oficio del control difuso de la constitucionalidad, en los términos del Considerando Tercero del presente fallo.

II.- Resultaron ilegales las resoluciones impugnadas así como la recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de marzo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-225

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29183/08-17-11-9/2089/10-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

VI-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28678/08-17-12-7/2138/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

VI-P-1aS-450

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15464/10-17-12-8/351/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 93

VII-P-1aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1782/09-08-01-1/322/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 77

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/07-07-02-2/1384/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-226

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- Si de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta y están firmados por diversa persona a la que originalmente los firmó, pues un certificado puede ser corregido por persona distinta a la que originalmente los expidió y en diferente fecha; además de que la autoridad no cita fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-115

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 29

V-P-1aS-307

Juicio No. 2011/04-09-01-3/711/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Po-

nente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 141

V-P-1aS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5226/05-06-02-9/651/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria.- Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 304

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21249/09-17-11-2/924/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-227

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y establece tres casos de excepción: 1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una negativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha negativa ficta.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 6928/09-06-02-5/422/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 375

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-228

REPORTE GENERAL DE CONSULTA. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR QUE ES UNA SOCIEDAD CONTROLADA, DEBERÁ ESTARSE A ELLO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excep-

ción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se trate de personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, aun cuando en el Reporte General de Consulta que ofrece la autoridad demandada, aparezca el domicilio fiscal del actor, si también se señala que se trata de una empresa controlada, únicamente deberá estarse a esa última información puesto que se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción I, inciso b, de dicho artículo 34 y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional con jurisdicción en la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 1939/09-07-02-3/1924/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 60

VII-P-1aS-163

Incidente de Incompetencia Núm. 22047/10-17-06-4/1107/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 196

VII-P-1aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 2515/11-17-02-7/873/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-228

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-229**

ARTÍCULOS 150, 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.- PREVEN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS ENTRE SÍ.- Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera refieren que si con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación se advierten irregularidades, la autoridad aduanera levantará el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual informará al interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos; continúan señalando que se realizará un embargo precautorio de las mercancías, mismo que, si se realiza con motivo de una inexacta clasificación arancelaria, podrá celebrarse una junta técnica consultiva para definir si la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento es correcta. Por otra parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que en los casos en que no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, se darán a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, las irregularidades que se conozcan a través de la práctica del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación; señalándole al interesado que cuenta con un término de diez días para presentar pruebas y formular alegatos. De lo anterior se desprende que los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera establecen un procedimiento para el caso de que exista embargo precautorio de mercancías, previendo la posibilidad de la realización de una junta técnica consultiva, y el artículo 152 señala un procedimiento para el caso de que no exista embargo de mercancías; por lo que es evidente que se trata de procedimientos diferentes entre sí, ya que el regulado por los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera habla de la emisión de una acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, al existir un embargo precautorio de las mercancías, así como la posibilidad de celebrar una junta técnica consultiva; a diferencia del procedimiento establecido en el artículo 152 del mismo Ordenamiento, el cual prevé la emisión de un acta o escrito de hechos u omisiones. En ese orden de ideas, si la autoridad aduanera fundamenta su actuación en los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, sin que exista coexisten-

cia de procedimientos; es decir, sin que a la misma importadora, en la misma operación aduanera, le resultaran aplicables ambos procedimientos, es evidente que dicha actuación se encuentra indebidamente fundada, al citar preceptos legales que prevén procedimiento diferentes entre sí, que no se realizaron en la misma operación aduanera que fue revisada, ya que el particular no tiene certeza de bajo qué marco legal actúa la autoridad, lo que trasciende a su derecho de defensa.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-41

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2361/10-11-02-8/233/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 134

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-229

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 442/11-13-02-2/162/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-230

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.- La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en un efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 29

VII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 74

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión 27 de marzo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-231

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa “que corresponda” conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

VII-P-1aS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2999/09-06-01-3/640/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/11-04-01-5/41/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-232

HECHOS CONOCIDOS POR LA APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO TIENEN EL VALOR DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece que los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas; agrega el artículo 234 del mismo Código, que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos y que tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, por lo que tratándose de hechos u omisiones provenientes de terceros (compulsas) que se hagan constar

en el acta última parcial, resultan inaplicables los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que cita la actora y que se refieren a la prueba testimonial.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-40

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de marzo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 82

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/11-04-01-5/41/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yasmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-233

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SU DOMICILIO FISCAL SÓLO PUEDE EFECTUARSE SI EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ DOMICILIO ALGUNO.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando ante una de las Salas Regionales de este Tribunal se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto deba ventilar el negocio, enviándole los autos. De acuerdo a lo anterior, si del escrito de demanda se advierte que el actor señaló un domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones sin expresar que el mismo corresponda al fiscal, la Sala Instructora debe acatar la presunción legal antes referida y tomar en cuenta, el domicilio citado en la demanda, sin que sea jurídicamente válido realizar requerimiento alguno a fin de conocer la ubicación del domicilio fiscal del actor, dado que ello sólo sería procedente si no se manifestara domicilio alguno. Por tanto, cuando la parte actora cita un domicilio para oír y recibir notificaciones y la Sala Regional emite un requerimiento en los términos antes referidos, ello ocasiona, por su sola formulación, que se verifique la sumisión tácita de la competencia territorial.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-254

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 204

VI-P-1aS-269

Incidente de Incompetencia Núm. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 74

VI-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 4234/08-11-02-8/18722/08-17-07-1/1905/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 16

VII-P-1aS-40

Incidente de Incompetencia Núm. 1498/11-11-03-1/509/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-233

Incidente de Incompetencia Núm. 502/11-11-01-2/633/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-234

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUÁNDO RESULTA IMPROCEDENTE A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.- De lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, se advierte que la procedencia del incidente de incompetencia se limita a dos posibilidades, 1) que el demandado o el tercero interesado acudan ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de alguna de las Secciones y se resuelva a qué Sala le corresponde conocer del juicio y 2) que la Sala Regional ante la cual se promovió el juicio, se declare incompetente en razón de materia, envíe los autos a la Sala Especializada y, en caso de que ésta no acepte la competencia, se tramite el incidente ante la Sección que por turno corresponda. Por tanto, si la Sala ante la cual se presenta una demanda se declara incompetente por razón de territorio y se da un conflicto de competencia territorial entre dos Salas Regionales de este Tribunal, el mismo resulta improcedente, porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del conflicto de mérito, previstas en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado y en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10081/11-17-07-5/1837/11-13-01-4/1316/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 149

VII-P-1aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14036/11-17-04-9/5356/11-11-01-8/1543/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15923/11-17-01-1/2436/11-19-01-7/168/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-235

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-11

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 19

VII-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 386

VII-P-1aS-155

Incidente de Incompetencia Núm. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 185

VII-P-1aS-207

Incidente de Incompetencia Núm. 2071/11-08-01-5/1593/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 1084/11-21-01-1/62/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 3520/11-11-01-1/1370/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-237

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-44

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 166

VII-P-1aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 404

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-237

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/11-19-01-5/92/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-238

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.-

De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-190

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

VII-P-1aS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

VII-P-1aS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36789/07-17-08-4/1407/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 94

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

GENERAL

VII-P-1aS-239

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN.- En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-430

Incidente de Incompetencia Núm. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 23

VII-P-1aS-35

Incidente de Incompetencia Núm. 209/11-15-01-7/843/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 76

VII-P-1aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 808/09-14-01-7/453/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 396

VII-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 3609/11-11-03-6/1258/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 198

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 21680/10-17-02-6/995/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-240

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia Núm. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 243

VI-P-1aS-453

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 98

VII-P-1aS-7

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 22

VII-P-1aS-31

Incidente de Incompetencia Núm. 13317/10-17-05-6/318/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 69

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 3445/11-07-03-4/1430/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-97

TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que en el escrito de demanda, se omita señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor en primer término, debe requerir al demandante para que señale dicha información, y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad desconocerla, entonces los terceros se emplazarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por listas autorizadas. No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor se encuentra facultado para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, por así disponerlo expresamente la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que podrá requerir a la autoridad demandada para que proporcione dicha información, y sólo en el supuesto de que ésta sea omisa, o los domicilios señalados no correspondan a los terceros interesados, ante la imposibilidad de localización de dichos domicilios, los terceros deberán ser emplazados por edictos, a costa del propio actor, a fin de estar así en posibilidad de comparecer a juicio en defensa de sus intereses, tal y como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37061/05-17-02-5/180/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Del análisis efectuado a los autos apenas digitalizados, se desprende que la Segunda Sala Regional Metropolitana, determinó lo siguiente:

Que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior el **nueve de abril de dos mil ocho**, dictada en el juicio **37061/05-17-02-5/180/08-PL-08-10**, mediante acuerdo de fecha **tres de marzo de dos mil nueve**, los Magistrados que integran la Sala referida, determinaron regularizar el procedimiento del juicio, ordenando que se turnaran los autos del juicio al Magistrado Instructor a fin de que **emplazara a juicio a los terceros interesados y proveyera lo conducente respecto a la prueba ofrecida por la actora en el numeral 4, del capítulo relativo de su escrito inicial de demanda.**

Por su parte, el Magistrado Instructor, una vez recibidos los autos, mediante diverso acuerdo del **cuatro de marzo de dos mil nueve**, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejó sin efectos el auto del ocho de junio de dos mil siete, mediante el cual, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

De ahí que, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba un informe a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto a diversa información contenida en los registros de almacenamiento propios de dicho Instituto, se requirió al Titular del mismo, para que en el término de cinco días, rindiera dicho informe, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

Por otra parte, **se ordenó emplazar a juicio exclusivamente a la empresa RAGAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de tercero interesado, para que formulara su contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.**

Una vez conocidos los antecedentes de la regularización del procedimiento realizados por la Sala de origen y el Magistrado Instructor, a juicio de este Cuerpo Colegiado, **subsiste una de las violaciones substanciales del procedimiento en la tramitación del presente juicio que en su momento fueron detectadas por el Pleno de esta Sala Superior**, habida cuenta que no se cumplimentó debidamente lo ordenado en la sentencia de nueve de abril de dos mil ocho, tal y como a continuación se explica:

Tal y como se precisó con antelación, en la sentencia de referencia dictada por el Pleno, claramente se determinó que una de las violaciones en la que se había incurrido, debía ser subsanada mediante el emplazamiento a **los terceros interesados**, es decir; a la empresa **RAGAR, S.A. DE C.V.**, a la que presumiblemente le fue adjudicada la Licitación Pública Internacional 00641226-024-05, materia del juicio, **y además las empresas que también intervinieron en dicha licitación consistentes en; DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. de C.V., PRODUCTOS DE ALTA ESPECIALIDAD, S.A. de C.V., DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. de C.V., DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS JOB, S.A. de C.V., LANDTEINER PHARMA, S.A. de C.V., FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. de C.V., TECNOFARMA, S.A. de C.V. y BALESSA, S.A. de C.V.**, determinándose que resultaba evidente que estas empresas detentan un interés incompatible con el promovente del juicio contencioso ya que la resolución que se dicte por parte de este Órgano Colegiado puede afectar su esfera jurídica, y por ende, era incontrovertible que revisten el carácter de terceros interesados de conformidad con lo previsto por el artículo 198 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el Magistrado Instructor, al dictar el proveído del **cuatro de marzo de dos mil nueve**, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, consideró procedente ordenar emplazar a juicio **exclusivamente** a la empresa **RAGAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en su carácter de tercero interesado, para que formulara su contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

Sin embargo, a juicio de los suscritos Magistrados, la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior no fue debidamente cumplimentada, en razón de

que si bien ordenó el emplazamiento del juicio a la empresa RAGAR, S.A. DE C.V., no así a las empresas que intervinieron en la Licitación Pública Internacional 00641226-024-05 a saber; DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. de C.V., PRODUCTOS DE ALTA ESPECIALIDAD, S.A. de C.V., DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. de C.V., DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS JOB, S.A. de C.V., LANDTEINER PHARMA, S.A. de C.V., FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. de C.V., TECNOFARMA, S.A. de C.V. y BALESSA, S.A. de C.V..

De esta circunstancia, es que a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, debe necesariamente proveerse en la instrucción del juicio respecto del emplazamiento que, por ministerio de ley, corresponde a los terceros referidos, a fin de no dejar en estado de indefensión a persona alguna.

Ahora bien, respecto de este mismo tópico también debe estarse al contenido de los artículos 211 y 253 del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De estos preceptos se desprende que el tercero interesado podrá comparecer en el juicio dentro de los 45 días posteriores a aquél **en que se le corra traslado de la demanda**, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, en el que se deberá expresar la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Mientras que el segundo párrafo del artículo 253 dispone que las notificaciones que deban realizarse a los particulares, tratándose del auto por el que se les corra traslado de la demanda, deberán efectuarse **personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional.**

Así, de la interpretación de los preceptos apenas referidos, esta Juzgadora advierte que para que el tercero interesado pueda comparecer a juicio, se le debe

correr traslado del escrito de demanda, y en esos términos, la notificación por la que se le corra traslado de la demanda debe ser de carácter personal.

No obstante lo anterior, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las partes conducentes del precepto apenas transcrito se desprende que, entre otros requisitos, el escrito inicial de demanda debe señalar el nombre y el domicilio del tercero interesado en el juicio, y en el caso de que se omita señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Asimismo, establece que, en el caso de que la demandante desconozca el domicilio de ese tercero cierto y determinado, así lo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, y en ese caso las notificaciones a dicho tercero se realizarán a través de la lista autorizada que se debe fijar en sitio visible de la Sala.

En este sentido, de la interpretación sistemática de las disposiciones hasta este punto analizadas, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- Que es una obligación del demandante señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, a efecto de que éste pueda ser llamado a juicio en defensa de sus intereses.
- Que para tal efecto, al tercero interesado se le debe correr traslado de una copia de la demanda a efecto de que conozca los términos en los que se plantea el juicio.
- Que la notificación por la que se le corra traslado de la demanda, debe realizarse de manera personal.
- Que, en el caso de que el demandante sea omiso en señalar el nombre y domicilios del tercero(s) interesado(s), el Magistrado Instruc-

tor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

- Que, en el caso de que el demandante desconozca el domicilio del tercero, así deberá señalarlo bajo protesta de decir verdad.
- Que en este caso, la Sala deberá ordenar que las notificaciones respecto de ese tercero cuyo domicilio se desconoce, se realicen a través de lista autorizada.

Así, se advierte que el principio general es que a efecto de que el tercero pueda comparecer adecuadamente a juicio, se le debe correr traslado de la demanda, ello a través de una notificación de carácter personal; y en el caso de que se omita señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Ahora bien, la ley en análisis prevé una excepción a dicho principio, consistente en el caso de que la demandante manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del tercero, pues en este caso, las notificaciones respecto de éste se realizarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por listas autorizadas.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que el Magistrado Instructor tiene facultades para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, tal y como se deduce de lo establecido en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente hasta el 6 de diciembre de dos mil siete), que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Facultad ésta que válidamente puede ser ejercida por el Magistrado referido, con independencia de que el promovente del juicio no hubiese sustentado su petición en precepto legal alguno.

De esta circunstancia, es que a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, debe necesariamente proveerse en la instrucción del juicio respecto del emplazamiento que, por ministerio de ley, corresponde a los terceros referidos, a fin de no dejar en estado de indefensión a persona alguna.

Ahora bien, en el supuesto caso de que una vez que se haya requerido a la demandante el señalamiento de los domicilios de los terceros interesados, y ésta manifieste bajo protesta de decir verdad, desconocer los domicilios, se podrá requerir a la autoridad demandada dicho señalamiento.

De tal suerte que, si una vez que se haya requerido a la autoridad demandada el señalamiento de los domicilios de los terceros interesados, ésta sea omisa en dar cumplimiento al requerimiento que le sea formulado, o bien, considerando la posibilidad de que la localización de los domicilios de los terceros, no solamente se desconozca, sino que pudieran incluso a la fecha, haber desaparecido o tener otro diverso al registrado y proporcionado por la autoridad demandada, es que a juicio de los suscritos Magistrados, no sería aplicable lo previsto por el último párrafo de la fracción VII del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente analizado.

Y sí, por el contrario, tomando en consideración que, la finalidad de emplazar a juicio a los terceros es que éstos puedan manifestar lo que a su derecho convenga en defensa de sus intereses, entonces, a efecto de realizar las diligencias tendientes a que los terceros interesados **efectivamente** sean emplazados a juicio, **el emplazamiento que al efecto tendrá que efectuarse, deberá ser realizado por medio de edictos a costa del actor, bajo el procedimiento que regula el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, mismo que a la letra señala:**

[N.E. Se omite transcripción]

Pues, como se ha observado, dicho precepto establece que en el caso de que hubiere que citar a juicio a alguna persona que **haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o bien, se ignore dónde se encuentra su domicilio**, la

notificación se hará por **edictos**, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, previendo que además se fijará en las instalaciones del Tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

De esta guisa, se concluye que subsistió la violación sustancial en la tramitación del procedimiento detectada por el Pleno de la Sala Superior mediante sentencia emitida el nueve de abril de dos mil ocho, puesto que se omitió proveer correctamente respecto del emplazamiento de los terceros al juicio.

Conclusión que se refuerza con la tesis IV.1o.A.72 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1886, que es del tenor siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AL DECLARARSE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL SE DECRETÓ EL REPARTO DE UTILIDADES SIN QUE HAYAN SIDO LLAMADOS A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS LOS TRABAJADORES DE LA PERSONA MORAL ACTORA NI TAMPOCO SE REQUIRIÓ A LA PROMOVENTE PARA QUE SEÑALARA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL SINDICATO RESPECTIVO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR A LA SALA CORRESPONDIENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA VIOLACIÓN COMETIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, lo procedente es que, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se devuelvan los autos del expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana para que acorde a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este

Tribunal (vigente hasta el 6 de diciembre de 2007), 208 del Código Fiscal de la Federación, en primer término, se requiera a la demandante para que **señale los domicilios de los terceros interesados en el juicio**, y sólo en el caso de que manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer dicha información, se podrá requerir a la autoridad demandada, por lo que en el supuesto de que sea omiso en señalarlos o los señalados no correspondan a todos los terceros indicados en la demanda, éstos deberán ser emplazados mediante edictos, a costa del propio actor, a fin de estar así en posibilidad de que comparezcan en defensa de los intereses de sus representados, y una vez que se hubiere apercibido al demandante en el sentido de que ante la imposibilidad de la localización de los domicilios de los terceros, deberá emplazarse por edictos, tal y como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, no obstante haberlos requerido a la autoridad demandada.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Subsiste la violación substancial en el procedimiento de instrucción del juicio detectada; por tanto

II. Devuélvanse los autos del expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 08 de junio de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-98

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).- Acorde a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; con este objeto la fracción II de este artículo faculta a dichas autoridades para requerir a tales sujetos la exhibición de información y documentación, tanto en su domicilio, establecimientos, o en el domicilio de las propias autoridades, siendo el caso que la fracción IV del precepto en análisis establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes que, respecto de los estados financieros de los contribuyentes, sean elaborados por contador público autorizado. Ahora bien, la fracción I del artículo 52-A del Código dispone que en tratándose de la revisión del referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir la información relativa a los mismos, en primer lugar, al contador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que sólo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a éste la información y documentación pertinente. Por lo que, de la interpretación armónica del contenido normativo de ambos preceptos debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad

fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19425/10-17-04-6/371/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Inicialmente, es necesario apuntar que la actora dictaminó sus estados financieros a través de un contador público registrado, por el ejercicio fiscal de 2005; y para tal efecto realizó dos procedimientos de fiscalización diversos.

El primero relativo a la revisión del dictamen de estados financieros que se sustanció directamente con el contador público registrado, y que, como se ha reseñado, se inició con la notificación del oficio **330-SAT-ARGC-NO-A1-0960** del 02 de mayo de 2007, a través del cual se citó al mencionado contador para que se presentara en el domicilio de la autoridad fiscalizadora con el objeto de revisar los papeles de trabajo del dictamen.

Asimismo, debe destacarse que dicho procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros continuó con la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109** de 29 de febrero de 2008, dicha autoridad requirió al contador público información y documentación respecto tal dictamen.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la autoridad fiscalizadora, esto es, la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste del Servicio de Administración Tributaria, decidió iniciar una revisión de gabinete por la que revisó directamente la documentación y contabilidad de la actora respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal de 2005, respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, y diversas contribuciones en materia de comercio exterior.

Dicha revisión de gabinete se inició respecto de la empresa actora, con la notificación, el 30 de abril de 2008, del oficio **900-09-04-2008-4640** por el que se le requirió directamente la presentación de información y documentación antes mencionada.

En este tenor de ideas, se considera indispensable acudir al contenido de la fracción IV del artículo 42 y la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes durante el ejercicio fiscal de 2008, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos, se desprende que estos regulan el procedimiento de revisión de los papeles de trabajo que se realiza directamente con el **contador público**, y en este tenor se considera que los papeles de trabajo son **propiedad de éste**, pues es quien elaboró los dictámenes de los estados financieros del contribuyente.

Así, este procedimiento se tramita directamente con el contador público para revisar la información incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales y los papeles de trabajo propiedad de éste para constatar si la actora cumplió o no con sus obligaciones en materia de contribuciones.

Empero, debe tomarse en cuenta que ese tipo de dictamen constituye **una mera opinión sobre la situación fiscal del contribuyente**, siendo aplicable la Tesis 2a. XVII/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 326:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

En estos términos, si consideramos que el dictamen tiene la naturaleza de una mera “opinión”, entonces está sujeto a la revisión y comprobación, mediante el procedimiento en comento tramitado con el contador público, en términos de la facultad prevista en la fracción I del artículo 52-A y la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, si los datos e informes asentados en el dictamen y los papeles de trabajo **son insuficientes para conocer el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente**, la fracción II del artículo 52-A con relación a la fracción II del artículo 42 y el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los dispositivos transcritos regulan **el procedimiento de revisión de gabinete**, por el que la autoridad fiscal revisa la contabilidad y la documentación comprobatoria **propiedad del contribuyente**, respecto al cual el contador público dictaminó sus estados financieros.

Así, este procedimiento se tramita directamente con el contribuyente en el caso de que la información contenida en los estados financieros dictaminados y los papeles de trabajo proporcionados por el contador público dictaminador sea insuficiente para conocer el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del

contribuyente, y por tal motivo es necesario fiscalizar la contabilidad y la documentación comprobatoria del contribuyente.

Ahora bien, si la revisión de gabinete no fuese suficiente para fiscalizar al contribuyente, **se faculta a la autoridad para solicitar información a los terceros al tenor del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación:**

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto se infiere que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé procedimientos secuenciales y separables, a saber:

1) Revisión de la información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo **propiedad del contador público.**

2) Revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria **propiedad de la actora.**

Efectivamente, son secuenciales en la medida que la autoridad debe seguir ese orden para poderlos tramitar válidamente.

En segundo lugar, son separables, porque el primero se tramita con **el contador público**, en el cual no se revisa la contabilidad y la documentación comprobatoria del contribuyente, sino únicamente el dictamen que emite, así como la documentación con base en la cual se emite el mencionado dictamen.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 199/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 300; la que si bien es cierto se refiere a lo dispuesto por los artículos 42 y 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente durante el ejercicio fiscal de 2005, no lo es menos que tal criterio resulta útil en este punto del estudio pues hace hincapié en la distinción entre los diversos procedimientos de verificación a que se refiere el artículo 42 del mencionado código, dentro de los que desde luego se encuentra el procedimiento de revisión

de dictamen de estados financieros, y la revisión de gabinete. La jurisprudencia, es del tenor siguiente:

“DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. CUANDO SE REVISAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR SEIS MESES POR UNA OCASIÓN MÁS CONFORME AL ARTÍCULO 46-A DEL CITADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)” [N.E. Se omite transcripción]

Así, esta juzgadora considera válido concluir que las facultades de comprobación, respecto al contribuyente, inician al momento en que se sustancia la revisión de gabinete mediante la notificación del requerimiento de información y documentación (fracción II del artículo 52-A y fracción II del artículo 42, así como el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación), tal y como fue sostenido por el Pleno de la Sala Superior en el Considerando Tercero de la sentencia definitiva del 18 de enero de 2010 que resolvió el juicio **2590/06-03-01-7/1069/07-PL-05-04**; así como en el juicio **19773/08-17-02-4/797/10-PL-08-04**, a través de la sentencia definitiva del 16 de marzo de 2011.

Ahora bien, bajo el contexto que brinda la conclusión apenas alcanzada, se considera indispensable hacer notar que a través de los conceptos de impugnación identificados con los incisos **C)** y **G)**, la enjuiciante **controvierte la legalidad del oficio 09 04-2008-3109** de 29 de febrero de 2008, a través del cual el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste del Servicio de Administración Tributaria, requirió al contador público información y documentación relativa al dictamen de estados financieros de la empresa hoy actora por el ejercicio fiscal de 2005.

En efecto, a través del concepto de impugnación contenido en el inciso **C)**, la actora argumenta que la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109** girado al contador público, es ilegal pues, en tal diligencia no se cumplimentó lo dispuesto por los artículos 2, fracción XII, y 13 de la Ley Federal de Derechos

de los Contribuyentes, pues no se entregó al contador público una copia de la carta de derechos de los contribuyentes, como debía hacerlo en términos de tales disposiciones.

Mientras que en el agravio que ha quedado identificado con el inciso G), la actora asevera que la autoridad violentó lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio fiscal de 2008, pues al notificar el referido oficio **900 09 04-2008-3109**, no se le giró una copia de tal documento a la contribuyente hoy actora, como lo ordena dicho precepto.

Al respecto, esta juzgadora considera que tales conceptos de impugnación devienen en **INFUNDADOS**.

Pues, acorde a lo razonado hasta este punto del presente estudio, dichos argumentos controvierten la legalidad de la notificación del oficio a través del cual la autoridad requirió al contador público información y documentación respecto del multialudido dictamen de los estados financieros de la empresa actora, acorde a lo dispuesto por el artículo 42, fracción IV, y 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Preceptos, de cuya interpretación sistemática se ha desprendido que el procedimiento de revisión de los papeles de trabajo relativos al dictamen de estados financieros de la actora, se realiza directamente con el contador público, pues incluso **se considera que tales papeles de trabajo son propiedad del contador público, por ser quien los elaboró.**

Así, este procedimiento se tramita directamente con el contador público, y su objeto es revisar la información incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales y los papeles de trabajo propiedad de éste para constatar si la actora cumplió o no con sus obligaciones en materia de contribuciones.

Al respecto, resulta indispensable incluir en lo conducente el contenido del oficio **900 09 04-2008-3109**, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de la imagen insertada se desprende que la Administración Central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes, a través de la Administración General de Grandes Contribuyentes Diversos “4”, inició el **procedimiento de revisión de papeles de trabajo propiedad del contador público Efraín Bastida Medina** que dictaminó los estados financieros de la actora por el ejercicio fiscal de 2005.

Por lo que se requirió a dicho contador público la presentación de información y documentación relacionada con el dictamen de los estados financieros de la empresa actora, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción IV, y penúltimo párrafo, así como el diverso artículo 52-A, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que este Cuerpo Colegiado considera que son **INFUNDADOS** los agravios en estudio, **pues la actora controvierte un acto anterior al inicio de la revisión de gabinete, atento a que la situación jurídica fiscal establecida en la resolución impugnada se rige, como lo hemos precisado, exclusivamente por lo detectado en la revisión de gabinete.**

Es decir, el impuesto sobre la renta fue determinado y liquidado, en la resolución impugnada, en atención a las irregularidades observadas por la autoridad fiscalizadora con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de la empresa actora, específicamente la **revisión de gabinete** a la que fue sometida la documentación proporcionada por ésta, facultad que en la especie se encuentra regulada, como se ha apreciado, por lo dispuesto por los artículos 42 fracción II, y 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que la determinación del impuesto sobre la renta se sustenta en **hechos y omisiones detectadas durante la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria propiedad de la actora, y no se sostiene en la información contenida en los estados financieros o los dictámenes o en los papeles de trabajo proporcionados por el contador público dictaminador.**

Por lo que, resulta evidente que a través de los conceptos de impugnación contenidos en los incisos **C)** y **G)** de este fallo, la actora **NO** está contro-

virtiendo un acto del *procedimiento de revisión de gabinete de su contabilidad y documentación comprobatoria* del cual derivó la emisión del crédito fiscal impugnado; sino de un procedimiento de fiscalización previo e independiente como lo es la revisión del dictamen de estados financieros de la actora elaborado por el contador público.

Pues desde este punto debe precisarse que las facultades de comprobación de la actora tienen verificativo cuando la autoridad inicia con la notificación del oficio de requerimiento de información y documentación (mediante el oficio **900-09-04-2008-4640**, notificado el 30 de abril de 2008) con la cual comenzó la revisión de gabinete para fiscalizar **la contabilidad y la documentación comprobatoria propiedad de la actora** (acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 52-A, fracción II del artículo 42 y el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación).

Resulta aplicable, por analogía, la Tesis 2a. XII/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 332:

“REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

El criterio invocado es plenamente aplicable, porque con la adición del artículo 52-A al Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido ya ha sido analizado previamente en esta sentencia, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, únicamente se incorporó a nivel legal el procedimiento que se había establecido en el artículo 55 del Reglamento de ese ordenamiento

legal. Precisión que se realiza desde este momento a efecto de evidenciar que mediante tal añadidura al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se regula en su totalidad el procedimiento de revisión de gabinete.

Así mismo, es importante destacar que la actora sustenta la lesión de su causa de pedir, en los conceptos de impugnación en análisis, al argüir la legalidad del oficio **900 09 04-2008-3109** de 29 de febrero de 2008, por el que se requirió información y documentación al contador que formuló el dictamen de sus estados financieros, afirmando que las violaciones en las que incurrió la autoridad fiscalizadora al emitir tal documento, afectan su esfera jurídica.

En estos términos, se concluye que es inexistente la lesión que arguye la actora, ya que la autoridad con la emisión del oficio **900 09 04-2008-3109** de 29 de febrero de 2008, inició el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 52-A y la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que el contador público dictaminador proporcionara la información contenida en los estados financieros dictaminados y los papeles de trabajo de su propiedad para “observar” la situación fiscal de la actora; por lo que dada la naturaleza y finalidad del citado documento, es evidente que no se afectó la esfera jurídica de la actora.

Es oportuno acudir a lo expuesto en la ejecutoria de la que derivó la Jurisprudencia **2a./J. 199/2009**, la cual fue invocada con fines ilustrativos en el presente fallo, y que se encuentra transcrita en la página 80 de este fallo. El texto de la ejecutoria es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en virtud de que el interés jurídico rige para el juicio contencioso administrativo y para el juicio de amparo, es aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 168/2007** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros se efectúa respecto de los papeles de trabajo que son propiedad del contador público, entonces no existe lesión en la esfera jurídica de la actora. Consecuentemente, lo ordenado en el oficio de mérito no “molestó” la persona, la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones de la actora, y por tanto no **se configuró lesión alguna en su esfera jurídica**, porque el acto de molestia se emitió en contra de la persona del contador público respecto a sus papeles de trabajo.

Es aplicable la Tesis emitida por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 71 Primera Parte, página 15:

“AGRAVIO INDIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tales causas, es inobjetable que el requerimiento contenido en el oficio **900 09 04-2008-3109** de 29 de febrero de 2008, por el que se requirió información y documentación al contador que formuló el dictamen de sus estados financieros, no afecta un derecho subjetivo de la actora, ya que no se molestó ninguno de sus bienes jurídicos; y en consecuencia, se considera que por dicha razón los conceptos de impugnación formulados por la actora en contra de la legalidad de tal actuación, devienen **INFUNDADOS**.

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia **2a./J. 141/2002** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no obstante la conclusión apenas alcanzada, esta juzgadora, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora advierte que no le asiste

la razón a la actora en tanto afirma, en el concepto de impugnación clasificado en el inciso C), que la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109** girado al contador público, es ilegal pues, en tal diligencia no se cumplimentó lo dispuesto por los artículos 2, fracción XII, y 13 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, ya que no se entregó al contador público una copia de la carta de derechos de los contribuyentes, como debía hacerlo en términos de tales disposiciones.

Pues, acorde al contenido de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, vigente durante el ejercicio fiscal de 2008, “...*Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado...*”

Sin embargo, en la especie dicha disposición no es aplicable en los términos aducidos por la parte actora, pues no se surte la hipótesis de hecho a que se refiere el precepto invocado, en virtud de que:

No nos encontramos frente al ejercicio de una facultad de comprobación que hubiere sido sustanciado respecto del contribuyente; sino que en la especie se trata de la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109** girado al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, por el que se le requirió información y documentación relativa a dicho dictamen.

Y, en segundo lugar debe ponderarse que, tal y como se desprende del contenido del oficio que nos ocupa, a través de éste no se ejerce ninguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sino que dicho oficio se emitió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 26, 33, 38, 42, fracción IV, y 52-A, fracción I, inciso c) de ese mismo código.

Por lo que, en esos términos se advierte que no le asiste la razón a la actora mientras argumenta que la autoridad, al realizar la notificación del oficio

900 09 04-2008-3109 contravino lo dispuesto por la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes.

Por otra parte, se advierte que también resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación identificado con el inciso **G)** de este fallo, la actora asevera que la autoridad violentó lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio fiscal de 2008, pues al notificar el referido oficio **900 09 04-2008-3109**, no se le giró una copia de tal documento a la contribuyente hoy actora, como lo ordena dicho precepto.

Sin embargo, contrario a tal aseveración, y como se ha demostrado, el procedimiento ejecutado por la autoridad con la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109**, consistente en la revisión del dictamen de estados financieros realizado por el mencionado contador público, **SE RIGE POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, y no, como lo afirma la parte actora por lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, es claro que no se puede ser consecuente con la afirmación de la actora en el sentido de que la autoridad se encontraba obligada a observar las prescripciones de un precepto que, se reitera, no es aplicable al caso de la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109**, **por el que solicitó información y documentación al contador público que elaboró el dictamen de estados financieros de la parte actora.**

Por otra parte, pero en este mismo sentido, se advierte que el concepto de impugnación contenido en el inciso **A)** de este fallo, resulta **INFUNDADO** pues contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad no inició las facultades de comprobación con la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109** de 29 de febrero de 2008, por el que se requirió al contador que formuló el dictamen de sus estados financieros, información y documentación respecto de su contabilidad, la cual se encuentra en su domicilio.

En efecto, acorde al razonamiento apenas formulado, se desprende que de la interpretación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 42 y la fracción

I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes durante el ejercicio fiscal de 2008, el procedimiento de revisión del dictamen formulado por el contador público se tramita directamente con éste.

Y si bien, como se ha visto, dicho procedimiento tiene como objeto constatar si la actora cumplió o no con sus obligaciones en materia de contribuciones; también debe tomarse en cuenta que ese tipo de dictamen constituye **una mera opinión sobre la situación fiscal del contribuyente**.

Por lo que si se considera que el dictamen es una mera “opinión”, entonces está sujeto a la revisión y comprobación, **mediante el procedimiento en comento tramitado con el contador público, en términos de la facultad prevista en la fracción I del artículo 52-A y la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**.

Acorde a lo anterior, si la autoridad una vez agotado dicho procedimiento, considera que los datos e informes asentados en el dictamen, o los proporcionados por el contador público, son insuficientes para conocer el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; entonces la autoridad, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 52-A, con relación a la fracción II del artículo 42 y el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra facultada para revisar la contabilidad y la documentación comprobatoria del contribuyente.

Así, el procedimiento de revisión de gabinete a que se refieren tales preceptos se tramita directamente con el contribuyente en el caso de que la información contenida en los estados financieros dictaminados y los papeles de trabajo proporcionados por el contador público dictaminador sea insuficiente para conocer la situación fiscal del gobernado, motivo por el que es necesario fiscalizar la contabilidad y la documentación comprobatoria del contribuyente.

Así, debe reiterarse que el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros formulado por el contador público, y la revisión de gabinete a la que, en términos de los preceptos apenas citados, se puede someter el contribuyente, **son independientes y por ende separables**, pues el primero de los

citados procedimientos se tramita únicamente con el contador público, en el cual no se revisa la contabilidad y la documentación comprobatoria del contribuyente, sino únicamente el dictamen que emite, así como la documentación con base en la cual se emite el mencionado dictamen.

Mientras que en la revisión de gabinete, la autoridad revisa directamente la información y documentación de los contribuyentes, requiriéndoles para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades tales elementos a efecto de llevar a cabo su revisión; tal y como lo dispone el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que nuevamente debe precisarse que las facultades de comprobación, respecto al contribuyente, inician con la revisión de gabinete realizada acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 52-A y fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Y en este sentido, es **INFUNDADO** el argumento contenido en el inciso **A)** de este fallo, por el que la actora afirma que las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora se iniciaron respecto de la actora con la notificación del oficio **900 09 04-2008-3109** de 29 de febrero de 2008, por el que se requirió diversa información y documentación al contador público que formuló el dictamen de los estados financieros de la actora, acorde a los razonamientos hasta este punto formulados.

[...]

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en la fracción I, inciso a) del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del artículo 14, fracción I y XII, y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así, como en consideración de lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a) del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **NO probó** su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **30 de agosto de 2011** por mayoría de **cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo, y un **voto en contra** de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con adiciones.

Se formuló el presente engrose el día **20 de septiembre de 2011**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Pedro Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-99

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO APLICA EN LA GLOSA DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. QUE EN EL CASO SE AUTORIZA POR LA AUTORIDAD CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO.- En el caso de que el procedimiento aduanero no inicie con motivo de irregularidades detectadas en el primer o segundo reconocimiento aduanero o en la verificación de mercancías en transporte o en la revisión (en el despacho aduanero) de la documentación anexa al pedimento, sino con la revisión de esa documentación efectuada con posterioridad al despacho aduanero en la oficina de la autoridad aduanera, no procede la aplicación del principio de inmediatez, el cual procede en aquellos casos en los cuales la autoridad detecta irregularidades en la revisión física de las mercancías o de la revisión documental efectuada en el despacho aduanero.

Juicio Contenciosos Administrativo Núm. 6857/09-06-02-6/1576/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-100

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.- Conforme a la interpretación de los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez únicamente aplica para los procedimientos aduaneros que inicien con el primer o segundo reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, y revisión en el despacho aduanero de los documentos anexos al pedimento. Sin que sea aplicable a los procedimientos

aduaneros que se inician con la revisión de los documentos anexos al pedimento, efectuada en las oficinas de la autoridad aduanera, también conocida como “glosa”, es decir, aquella revisión documental que no es efectuada en el despacho aduanero. De modo que si se detectan irregularidades, en esa glosa documental, se deberá iniciar el procedimiento aduanero con la notificación del escrito de hechos u omisiones. Por lo tanto, en esta hipótesis, no es aplicable el principio de inmediatez, porque no se está en presencia de mercancías de difícil identificación o irregularidades detectadas en el despacho aduanero, sino que se trata de hechos u omisiones advertidas en la glosa documental realizada en las oficinas de la autoridad después de dicho despacho.

Juicio Contenciosos Administrativo Núm. 6857/09-06-02-6/1576/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

LEYADUANERA

VII-P-2aS-101

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- El procedimiento aduanero de revisión de la documentación anexa al pedimento de importación, no está condicionado a que la autoridad lo inicie inmediatamente después de que tuvo conocimiento de la resolución recaída al procedimiento de verificación del certificado de origen tramitado al proveedor extranjero, toda vez que se está en presencia de procedimientos distintos, autónomos e independientes; así, la verificación de origen se tramita en contra del proveedor extranjero, mientras que el procedimiento aduanero se tramita en contra del importador. De ahí que no existe vinculación de subordinación entre las actuaciones procesales de los procedimientos de verificación de origen y el procedimiento aduanero, ya que éste no es una fase de éstos, pues inició con la notificación del escrito de hechos y omisiones por disposición expresa del artículo 152

de la Ley Aduanera, por lo que no es aplicable el principio de inmediatez, porque la situación jurídica del actor se rige exclusivamente por las actuaciones procesales iniciadas con la notificación del mencionado escrito.

Juicio Contenciosos Administrativo Núm. 6857/09-06-02-6/1576/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- [...]

Precisados los antecedentes del caso, cabe recordar que la hoy actora alega la violación a los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, considerando que se violó en su perjuicio el principio de inmediatez.

Dichos numerales vigentes en 2004, fecha en que se llevó a cabo la operación aduanera que da origen a la determinación del crédito a debate, establecían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar de los numerales antes transcritos, el **procedimiento aduanero** está integrado por las fases siguientes:

- 1) Procede en los siguientes actos:
 - a) Reconocimiento aduanero.
 - b) Segundo reconocimiento.
 - c) Verificación de mercancías en transporte.

- d) Revisión de los documentos presentados durante el despacho
 - e) Por el ejercicio de las facultades de comprobación.
- 2) La autoridad emitirá un escrito o acta circunstanciada para hacer constar los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.
 - 3) En el mencionado escrito o acta, la autoridad indicará al particular que cuenta con un plazo de diez días para formular alegatos y ofrecer pruebas.
 - 4) La resolución definitiva debe ser emitida y notificada en un plazo que no exceda de cuatro meses.

En este contexto, tratándose de los **procedimientos aduaneros** iniciados con motivo del primero y segundo reconocimiento aduanero de mercancías de fácil identificación, así como de la revisión *durante el despacho aduanero* de los documentos anexos al pedimento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación construyó jurisprudencialmente el *principio de inmediatez*, conforme a la interpretación funcional de los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera.

De ahí que, respecto a irregularidades detectadas en el despacho aduanero con relación a mercancías de *fácil* identificación, el **principio de inmediatez** implica que la autoridad aduanera deberá hacer constar dichas irregularidades en el acta circunstanciada que para el efecto elabore; la cual deberá levantarse y notificarse en el mismo momento en que las irregularidades se detecten.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIEN-

TO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, con relación a aquellos casos donde al practicarse el primero o segundo reconocimiento aduanero se detecten **mercancías que sean de difícil identificación**, el **principio de inmediatez** se cumple si la autoridad levanta el **acta de muestreo** en el momento en que toma las muestras de dichas mercancías.

El criterio anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 102/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 213:

“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así, después del levantamiento del acta de muestreo (mercancías de difícil identificación), la autoridad debe enviarlas para que se determine su naturaleza, composición y clasificación arancelaria, a través de un dictamen técnico, para que, en su caso, sea emitido y notificado el escrito de hechos u omisiones con el cual dará inicio el **procedimiento aduanero**.

En esta hipótesis surgió la interrogante de si aplicaba o no el **principio de inmediatez** entre la fecha en que la autoridad aduanera recibía el dictamen de las mercancías de difícil identificación y la emisión del escrito de hechos u omisiones con el cual inicia el procedimiento aduanero.

Sobre el particular cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 179/2008**, en la cual,

por considerarlo razonable, aplicó por analogía el plazo de cuatro meses para la emisión del escrito de hechos u omisiones a partir de que tiene conocimiento del dictamen de laboratorio de las mercancías de difícil identificación.

En cambio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **1a./J. 40/2009**, declarando inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, por violar el principio de seguridad jurídica, ya que no prevé el plazo a partir del cual se debe emitir y notificar el escrito de hechos u omisiones una vez que la autoridad tiene conocimiento del citado dictamen.

Así, ambos criterios contendieron en la contradicción de tesis 56/2008-PL, la cual fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiendo la jurisprudencia **P./J. 4/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5:

“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

De entrada, se desprende que tratándose de mercancías de difícil identificación el **principio de inmediatez** no es aplicable, porque el Pleno del Alto Tribunal en lugar de construir el principio de inmediatez, a través de la aplicación del plazo “razonable” de cuatro meses establecido por la Segunda Sala, adoptó el criterio de la Primera Sala declarando inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, por violar la garantía de seguridad jurídica, por no establecer un plazo dentro del cual la autoridad deba emitir y notificar el acta de irregularidades, **una vez que ha recibido los resultados de laboratorio de las mercancías de difícil identificación.**

Por consiguiente, el principio de inmediatez únicamente aplica para los procedimientos aduaneros que inicien con el primer o segundo reconocimiento

aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, y revisión *en el despacho aduanero* de los documentos anexos al pedimento.

De ahí que no sea aplicable a **los procedimientos aduaneros** que se inician con la revisión de los documentos anexos al pedimento, efectuada **en las oficinas de la autoridad aduanera**, también conocida como “glosa”, es decir, aquella revisión documental que **NO** es efectuada en el despacho aduanero.

Claramente, lo anterior acontece en el supuesto relativo al desaduanamiento libre o bien en aquellos casos en los cuales no se hayan detectado irregularidades en el primero o segundo reconocimiento aduanero, y con posterioridad la autoridad aduanera en sus oficinas “glosa” o revisa la documentación anexa al pedimento. De modo que si detecta irregularidades, en esa glosa documental, deberá iniciar el procedimiento aduanero con la notificación del escrito de hechos u omisiones.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 338, que acota:

“RECONOCIMIENTO ADUANAL Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO. SI BIEN CONSTITUYEN RESOLUCIONES FAVORABLES AL IMPORTADOR O EXPORTADOR, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES ADUANALES EN OPERACIONES POSTERIORES DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, en esta hipótesis, no es aplicable el principio de inmediatez, porque no se está en presencia de mercancías de difícil identificación o irregularidades detectadas en el despacho aduanero, sino que se trata de hechos u omisiones advertidas en la glosa documental realizada en las oficinas de la autoridad después de dicho despacho.

De modo que si, en el caso, conforme a lo motivado en la resolución impugnada y lo manifestado por las partes, se desprende incontrovertiblemente que el crédito fiscal impugnado fue emitido con base en un **procedimiento aduanero** iniciado con base en las irregularidades detectadas en una **glosa documental**, esto es, en la revisión de la documentación anexa a los pedimentos efectuada en las oficinas de la autoridad aduanera.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio en estudio, ya que en la especie no es aplicable el principio de inmediatez establecido en las jurisprudencias 2a./J. 39/2006 y 2a./J. 102/2007, ya que no se actualiza el hecho relevante considerando por su emisión, dado que no coincide con el contexto fáctico por el cual inició el procedimiento aduanero en contra del actor.

Efectivamente, no le asiste la razón al actor, dado que el **procedimiento aduanero** no inició con motivo de irregularidades detectadas en el primer o segundo reconocimiento aduanero o en la verificación de mercancías en transporte o en la revisión (en el despacho aduanero) de la documentación anexa al pedimento, sino en la revisión de esa documentación efectuada en las oficinas de la autoridad aduanera.

Por otra parte, es cierto que después del despacho aduanero y antes de la notificación del inicio del **procedimiento aduanero** en contra del actor, la *Administración Central de Investigación Aduanera* solicitó al Consulado General de México en Houston, Texas, USA, **verificar el certificado de origen** con el proveedor norteamericano de las mercancías importadas por el enjuiciante.

Así, el actor argumenta que la *Administración Central de Contabilidad y Glosa* de la fecha en que recibió la resolución del **procedimiento de verificación de origen** de inmediato debió iniciar el **procedimiento aduanero**, ello en términos del principio de inmediatez.

Naturalmente, se estima que es **INFUNDADO** el agravio de mérito, toda vez que el actor incorrectamente plantea que la validez del **procedimiento aduanero** estaba condicionada a que la autoridad lo iniciara en su contra inmediatamente después de que tuvo conocimiento de la resolución recaída al **proce-**

dimiento de verificación de origen tramitado al proveedor que le vendió las mercancías observadas.

Sin duda, no le asiste la razón al actor, porque el principio de inmediatez se refiere a aquellos casos en los cuales la autoridad detecta irregularidades en la revisión física de las mercancías o de la revisión documental efectuada en el despacho aduanero, **pero no en la revisión o glosa documental efectuada con posterioridad al despacho aduanero en la oficina de la autoridad aduanera.**

En adición, es inaplicable el principio de inmediatez, ya que se está en presencia de procedimientos distintos, autónomos e independientes, así la **verificación de origen** se tramita en contra del proveedor extranjero, mientras que el **procedimiento aduanero** se tramita en contra del importador (actor en el juicio) conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera.

De ahí que no existe vinculación de subordinación entre las actuaciones procesales de los procedimientos de verificación de origen y el procedimiento aduanero, ya que éste no es una fase de éstos, pues inició con la notificación del escrito de hechos y omisiones por disposición expresa del artículo 152 de la Ley Aduanera, de ahí que no es aplicable el principio de inmediatez, porque la situación jurídica del actor se rige exclusivamente por las actuaciones procesales iniciadas con la notificación del mencionado escrito.

Resulta aplicable la tesis IV.3o. 116 P emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página 311, registro *ius 209603*:

“SITUACIÓN JURÍDICA. CAMBIO DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, no existe razón válida para condicionar el inicio del procedimiento aduanero, derivado de la glosa documental en la oficina de la autoridad aduanera después del despacho aduanero, con base en el principio de inmediatez, en el sentido de que debe iniciarse inmediatamente **después de la culminación de un diverso procedimiento de verificación de origen.**

Es más, no es aplicable el criterio de “razonabilidad” de los cuatro meses, porque esa fue una construcción jurisprudencial que era explicable en el contexto de mercancías de difícil identificación, porque se vincula el despacho, el reconocimiento aduanero, el levantamiento del acta de muestreo, la emisión del dictamen y la notificación del escrito de hechos y omisiones.

De ahí que sea ese criterio “razonable” de cuatro meses, era aplicable a mercancías de difícil identificación y no, como en el caso, a la glosa de documentos en la oficina de la autoridad aduanera, y por tal motivo es **INFUNDADO** el agravio del actor en ese sentido, habida cuenta que el criterio de “razonabilidad” para mercancías de difícil identificación fue superado en la jurisprudencia **P./J. 4/2010**, cuya ejecutoria es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, es **INFUNDADO** el alegato del actor en el sentido de que debe declararse la nulidad del *procedimiento aduanero* con la aplicación de la jurisprudencia **P./J. 4/2010**, porque fue declarado inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación.

Así, no es aplicable dicha jurisprudencia, porque el caso que nos ocupa no versó respecto a mercancías de difícil identificación, atento además a que la aplicación válida de la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, por parte de este Tribunal, está condicionada a que el criterio se refiera exactamente al caso sometido a la consideración del tribunal de legalidad, pues este órgano colegiado no puede realizar aplicaciones analógicas de criterios jurisprudenciales en materia de inconstitucionalidad de leyes.

Es aplicable la jurisprudencia VI.1o.A. J/45 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2259:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores razonamientos fueron plasmados en el juicio contencioso administrativo federal 2905/09-01-01-4/1969/10-S2-08-03, que resolvió esta Segunda Sección en sesión de fecha 31 de mayo de 2011, y que recogen el criterio de dicho órgano colegiado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, párrafo cuarto, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, por tanto:

II.- Se reconoce la legalidad de las resoluciones, tanto impugnada, como recurrida, precisadas en el Resultando Primero de este fallo, consistentes en el oficio número 600-48-2009-7356 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Administrador Local Jurídico de Monterrey y el oficio número 800-04-01-02-02-2009-17456 de 22 de junio de 2009, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa, que determinó a cargo de la empresa actora los créditos fiscales 747385, 747386, 747387, 747388 y 747389 por la cantidad total de \$40,840.67, por concepto de impuesto general de importación actualizado, derecho de trámite aduanero actualizado, recargos y multa.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Alfredo Salgado Loyo, y 1 voto en contra del C. Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de octubre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-102

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último señala que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si para desvirtuar dicha presunción legal la autoridad ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el registro patronal y afiliación a los trabajadores. Por tanto, si el domicilio señalado en dicho informe es el señalado para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, debe subsistir la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haberse demostrado lo contrario.

Incidente de Incompetencia Núm. 1831/11-11-03-6/698/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Conforme a la regla general contenida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, disponiéndose en el último párrafo del propio artículo que, **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**.

Ahora bien, de la lectura integral a la demanda se observa que si bien la demandante no indicó su domicilio fiscal, sin embargo, sí manifestó un domicilio para oír y recibir notificaciones, indicando que el mismo se localiza en **Ferronales 145, Fracc. Santa María, Cuautitlán, Estado de México**, tal como se desprende de la primera hoja de la demanda, misma que se reprodujo con antelación.

En ese orden de ideas, para este Órgano Jurisdiccional fue apegada a derecho la determinación del Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Hidalgo México de aceptar la competencia para conocer del juicio, considerando que si bien en su demanda el actor omitió señalar domicilio fiscal, en la primera hoja de dicha demanda señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, máxime que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tal razón, ante la imposibilidad de conocer de manera fidedigna el domicilio fiscal de la demandante, se estima correcta la determinación de la Magistrada Instructora de considerar que, si el único domicilio señalado en la demanda se ubica en el Estado de México, atendiendo a la presunción establecida en el último párrafo del propio artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, la Tercera Sala Regional Hidalgo México resulta competente para conocer del juicio por razón de territorio.

Si bien, conforme a las consideraciones antes apuntadas, se estima correcta la actuación de la citada Sala Regional, debe precisarse que, el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal otorga exclusivamente a la autoridad demandada, la facultad de demostrar que el domicilio fiscal del actor a la fecha de presentación de su escrito de demanda era uno diverso al expresado en el mismo.

En uso de ese derecho la autoridad demandada, promovió el incidente de incompetencia refiriendo que *la Tercera Sala Regional Hidalgo México debía declararse incompetente para conocer del juicio en virtud de que el domicilio fiscal del actor se encuentra en SOMBRERETE NÚMERO 522, SÓTANOS 2, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, C.P. 06170*, y para ello exhibe copia certificada de la impresión de la “Consulta Numérica de Patronos” del sistema electrónico computarizado denominado “Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones” (S.I.N.D.O), sosteniendo que la información contenida en esa consulta deriva de las comunicaciones efectuadas por el propio patrón y no es obtenida por el Instituto en ejercicio de sus facultades de comprobación, información que es conservada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, refiriendo que las certificaciones que el Instituto expida de tal información igualmente mantienen el carácter de originales y tienen valor probatorio pleno, por lo que no es necesario exigir el perfeccionamiento de este tipo de constancias.

El documento referido por la autoridad incidentista se encuentra contenido en autos a folio 0007 del expediente en que se actúa, cuya imagen digitalizada se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Así entonces, el documento reproducido previamente, es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende:

i) El documento se denomina “Consulta Numérica de Patrones”, el cual corresponde a la persona física Luis Antonio Valdez Contreras, actor en el presente juicio.

ii) En el apartado concerniente al domicilio se indica que, se localiza en Sombrerete 522, Sótanos 2, Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, D.F., C.P. 06170.

iii) Con Registro Patronal Y604041810-2;

iv) Con fecha de impresión del documento 06/05/2011

v) Se trata de una impresión certificada por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 de mayo de 2011, en la que indica que la copia fotostática concuerda fielmente con los originales que tuvo a la vista, consistentes en 9 fojas útiles.

Para este Cuerpo Colegiado dicha prueba documental no es idónea para acreditar que el domicilio fiscal del hoy actor hubiese sido uno diverso al señalado en la demanda al momento de su presentación ante este Tribunal, tal y como a continuación se expone.

En el documento denominado “Consulta Numérica de Patrones” no se desprende que el domicilio contenido en el mismo corresponda al fiscal y sólo se indica que se trata del domicilio que proporcionó la persona física al momento de darse de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para el cumplimiento de sus obligaciones ante dicho Instituto; en cambio, el domicilio fiscal es el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, conforme al artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, como se precisa más adelante.

Por otra parte, también es carente de sustento el argumento de la autoridad incidentista cuando afirma que la información con la que cuenta es conservada en medios electrónicos en su base de datos de conformidad con lo establecido

en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social y la misma deriva de las comunicaciones efectuadas por el propio patrón.

En efecto, es infundado dicho argumento ya que este Cuerpo Colegiado no se está pronunciando en sentido contrario, pues como bien lo indica la incidentista, el Instituto tiene la facultad de conservar en medios magnéticos, digitales o de cualquier otra naturaleza, la información contenida respecto del patrón, tal y como se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, aun cuando la autoridad tiene la facultad de conservar en medios electrónicos la información de los contribuyentes, de la prueba documental que exhibe consistente en la “Consulta Numérica de Patrones” no se desprende que el domicilio allí indicado corresponda al fiscal, por lo que dicha documental no resulta idónea para acreditar que el domicilio fiscal al momento de presentación de la demanda por parte del actor, era uno diverso al señalado en la misma.

También es infundado el argumento de la incidentista cuando indica que las certificaciones que el Instituto expida de la información del contribuyente mantienen el carácter de originales y tienen valor probatorio pleno, por lo que no es necesario exigir el perfeccionamiento de este tipo de constancias.

En efecto, como lo señala la autoridad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante, en el caso concreto no se está controvirtiendo el valor probatorio de la documental pública que ofrece la autoridad incidentista, ni mucho menos se está requiriendo mayor perfeccionamiento de la misma, sino que el

domicilio contenido en dicha probanza no se refiere al domicilio fiscal del contribuyente, hoy actor, a la fecha de presentación de la demanda, por lo que el argumento resulta insuficiente para acreditar su pretensión en el presente incidente.

Al respecto resulta aplicable el precedente VII-P-1aS-47, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 176.

Por lo anteriormente expuesto es que este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que el incidente de incompetencia en razón de territorio es infundado, pues la prueba documental idónea para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal es la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes realizada ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier otra documentación admitida por este Órgano Jurisdiccional como podría ser copia certificada del “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente” emitido por la Administración Local de Recaudación correspondiente; sin que pase desapercibido para esta sentenciadora que el documento ofrecido por la incidentista haya sido exhibido en copia certificada, ya que tal circunstancia no modifica la percepción que se tiene de dicha prueba.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-40 sustentada por este Cuerpo Colegiado, visible en la Revista editada por este Tribunal correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 34, Octubre 2010, página 27, cuyo rubro y contenido, se transcriben a continuación:

“PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, no resulta aplicable la tesis invocada por la incidentista bajo el rubro **“SEGURO SOCIAL. DOMICILIO DEL PATRÓN”**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito por tratarse de una tesis aislada que no es de obligada aplicación para este Tribunal y, a su vez, del contenido de la misma se desprende que *“para determinar el domicilio del patrón debe tomarse en cuenta el lugar en el que los trabajadores presten sus servicios”*, en cambio, el domicilio fiscal de las personas morales se establece en el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación disponiendo que, será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, en cuyo caso, se considerará el establecimiento de dicho residente, y en el caso de existir varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto, el que designen, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, en cuanto a la prueba que exhibe la incidentista consistente en copia del escrito inicial de demanda del actor, es de señalar que la misma resulta ineficaz, pues como ya se mencionó con antelación, en ella la demandante omitió señalar domicilio fiscal y únicamente indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones el cual se encuentra ubicado en el Estado de México, en el mismo sentido, resulta el mandamiento de ejecución en el cual se desprende un domicilio en el Distrito Federal sin embargo no se indica que sea el domicilio fiscal de la accionante, por tanto dichos documentos resultan impropios para acreditar la pretensión de la incidentista, además como ya quedó señalado es criterio de este Órgano Jurisdiccional que uno de los medios de prueba idóneos para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI-J-2aS-28 de este Cuerpo Colegiado, visible en la Revista editada por este Tribunal correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 26, Febrero 2010, página 19, cuyo rubro y contenido, se transcriben a continuación:

“DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, habida cuenta que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé en su último párrafo una prerrogativa a favor de la autoridad demandada para desvirtuar la competencia territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, también lo es que, constriñe a dicha autoridad a acreditar sus aseveraciones, siendo que en el presente caso la autoridad incidentista no aportó medios de prueba idóneos con los cuales acreditara irrefutablemente que, a la fecha de presentación de la demanda, la enjuiciante tenía un domicilio diverso al señalado en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-2aS-33 emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, No. 28, Abril 2010, página 13, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA

SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-20, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 24, diciembre 2009, página 87, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.”
[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, al no desvirtuar la autoridad demandada la presunción de que el domicilio del actor se localiza en *Ferronales 145, Fracc. Santa María, Cuautitlán Estado de México*, atento a lo ordenado por el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con jurisdicción en el Estado de México, de conformidad con lo previsto por los artículos 21, fracción XI y 22, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia planteado por el Jefe de Servicios Jurídicos y Representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que no exhibió prueba idónea con la cual demostrará que el domicilio

fiscal del actor es distinto al señalado en su escrito de demanda, actualizándose con ello la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia;

II.- Devuélvanse los autos originales del expediente 1831/11-11-03-6 a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, para que continúe con la tramitación del juicio.

III.- Notifíquese con copia autorizada a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de enero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Francisco Cuevas Godínez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-103

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. CASO EN QUE EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, NO ES FUNDAMENTO SUFICIENTE PARA LEVANTARLA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Aduanera, si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores deben efectuar el embargo precautorio cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la misma Ley, siendo que el acta relativa hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior. En tal supuesto, resulta que las facultades de los visitadores designados en la orden de visita están limitadas a la práctica de ésta y no pueden considerarse extendidas para levantar un muestreo posterior, fuera de la visita domiciliaria, sin que el acta de muestreo sea un acto vinculado con la orden y que, por tanto, pueda ser emitido sin fundamentación y motivación de la competencia material y territorial, y sin que el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera sea fundamento suficiente, pues dicho precepto sólo prevé el procedimiento del muestreo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3889/11-17-01-1/1218/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-104

MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN EMBARGADA PRECAUTORIAMENTE. ES ILEGAL EL QUE SE PRACTICA DESPUÉS DE CONCLUIDA UNA VISITA DOMICILIARIA.- En

términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, cuando las autoridades embarguen mercancía precautoriamente con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación bajo la modalidad de visita domiciliaria, es al levantar el acta de inicio del procedimiento que debe hacerse constar la toma de muestras, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente, ya que la misma acta de inicio hace las veces de acta final, de manera tal que el muestreo debe realizarse en la misma diligencia, pues posteriormente estará concluida la visita y los visitadores carecerán de facultades para seguir actuando. Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera no disponga que la toma de muestras sea necesariamente cuando se ejecuta la orden de visita, ya que dicho precepto sólo prevé el procedimiento del muestreo, mas no el momento en que es válido practicarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3889/11-17-01-1/1218/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que es **fundado** el concepto de impugnación en el que la actora sostiene que la Administración Central de Comercio Exterior omitió fundar su competencia material y territorial en el acta de toma de muestras de mercancías de difícil identificación CCE8300123/10 de 14 de abril de 2010, la cual obra en autos a folios 127 a 130 y se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta que nos ocupa se advierte que fue levantada el 14 de abril de 2010, por dos visitadores de la Administración Central de Comercio Exterior, con la intervención de la representante legal de la hoy actora, del encargado del recinto fiscal de Chicoloapan, y de dos testigos.

Cabe precisar que al inicio del acta que nos ocupa aparece la fecha del 18 de febrero de 2010, pero ésta no se refiere al levantamiento de la diligencia de toma de muestras, sino al antecedente más remoto del procedimiento, es decir, el inicio de las facultades de comprobación bajo la modalidad de visita domiciliaria, que inició y concluyó en tal fecha.

De tal manera que la fecha de toma de muestras y del levantamiento del acta relativa, aparece al inicio del último párrafo de la hoja 1 de la propia acta, donde se señala el 14 de abril de 2010.

Ahora bien, en dicha acta de muestreo no se fundó la competencia material ni territorial de las autoridades actuantes, invocándose al efecto sólo el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto se observa que únicamente prevé el **procedimiento** de toma de muestras de mercancías, cuando con motivo de una visita domiciliaria (*entre otras modalidades del ejercicio de facultades de comprobación*), ello sea necesario a fin de identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

Sin embargo el numeral 66 en análisis no establece la competencia material ni territorial de autoridad aduanera alguna para realizar el muestreo correspondiente.

Vale la pena destacar que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación forma parte del procedimiento del que deriva la resolución recurrida, al ser precisamente uno de los diversos actos que en su conjunto constituye-

ron el cauce legal seguido por la autoridad aduanera para la realización de su actividad, y al ser además un medio para lograr el propósito de definir la situación fiscal definitiva en materia aduanera.

Y si bien no se trata de un acto privativo, sí es un acto de molestia, razón por la que se surte el supuesto de que esta Juzgadora analice la competencia de quien emitió la referida acta.

Por otra parte, como el acta de muestreo responde a un trámite en el que la autoridad administrativa, dentro del procedimiento aduanero, toma muestras de la mercancía, no cabe la menor duda en cuanto a que la diligencia incide en bienes de propiedad particular, es decir, en la esfera jurídicamente protegida de los gobernados y, al ser de esa manera, aunque no sea un acto de privación sí se traduce en un acto de molestia que no puede llevarse a cabo por cualquier persona, sino únicamente por una autoridad plenamente competente para actuar en consecuencia, tanto por materia como por territorio, lo cual implica la obligación ineludible de la propia autoridad de fundar y motivar su competencia en el texto mismo del acta en cuestión.

Lo anterior porque conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional, los actos de molestia deben ser entendidos como aquellos que establecen una medida que temporalmente cambia la situación jurídica que prevalecía anteriormente, en tanto se decide si procede o no un acto definitivo de privación, y todo acto de molestia proveniente de una autoridad que produzca afectación a la esfera jurídica de los particulares debe estar debidamente fundado, esto es, señalar los preceptos legales específicamente aplicables al caso, además de motivado, es decir, expresando las circunstancias de hecho que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados den como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5, cuyo contenido reza:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la toma de muestras de mercancías de difícil identificación con motivo de una **visita domiciliaria**, cuyos pormenores deben circunstanciarse en el acta que al efecto se levante, constituye una actuación reglada para la autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, antes transcrito, el cual establece un procedimiento que implica una serie de formalidades a seguir al momento en el que se lleve a cabo dicha toma de muestras, entre las que se destacan las siguientes:

- Las muestras se tomarán por triplicado, enviándose un ejemplar a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la **autoridad aduanera**, y el tercer ejemplar será entregado al particular;
- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos;
- Los recipientes en los que se contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate, es decir, deben ser perfectamente identificables y deberán contener además las firmas de quienes hubiesen intervenido, así como la descripción de las características de las mercancías, y
- Deberá levantarse el acta de muestreo correspondiente.

A juicio de los integrantes de esta Segunda Sección, el establecimiento de los requisitos apenas apuntados por parte del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedece a brindar certeza y seguridad jurídica a los particulares respecto de los resultados obtenidos con motivo del análisis cualitativo y cuantitativo efectuado a las mercancías por la autoridad aduanera.

En conclusión, aun y cuando el acta de toma de muestras responda a un trámite en el procedimiento, tal circunstancia no le quita la naturaleza de ser un verdadero acto de molestia, y por ende no libera a las autoridades de cumplir con la obligación establecida por el artículo 16 constitucional de fundar y motivar sus

actos, aplicable a todo acto de autoridad, con mayor razón si en casos como el de la especie, se están tomando muestras de la mercancía hallada en un domicilio particular, lo que trasciende al sentido de la resolución final del procedimiento.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 144/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 438, que dice:

“ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la jurisprudencia XIV.2o. J/12 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 1997, página 538, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FINAL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es obligación de la autoridad emisora del acta de muestreo respetar la garantía de legalidad, concretamente en lo relativo a la debida fundamentación y motivación, que se cumple con la existencia de preceptos normativos que otorguen a favor de tal autoridad de manera nítida la competencia tanto material como territorial para actuar **y su correspondiente invocación en dicha acta**, con lo cual se podrá corroborar inclusive que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras.

Sustenta lo comentado la jurisprudencia P./J. 50/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 813, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

Teniendo presentes las consideraciones anteriores, cabe resaltar que derivado de la actuación que se comenta se pueden generar diversas consecuencias adversas para el gobernado, como la determinación de contribuciones omitidas y la imposición de sanciones, como en la especie ocurrió, con lo queda demostrado que el acta de muestreo puede provocar afectación jurídica a los particulares.

Robustece lo expuesto, la jurisprudencia VI-J-SS-39 del Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 21, septiembre de 2009, página 25, que dice:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.”

Así como la jurisprudencia VI-J-SS-47, del Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 24, diciembre de 2009, página 61, que dice:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente la jurisprudencia VI-J-2aS-1, sustentada por esta Segunda Sección, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, No. 7, julio de 2008, página 44, que dice:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.-” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, de la resolución liquidatoria recurrida localizable a folios 92 a 109 de los autos del expediente principal y a la que se le da pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que tiene como antecedente y sustento el acta de muestreo de 14 de abril de 2010, ya reproducida en este fallo, en la cual no se indicó precepto alguno que establezca la competencia material y territorial de las autoridades actuantes de la Administración Central de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, luego, debe concluirse que el acta de muestreo antecedente de la resolución liquidadora no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, impidiéndose al gobernado conocer si las autoridades actuaron dentro de su ámbito competencial.

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo razonado a lo largo del presente considerando, al ser ilegal el acta de muestreo de 14 de abril de 2010, de la que derivó la resolución liquidadora recurrida revocada para efectos por medio de la resolución impugnada, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de ambas resoluciones, con fundamento en los artículos 51, fracciones I, II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues constituyen frutos de un acto viciado.

Apoya la declaratoria de nulidad lisa y llana la jurisprudencia No. 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, enero de 2008, página 433, que señala:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo aplicable también la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, página 287, que establece:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

No es óbice a lo anterior el argumento sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que el acta de toma de muestras de mercancías de difícil identificación está debidamente fundada y motivada, al igual que la orden de visita domiciliaria, en tanto que la Administración Central de Comercio Exterior fundó su competencia en dicha orden, por lo que también la tiene para emitir el acta en comento.

Lo anterior es **infundado**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, porque en la especie **no está a debate la competencia** del Administrador Central de Comercio Exterior **para emitir la orden de visita domiciliaria** que motivó el procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado el 18 de febrero de 2010, sino una cuestión diversa como es la competencia de quienes, ostentándose como visitantes, levantaron el acta de muestreo

el 14 de abril de 2010, de lo cual se sigue que la demandada pretende apartarse de la *litis*.

Es de hacer notar también que incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaria tenga plena competencia, tanto por materia, grado y territorio, **y ese aspecto no se desconozca** por el órgano juzgador, **subsiste la necesidad insoslayable de que exista la fundamentación correspondiente**, lo cual se robustece con la siguiente **jurisprudencia** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.” [N.E. Se omite transcripción, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, septiembre de 2005, página 1233, jurisprudencia VI.3o.A. J/50]

En segundo lugar, es de destacar que la competencia de los visitadores que levantaron el acta de muestreo, **no puede considerarse acreditada por extensión** considerando que fueron designados en la orden de visita domiciliaria.

Ello es así porque con motivo de la orden de visita domiciliaria, se inició el procedimiento establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto tenemos que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, **como en la especie ocurrió**, los visitadores deben efectuar el embargo precautorio, **como en el caso también ocurrió**, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la misma Ley, siendo que **el acta relativa hará las veces de acta final** en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior.

Incluso en el acta de 18 de febrero de 2010, levantada con motivo de la notificación de la orden de visita domiciliaria, del embargo precautorio, y del

inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, se indicó: “*Se hace del conocimiento del compareciente, que en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Aduanera, la presente se tiene como acta final para todos los efectos derivados de la orden de visita domiciliaria CCE8300123/10*”. Para mayor ilustración se reproduce el acta de inicio en comentario:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este orden de ideas, **si el acta de inicio** del procedimiento administrativo en materia aduanera **también hizo las veces de acta final**, es evidente que las facultades de los visitadores designados en la orden de visita estaba limitada a su práctica, sin que pudieran considerarse extendidas para levantar un muestreo posterior, **fuera de la visita domiciliaria**.

Para mayor ilustración se reproduce la orden de visita domiciliaria correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la orden apenas reproducida se advierte que la diligencia se fundó en el artículo 155 de la Ley Aduanera, por tanto, **la visita domiciliaria iniciaría y terminaría con la misma acta** en la que además se practicaría el embargo precautorio, ya que se insiste, conforme a dicho precepto el acta de inicio y embargo haría las veces de acta final.

Por tanto, la designación de visitadores en la orden estuvo limitada a la práctica de la visita, sin que el acta de muestreo sea un acto vinculado con la orden y que, por tanto, pueda ser emitido sin fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de las autoridades que practicaron la toma de muestras.

En efecto, esta Juzgadora no pierde de vista que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la garantía de fundamentación y motivación no es exigible, generalmente, respecto de las actas de visita domiciliaria,

pero en el caso el acta de toma de muestras de 14 de abril de 2010 se levantó fuera de la visita domiciliaria, ya que ésta inició y concluyó el 18 de febrero del mismo año, con el levantamiento del acta de embargo.

En otro orden de ideas, esta Juzgadora considera que también es **fundado** el concepto de impugnación en el que la actora sostiene que es ilegal la toma de muestras porque no se practicó al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en que se embargaron las mercancías, ni se hizo constar en el acta relativa de 18 de febrero de 2010, en contravención a lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Aduanera.

El precepto invocado establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto apenas transcrito, cuando las autoridades aduaneras con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación embarguen precautoriamente mercancías, **al levantar el acta de inicio** del procedimiento administrativo en materia aduanera **deben hacer constar la toma de muestras de las mercancías**, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

El anterior imperativo tiene su razón de ser, considerando que en esos casos y por disposición expresa del artículo 155 de la Ley Aduanera, la misma acta de inicio hace las veces de acta final con la que concluye la visita domiciliaria, de manera tal que el muestreo debe realizarse en la misma diligencia pues posteriormente estará concluida la visita y los visitadores carecerán de facultades para tomar muestras.

En el caso al no haberse realizado el muestreo el 18 de febrero de 2010, ya no podía realizarse ese acto de molestia posteriormente y, al haberse practicado resulta ilegal, pues la autoridad aduanera carecía de facultades para actuar de esa manera, constituyendo un vicio del procedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, en términos de lo

dispuesto por el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera no disponga que la toma de muestras sea necesariamente cuando se ejecuta una orden de visita domiciliaria, ya que dicho precepto sólo prevé el procedimiento del muestreo, mas no el momento en que es válido practicarlo, pues esa situación está contemplada en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, antes transcritos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, II, III y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE :

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la resolución inicialmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta resolución a las partes, devuélvanse los autos originales del juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de enero 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 23 de enero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Carlos Mena Adame Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-105

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO AL VERIFICAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, DETECTA QUE NO OSTENTA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- De los artículos 19 y 123 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará en escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatarios público y que al promoverse el recurso de revocación deben exhibirse los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando se actúe a nombre de otro o de una persona moral. En tal virtud, si el promovente del recurso de revocación al interponer ese medio de defensa exhibe ante la autoridad administrativa testimonio notarial o copia certificada de la escritura pública donde consta la constitución de la persona moral y en ella detenta el cargo de Presidente del Consejo de Administración y a su vez se le concede Poder para Pleitos y Cobranzas y con tal carácter acude a presentar el recurso, la autoridad administrativa, no debe desecharse ese medio de impugnación, so pretexto de que el promovente a la fecha de su interposición no detenta el cargo de Presidente del Consejo de Administración, pues al subsistir el poder general que le fue otorgado al promovente del recurso, cuenta con facultades y atribuciones para interponer ese medio de defensa, hasta en tanto no se revoque el mandato respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1372/10-08-01-5/813/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Al refutar el concepto de impugnación la enjuiciada, señala que son infundadas las manifestaciones de la demandante, toda vez que contrario a su dicho se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, que establece que en ningún trámite se admitirá la gestión de negocios, y que al haber sido omisa en presentar el documento idóneo mediante el cual acreditara la personalidad con la que acudió, como se señaló en la resolución impugnada, no demostró el interés jurídico para promoverlo, pues la escritura pública 8960 que aportó en la instancia administrativa no es el documento idóneo para ello.

Que al no haber acreditado el interés jurídico con el que acudía la demandada se encontraba impedida a entrar al estudio de los agravios expuestos en el recurso.

Que las constancias presentadas en la instancia oficiosa, como en el presente juicio, resultan insuficientes para demostrar que la persona que las presentó fuera el representante legal de **Integradora Regional de Lecheros Región Loreto, S.A. de C.V.**

Que lo anterior es así pues si bien es cierto que el C. Leobardo Martínez Gallegos, pretendió acreditar su carácter de representante legal de **Integradora Regional de Lecheros Región Loreto, S.A. de C.V.**, mediante el acta número 8960 de 20 de abril de 2006, elaborada ante el Notario Jaime Santoyo Castro, en el Estado de Zacatecas, también es verdad, que existió una asamblea extraordinaria de la persona moral mencionada que fue celebrada el 23 de junio de 2006, ante el Notario Mario González Espinosa, en la cual la citada persona ya no cuenta con la representación legal de la mencionada, pues dejó de ser Presidente de esa negociación, como consta en el acta número 6804, en la que consta

que Esaú Martínez Calvillo, es el representante legal de la actora y no quien promovió la instancia administrativa, así como el juicio en que se actúa.

Finalmente refiere que la personalidad de apoderado que dice ostentar deviene ilegal, al haber sido otorgada por la Asamblea y no por el Consejo de Administración de **INTEGRADORA REGIONAL DE LECHEROS REGIÓN LORETO, S.A. DE C.V.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción I y XVI aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse, y no se sobresee el presente juicio;

III.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en tal virtud;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos descritos en la parte final del Considerando Cuarto de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Magistrado Presidente Carlos Mena Adame.

Encontrándose ausente en la sesión el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 2 de marzo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firman el Magistrado Presidente y Ponente, con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-106

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tal precepto, en relación con la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento, establece que la resolución determinante de contribuciones omitidas se debe notificar dentro de un plazo máximo de seis meses al contribuyente, contado a partir de la fecha en que a éste le concluya el diverso de veinte días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección. En tal virtud resulta que si la fecha en que concluye tal plazo de veinte días es el último de ellos, conforme al texto legal se cuentan a partir de esa fecha los seis meses, cuyo primer día es a la vez el último de aquél plazo. Lo anterior incluso es acorde con el supuesto jurídico restante del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, referido a las visitas domiciliarias, en las cuales el primer día de los seis meses es el mismo del levantamiento del acta final. Asimismo, tanto la notificación de la resolución que determina contribuciones omitidas, como el momento en que surte efectos conforme al artículo 135 del propio Código, se encuentran dentro del plazo legal de seis meses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor salvo el considerando Quinto el cual fue aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Por cuestión de método esta Juzgadora continúa con el análisis del concepto de impugnación identificado como primero en el escrito de demanda, dentro del apartado de conceptos dirigidos en contra de la resolución recaída al recurso de revocación.

Así pues sostiene la parte actora a partir de la hoja 16 de la demanda y hasta la 19, lo que a continuación se reproduce íntegramente para mayor referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo apenas reproducido se observa que a juicio de la parte actora la resolución impugnada es ilegal al haber resuelto el recurso de revocación desestimando el primer agravio hecho valer, en el sentido de que la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora no se apegó a lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución determinante del crédito se notificó fuera del plazo de 6 meses, el que empezó a correr a partir del 13 de enero de 2009 y feneció el 13 de julio del mismo año, en tanto que dicha notificación se practicó el 14 de julio siguiente.

Agrega que el referido plazo de 6 meses no debe empezar a contarse desde el 14 de enero de 2009, día siguiente al en que concluyó el plazo de 20 días previsto por la fracción VI del artículo 48 del mismo Código, como lo sostuvo la autoridad demandada.

Que ello es así porque la autoridad altera el texto del referido numeral 50, el cual prescribe que dicho plazo de 6 meses comienza a computarse a partir de la fecha en que concluya el diverso plazo de 20 días.

Al respecto la autoridad demandada sostuvo lo siguiente en su contestación a la demanda:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que a juicio de la autoridad demandada el plazo de 6 meses previsto por el artículo 50, primer párrafo, de Código Fiscal de

la Federación, comienza a computarse una vez que ha concluido el diverso plazo de 20 días establecido en la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento.

Esta Juzgadora considera que es **fundado** el presente concepto de impugnación.

El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En base a los párrafos primero y cuarto del numeral transcrito, las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación consistentes en la revisión de la contabilidad de los contribuyentes en las oficinas de las propias autoridades, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses, contado **a partir de la fecha en que concluyan** los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del mismo Código, pues de no ser así quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.

En la especie cobra aplicación la fracción VI del mencionado artículo 48, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto, la contribuyente contaba con un plazo de 20 días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Según lo indica la parte actora y **lo acepta la autoridad demandada**, la notificación del oficio de observaciones se practicó el 27 de noviembre de 2008, mientras que el último día de los 20 a que nos hemos referido fue el 13 de enero

de 2009. Sobre este punto las partes son coincidentes, es decir, no existe controversia.

La litis consiste en determinar si el plazo de seis meses para determinar la situación fiscal de la contribuyente, debe comenzar a computarse el mismo 13 de enero de 2009, o bien hasta el 14 del mismo mes y año, por ser este último el día siguiente al vencimiento del plazo de 20 días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección.

Sobre este punto esta juzgadora considera que le asiste la razón a la actora y que en el caso el plazo de 6 meses debe empezar a contarse desde el 13 de enero de 2009.

Esto es así porque el párrafo primero del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, dispone que la resolución determinante se debe notificar al contribuyente dentro de un plazo máximo de 6 meses, **contado a partir de la fecha en que concluya** el plazo de 20 días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección.

En este orden de ideas, **la fecha en que concluye** el referido plazo **es el último día** del mismo, es decir, en el caso el 13 de enero de 2009.

Y contrario a la pretensión de la autoridad demandada, el plazo de 6 meses que nos ocupa **no** puede iniciar a contarse desde el **14 de enero de 2009**, ya que **este día no es la fecha en que concluyó el diverso plazo de 20 días.**

En tal virtud sucede que si la autoridad practicó la notificación de la resolución inicialmente recurrida el 14 de julio de 2009, en lo que coinciden las partes y se desprende de la constancia correspondiente que obra a folio 1102 del expediente principal, ello fue cuando ya había fenecido el plazo de 6 meses contemplado en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues esto ocurrió, según se ha dicho, el 13 de julio de 2009.

Se afirma esto último en razón de que conforme al artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando un plazo se fije por meses se entiende que concluye el mismo día del último mes.

En este sentido, no es exacto lo sostenido por la demandada en cuanto a que para iniciar el cómputo de los 6 meses para emitir y notificar la resolución determinante, debe finalizar el último minuto del día 20 para desvirtuar las observaciones.

Dicha interpretación que hace la autoridad se aleja del texto del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, del cual se lee con claridad que el primer día de los 6 meses allí señalados, es a la vez el último día del plazo contemplado en la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento.

Esto es así porque conforme al texto legal, los 6 meses se cuentan a partir de la fecha en que concluya el plazo de 20 días para desvirtuar las observaciones, luego, si tal fecha de conclusión fue el 13 de enero de 2009, a partir de ese día iniciaron los 6 meses, terminando el 13 de julio de 2009.

Lo anterior incluso es acorde con el supuesto jurídico restante del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, referido a las visitas domiciliarias, en las cuales el primer día de los 6 meses es el mismo día del levantamiento del acta final de visita, al señalarse que tal plazo de 6 meses se cuenta “a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita”.

Sin que con este criterio, contrariamente a como lo aduce la autoridad demandada, pueda dejarse en estado de indefensión a los contribuyentes privándoles del derecho de desvirtuar las observaciones el último día de los 20 con que cuentan para ello, ya que de ninguna manera puede sostenerse que la autoridad fiscal pueda emitir y notificar la resolución determinante ese último día, pues por ello cuenta con un plazo de 6 meses para tal efecto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51, fracciones I, II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I y XII, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

RESUELVE :

I. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE con copia certificada de esta resolución a las partes, devuélvanse los autos originales del juicio a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame; salvo el Considerando Quinto, el cual fue aprobado por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame, y 2 votos en contra de los Magistrados Francisco Cuevas Godínez y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular respecto a dicho considerando.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 8 de febrero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Carlos Mena Adame, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-107

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULA CON OTRAS PROBANZAS QUE NO FUERON OBJETADAS POR LA AUTORIDAD.- En la tesis VI-P-SS-16 intitulada “CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.”, el Pleno de este Tribunal reconoce las amplias facultades que la legislación adjetiva civil federal otorga al juzgador para valorar las probanzas, quedando a su prudente arbitrio valorar las pruebas fotográficas; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se exhibe en copia fotostática el certificado de origen relativo a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la cual se adminicula con otras probanzas exhibidas en el juicio, suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria de alguno de esos Estados Parte del mencionado Tratado, es válido reconocer que es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo, a lo que sólo cabría agregar que tal conclusión se ve fortalecida con la circunstancia de que la autoridad no las hubiese objetado.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 6180/10-06-02-1/1270/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por lo anterior, la **LITIS** en cuanto al fondo se circunscribe a determinar si con la exhibición del certificado de origen corregido en juicio, se satisfacen los requisitos para recibir el trato arancelario preferencial.

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, el concepto de anulación a estudio resulta **FUNDADO**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que ha continuación se precisan:

Conviene reproducir enseguida la parte substancial de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 15 a 36 de los autos del juicio, donde se contienen sus principales fundamentos y motivos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa en la parte que interesa lo siguiente:

Con fecha 27 de mayo de 2010, se promovió a despacho aduanero por conducto del Agente Aduanal Vicente Cárdenas Garza, para la empresa Deportivos con Estilo, S.A. de C.V., la mercancía amparada con el pedimento de importación definitiva número **10 48 3164 0005897**, con clave A1 de fecha de pago de 27 de mayo de 2010, correspondiéndole reconocimiento aduanero.

Con base en las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero, se levantó el acta circunstanciada de hechos número 800-39-2010-RECHS/00167 de fecha 27 de mayo de 2010, en la que se asentó que se dio lugar a la infracción consistente en datos generales inexactos y omisión de contribuciones, **originado por inexacta clasificación arancelaria de la mercancía declarada en la primera y tercera secuencia del pedimento del trato**, pues la mercancía declarada en la primera secuencia se trata de una pieza mueble reconoci-

ble como mesa redonda de tres niveles desensamblada, la cual se constituye por varias hojas o cubiertas planas lisas de material plástico que sirve de superficie diseñada para colocar calzado y soportadas por una base de metal común, la cual se clasificó en la fracción arancelaria 9403.20.99 para muebles de metal, **siendo la correcta fracción arancelaria 9403.70.99 para muebles de plástico, pues el hecho de que no hay un numeral que contemple una mercancía de metal y plástico, se confiere carácter esencial a la última subpartida por orden de numeración.** Asimismo la mercancía declarada en la tercera secuencia se trata de cuatro piezas con muebles con armazón de madera, asiento relleno y tapizado de material sintético conocido como taburete, misma que se debió clasificar con la fracción arancelaria **9401.61.01**, así como dos piezas de muebles elaborados a base de madera que se debieron clasificar en la fracción arancelaria **9403.60.99**.

La anterior acta de irregularidades se hizo del conocimiento a la parte actora a través del autorizado del agente aduanal que tenía el plazo de 10 días hábiles para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, derecho que fue ejercido mediante escrito presentado el 11 de junio de 2010, anexando los documentos consistentes en el pedimento de importación número **10 48 3164 0005853** con fecha de pago 10 de junio de 2010 y certificado de origen al amparo del TLCAN de fecha **3 de junio de 2010**.

Así por oficio número 800-39-00-02-03-2010-08142 de 13 de septiembre de 2010, se emitió resolución liquidatoria que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, en el sentido de que el Jefe de Departamento firmando en ausencia por suplencia del Administrador de la Aduana de Guadalajara, determinó que **si bien no desconoce el origen de la mercancía proveniente de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que el certificado de origen exhibido no cumple con los requisitos formales señalados en el TLCAN, pues el mismo tiene fecha de elaboración de 3 de junio de 2010, fecha posterior al 27 de mayo del mismo año, en que se presentó la mercancía a despacho aduanero, en ese sentido no era procedente otorgar el trato arancelario preferencial.**

Ahora bien considerando que el contribuyente puede presentar el certificado de origen en el procedimiento contencioso administrativo, para subsanar la

irregularidad detectada, y para acreditar su derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial conforme el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esta Juzgadora está obligada a realizar su valoración.

Al efecto tiene aplicación el precedente **VI-P-SS-20**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año I, Número 4, del mes de abril de 2008, pág. 13, con el rubro:

“CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia **IV-J-2aS-9**, de la Segunda Sección de este Tribunal, de exhibirse el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo **o en el juicio**, debe ser admitido y valorado, aunque no se haya presentado ante la aduana; por ende, si en el caso que se revisa se presentó un certificado de origen al que la autoridad no le reconoció validez por identidad de razón, debe ser admitido y valorado.

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 25,863. Jurisprudencia. Época: Cuarta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. Tesis: IV-J-2aS-9. Página: 7]

Si bien el certificado de origen exhibido por la parte actora, se presentó en copia simple, su validez depende de que sea adminiculado con otros elementos probatorios para corroborarse su contenido, lo que en el caso acontece al coincidir con el pedimento de importación y la factura presentadas, máxime que la autoridad en su contestación a la demanda no los objeto.

Resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-2aS-36** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, publicado en la Revista correspondiente a la Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 48, que se transcribe a continuación:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMICULAN CON OTRAS PROBANZAS. [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el precedente **VI-P-SS-16** sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Cuerpo Colegiado, publicado en la Revista correspondiente a la Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 7, que se transcribe a continuación:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMICULAN CON OTRAS PROBANZAS.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 26 de enero de 2012,

por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame. Estuvo ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 7 de febrero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-2aS-108

ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIORARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.- Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 44, fracciones IV y VI, de dicha Ley y 78, fracción VIII y 87, de su Reglamento, desahogando diligencias con personas morales radicadas en otro país, con el fin de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, deberán hacer constar en el acta circunstanciada que levanten para tal efecto, la identidad del compareciente, así como el instrumento jurídico que le otorga facultades para representar a la persona moral, el cual debe ser idóneo para que tenga efectos en nuestro derecho interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29275/09-17-11-5/1034/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

[...]

CUARTA.- [...]

RESOLUCIÓN.- Esta Juzgadora estima que los argumentos de anulación que se analizan resultan **fundados** conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, para resolver debidamente la controversia planteada en los conceptos de impugnación que se analizan, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera pertinente señalar los antecedentes del caso, los cuales se desprenden de los hechos narrados en la demanda y del contenido de la resolución liquidatoria recurrida, contenida en el oficio 800-04-01-02-02-2009-6250 de fecha 18 de febrero de 2009:

1. La actora es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es la compra-venta e importación de diversas mercancías.

2. Los días 15 de marzo, 1 de septiembre del 2004 y 25 de julio de 2006, la actora adquirió maletines para cámaras de video y estuches para cámaras fotográficas, modelos en factura, candados, maletín de piel y maletín de superficie textil, al amparo de las facturas comerciales TAR/50291262, TAR/50228222 y TAR/50503167 de fechas 1 de septiembre, 5 de marzo de 2004 y 25 de julio de 2006, con valor en dólares americanos de \$11,599.00, \$1,360.00 y \$3,500.00, respectivamente, todas expedidas por la empresa TARGUS INC, quien tiene su domicilio en N. Miller ST. Ext. 1211, Int. S/n, C.P. 92806, Anaheim, CA., Estados Unidos de América.

3. Los días 16 de marzo de 2004 y 31 de julio de 2006, la actora tramitó ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, los pedimentos de importación 04 47 3539 4000272, 04 47 3539 4000293 y 06 24 3539 6009142 a fin de destinar al régimen de importación definitiva las mercancías amparadas con las facturas precisadas en el punto anterior.

4. La Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, primer párrafo, 11, fracciones XIII, XVIII, en relación con el diverso numeral 12, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, así como lo dispuesto por el artículo 144, fracciones II, XVI y

XXXII, de la Ley Aduanera, procedió a la revisión de los pedimentos de importación antes citados, así como a la documentación anexa a los mismos, precisando lo siguiente:

- i) En el campo 2 del bloque de datos del proveedor/comprador de los pedimentos, el cual se refiere a “*NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL*”, se declaró como proveedora de las mercancías a “*TARGUS, INC.*” señalando como domicilio del mismo “*N. MILLER ST. EXT. 1211. S/N C.P. 92806 ANEHEIM, CA (USA) ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*”, encontrándose además, que en términos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, se anexaron copias de las facturas **TAR/50228222** de fecha **5 de marzo de 2004** y **TAR/50503167** de fecha **25 de julio de 2006**, presuntamente expedidas por esa empresa estadounidense a favor de la importadora (actora en el caso) **Next Technologies, S.A. de C.V.**
- ii) Que la factura **TAR/50228222** se presentó en las operaciones de comercio exterior efectuadas al amparo de los pedimentos de importación **04 47 3539 4000272** y **04 47 3539 4000293**, y la factura **TAR/50291262** se anexó al pedimento de importación **04 16 3539 4000730**, asimismo que con la finalidad de verificar si la citada empresa proveedora había emitido dichas facturas y, si la totalidad de los datos asentados en ellas eran correctos;
- iii) El 22 de enero de 2007, la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, mediante el oficio STA-427-II-08387 de fecha 8 de marzo de 2007, se solicitó la colaboración del Consulado de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, para que por su conducto se pidiera al señor Michael Hoopis, en su carácter de Presidente de la empresa estadounidense TARGUS, INC., confirmara la emisión y autenticidad de las facturas TAR/50291262, TAR/50228222 y TAR/50503167, así como si las mismas presentaban alteraciones e informara si había tenido relación comercial con la empresa importadora Next Technologies, S.A. de C.V.

5. El 30 de marzo de 2007, en atención a la petición que formuló el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, el señor Michael Ward quien se ostentó como representante legal de la empresa TARGUS, INC., mediante carta de fecha 2 de marzo de 2007, manifestó:

- a) Que las facturas que le fueron presentadas a dicha empresa, para verificar su emisión así como la veracidad del contenido de cada una de ellas, **no son documentos originales y no fueron generadas por esa empresa.**
- b) Que en los registros contables de la empresa existen esas facturas, sin embargo las presentadas por la importadora Next Technologies, S.A. de C.V., **habían sido alteradas.**
- c) Que al efectuar la comparación entre las facturas que presentó la empresa importadora Next Technologies, S.A. de C.V., exhibidas por el Consulado de México en Santa Ana, California, con las que existen en la contabilidad de la empresa TARGUS, INC., se aprecia una diferencia que estriba principalmente **en los precios unitarios de las mercancías y que por lo tanto afectan el monto total de cada una de ellas**, así como en la factura **TAR/50228222** de la empresa estadounidense se pudo observar **la existencia de fletes que deben ser considerados para efectos del cálculo del valor en aduana de las mercancías importadas.**

6. Todas las situaciones señaladas en el punto anterior, se encuentran asentadas en el acta circunstanciada de fecha **13 de junio de 2007.**

7. Que si bien en dicha acta circunstanciada, obra información referente a la factura **TAR/50291262**, anexa al pedimento de importación 04 16 3539 4000730 con fecha de pago 29 de septiembre de 2004, la actora mediante pedimento de rectificación **04 16 3539 4000889** modificó el campo 11 del bloque de datos del proveedor, referente al valor de la factura, y al revisar este último pedimento se pudo comprobar que a través del mismo se determinaron correctamente las contribuciones, situación por la cual se consideró que no existía irregularidad alguna en la operación aduanera correspondiente.

8. El 21 de enero de 2009, y como resultado del procedimiento fiscalizador, el Administrador de Contabilidad y Glosa emitió el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio GC-09471-003, mediante el cual se determinó la omisión de contribuciones, multas y recargos en cantidad total de \$524,001.73, en virtud de que las facturas **TAR/50228222** y **TAR/50503167** de fecha 5 de marzo de 2004 y 25 de julio de 2006, respectivamente, resultaron documentos no válidos para amparar las mercancías importadas a través de los pedimentos **04 47 3539 4000272**, **04 47 3539 4000293** y **06 24 3539 6009142**.

9. El 11 de febrero de 2009, la actora mediante diversos formularios múltiples de pago procedió a enterar ante una institución bancaria autorizada, la cantidad de \$471,510.00.

10. El 13 de febrero de 2009, la enjuiciante presentó ante la Administración de Contabilidad y Glosa un escrito con la finalidad de desvirtuar las observaciones contenidas en el escrito de hechos y omisiones, y exhibir los formularios múltiples de pago, sin que esto último implicara consentimiento.

11. El 27 de febrero de 2009, la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, le notificó a la actora la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-02-02-2009-6250 del día 18 de dicho mes y año, emitida por la Administración de Contabilidad y Glosa, a través de la cual declaró infundados los alegatos formulados en contra del escrito de hechos y omisiones, y en consecuencia le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$526,409.44, menos la cantidad enterada con los formularios múltiples de pago, antes mencionados, concluyendo esta última autoridad que el crédito fiscal pendiente de pago es por la cantidad de \$2,448.33.

12. El 8 de mayo de 2009, inconforme con la liquidación precisada en el punto anterior, la actora interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal.

13. El 11 de septiembre de 2009, le fue notificada a la actora la resolución contenida en el oficio 600-26-2009-12666 de fecha 31 de julio de 2009, emitida por la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, mis-

ma que constituye el acto que se impugna en el presente caso, mediante la cual al resolver el recurso de revocación aludido en el punto que antecede, confirma la resolución liquidatoria señalada en el punto 10 de este apartado.

Por otro lado, es menester conocer el contenido del acta levantada el 13 de junio de 2007, por el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, misma que obra en copia certificada en las fojas 166 y 167 del expediente principal del presente juicio, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental que antecede, se desprende lo siguiente:

i) Que el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, hizo constar, que el señor Michael Ward, quien dijo ser (*General Counsel*) representante legal de la Compañía Targus, Inc., **identificándose con Licencia de Conducir No. 80728246 expedida por el Departamento de Motores y Vehículos del Estado de California**, persona a la que se le dieron a conocer las facturas TAR/50228222, TAR/50291262 y TAR/50503167 de fechas 5 de marzo, 1 de septiembre de 2004 y 25 de julio de 2006, respectivamente, todas expedidas a favor del importador Next Technologies, S.A. de C.V., con valor en factura expresado en dólares americanos:

- a) Que la empresa estadounidense Targus, Inc., **no reconoce las transacciones comerciales efectuadas con dichas facturas.**
- b) Que las facturas que le fueron presentadas por el Consulado de México en Santa Ana, California, **no son originales y no fueron generadas con los datos que contienen.**
- c) Que las citadas facturas **existen en sus registros contables, pero las que fueron presentadas por el Importador Next Technologies, S.A. de C.V., a la Aduana de México, fueron altera-**

das en el precio unitario de cada artículo, modificando la cantidad total que se muestra en ellas, siendo cantidades distintas a las que se tienen en las facturas originales, que la empresa Targus, Inc., guarda en sus registros contables.

- d) Que para mejor referencia, la empresa estadounidense proporcionó copia de las facturas originales, en las que se observa principalmente **las diferencias con respecto al valor total de cada una de ellas**, presentadas para su validación por parte de esa representación Consular.

ii) Que dichas manifestaciones, **se efectuaron por escrito**, el cual fue presentado ante el Consulado de México en Santa Ana, California, **el día 30 de marzo de 2007**, mediante **carta** emitida en idioma inglés de fecha 2 de marzo de 2007, **signada por el señor Michael Ward, quien dijo ser (General Counsel) representante legal de la Compañía Targus, Inc.**; adjuntando a dicha carta, copias de las facturas comerciales originales TAR/50228222, TAR/50291262 y TAR/50503167, que se guardan en los registros de la compañía.

Por otra parte, se inserta también en forma digitalizada, en las partes que interesan, el contenido de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental insertada digitalmente, se aprecia con relación al aspecto de la controversia que se analiza en esta consideración jurídica, que la autoridad demandada calificó y determinó como infundado el agravio hecho valer por la actora en el recurso de revocación, consistente en que **el señor Michael Ward, quien dijo ser (General Counsel) representante legal de la Compañía Targus, Inc., no acredita dicha personalidad**, señalando de manera expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, en efecto como lo manifiesta la actora, erróneamente la autoridad demandada por un lado **consideró al señor Michael Ward, como un funcio-**

nario público en ejercicio de sus funciones, sin que en ningún momento señalara específicamente la autoridad o dependencia, en la que ejerce atribuciones o facultades legales con el carácter de funcionario público, y por otra parte, **le otorga la naturaleza de documento público y valor probatorio pleno a la carta** suscrita por dicha persona, por encontrarse (supuestamente) **signada por el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América**.

Asimismo, es necesario transcribir los artículos 11, primer párrafo, fracción LII, tercero, cuarto y quinto párrafos, 12, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; 1º, 44, fracciones IV y VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 78, fracción VIII y 87, primer párrafo de su Reglamento:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto en los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende con relación al aspecto que se dilucida, que la Administración Central de Contabilidad y Glosa es una autoridad dependiente de la Administración General de Aduanas, facultada para recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera.

En ese sentido, en el caso, el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, al ejercer sus funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en territorio mexicano, se encuentra facultado para ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones, como lo es, verificar la información respecto de los proveedores o productores, emisores de facturas, relacionados con operaciones de comercio exterior, así como llevar a cabo ante el Departamento de Estado o entidad oficial respectiva, a fin de obtener la información necesaria sobre documentos y datos asentados en los mismos por dichos proveedores o productores, en apoyo a las actuaciones de las autoridades aduaneras mexicanas, como acon-

teció en la especie conforme a los antecedentes del caso, ya señalados en este fallo.

Finalmente, se tiene presente que para cumplir con la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) prevista en el artículo 16 Constitucional, en los actos y actuaciones que emitan y realicen conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, las autoridades administrativas, fiscales y aduaneras, en el caso concreto, el acta levantada el 13 de junio de 2007, por el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, debe de contener todas y cada una de las circunstancias jurídicas que permitan considerar la legalidad del evento consignado en ella, aunque no exista ningún precepto que así lo establezca expresamente.

Ahora bien, en efecto como lo hace valer la actora y se desprende del acta aludida en el párrafo anterior, cuyo contenido ya fue insertado digitalmente en este fallo, en la misma se incumplió por parte del Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, y por ende no puede considerarse válidamente como sustento de la resolución liquidatoria recurrida, ni de la impugnada en este juicio, con los requisitos de fundamentación y motivación relativos a la circunstancia jurídica de la verificación y señalamiento conforme a derecho en la propia acta, de la legítima personalidad y representación del señor Michael Ward a favor de la empresa proveedora estadounidense TARGUS, INC.; pues se limitó únicamente a asentar en dicha acta, como de igual manera ya se precisó en este fallo, que esa persona manifestó ser (*General Counsel*) representante legal de la citada empresa proveedora, **identificándose con Licencia de Conducir No. 80728246 expedida por el Departamento de Motores y Vehículos del Estado de California**, y a la cual se le dieron a conocer las facturas TAR/50228222, TAR/50291262 y TAR/50503167 de fechas 5 de marzo, 1 de septiembre de 2004 y 25 de julio de 2006, respectivamente, todas expedidas a favor del importador Next Technologies, S.A. de C.V., con valor en factura expresado en dólares americanos.

Asimismo, que esa empresa estadounidense **no reconocía las transacciones comerciales efectuadas con dichas facturas**; que las facturas que le fueron presentadas por el Consulado de México en Santa Ana, California, **no**

son originales y no fueron generadas con los datos que contienen; que las citadas facturas **existen en sus registros contables, pero las que fueron presentadas por el Importador Next Technologies, S.A. de C.V., a la Aduana de México, fueron alteradas en el precio unitario de cada artículo, modificando la cantidad total que se muestra en ellas, siendo cantidades distintas a las que se tienen en las facturas originales,** que la empresa Targus, Inc., guarda en sus registros contables; y que para mejor referencia, la empresa estadounidense proporcionó copia de las facturas originales, en las que se observa principalmente **las diferencias con respecto al valor total de cada una de ellas,** presentadas para su validación por parte de esa representación Consular.

Señalado de manera expresa, el propio Cónsul de México en Santa Ana, California, que todas esas manifestaciones, **las efectuó la persona de referencia por escrito,** el cual fue presentado ante ese Consulado **el día 30 de marzo de 2007,** mediante **carta** emitida en idioma inglés de fecha 2 de marzo de 2007.

Es decir, en los términos en que se encuentra levantada el acta de fecha 13 de junio de 2007, resulta suficiente para demostrar las ilegalidades argumentadas por la actora, porque aun cuando lo estimó y tuvo presente el Cónsul de México en Santa Ana, California, la legítima personalidad y representación del señor Michael Ward a favor de la empresa proveedora estadounidense TARGUS, INC., no se fundamentó y motivó debidamente en dicha acta; sin que la autoridad demandada y la emisora de la resolución liquidatoria recurrida, demuestren lo contrario con el ofrecimiento y exhibición como prueba de su parte en el juicio, alguna documental de la que se pueda constatar que el señor Michael Ward sí es representante legal de esa empresa proveedora estadounidense.

Acorde con lo expuesto, la resolución impugnada así como la diversa liquidatoria que confirma, son fruto de un acto viciado de origen, al tener sustento en el acta levantada el 13 de junio de 2007, por el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, en la que no se fundamentó y motivó debidamente legítima personalidad y representación del señor Michael Ward a favor de la empresa proveedora estadounidense TARGUS, INC.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Se-

manario Judicial de la Federación, Séptima Época, 121-126, Sexta Parte, página 280, que se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante el vicio de ilegalidad planteado por la actora y considerado fundado, esta Juzgadora determina que lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución impugnada, así como la diversa liquidatoria que confirma, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se emiten los siguientes:

Puntos Resolutivos

I.- La actora **ACREDITÓ** sus pretensiones. En consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-26-2009-12666 de fecha 31 de julio de 2009, emitida por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, mediante la cual al resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora, confirma la diversa liquidatoria contenida en el oficio 800-04-01-02-02-2009-6250 del 18 de febrero de dicho año, a través de la cual la Administración Central de Contabilidad y Glosa “1” de la Administración General de Aduanas, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,448.33, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multa; en virtud de que se sustenta en el acta levantada el 13 de junio de 2007, por el Cónsul de México en Santa Ana, California, Estados Unidos de América, misma que se encuentra insuficientemente fundada y motivada respecto de la legítima

personalidad y representación del señor Michael Ward, a favor de la empresa proveedora estadounidense TARGUS, INC.

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISAY LLANA** de la resolución liquidatoria recurrida, precisada en el resolutivo anterior, por las mismas razones señaladas en dicho resolutivo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 13 de febrero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Francisco Cuevas Godínez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-109

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.
DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMEN-
TO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDE-
RAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala.

Incidente de Incompetencia Núm. 2743/10-03-01-8/611/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Padilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCOM-
PETENCIA.-** Es procedente el incidente de incompetencia en razón de territo-

rio, en virtud de satisfacerse el requisito previsto en el tercer párrafo del artículo 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 334, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley de la materia, que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Con la transcripción del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, queda acreditada la procedencia del incidente que se resuelve, en razón de que el mismo es promovido por el Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el Estado de Chihuahua, autoridad que fue emplazada a juicio, con el carácter de demandada.

Cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **VI-J-2aS-71**, sustentada por esta Segunda Sección, consultable en la Revista de este mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 43, Sexta Época, Año IV, Julio 2011, página 175, que refiere:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, esta Juzgadora estima que el incidente que se resuelve, al haberse interpuesto dentro del oficio por el que se formula la contestación a la demanda, se promueve antes de que se hubiere declarado cerrada la instrucción, con lo que se cumple el requisito establecido en el, ya transcrito, segundo párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual resulta plenamente aplicable, por disposición expresa del diverso artículo

334, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley en cita, de cuyo texto se desprende que dicho incidente tiene la naturaleza jurídica de ser de previo y especial pronunciamiento, no obstante que no esté previsto como tal en el artículo 29 de la supracitada Ley de la materia.

Es aplicable la tesis jurisprudencial **VI-J-2aS-70**, dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista número 43, Sexta Época, Año IV, Julio 2011, página 172, que refiere:

“INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).”

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, párrafos primero y tercero, así como 39, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 334, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 21, fracción III y 22, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente**, pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en el Estado de Chihuahua, por tanto:

II.- Es competente territorialmente la **Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal**, por lo que deberán remitirse los autos del juicio de que se trata, con copia autorizada del presente fallo, para que siga conociendo de la

substanciación del mismo y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de febrero de 2012 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-110

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento idóneo en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- El Subgerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Tamaulipas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al plantear el incidente de incompetencia, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del documento digitalizado se desprende que la autoridad incidentista sostiene en esencia lo siguiente:

Que la parte actora tiene su domicilio en **Abasalo Oriente 913 C, Centro, Cd. Victoria**, refiriendo que lo anterior se refuerza con el hecho de que en el Registro Patronal que tiene el Instituto arroja dicho domicilio y la actora no ha presentado algún aviso de cambio de domicilio de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de ahí se deberá declarar incompetente la Sala Regional del Sureste para conocer del asunto y remitirlo a la Sala Regional del Golfo-Norte.

Por su parte, la actora, no obstante que se le dio vista del referido incidente de incompetencia, no expresó argumento alguno al respecto y en acuerdo de 25 de enero de 2012, se le tuvo por precluido el derecho que tuvo para haberse manifestado.

A juicio de esta Juzgadora resulta **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio, con base en los siguientes razonamientos:

La demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el 5 de septiembre de 2011, tal como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Sureste, asentado en dicho escrito, por lo que para determinar la competencia territorial en el presente asunto, debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007.

En ese sentido, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, el cual prevé lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales y que expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción iuris tantum).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la actora es una **persona moral** que no señaló que residía en el extranjero y no tenía domicilio fiscal en el país, además de que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, al realizar el análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior reproducción, la actora señaló **su domicilio fiscal, el ubicado en Calzada San Felipe del Agua, número 619-A, Planta Baja, Colonia San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

En este orden de ideas, para este Órgano Jurisdiccional fue apegada a derecho la determinación del Magistrado Instructor de la Sala Regional del Sureste, de aceptar la competencia para conocer del juicio, considerando que el demandante es una **persona moral**, que realizó su manifestación expresa en el sentido de que su **domicilio fiscal está ubicado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, esto es, dentro de la circunscripción territorial de la referida Sala Regional, máxime que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, no obstante que conforme a las consideraciones antes apuntadas, se estima correcta la actuación de la citada Sala Regional, debe precisarse

que, el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa otorga exclusivamente a la autoridad demandada, la facultad de **demostrar** que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de presentación de su escrito de demanda, era uno diverso al expresado por éste en tal escrito.

En este sentido, el Subgerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Tamaulipas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en uso del derecho antes precisado, promovió el presente incidente de incompetencia, refiriendo que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra ubicado en **Abasalo Oriente 913 C, Centro, Ciudad Victoria**, sin que haya aportado documentos idóneos para acreditar la ubicación de dicho domicilio, pues únicamente indicó que en el Registro Patronal F0538198105 tiene un domicilio, situación que por un lado no exhibe y por otro dicho documento no resulta ser prueba idónea.

En consecuencia, válidamente se afirma que la incidentista, **no cumplió con la carga probatoria de acreditar fehacientemente** el lugar en el que se encuentra el domicilio fiscal del demandante al momento de la presentación de la demanda.

Es aplicable la Jurisprudencia VI-J-2aS-58 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Número 37, Sexta Época, Año IV, Enero de 2011, página 22, cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera es aplicable el precedente VII-P-2aS-20 emitido por esta Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal, Número 4, Séptima Época, Año I, Noviembre de 2011, página 267, lo cual señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD,

NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

De la misma manera es aplicable el precedente VII-P-1aS-22 emitido por la Primera Sección de este Tribunal, publicado en la Revista de este Tribunal, Número 3, Séptima Época, Año I, Octubre de 2011, página 55, en el que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, al no desvirtuar la autoridad demandada la presunción de que el domicilio fiscal de la actora se localiza en el estado de **Oaxaca**, atento a lo ordenado por el artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la Sala Regional del Sureste, con fundamento en los artículos 21, fracción XV y 22, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 14 de noviembre de 2009, preceptos que indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

RESUELVE:

I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia planteado por el Subgerente de Recaudación Fiscal en la Delegación

Regional de Tamaulipas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

II.- Es competente para seguir conociendo del presente asunto la Sala Regional del Sureste de este Tribunal.

III.- Devuélvanselo a la Sala Regional del Sureste, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo;

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada de esta sentencia incidental a las partes contendientes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **21 de febrero de 2012**, por **unanidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **28 de febrero de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-111

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar enseguida y de manera conjunta los conceptos de impugnación **segundo, tercero y quinto** del escrito inicial de demanda, ya que su examen puede llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sostiene la actora que resulta ilegal la actuación de la Aduana de Nuevo Laredo, en virtud de que al haber sido presentadas las mercancías a despacho, se instauró **una retención de facto** sobre ellas y en perjuicio de la actora, sin que para tal efecto haya sido emitido un mandamiento escrito en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 150 y 151 de la Ley Aduanera, en el cual se hicieran constar las razones por las cuales desde esa fecha se actualizaba la procedencia del embargo precautorio.

Que fue hasta después del 6 de marzo de 2008 que se levantó la supuesta acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es, 24 días naturales después de que fue retenida la mercancía en un completo **vacío jurídico**, traducido en un acto privativo y un secuestro autoritario.

Que si bien es cierto el reconocimiento aduanero no necesariamente debe concluir el mismo día en que se presentan las mercancías a despacho, no menos cierto es que si la autoridad consideraba necesario retener tales mercancías por varios días dentro del recinto fiscal, debió hacérselo saber a la actora con la mayor prontitud posible, en respeto a su garantía de seguridad jurídica y a fin de no dejarla en un **vacío jurídico**, por lo que al no haber sido así se le **impidió** al particular procurarse una **defensa adecuada**.

Que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 150 de la Ley Aduanera y 38 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la exigencia de levantar un acta de inicio al momento de embargarse las mercancías precautoriamente.

Que los artículos 46 y 151 primer párrafo, de la Ley Aduanera, exigen el **levantamiento de un acta en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de cualquier irregularidad**, por lo que si ésta amerita el embargo precautorio de las mercancías sujetas a despacho, el levantamiento del acta

debe ocurrir en ese momento y no en uno posterior, en atención al **principio de inmediatez**.

Que en la especie el despacho inició el 11 de febrero de 2008, el 15 de febrero siguiente, la Aduana tuvo a la vista un oficio mediante el cual la Administradora de Asuntos Internacionales de la Administración General de Aduanas solicitó auxilio al Agregado Adjunto de la Oficina del ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, a fin de corroborar la autenticidad de la factura y el certificado de origen presentados, quien emitió respuesta hasta el 6 de marzo siguiente, fecha en que la Administración Central de Investigación Aduanera levantó la orden de embargo, y fue hasta el 7 de marzo que concluyó al acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que inició el citado 11 de febrero, habiéndose notificado todo ello sólo al dependiente del agente aduanal.

Que no existe **excusa jurídicamente aceptable que justifique** que la Aduana haya levantado el acta del procedimiento administrativo en materia aduanera hasta el 7 de marzo de 2008.

Que la autoridad nunca justificó las razones para mandar verificar la autenticidad de la factura y del certificado de origen, ni lo notificó a la importadora manteniéndola en incertidumbre jurídica, de lo que se sigue que presumió irregularidades desde que se generó el despacho de las mercancías, pero fue hasta el 7 de marzo de 2008 que levantó el acta de embargo e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Que la autoridad **no respetó los términos de ley para cumplir con sus obligaciones de tramitar el procedimiento aduanero**, y no dio a conocer las actuaciones que practicó, dejando en estado de indefensión a la importadora, pues desde que aquélla estimó que existía una posible irregularidad, debió darlo a conocer a ésta.

Al formular su contestación a la demanda la autoridad sostuvo que lo argumentado por la actora es infundado, ya que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera **principió el 11 de febrero y concluyó el 7 de marzo de 2008**, estando presentes en todo momento el verificador que

practicó la diligencia, el dependiente del agente aduanal y testigos, quienes rubricaron y firmaron dicha actuación reconociendo su veracidad.

Que no hubo un secuestro ilegal de la mercancía ni se violó plazo alguno, sino que el levantamiento del acta de inicio del procedimiento empezó y terminó en las fechas antes precisadas.

Esta Juzgadora, tomando en cuenta la obligación que le impone el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, así como la cuestión efectivamente planteada, con la limitante de no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; considera que es **fundado** lo expresado por la demandante y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

A fin de dar claridad a lo anterior conviene tener presente el contenido íntegro del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera del que derivó la resolución impugnada, acta que comenzó a levantarse el 11 de febrero de 2008 y aparece como concluida el 7 de marzo del mismo año, documento que obra en los autos del expediente principal a folios 253 a 278, y que se valora en los términos previstos en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del acta apenas reproducida se desprenden los siguientes hechos:

1. El **11 de febrero de 2008** se presentó a despacho en la Aduana de Nuevo Laredo el pedimento de importación definitiva clave A1 número 3748-8000668 con fecha de pago 29 de enero del mismo año, a nombre de la hoy actora, anexándose la factura comercial 05380 de 8 de febrero de 2008, expedida por la empresa Asecma

Enterprises, así como el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 3 de enero de 2008. Con esa documentación se pretendió amparar la legal introducción al país de la mercancía consistente en varios miles de kilogramos de tejidos planos y de punto, declarada como originaria de los Estados Unidos de América.

2. A fin de practicar el reconocimiento aduanero que prevén los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera, se reunieron a las **14:30 horas del 11 de febrero de 2008**, el Jefe de Departamento de la Aduana, el Verificador adscrito a la misma y que fue asignado y facultado para practicar tal reconocimiento derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, así como el dependiente autorizado del agente aduanal, quien designó dos testigos, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo al respecto con fundamento en los artículos 46 y 150, de la misma Ley.
3. Como siguiente acontecimiento, en el acta se asentó que se tuvo a la vista el oficio 800-07-00-00-00-2008-00137 **de 15 de febrero de 2008**, mediante el cual la Administradora de Asuntos Internacionales “1” de la Administración General de Aduanas, solicitó al Agregado Adjunto de la Oficina del ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, requiriera el apoyo del gobierno estadounidense para corroborar la autenticidad de la factura 05380 de 8 de febrero de 2008 y del certificado de origen de 3 de enero del mismo año, ambos documentos emitidos por la empresa Asecma Enterprises a favor de la hoy actora.
4. Como siguiente acontecimiento, en el acta se asentó que la respuesta a la solicitud señalada en el punto inmediato anterior, se produjo mediante el oficio FRAU:0640:MX08PR08MX0001:BSU de **6 de marzo de 2008**, emitido por la *Immigration and Custom of Enforcement (ICE)*.
5. El mismo **6 de marzo de 2008**, una diversa unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria denominada Administración

Central de Investigación Aduanera, levantó la orden de embargo precautorio por documentación falsa con número de folio 800-05-03-03-01-2008-8036, a partir de que con el oficio FRAU:0640:MX08PR08MX0001:BSU y sus anexos, se estimó comprobada la falsedad de la factura y del certificado de origen ya detallados. Dicha orden y oficio también los tuvo a la vista la Aduana de Nuevo Laredo, sin que especificara a partir de qué fecha, entregando copias al dependiente autorizado del agente aduanal.

6. Sobre la misma base la Aduana presumió la omisión de pago de cuota compensatoria, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, así como la comisión de infracciones, y ejecutó la orden de embargo precautorio de la mercancía, junto con el vehículo en que se encontraba.
7. Como siguiente acontecimiento, en el acta se hizo constar que con fundamento en el último párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, se notificó al agente aduanal y al importador por conducto de aquél, el acta circunstanciada de hechos que materialmente fue entregada al dependiente autorizado del agente aduanal, siendo las 15:51 horas del **7 de marzo de 2008**.

A continuación se estima pertinente tener a la vista lo que disponen los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, de la Ley Aduanera, mismos que regulan el procedimiento seguido en la especie hasta la etapa que interesa en relación con la litis:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos reproducidos, tenemos lo siguiente:

- Elaborado el pedimento y efectuado el pago correspondiente por el interesado, se presentarán las mercancías con el propio pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento

aduanero de las mismas. **En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.**

- Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.
- El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
- El reconocimiento aduanero consiste en el examen de las mercancías para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los datos que permitan identificar y cuantificar la mercancía, su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características.
- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías y del reconocimiento aduanero, entre otros supuestos, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera. El acta deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades.
- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero embarguen precautoriamente mercancías.
- Dicha acta deberá indicar, entre otros datos, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, y señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

- La autoridad que levante el acta de inicio del procedimiento deberá entregar copia al interesado, momento en el cual se considerará notificado.
- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en diversos supuestos, entre ellos cuando una factura sea falsa, caso en el cual y para que proceda dicha medida durante el reconocimiento aduanero, se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, quedando el medio de transporte como garantía del interés fiscal, con las salvedades que se establecen.

De lo anterior esta Juzgadora obtiene que si bien el reconocimiento aduanero no necesariamente debe culminar el mismo día en que se presentan las mercancías para su despacho, sí es al concluir tal reconocimiento y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia, atento al principio de inmediatez que lo rige, previsto en el diverso numeral 46 de tal ordenamiento.

En efecto, los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera hacen alusión al principio de inmediatez que debe regir la actuación de las autoridades cuando efectúen el reconocimiento; ello es así, porque de no haber querido establecer ese principio, el legislador hubiere omitido que el reconocimiento citado se debía efectuar ante la persona que presente las mercancías.

De modo que al establecer en el artículo 43 los vocablos “...*ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal...*”, quiso hacer referencia -y relacionado con el numeral 150 del mismo ordenamiento legal- a que el acta circunstanciada derivada del reconocimiento aduanero, se debía levantar en el momento en que advierte alguna irregularidad derivada del citado reconocimiento.

En efecto, el principio de inmediatez referido, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significa que si al realizar el acto material

del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, **en ese momento** debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 39/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, que en seguida se transcribe:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Parte de los razonamientos que sustentan la anterior jurisprudencia son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, aun y cuando de la transcripción anterior se desprende que el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como origen el supuesto de hecho en que al mismo momento de presentación de las mercancías importadas ante el mecanismo de selección automatizado y su consecuente práctica del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, se hubiere detectado por las autoridades aduaneras la existencia de irregularidades que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; debe destacarse por esta juzgadora que nuestro Máximo Tribunal llevó a cabo un señalamiento respecto a que el procedimiento de reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera se encuentra regido por el **principio de inmediatez** y, en virtud de ello, fue que llegó a la conclusión de que las autoridades aduaneras se encontraban obligadas a levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su

despacho aduanal y notificarse en el mismo momento en que la autoridad aduanera tenga conocimiento de las irregularidades respectivas.

Razonar en un sentido diverso, sería dejar en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento aduanero, lo que significa dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos.

Así las cosas y volviendo al caso concreto, el procedimiento administrativo en materia aduanera no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, pues se insiste, es sólo con motivo de éstas que en términos de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, la autoridad demandada puede dar paso a dicho procedimiento, ni tampoco puede iniciar días después, en atención al principio de inmediatez apuntado.

Es aquí donde encontramos una primera ilegalidad en el proceder de la Aduana de Nuevo Laredo, pues la misma inició el levantamiento de un acta de “*INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA*” el **11 de febrero de 2008**, según lo reconoce expresamente la autoridad en su contestación, siendo que en esa fecha **aún no advertía irregularidad alguna**.

Tal situación de suyo es ilegal, pues en la especie, en el supuesto de que la Aduana después de realizar las diversas actuaciones que se mencionan en el acta en análisis y que llevaron varios días hasta el 6 de marzo de 2008, no hubiera encontrado irregularidad alguna, sería un contrasentido el inicio del procedimiento en materia aduanera desde el 11 de febrero del mismo año y, por tanto, una actuación ilegal.

Es aplicable al respecto la siguiente tesis del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE LEVANTARSE AL CONCLUIR EL RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y UNA VEZ DETECTADAS LAS IRREGULARIDADES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Página: 1521. Tesis: XV.5o.11 A]

Ahora bien, el ilegal proceder de la Aduana queda patente en la medida en que desde el 11 de febrero de 2008, **retuvo las mercancías** propiedad de la importadora COMEXTERN, S.A. DE C.V., al menos **durante 25 días**, sin sustento legal, ya que la orden de embargo precautorio fue emitida hasta el 6 de marzo de 2008, y el acta concluyó el 7 de marzo siguiente.

En efecto, no existe soporte jurídico al amparo del cual la Aduana de Nuevo Laredo hubiera estado facultada para conservar en su poder las mercancías durante los 25 días que sin título jurídico estuvieron retenidas en el recinto fiscal.

Por otra parte, es evidente que la autoridad incurrió en violación al principio de inmediatez que se desprende del contenido de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, ya que de lo asentado en el acta de inicio no queda circunstanciado ni justificado **qué ocurrió entre el 11 y el 15 de febrero de 2008**, fecha esta última en la cual la Administradora de Asuntos Internacionales “1” de la Administración General de Aduanas, solicitó al Agregado Adjunto de la Oficina del ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, requiriera el apoyo del gobierno estadounidense para corroborar la autenticidad de la factura 05380 de 8 de febrero de 2008 y del certificado de origen de 3 de enero del mismo año, ambos documentos emitidos por la empresa Asecma Enterprises a favor de la hoy actora.

Hasta aquí aparecen **4 días** en que hubo un **vacío legal y sin actuación alguna por parte de la Aduana**, la que tenía retenida la mercancía importada en

claro perjuicio de la hoy actora, máxime que no se entiende por qué razón la autoridad decidió iniciar la investigación sobre la autenticidad de los documentos de importación, hasta que transcurrieron esos 4 días, pudiéndolo hacer de inmediato.

Ahora bien, entre el 15 de febrero y el 6 de marzo de 2008, fecha esta última en que se produjo la respuesta a la indagatoria de la autoridad aduanera, así como la orden de embargo precautorio, hubo **20 días** más de vacío legal y sin actuación alguna por parte de la Aduana, la que continuó reteniendo la mercancía importada sin título alguno.

Después, ante la falta de señalamiento en el acta del momento exacto en que la Aduana recibió la respuesta de la indagatoria sobre la autenticidad de documentos, así como la orden de embargo precautorio, estas últimas emitidas el 6 de marzo de 2008, tampoco se comprende por qué razón el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera concluyó hasta **un día después**, el 7 de marzo de 2008.

Bajo este escenario se insiste, si bien es cierto no está previsto en ley el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero estrictamente como tal, lo cual es lógico considerando que cada operación aduanera tiene sus propias particularidades; no menos cierto es que dicha facultad de la autoridad está concebida legalmente como una **sucesión continuada de hechos**, sin que las autoridades puedan interrumpir esa consecución de eventos, pues de hacerlo contravienen el principio de inmediatez establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, lo que ocasiona la ilegalidad del procedimiento respectivo.

Es aplicable al respecto la siguiente tesis del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA DE INICIO DEBE LEVANTARSE EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO, SI LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS AMERITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LA MERCANCÍA.” [N.E. Se omite

transcripción, consultable en: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Página: 1530. Tesis: I.14o.A.2 A. Tesis Aislada]

Arribar a un criterio distinto significaría permitir que la autoridad aduanera, cobijada en el reconocimiento aduanero, perpetúe su duración indefinidamente y materialmente lo interrumpa entre que decida iniciar investigaciones y éstas son concluidas, lo cual no está concebido así por la ley, pero en la especie ilegalmente ocurrió.

Lo ilegalidad apuntada es así, considerando además que el reconocimiento aduanero, como se ha visto, consiste en el examen de las mercancías para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los datos que permitan identificar y cuantificar la mercancía, su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características; sin que esté previsto de forma tan amplia en que la autoridad, rompiendo la inmediatez que debe existir entre ella y el importador, se de a la tarea de solicitar informes a terceros y esperar a que éstos los rindan, pues de ser así dependería incluso de dichos terceros el tiempo de duración del reconocimiento, desnaturalizando su esencia.

Cabe señalar que conforme al artículo 150 primer párrafo, de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras pueden iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera allí previsto, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías; de manera tal que si la Aduana estimó necesario investigar la autenticidad de los documentos presentados a despacho, bien pudo operarse una modalidad de tales facultades a ejercerse posteriormente, que no exigiera la inmediatez, la celeridad y la continuidad antes apuntadas.

Robustece lo aquí expuesto la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

“RECONOCIMIENTO ADUANERO. SI CON MOTIVO DE ÉSTE SE DETECTAN IRREGULARIDADES QUE CONFIGU-

RAN ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE LEVANTARSE EL ACTA DE INICIO CORRESPONDIENTE Y EMBARGARSE PRECAUTORIAMENTE LAS MERCANCÍAS AL MOMENTO EN QUE CONCLUYA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Página: 1797. Tesis: XV.4o.24A. Tesis Aislada]

Así las cosas, se concluye que **no fue razonable** el tiempo empleado por la autoridad para realizar el reconocimiento aduanero, máxime que en el acta respectiva **no quedó circunstanciada dificultad alguna para inventariar la mercancía o analizarla físicamente** y que justificara el lapso de 25 días que consumió tal reconocimiento, incluso sin título legal que permitiera a la vez la retención de la mercancía.

No es óbice para concluir lo anterior, lo sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que supuestamente estuvieron presentes en todo momento el verificador que practicó la diligencia, el dependiente del agente aduanal y testigos, quienes rubricaron y firmaron dicha actuación reconociendo su veracidad.

Tal situación no hace desaparecer la ilegalidad que nos ocupa en la medida en que, primeramente, la Aduana “*inició*” un procedimiento administrativo en materia aduanera con el levantamiento del acta relativa en un momento en que no existía irregularidad alguna; luego, retuvo la mercancía sin sustento jurídico, y además consumió un tiempo fuera de toda razonabilidad para desempeñar su función, todo lo cual de suyo es ilegal, aunado a que para esta juzgadora es completamente inverosímil que durante 25 días estuvieran presentes ininterrumpidamente no sólo el dependiente autorizado del agente aduanal y el verificador que practicó el reconocimiento, sino además el Jefe de Departamento que suplió al Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, y además los dos testigos designados, lo cual es prácticamente imposible, máxime que esa supuesta permanencia

de las personas es un argumento defensivo introducido en la contestación a la demanda, pues del acta multicitada no se desprende continuidad alguna, sino que pasa por varias fechas sin explicar qué ocurría entre cada una de ellas.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE :

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

IV.- No ha lugar a condenar a la autoridad demandada a indemnizar por el importe de gastos, daños y perjuicios al particular, como éste lo solicito en su demanda.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 6 de marzo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-112

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO.- De conformidad con el numeral 11 del artículo 506 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando una Parte emita resolución de que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, para que surta efectos en contra del importador, es menester que se le notifique; es decir, que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional fue que no surtiera efectos tal resolución hasta que se notificara al importador del bien; por ende, si ésta se emitiera como resultado de una situación diversa de las previstas en el precepto que se examina, por igualdad de razón, también debe respetarse el principio de publicidad, por elementales principios de certeza y seguridad jurídica, ya que su eficacia se consuma al momento en que el afectado por el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, máxime que constituye el antecedente de la determinación del crédito.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/10-03-01-3/420/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 232

VII-P-2aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/11-13-02-9/980/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-84

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/10-16-01-1/1201/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/11-16-01-9/1338/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-113

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. De modo que si la actora en el juicio, lo es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 2º de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, forman parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social, para efectos de determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional, deberá atenderse necesariamente a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Incidente de Incompetencia Núm. 12369/11-17-01-2/1396/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria:
Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/11-17-09-9/1397/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución de esta Segunda Sección de la Sala Superior

Un primer punto que debe ser precisado, corresponde al señalamiento de que, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, es el ordenamiento legal aplicable para resolver el incidente de mérito, ya que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el treinta de mayo de dos mil once.

En ese sentido, debe atenderse a lo previsto por el legislador en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del siete de diciembre de

dos mil siete, habida cuenta que es este precepto el que establece lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales, señalando a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por **regla general** se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción iuris tantum).

La regla general, tiene varias **excepciones** que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, **particularmente, la fracción I, inciso a)**, que hace referencia a las personas morales que formen parte del sistema financiero en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, el elemento que deberá tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de una Sala, corresponde al lugar en el que se encuentre la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, si bien la autoridad incidentista no lo argumenta, resulta un hecho notorio para este Cuerpo Colegiado, que la parte actora en el juicio, corresponde precisamente a una persona moral que forma parte del Sistema Financiero, y por ende, se actualiza el supuesto de excepción a que se ha hecho referencia, es decir, el previsto por el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, según se advierte del análisis de la demanda, la parte actora en el juicio, lo es la persona moral denominada CAJA SOLIDARIA XOCHITLÁN,

SOCIEDAD COOPERATIVA, la cual, expresamente manifiesta en su demanda, lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Señalamiento expreso que es vinculado por este Cuerpo Colegiado, a la denominación propia de la actora, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la *Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*, las palabras caja, caja popular, caja de ahorro, caja solidaria, caja rural, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro, entre otras, **no** podrán ser utilizadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; señalando el mencionado precepto legal a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, una vez que ha quedado establecido que la actora corresponde a una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, es importante referirnos a lo que al efecto establece el artículo 2°, fracción X de la citada *Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*, señalando a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal que ha quedado transcrito, tenemos que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, forman parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social (o popular).

En este orden de ideas, y de la concatenación de los razonamientos hasta este punto expuesto, es dable concluir que, efectivamente, en el caso, la actora CAJA SOLIDARIA XOCHITLÁN, SOCIEDAD COOPERATIVA, forma parte del Sistema Financiero Mexicano, por disposición expresa del mencionado artículo 2°, fracción X de la *Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*, así como por lo dispuesto en el artículo

8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que en la parte que nos interesa, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, a efecto de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que habrá de conocer del juicio, deberá estarse necesariamente al supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, atendiéndose por tanto, al lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Cuerpo Colegiado, se

RESUELVE

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, consecuentemente,

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio, **la Sala Regional de Occidente en turno** de este Tribunal, por lo cual remítasele el expediente del juicio a la Oficialía de Partes Común de dichas Salas, para que sea enviado a la que por turno corresponda; remitiéndose además copia del presente fallo.

III. Envíese copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional Metropolitana para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **1° de marzo de 2012, por**

unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada con precisiones.

Se formuló el presente engrose el día **09 de marzo de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Carlos Mena Adame, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-115

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS EN EXCESO. ES APLICABLE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

A efecto de determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, debe atenderse al contenido de los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismos que prevén el procedimiento que debe llevarse a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las partes firmantes del tratado. Así, en los casos en que un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien, sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que establecen el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, toda vez que el ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, por ser el que regula el trato preferencial respecto de las mercancías importadas al país originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 27542/09-17-05-9/1290/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Derivado de lo anterior, la **Litis** en el presente asunto se constriñe en dilucidar si la devolución del impuesto general de importación que la actora solicitó por considerar que pagó dicho impuesto en exceso al momento de realizar diversas importaciones, debe sujetarse al contenido del artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 30 de sus Reglamentaciones, o bien, al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para determinar con ello, si es o no procedente la devolución solicitada.

A efecto de interpretar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el presente juicio, este Cuerpo Colegiado considera oportuno revisar los antecedentes de la resolución impugnada conforme a las constancias que obran en autos, otorgándoles pleno valor probatorio conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

1. Los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 25, 27 y 28 de febrero, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril, 6 y 27 de mayo, todos de 2008, la actora efectuó el pago correspondiente a la tramitación de los pedimentos relativos a la importación de diversas mercancías originarias de los países de la región comprendida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cubriendo el impuesto general de importación establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sin la aplicación del trato arancelario preferencial.

2. Los días 12 de mayo, 28 de noviembre 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 31 de diciembre de 2008, 2, 3 y 22 de enero, 1 de febrero de 2009, la actora presentó la rectificación a los pedimentos indicados en el punto anterior, declarando que las mercancías eran originarias de los países de la región comprendida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y por lo tanto le era aplicable el trato arancelario preferencial respectivo.

3. Los pedimentos originales con su respectiva fecha de pago, así como los pedimentos de rectificación y su fecha de presentación son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

4. El 27 de mayo de 2009, la hoy actora presentó ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes la solicitud de devolución de supuestos pagos de lo indebido por concepto de impuesto general de importación, en cantidad de \$181,459.00 correspondiente al periodo comprendido de febrero a mayo de 2008, documento contenido en el formato 32 del Servicio de Administración Tributaria que obra a fojas 17 y 18 de autos y que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Previamente a resolver los agravios en estudio y toda vez que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si le son aplicables a la solicitud de devolución presentada por la actora ante la autoridad demandada el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado internacional antes referido, o bien el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, este **Cuerpo Colegiado** estima conveniente revisar el contenido de dichas disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, esto es, al 27 de mayo de 2009, mismas que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos se advierte en esencia lo siguiente:

- El artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que podrá aplicarse trato preferencial arancelario¹ para un bien importado a territorio de una Parte proveniente del territorio de otra parte, cuando

¹ De conformidad con el artículo 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **trato arancelario preferencial** significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario.

cumpla con los requisitos siguientes: **1.** Declararlo por escrito, con base en un certificado de origen válido; **2.** Que el bien califique como originario; **3.** Que tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; **4.** Que se proporcione una copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera.

- El mismo artículo señalado en el párrafo anterior, señala que cuando NO se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, **el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien**, siempre que la solicitud vaya acompañada de: **1.** Una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación; **2.** Una copia del certificado de origen; y **3.** cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

- La regla 30 de la Resolución Reglamentaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé que para efectos del artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte **cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso** o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación dispone que **las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, en cuyo caso, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal**; para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Ahora bien, de la resolución impugnada que obra a fojas 69 a 79 de autos y que es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada fundó y motivó la negativa a la devolución del pago de lo indebido solicitado por la actora en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte lo siguiente:

- Que si bien es cierto los artículo 502 del Decreto del TLCAN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y la Regla 30 de las Reglas Generales relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del TLCAN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 otorgan el derecho a la devolución de aranceles pagados en exceso, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el aludido Tratado, también lo es que dicha solicitud se encuentra condicionada a un plazo fatal, que es de un año a partir de la fecha de la importación.

- Que las importaciones de mercancías que generaron los pagos del impuesto general de importación que ahora se considera indebidos, se efectuaron los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 25, 27 y 28 de febrero, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril, 6 y 27 de mayo, todos de 2008, por lo que la solicitud de devolución de los aranceles respectivos debió hacerse a más tardar los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 27 y 28 de febrero de 2009, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo de 2009, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril de 2009, 6 y 27 de mayo de 2009.

- Que al presentar la solicitud de devolución respectiva el 27 de mayo de 2009, se autoriza únicamente la cantidad histórica de \$2,710.00 correspondiente al pedimento de importación número 3123-8001447 de 27 de mayo de 2008.

En el marco de las consideraciones y los fundamentos señalados, esta Juzgadora considera **infundados** los conceptos de impugnación que se estudian, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene como finalidad que el importador de mercancías provenientes de Estados Unidos y Canadá pague en territorio mexicano un arancel menor por dichas mercancías.

Como se advierte de las documentales que obran en autos, específicamente a fojas 70 y 71, se advierte que efectivamente la actora importó diversas mercancías los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 25, 27 y 28 de febrero, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril, 6 y 27 de mayo, todos de 2008, pagando el impuesto general de importación.

Advirtiéndose también a fojas 70 y 71 de autos, que había importado mercancía originaria de los países de la región comprendida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte al amparo de los correspondientes certificados de origen, los días 12 de mayo, 28 de noviembre, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 31 de diciembre de 2008, 2, 3 y 22 de enero, 1 de febrero de 2009, presentando los correspondientes pedimentos de rectificación, con el propósito de solicitar se le aplicara la tasa preferencial prevista en el Tratado Internacional antes aludido.

Así, por el simple hecho de que la enjuiciante a través de la rectificación de los pedimentos de importación correspondientes, haya solicitado la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías que importó, ello se traduce en un consentimiento expreso tanto para la aplicación de los beneficios contenidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte como para el cumplimiento puntual de los requisitos y obligaciones previstos en el aludido Tratado Internacional. Es decir, desde el momento en que la accionante presentó los pedimentos de rectificación correspondientes, se hizo acreedora de los derechos previstos en los artículos 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y a su vez se obligó a cumplir los requisitos previstos en los artículos antes referidos.

Esto es, al momento de presentar los pedimentos de rectificación correspondientes, la demandante se hizo acreedora del trato arancelario preferencial

previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para mercancía originaria de los países Parte del aludido Tratado y a su vez se obligó a acatar las disposiciones previstas en el Capítulo 5, Sección A del multialudido Tratado Internacional, a efecto de gozar de los derechos que le otorga dicho capítulo y cumplir con las obligaciones respectivas en tiempo y forma, en consecuencia, la presentación de solicitud de devolución que presentó la actora ante la autoridad fiscal, debe constreñirse al contenido del multirreferido Tratado.

Derivado de todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado, concluye que las disposiciones aplicables a la solicitud de devolución presentada por la hoy actora, son los artículos 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Aunado a que en el presente asunto es indudable que las normas aludidas en el párrafo anterior, son las que deben prevalecer y aplicarse, atento al principio de especialidad que reza: *lex specialis derogat legi generali*.

Así, la norma especial contenida en el artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el precepto legal que prevé el trato arancelario preferencial, que es precisamente el que le da el derecho a la actora para solicitar el impuesto general de importación que haya pagado en exceso al momento de realizar la importación, sin embargo, la solicitud de devolución correspondiente, se encuentra sujeta a una condición, consistente en realizar dicha solicitud en el plazo de un año.

En consecuencia, para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del impuesto general de importación que la actora aduce pagó indebidamente al momento de importar diversas mercancías los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 25, 27 y 28 de febrero, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril, 6 y 27 de mayo, todos de 2008, es preciso atender al contenido de los artículos 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia

Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, preceptos legales que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en párrafos precedentes y que disponen en esencia lo siguiente:

- Que cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, o dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación y copia del certificado de origen o cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Así las cosas, si la actora realizó la importación de diversas mercancías los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 25, 27 y 28 de febrero, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril, 6 y 27 de mayo, todos de 2008, y las disposiciones legales aplicables, establecen que la solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a las mercancías podrán solicitarse dentro del plazo de un año, o lo que es lo mismo dentro de los 12 meses siguientes al momento de la importación, es inconcuso que los plazos para solicitar las devoluciones respectivas fenecieron los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 27 y 28 de febrero de 2009, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo de 2009, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril de 2009, 6 y 27 de mayo todos de 2009.

Siendo procedente que en el oficio número 900 09 02 03-2009-21218 de 22 de junio de 2009, que constituye la resolución impugnada en el presente asunto, se haya resuelto autorizar únicamente la devolución del impuesto general de importación causado con motivo de la importación amparado en el pedimento número 3123-8001447, por tratarse del único pedimento de importación que se encontraba dentro del plazo legal para solicitar la devolución del referido impuesto de comercio exterior.

Lo anterior es así, pues si la importación de la mercancía realizada al amparo del pedimento número 3123-8001447 de 27 de mayo de 2008, el año contado a partir del momento de la importación a que hacen alusión las disposiciones legales aplicables, fenecía el 27 de mayo de 2009, fecha en que precisamente se presentó la solicitud de devolución, a través del Formato 32 del Servicio de Administración Tributaria, tal como se advierte a foja 17 de autos.

En consecuencia, la única devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto general de importación que la autoridad demandada debía autorizar a favor de la actora, era aquella en cantidad de \$2,869.00 correspondiente al pedimento de importación número 3123-8001447, tal como se determinó en la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado prescribió la obligación para que la autoridad devolviera el importe del saldo a favor por pago de lo indebido correspondiente al impuesto general de importación pagado al momento de realizar diversas importaciones los días 1, 5, 6, 12, 13, 21, 25, 27 y 28 de febrero, 4, 6, 13, 14, 18, 25, 26, 27 y 31 de marzo 1, 2, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 22 y 30 de abril y 6 de mayo, todos de 2008, en virtud de que la solicitud de devolución correspondiente fue presentada fuera del plazo de 1 año que prevé la ley especial aplicable; en consecuencia, se concluye que la resolución impugnada en el presente asunto, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada, en virtud de que efectivamente como lo determinó la autoridad demandada no procede la devolución de la cantidad de \$181,459.00 que la actora pagó por los conceptos de impuesto general de importación, con motivo de la importación al país de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América, toda vez que la solicitó fuera del plazo de 12 meses que se establecen en el artículo 502, numeral 3, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 24/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 608, que a la letra dice:

“TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. SI EL QUEJOSO CONTRIBUYENTE OPTÓ POR ESTE BENEFICIO, SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR DIFERENCIAS DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el precedente VI-P-SS-103 de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 14, Sexta Época, Año II, Febrero 2009, página 108, el cual literalmente señala:

“PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS. ES APLICABLE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción II y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

RESUELVE

I. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de marzo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 13 de marzo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-116

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO CONTENGA LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, y el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, porque esas anotaciones derivan de actuaciones de la autoridad que en nada interfieren respecto del derecho que tienen los contribuyentes, con base en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para registrar su domicilio fiscal ante la autoridad hacendaria, sin que tales anotaciones se refieran a la ubicación del domicilio fiscal, sino a que no se ubicó al contribuyente; es decir, son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad, en la medida en que los artículos 190, 191 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que las presunciones legales admiten prueba en contrario, por lo que la presunción del domicilio fiscal del actor, puede desvirtuarse con la prueba idónea para ello, como lo es el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-6

Incidente de Incompetencia Núm. 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor no obstante 1 voto en contra sólo respecto del considerando segundo.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 96

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 727/11-15-01-9/1416/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 24701/11-17-02-9/1524/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-118

Incidente de Incompetencia Núm. 18684/11-17-02-2/1383/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-119

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, si son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializarse si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular; 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquella o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones heteroaplicativas, solamente establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-9

Incidente de Incompetencia Núm. 19051/08-17-04-4/159/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-119

Incidente de Incompetencia Núm. 558/09-11-03-4/693/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-120

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- Si bien es cierto, que en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, no se establece expresamente que se deban dar a conocer al importador los cuestionarios destinados al productor o exportador, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial; también es cierto, que en los términos del artículo 506 punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, se establece de manera expresa, que no surtirá efectos la resolución que determine como no originaria a la mercancía, mientras dicha resolución no se le hubiere dado a conocer tanto al importador como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen; por tanto, de dicho artículo se desprende el derecho para el importador de ser notificado dentro del procedimiento de certificación de origen, de la resolución en la que se determine que la mercancía no calificó como originaria de la región Norteamérica, ello a efecto de que el importador conozca cuáles fueron los motivos por los que se estimó que los certificados de origen que amparan las mercancías no resultaron idóneos para tenerlas por originarias, toda vez que en nuestro sistema constitucional, los procedimientos que establecen los tratados internacionales deben respetar la garantía de audiencia, por lo que existe siempre la obligación de salvaguardarla, sin que sea óbice para lo anterior, el que la autoridad notifique el oficio de observaciones, si del mismo se advierte que no se le dieron a conocer al importador las razones por las cuales se consideró que los certificados de origen no resultaban idóneos, dejándole en estado de inseguridad jurídica, ya que al desconocer las aparentes deficiencias que a criterio de la autoridad presentan los certificados de origen, es inconcuso que se encontraba impedido para aportar la información o documentos que acreditaran la idoneidad de tales certificados y desvirtuaran lo asentado en el citado oficio de observaciones.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-22

Juicio No. 1609/99-06-01-3/540/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre del 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/11-07-01-5/102/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-121

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado armónicamente el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-564

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-81

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 272

VII-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 113

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-122

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

VII-P-2aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

VII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-123

ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para dicho órgano desconcentrado, a saber i) La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, ii) La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del citado órgano, al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda. Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas al complementarse una con otra.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-124

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar ésta.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-116

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-125

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8817/05-17-07-1/306/07-S2-06-04-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-126

VALOR EN ADUANA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.- En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), contenido junto con otros diversos, en el Anexo I-A del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada por México, ad referendum el 15 de abril de 1994, cuyo texto y forma en español, aparecen publicados con el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecen además de la Parte I, “Normas de Valoración en Aduana” y la “Introducción General”, el Anexo I referente a las “Notas Interpretativas”, que permiten la definición legal de su contenido; desprendiéndose de todo ello que los países miembros reconocieron la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías de importación, basado en criterios sencillos y equitativos, conformes con los usos comerciales y en el que, los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinción de la fuente de suministro, estableciéndose en el artículo 7, punto 1, de las Normas de Valoración en Aduana que si dicho valor no puede determinarse con arreglo en los artículos 1 a 6 inclusive, el mismo se fijará sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; debiendo entenderse por ello, según el punto 1 de las Notas Interpretativas que: “los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente”, de lo que se desprende que la expresión “sobre la base de los datos disponibles” empleada por el artículo 7, inciso 1 del Acuerdo de referencia, alude a la colección de datos o archivos generados con anterioridad a la valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el

país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares. Por tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no se sustentó en una base de datos preparados por la Administración de Aduanas, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, por violar lo previsto en el Acuerdo Internacional mencionado y sus Notas Interpretativas.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-735

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 80

V-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1313/06-14-01-4/113/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 80

VI-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/10-02-01-2/1757/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3098/10-03-01-8/893/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-127

DEMANDA.- PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 372

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-127

Incidente de Incompetencia Núm. 864/11-06-01-3/1098/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-128

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DE OMISIONES Y AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA EMITIDA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación” y sus constancias de notificación emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea efectivamente el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda. Por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-725

Incidente de Incompetencia Núm. 9864/09-17-08-3/2209/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 412

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-128

Incidente de Incompetencia Núm. 3817/11-17-08-4/1139/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-129

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-498

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 120

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 9988/11-17-01-9/144/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-130

FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y alguno o algunos de ellos, o algunas fracciones señaladas, no son exactamente aplicables al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada, pues en el caso de que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dan al acto de autoridad la debida fundamentación y hacen irrelevante la mención equivocada de una norma o fracción legal.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-308

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-130

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8817/05-17-07-1/306/07-S2-06-04-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-131

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010, p. 169

VI-P-2aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 30536/06-17-02-5/2487/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 244

VI-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 2349/08-18-01-4/41/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 152

VII-P-2aS-93

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9672/07-11-03-1/695/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 115

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19848/09-17-05-5/2598/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Albino Vázquez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-132

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. NO SE ACTUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN QUE EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES CONEXO DE OTRO CONTROVERTIDO PREVIAMENTE EN JUICIO DE AMPARO.- Si bien el artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugnen actos conexos a otros que hayan sido controvertidos por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; entendiéndose que hay conexidad, entre otros supuestos, cuando los actos de que se trate sean unos consecuencia o antecedentes de los otros; sin embargo tal conexidad no es en todos los casos, suficiente para que se configure la hipótesis legal contenida en la fracción VII del numeral de cuenta y por ende que se estime improcedente el juicio, pues de una correcta interpretación de la supracitada disposición, se puede concluir que ésta alude a los medios de defensa ordinarios, mas no así, a los extraordinarios dentro de los cuales se encuentra comprendido el juicio de amparo, en virtud de que la materia a resolver en ambos medios de defensa es esencialmente diversa, pues mientras los primeros se encaminan a juzgar la legalidad de los actos administrativos, atendiendo para ello a las disposiciones legales secundarias que los regulan; los medios extraordinarios, como lo es el amparo, la materia a resolver consiste en la constitucionalidad del acto que en ellos se reclama, a la luz de los preceptos fundamentales relativos. De ahí, que si en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de un acto que, se sustenta a su vez en otro impugnado vía amparo, debe resolverse infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que en ese sentido llegue a formular la autoridad, máxime cuando el particular, demande la nulidad de la actuación administrativa por los vicios propios del acto, esto es, por sus propios fundamentos y motivos; tal como lo sería a manera de ejemplo que el mismo fue emitido por autoridad incompetente.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-234

Juicio No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Días Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Agosto 2003. p. 163

V-P-2aS-245

Juicio No. 1014/02-17-04-1/1288/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 129

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-133

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por ésta, hay impedimento para analizar nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3ME-1

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ANULE UN ACTO O RESOLUCIÓN PUESTO A JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL POR EL VICIO CONSISTENTE EN TRANSGRESIÓN A UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- Del reformado artículo 1° Constitucional, así como de conformidad con el reciente criterio sustentado por el Pleno del más Alto Tribunal de la Federación, al resolver el asunto Varios 912/2010, cuyo rubro es: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también, por los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano. Por lo tanto, se concluye que el constituyente permanente impuso a quienes tienen a su cargo la función jurisdiccional, entre ellos, a los Magistrados integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de ejercer el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Empero, éstos se encuentran impedidos para practicar un control directo de la constitucionalidad de los actos y resoluciones puestos a su jurisdicción, en relación a la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y en consecuencia, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que este Tribunal se encuentra vinculado por la *causa petendi*, es decir, no puede dar más de lo que pide el justiciable ni algo diferente, así como que únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita, la anulación de un acto o resolución puesto a su jurisdicción por el vicio consistente en su transgresión a un tratado internacional en materia de derechos humanos, sólo tiene efectos limitados e incide exclusivamente en quienes fueron partes en el juicio de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10213/11-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VII-TASR-3ME-2

RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE UN CRITERIO ORIENTADOR EN DICHA MATERIA, LO RESUELTO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO 12.668 LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN RELACIÓN A QUE LE SON APLICABLES PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO PENAL.- De conformidad con el reciente criterio sustentado por el Pleno del más Alto Tribunal de la Federación cuyo rubro es: *CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, los jueces nacionales podrán resolver los asuntos puestos a su jurisdicción orientados en los criterios emitidos por la Corte Interamericana, siempre y cuando tales interpretaciones procuren la protección más amplia a la persona. Es por ello, que en materia de responsabilidades disciplinarias de los servidores públicos, constituye un criterio orientador lo resuelto por la referida Corte en el caso 12.668 LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, en el sentido de que las sanciones disciplinarias de los servidores públicos, presentan similar naturaleza a las penales, en razón de que implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de la persona, como consecuencia de una conducta que se tipifica como ilícita y por ello, que el referido órgano supranacional concluyó que la imposición de una sanción disciplinaria tiene natu-

raleza de sanción penal, por lo que obliga a exigir a quien tiene la facultad de imponerla, el respeto de ciertas garantías procesales propias de un procedimiento de índole penal, las cuales son más estrictas que las garantías de debido proceso que se exigen en los procedimientos administrativos. En consecuencia, en el ámbito del procedimiento disciplinario, deberán regir todas las garantías previstas para el resto del ordenamiento punitivo del Estado, si bien ha de admitirse una cierta matización de esas garantías, en base a la especial relación de sujeción entre la administración pública y sus empleados, y a la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento del aparato administrativo, que sirven de fundamento al derecho disciplinario. En efecto, tanto el derecho penal como el derecho administrativo disciplinario resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Por tanto, las resoluciones dictadas en el contexto de un procedimiento disciplinario, al constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios que el derecho penal ha desarrollado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10213/11-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

VII-TASR-3ME-3

RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AUTORIDAD SANCIONADORA DEBERÁ OBSERVAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 15 Y 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.- El procedimiento disciplinario del que conocen los

Órganos Internos de Control, pertenecientes a la Secretaría de la Función Pública, guarda una similitud fundamental con el proceso penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, así, ya sea que esta pena la imponga en un caso el tribunal, y en otro, la autoridad administrativa, como acontece con los órganos internos de control, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales, no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa dictada dentro de un procedimiento disciplinario, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede jurisdiccional. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo disciplinario, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de “non bis in ídem”, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, la prescripción de las sanciones y el principio de legalidad. En relación a este último, se desprenden tres principios o mandatos constitucionales a saber: a) de taxatividad, b) de determinación y c) de reserva legal. Dicho lo anterior, de los artículos 14, 109 y 113 de la Constitución, en relación con los diversos 7 y 9 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José”, 15 y 17 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, entre los derechos humanos que enuncian, se encuentra el principio de reserva de ley, que garantiza que la función legislativa en materia penal, el cual, se hace extensivo al derecho administrativo disciplinario que ha sido reservado constitucionalmente al Poder Legislativo, integrado por las Cámaras, es decir, al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, constitucional, correspondiendo al Ejecutivo la promulgación de las leyes y su ejecución, según lo dispone el artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10213/11-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-3ME-4

SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN RELACIÓN CON DIVERSO ORDENAMIENTO QUE NO COLMA LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA LEY FORMAL Y MATERIAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.- El artículo 113 Constitucional obliga al legislador a regular por sí mismo, los tipos de infracciones disciplinarias y sanciones impuestas a los servidores públicos en cumplimiento al principio de reserva de ley, y en consecuencia, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el expedir normas relativas a la imposición de sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa derivada de un procedimiento disciplinario. Por tanto, se estima que es un principio fundamental, plasmado a nivel constitucional, que el Congreso de la Unión no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, y que en consecuencia, la infracción y la sanción en materia disciplinaria de los servidores públicos, debe encontrarse claramente establecidos en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática, por ende, resulte inadmisibles, desde un punto de vista constitucional, el envío a un ordenamiento de menor jerarquía que la ley, que sufrió el proceso legislativo de conformidad con el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-H. En este sentido, cuando la autoridad sancionadora configura el tipo disciplinario con base en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con disposiciones reglamentarias o incluso meramente administrativas, permite con ello, una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas por los servidores públicos, y por ende, se transgreden los principios de tipicidad y reserva de ley previstos por los artículos 14, 109 y 133 constitucionales, 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humana-

nos o Pacto de San José, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10213/11-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-3ME-5

TIPO DISCIPLINARIO EN BLANCO. LO CONSTITUYE LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La doctrina, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han denominado dentro del ámbito del Derecho Penal “tipos penales en blanco”, a ciertas normas que contienen supuestos normativos en los que la conducta que se califica como delictiva, está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada, toda vez que sólo prevén como supuesto normativo, la mera remisión a otros ordenamientos, mas no contienen la descripción de la conducta antijurídica, en otras palabras, requieren de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el primer dispositivo, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudirse, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza y origen diverso. Así, se toma prestada dicha expresión propia del *ius punendi* del Estado, la cual, se puede hacer extensiva al derecho administrativo disciplinario, y por tanto, al disponer el tramo normativo de referencia: (...) Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”, se concluye que el mismo se trata de un tipo disciplinario en blanco, ya que necesita para

su integración, complementarse con otros elementos normativos previstos en diversos ordenamientos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10213/11-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-4ME-1

MEDIDA CAUTELAR RESPECTO AL COBRO POR SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD DE PENSIÓN DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN. PROCEDE SU CONCESIÓN.- Procede otorgar la medida cautelar para el efecto de que la autoridad no realice ningún descuento a dichas pensiones, en virtud de que respecto a cada una de ellas se cotizó en forma independiente y diversa. En efecto, conforme al artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tiene derecho a una pensión por viudez, si un trabajador fallece por causas ajenas al servicio, no importando su edad, pero que haya cotizado al Instituto por más de 15 años o si tuviera 60 años, pero hubiera cotizado 10 años. Por su parte, el artículo 60 de la Ley en comento señala que se tiene derecho a una pensión por jubilación cuando se hayan prestado servicios por 28 ó 30 años e igual tiempo de cotización al Instituto. En consecuencia, ambas pensiones se generan por aportaciones al Instituto una en forma indirecta del beneficiario y otra en forma directa. Por lo que procede conceder la suspensión solicitada, en virtud de que con la misma no se causa ningún perjuicio o daño al patrimonio del Instituto.

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 832/12-17-04-7.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Alfredo Solano Aquino.

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-9ME-1

PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SUSPENDE CUANDO SE ACREDITE QUE EL ACTOR CONOCÍA EL CRÉDITO FISCAL CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN JUICIO.- De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Partiendo de dicha premisa legal, cuando en un juicio se controviertan actos de cobro y ejecución de un crédito fiscal determinado nuevamente en cumplimiento a una sentencia firme dictada en un juicio previo, en la que se reconoció su validez y la autoridad demandada en el nuevo juicio seguido contra los actos de ejecución precitados acredite que la parte actora (deudora), tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal que se pretende cobrar, precisamente con la interposición de dicho juicio anterior en el que se reconoció la validez del crédito; es evidente que durante la tramitación de ese juicio, quedó suspendido el plazo para que operara la prescripción ya que la autoridad exactora quedó impedida legalmente para realizar gestiones de cobro, puesto que el crédito fiscal, se encontraba sub judice, pues aun y cuando se reconoció su validez, la autoridad exactora quedó supeditada en el tiempo, a la tramitación y resolución del juicio previo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29074/09-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Horacio Cervantes Vargas.- Secretaria: Lic. América Estefanía Martínez Sánchez.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-18

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA VULNERACIÓN DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN HACE ILEGALES LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTICAN DURANTE DICHO LAPSO.- Si la autoridad fiscal consideró suspendido el procedimiento fiscalizador con la presentación de la demanda de amparo, y si durante el tiempo que transcurrió hasta que se dictara y notificara la ejecutoria correspondiente, la autoridad realizó diversas actuaciones, como oficios de solicitud de información y documentación, así como las relacionadas con embargos de extracción de bienes practicados a la actora, es evidente que se vulneró dicha suspensión, pues estaba imposibilitada para hacer acciones concernientes con el procedimiento de fiscalización que estaba efectuando; en consecuencia, es evidente que se vulneró la supuesta suspensión de la visita domiciliaria contraviniendo lo preceptuado por el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, por ende debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7542/11-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-19

INTERPOSICIÓN DEMANDA DE AMPARO.- NO SUSPENDE PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONCLUIR VISITA DOMICILIARIA.- Del pre-

cepto legal referido vigente en el año 2008, se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, consecuentemente la autoridad fiscal está obligada a levantar el acta final de visita o notificar el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión antes de que fenezca dicho plazo; sin embargo, cuando en la propia resolución impugnada, se reconoce que el acta final se levantó fuera del plazo de los doce meses que prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación; en tales condiciones, la autoridad debía cumplir con lo ordenado en el último párrafo del numeral en comento, el cual establece que, cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión, y no emitir una liquidación, por tanto es clara la ilegalidad del acto combatido; sin que sea óbice que la autoridad señale que con la sola interposición del juicio de amparo, sin importar si es de carácter legal o constitucional, o si se concede o no la suspensión del acto reclamado, opere la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que se trata de actos de fiscalización previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que no son susceptibles de suspenderse con la sola interposición del juicio de garantías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7542/11-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NOI-7

PAGO DE LO INDEBIDO.- SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ SUJETA A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARE PROCEDENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la devolución de una determinada contribución se genera por el solo hecho de realizar el pago de lo indebido, sin que sea necesario que medie resolución alguna por parte de la autoridad tributaria, puesto que el derecho a la misma se configura en tanto se realice un pago sin estar obligado a ello con motivo de una disposición legal, luego entonces, si vía juicio de nulidad se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la autoridad al dar contestación a la demanda, manifiesta que tal devolución fue autorizada en forma total con sus respectivos intereses, llevándose a cabo el depósito respectivo en la cuenta bancaria indicada para tal efecto, lógico es, que en dicho supuesto no es necesario que la autoridad emita una resolución expresa en torno a la devolución solicitada, ya que la procedencia de dicha devolución surge en forma automática por el simple hecho de efectuar una erogación a la cual no se encontraba obligado, máxime que se realiza en los términos aludidos en la solicitud de devolución respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3801/08-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NOI-8

CRÉDITO FISCAL.- SUPUESTO EN EL CUAL LA AUTORIDAD LE ASIGNA UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DIVERSO AL

OTORGADO INICIALMENTE.- Debe precisarse que si vía juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se denuncia el desconocimiento del origen de un crédito fiscal identificado con una numeración específica y la autoridad al contestar la demanda refiere que el mismo deriva de un adeudo registrado ante una Administración Local de Recaudación de otra Ciudad y trasladado para su control y ejecución, es lógico concluir que en aras de respetar los principios de seguridad y legalidad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir certeza plena de que la nueva identificación que se asigne al crédito fiscal para su respectivo control ante la autoridad recaudadora que lo radica corresponda al adeudo fiscal que fue objeto de traslado y que en su caso se pretenda hacer efectivo, esto es, que aun y cuando difiera el “número” de crédito fiscal, éstos sean vinculatorios al mismo adeudo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/09-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NOI-9

OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA.- El artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, establece formalidades de todo acto de autoridad, resaltándose en la fracción IV, de dicho precepto legal, la obligación de emitir los actos fundados y motivados; requisito éste que emerge de lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y que lo eleva al rango de garantía individual, luego entonces, tomando en consideración que la fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos legales y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y la motivación, es el señalamiento de las situaciones de hecho específicas y particulares que justifican la actuación de la autoridad, lógico es que debe existir ade-

cuación entre lo primero y lo segundo; por lo que, si una autoridad administrativa deja sin efectos un oficio mediante el cual solicita información y documentación respecto a determinado ejercicio fiscal, lógico es, que dicha determinación debe encontrarse debidamente fundada y motivada, máxime si con motivo de tal revocación la fiscalizadora emite posteriormente un nuevo acto que le permita el desarrollo de sus respectivas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1000/07-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NOI-10

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- VIGENCIA DE LOS DISPOSITIVOS JURÍDICOS QUE LA SUSTENTAN.- El artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es contundente al precisar los requisitos que deben contener los actos administrativos que se deban notificar; resaltándose así, el aludido en la fracción IV, de dicho ordenamiento legal, donde establece la obligación en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. El dispositivo jurídico supratranscrito, encuentra su base jurídica constitucional en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que ordena que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Luego entonces, los dispositivos jurídicos que sustenten la actuación de la autoridad al emitir la orden de visita domiciliaria que dio origen a la resolución impugnada, deben, invariablemente estar vigentes al momento en que se originan los hechos generadores, a fin de tener certidumbre legal en torno a su aplicabilidad, por ende, si en una resolución se justifican las facultades de la autoridad en base a unas normas jurídicas, carentes de vigencia al momento de los hechos al haber sido reformados y modificados, lógico es que dicha resolución es ilegal, puesto que vulnera las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artícu-

los 14 y 16 Constitucionales, al sustentarse en ordenamientos jurídicos que no se encuentran vigentes al originarse las situaciones jurídicas que la motivaron.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8852/06-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-1NE-1

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 295 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-

La resolución a través de la cual se ordena dar de baja a una persona en el régimen obligatorio del seguro social, con efectos a partir de que fue dado de alta como trabajador al servicio de un patrón; en virtud de que en el procedimiento del que emana se llegó a la conclusión de que no se actualizaba el supuesto de procedencia de aseguramiento previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en razón de que no se acreditó fehacientemente que se tratara de una persona que prestara en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente es susceptible de impugnarse ante este órgano jurisdiccional por el patrón referido, y no así por la persona cuyo carácter de trabajador fue cuestionado, de modo que el juicio intentado por ambos debe sobreseerse por lo que hace a la impugnación incoada por la persona cuya baja se ordena; ello, en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, del que se desprende que la persona cuya baja como asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social fue ordenada, está legitimada para cuestionar tal determinación en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa esté facultado para colmar sus pretensiones a través del juicio contencioso administrativo, por estar ello vedado en el referido artículo 295 de la ley en cita; lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4072/09-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Ernesto Manuel del Bosque Berlanga.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEYADUANERA

VII-TASR-1NE-2

PERMISO DE EXPORTACIÓN.- SU USO INCORRECTO NO PUEDE DETERMINARSE CON APOYO EN UN INDICIO AISLADO.- La determinación del uso incorrecto del permiso No. 1931608002408 para exportar hidrocarburos para utilizarse como combustible en embarcaciones, que navegarán en aguas de mares territoriales y, posteriormente, en aguas internacionales, no puede determinarse, con apoyo en la simple deducción de un hecho realizada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, basándose sólo en el hecho consistente en que los hidrocarburos al ser exportados vía terrestre, ya no se utilizarían en embarcaciones navieras, pues ello constituye un simple indicio que no se encuentra adminiculado con otra prueba, o sustentado en otro hecho, esto es, no existen otros elementos que permitan confirmar que efectivamente, la empresa exportadora, no utilizó correctamente, el permiso de exportación, en cambio, la actora demostró que la mercancía la depositó en barriles ubicados en un puerto, lo que permite establecer la presunción a esta Sala, de que las mercancías exportadas, sí se utilizarán en embarcaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3935/10-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

LEYADUANERA

VII-TASR-1NE-3

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL, PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA.- De conformidad con el

artículo 54 de la Ley Aduanera, es responsabilidad del agente aduanal la veracidad de los datos asentados en el pedimento, como lo es el nombre y domicilio fiscal del importador, sin embargo, se actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en su fracción I, cuando la empresa importadora aceptó ante la autoridad, en su escrito de alegatos, que el cambio de domicilio fiscal no se había informado al agente aduanal con anticipación al despacho aduanero, circunstancia que conduce a presumir que a la fecha en que se presentaron los pedimentos de importación, el agente aduanal desconocía el cambio de domicilio del importador, por lo que asentó el que ésta le proporcionó, en consecuencia y atendiendo al principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida administrativamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3153/10-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

LEYADUANERA

VII-TASR-1NE-4

RESARCIMIENTO ECONÓMICO.- NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU AUTORIZACIÓN, LA AUTORIDAD EMITA UN OFICIO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA IMPOSIBILIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS, SI ESE HECHO SE DERIVA DEL CONTENIDO DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, EN LA QUE SE HIZO CONSTAR QUE LA CITADA MERCANCÍA SE ENCONTRABA DAÑADA O FUERA DE SU EMPAQUE.- De acuerdo con el artículo 157 de la Ley Aduanera, para que proceda el resarcimiento económico del valor de la mercancía, es necesaria la declaración de la autoridad de la existencia de la imposibilidad física y material para devolverla. Requisito que además, está reconocido dentro del texto de la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de 2010, página 426, cuyo rubro reza: “DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO POR REGLA GENERAL A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS”. Sin embargo, cuando en el acta de entrega –recepción de la mercancía, el personal de la aduana, hace constar la negativa por parte del actor, de recibir dicha mercancía por encontrarse dañada o fuera de su empaque, lo que se traduce en una pérdida de su valor y hace imposible su comercialización, resulta innecesario, que previo al resarcimiento económico, la autoridad deba emitir el oficio respectivo, pues ese hecho desconocido (imposibilidad fáctica y jurídica para devolver la mercancía) deriva de otro conocido (mercancía dañada o fuera de su empaque), por lo que tomando en cuenta tal indicio, la autoridad está obligada a resarcir económicamente al interesado sin emitir una declaración previa de imposibilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3945/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

VII-TASR-1NE-5

REGLA 2.12.2, RUBRO B, NUMERAL 5, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL CONTENER UN BENEFICIO PARA EL AGENTE ADUANAL, LA AUTORIDAD DEBE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- La citada regla establece que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento del ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, la autoridad aduane-

ra determine una clasificación arancelaria distinta de la que el pedimento que ampare la introducción de las mercancías a territorio nacional, siempre que la descripción de la mercancía asentada en el pedimento corresponda a las mercancías importadas, el agente o apoderado aduanal podrá en un plazo de 15 días contados a partir del siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, presentar la rectificación al pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a la fracción arancelaria correspondientes. En ese contexto, si la autoridad al practicar el reconocimiento aduanero advierte datos inexactos en el pedimento de importación, que afecten la fracción arancelaria de la mercancía importada, ésta debe informar al agente aduanal del beneficio que se contiene en la mencionada regla, a fin de que tenga posibilidad de corregir las irregularidades advertidas en el pedimento y cumplir con sus obligaciones fiscales, y así evitarle cargas onerosas excesivas como los recargos y las actualizaciones por el tiempo que se mantuviera el estado de indefinición, que de otra manera se le generarían por el retraso de la propia autoridad para definir su situación fiscal, con lo cual ésta obtendría para sí un provecho fundado en su propio retraso para cumplir con sus facultades de comprobación, circunstancia que es contraria a los señalados objetivos legales. Además, ello va acorde con la corriente que en los últimos años ha tenido preminencia en nuestro país y que tiene por objeto la protección de los derechos de los particulares, y que constituye la *ratio legis* de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1382/10-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-6

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- EL QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LA ADMISIÓN DE DEMANDA DE *CARTA INVITACIÓN*,

ES INFUNDADO.- Deviene infundado el recurso de reclamación interpuesto por la Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en contra del acuerdo a través del cual se admite a trámite la demanda de nulidad interpuesta en contra del crédito determinado en la resolución denominada *carta invitación*, pues con independencia de la denominación utilizada por la autoridad como “*carta invitación*”, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues dicha invitación, es dictada por una autoridad fiscal, determina y fundamenta una obligación fiscal, la contenida en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se fija una cantidad líquida, pues incluso se previene al *invitado* a regularizar su situación (pagando) para que no se generen recargos y actualizaciones. En realidad, lo único que se propone a través de la carta invitación es, la opción en la forma de pago, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, del crédito determinado mediante formulario múltiple de pago al que se le otorga un número de control. Por consiguiente, la carta invitación debe ser considerada como resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deviniendo infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión de la demanda.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo resuelto en la Vía Sumaria Núm. 9142/11-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-7

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con los artícu-

los 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que implica la obligación para la autoridad de señalar con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a actos que afecten o lesionen su interés jurídico. De ahí que la autoridad fiscalizadora que lleva a cabo la visita domiciliaria, debe citar dentro del acto a través del cual requiere la exhibición de los estados de cuenta bancarios, el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, a fin de otorgar al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1125/10-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-20C-1

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO POSIBILITA A LA AUTORIDAD A PRESUMIR QUE LAS OPERACIONES EN ÉL REFERIDAS, NECESARIAMENTE, PRESUPONEN LA EXISTENCIA DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES.- El artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria o correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por él, lo que implica únicamente presumir la autoría de aquéllas, sin que ello posibilite a la autoridad a concluir que éstas, necesariamente, suponen la existencia de valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; por lo que, resulta desacertado y sin fundamento legal, que las autoridades fiscalizadoras consideren las operaciones de los contribuyentes, presuntamente, valor de actos o actividades, con base en dicho dispositivo, pues, está referido únicamente a conjeturar la autoría de ellas, mas no a cambiar su naturaleza jurídica; situación que sí se encuentra contemplada en las fracciones II y III, del referido numeral, que permiten considerar que las en ellas descritas, corresponden a valor de actos y actividades por los que los fiscalizados deben pagar contribuciones; alcance que no es jurídicamente válido dar a la primera fracción invocada, en razón de que, se insiste, la misma únicamente se refiere a la autoría de ellas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4286/10-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-20C-2

FORMATOS ST-1 AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO; Y ST-3; DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.- NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS QUE SE DEBA FUNDAR LA COMPETENCIA DE QUIEN LOS EMITE.- Los formatos ST-1 y ST-3, no son actos de autoridad que deban reunir los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de dictámenes hechos por un perito médico, en los cuales se informa sobre la posible existencia de un riesgo de trabajo o incapacidad, sin que se determine a través de ellos, que el accidente ocurrido y que fue atendido por determinado médico, efectivamente deba ser calificado como un riesgo de trabajo; ya que el médico se limita a asentar el estado del paciente y los hechos de que tuvo conocimiento, en lo relativo al accidente que atiende. Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 19 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los dictámenes médicos emitidos por el personal profesional que atiende los accidentes relacionados con posibles riesgos de trabajo, dicho personal se limitará a emitir su opinión técnica y remitir los avisos a la unidad correspondiente para que determine si existió realmente un riesgo de trabajo. De lo que se sigue que los citados dictámenes constituyen una mera opinión técnica de un experto en cuestiones de salud, la cual si bien puede constituir el antecedente para la determinación de la modificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, su sola elaboración no implica la modificación o determinación de dicha prima; pues es el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del órgano correspondiente, quien determinará si atendiendo a dictamen médico elaborado con anticipación, existió o no un riesgo de trabajo, y posteriormente establecer si tal siniestro incide en la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. En tales condiciones, al tratarse de un dictamen, el personal de los servicios médicos institucionales no tiene la obligación de fundar y motivar su competencia para emitir aquél, ya que con el sólo hecho de ser parte del personal profesional de los servicios médicos y contar con su cédula profesional que lo avala como perito en materia de salud resulta evidente que cuenta con las facultades

para realizar un pronunciamiento respecto a cuestiones de sanidad; sin que sea necesario que los formatos por él elaborados ST-1 y ST-3, contengan algún tipo de fundamentación o motivación, ya que se trata de dictámenes médicos y no de actos de autoridad que directamente vinculen a una obligación fiscal a la empresa para cual labore el trabajador siniestrado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5099/10-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1HM-4

DERECHO PREFERENCIAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES PARA RECIBIR EL PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OBTENERLO.- En términos del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y, para que sea aplicable dicha excepción, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes; por lo que respecta a la vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo. Por tanto, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores aduce que se encuentra en el supuesto de excepción y que tiene derecho preferencial sobre el crédito hipotecario que concedió a un trabajador, debe acreditar que cumple con los supuestos de excepción, por lo que en atención a ello, la vigencia del crédito hipotecario podrá acreditarse con el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, en razón de ser en el que se conviene el plazo para la liquidación del crédito y la constitución de la garantía hipotecaria, así como con otros documentos de los que se pueda advertir que el crédito aun no ha sido liquidado por el trabajador, como lo es la certificación del estado de cuenta del crédito que al respecto expida el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Por lo que respecta a la exigibilidad del crédito hipotecario, deben analizarse las cláusulas del contrato en las que se pactaron las causales de rescisión del mismo que no requieran de-

claración judicial, por lo que si en ellas se estableció como causal, el que, el trabajador al que el Instituto otorgó el crédito, no habite, grave, enajene, arriende o por cualquier otro título transmita el uso o algún otro derecho sobre el inmueble materia de esta operación, dicha causal de rescisión se actualiza en el caso de que la autoridad fiscal haya determinado créditos fiscales a dicho trabajador en su carácter de contribuyente y se proceda a instaurar sobre el bien hipotecado el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo su cobro, pues con ello se tiene que se está transmitiendo el derecho sobre el bien inmueble al fisco federal, por lo que se actualiza dicha causal de rescisión sin necesidad de declaración judicial y por tanto, se advierte la exigibilidad del crédito hipotecario por el cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reclama el derecho preferencial, por lo que la autoridad fiscal debe considerar dichas circunstancias y reconocer dicho derecho preferencial reclamado, al acreditarse por el Instituto citado encontrarse en el supuesto de excepción y cumplir con los requisitos que al efecto establece el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7350/11-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretario: Lic. Iván Gómez Jaime.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1HM-5

IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XVI, Y 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando en la ley procedimental en comento o en las leyes fiscales especiales se advierta la improcedencia; sin embargo lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Patrimoniales del Estado, en

donde se establece que para reclamar la indemnización que ahí se regula, ésta debe derivar de una actuación irregular de la autoridad, ese supuesto no actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se debe considerar infundada la causal invocada por la autoridad, ya que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que para que se reconozca el derecho a la indemnización, el solicitante debe acreditar que tiene como origen un actividad irregular del Estado y en términos del artículo 3 del ordenamiento en comento quedan exceptuados los casos fortuitos y la fuerza mayor, lo cierto es que una vez visto el contenido de tales numerales se concluye que la condición que ahí se menciona, tiene como fin determinar si es procedente o no otorgar la indemnización que solicita el reclamante, mas no es una condición para la procedencia del juicio, de ahí que no se actualice el contenido del artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el requisito establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado será valorado para otorgar o negar la indemnización, siendo evidente que se refiere a una cuestión de fondo que no puede ser materia de estudio en una causal de improcedencia como lo pretende la autoridad, por tanto no procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4454/11-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-1HM-6

PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. ARTÍCULOS 21 y 22, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- En términos

del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la actividad irregular del Estado que genere daños en los bienes y derechos de los particulares origina el derecho a una indemnización a favor del afectado, la cual se encuentra sujeta a los criterios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. El numeral 21 en comento establece que la causa o causas productoras del daño deben ser identificables, es decir la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular del Estado deberá probarse fehacientemente. De igual forma se observa que la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial. Por su parte el artículo 22 de la Ley en estudio refiere que corresponde al reclamante probar la responsabilidad del Estado, mientras que éste debe acreditar la participación de terceros en la producción de los daños y perjuicios causados y que ello no es consecuencia de su actividad irregular sino que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de la responsabilidad patrimonial. En tales condiciones, tenemos que se debe de indemnizar al afectado cuando éste demuestre que los daños que sufrió en su patrimonio, tienen como origen la actividad irregular del Estado, sin que sea suficiente el que sólo pruebe la existencia de los daños sufridos, puesto que como ya se expuso debe acreditar fehacientemente la causa efecto entre la actividad del Estado, y los daños que sufrió en sus bienes y derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4454/11-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-2HM-8

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CONSULTA DE LIQUIDACIONES EMITIDAS EMA O RCV AUN SIENDO IMPRESIONES DE RESOLUCIONES CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DIGITALES DEBE CONTENER LA.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracción XXVI, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultad para emitir y notificar las cédulas de liquidación de cuotas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en dispositivos magnéticos, digitales o electrónicos; sin embargo dicha impresión debe contener la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, toda vez que el hecho de que sea un documento electrónico no la exime de fundar su competencia conforme a los artículos 16 constitucional, y 38 del Código Fiscal de la Federación. Por lo cual, si la parte actora niega que la resolución carece de la debida fundamentación de la competencia del funcionario emisor de las mismas, la demandada debe imprimir la información contenida en esos documentos electrónicos o digitales, a efecto de acreditar que el mismo sí contiene dicha fundamentación, ya que de no ser así se deja al particular en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4926/11-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2012, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Parra Fernández.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VII-TASR-1OR-1

DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN XXXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PREVE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA SANCIONAR ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- Del análisis al artículo en mención se desprende que prevé la existencia y competencia de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la referida Dependencia, no así de la Dirección de Seguridad Social Civil y Militar; en tal virtud, si en una resolución por la que se sanciona un acuerdo de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a través del cual se conceden, niegan, modifican, suspenden o declaran insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones que correspondan a un militar, sus familiares, o a quienes se les haya otorgado el beneficio, según sea el caso, el Titular de la referida Dirección invoca lo dispuesto por el artículo 16, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta inconcuso que en dicho acto de autoridad no se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora y, por ende, es procedente se declare la nulidad que en derecho corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 534/11-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1OR-2

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. CUANDO PROCEDE RECONOCER SU VALIDEZ.- Con fundamento en los artículos 22, sexto párrafo y 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución. Ahora bien, cuando se impugne una resolución negativa ficta recaída a una solicitud de devolución por concepto de pago de tales aportaciones y amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el particular se concreta a manifestar que efectuó el pago de tales aportaciones y amortizaciones en forma indebida, pero no anexa a su solicitud el comprobante de pago correspondiente y tampoco lo ofrece como prueba en el juicio contencioso administrativo donde se impugnó tal resolución negativa ficta, lo procedente será reconocer su validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción intentada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 370/11-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1OR-3

PAGO DE INTERESES Y ACTUALIZACIÓN DEL IMPORTE DEVUELTO. NO PROCEDE CUANDO ÉSTE FUE CONSTITUIDO COMO GARANTÍA.- Con fundamento en los artículos 17-A, primer párrafo y 22-A, pri-

mer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el monto de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Igualmente, cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses. Por consiguiente, si en el procedimiento contencioso administrativo queda demostrado que el importe devuelto fue constituido como garantía del interés fiscal, no procede el pago de actualizaciones e intereses solicitados, al no ser la garantía del interés fiscal una contribución, aprovechamiento o devolución a cargo del fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1126/11-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-1GO-7

FIDEICOMISO.- AUN CUANDO DERIVE DE UN CONTRATO TIENE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CUMPLIR EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.- Del Capítulo V, Sección Primera, que comprende los artículos 381 a 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el fideicomiso es una figura jurídica que a través de un contrato, produce o transfiere obligaciones y derechos entre las partes; en este contrato el fideicomitente como propietario de ciertos bienes los destina a un fin lícito y determinado, para lo cual requiere de los servicios de una institución fiduciaria, de modo que, por lo general, para su realización intervienen tres personas: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario. Por tanto, el fideicomiso como tal, se encuentra sujeto al pago de derechos por el uso de aguas nacionales, porque si bien las facultades de la fiduciaria son las necesarias para llevar a cabo los fines del fideicomiso previstos en el contrato respectivo, ello no implica que la autoridad demandada debiera dirigir los actos controvertidos directamente a la fiduciaria, porque ésta no es la responsable directa del pago de derechos por dicho concepto. Lo que se corrobora del contenido de los instrumentos notariales exhibidos por la actora, a través de los cuales la fiduciaria se deslinda de cualquier responsabilidad en tratándose de la defensa del patrimonio del fideicomiso, al establecerse en ellos que no es responsable de hechos o actos de terceros o de autoridades que impiden el funcionamiento o dificulten los fines del fideicomiso y en su caso de la defensa del patrimonio del fideicomiso, limitando su actuar al otorgamiento de poderes a las personas que le indique el comité técnico para su defensa sin que sea responsable por el resultado de dicha defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1768/10-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-15

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN DEBE ATENDER A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LAS PARTES.- La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 Constitucional, se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por su parte, el principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio de interpretación que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Ahora bien, la aplicación de dicho principio no puede desligarse de la garantía a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 Constitucional, ya que la interpretación y la aplicación de las normas procesales no puede realizarse en forma tal, que se desatienda la verificación de las formalidades esenciales del procedimiento, para ejercer los medios de defensa que la ley instituye a favor de los gobernados, es decir, que no se cumplan los requisitos mínimos procesales que se traducen en la promoción y presentación de escritos y recursos dentro de los plazos y cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley que regula el caso en cuestión; lo anterior, con la finalidad de no romper el reconocido principio de equidad entre las partes y dejar en estado de indefensión a alguna de ellas por efectuar una interpretación libre y extensiva de las normas para permitir que la otra parte ejer-

za sus derechos sin atender las formalidades mínimas y básicas previstas por la ley.

Recurso de Reclamación Núm. 1647/11-16-01-6 y su acumulado Núm. 1648/11-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

CUARTA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XXVIII-15

COORDINACIÓN FISCAL.- EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE LA MATERIA ES DE CARÁCTER ADJETIVO, Y POR ENDE, DEBE REGIR EL NUMERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL INSTANTE EN QUE HUBIERAN OCURRIDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS.- El artículo 11-A, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del 1º de enero de 2008, prevé una instancia administrativa, recurso de inconformidad, la autoridad ante la cual se debe promover, el plazo para incoar dicho recurso, así como las particularidades propias al trámite y resolución del mismo; por lo que, debe concluirse que las normas jurídicas contenidas en dicho dispositivo son de carácter adjetivo. Asimismo, el numeral analizado contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, relativa al cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En tales condiciones, si el promovente no incoó el recurso de inconformidad mientras rigió el texto del artículo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, resulta inconcuso que no adquirió derecho subjetivo alguno, ni siquiera en lo relativo al plazo previsto para la interposición del referido medio de defensa, ello, en virtud de que al ser una norma de carácter procesal, se debe observar el texto vigente al momento en que se promueve, con independencia de que se alegue que las violaciones al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la norma en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4325/08-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yasmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVIII-16

RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES INSTANCIA JUDICIAL, Y POR ENDE, ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-

La evolución jurídica reporta tres grandes modelos de solución de conflictos: 1) la autodefensa, la autocomposición y, la heterocomposición. Los dos primeros se caracterizan porque la solución del conflicto depende de las partes; en el primero, de la correlación de fuerzas entre éstas y; en el segundo, de la renuncia de una de ellas a su pretensión. Por otra parte, la heterocomposición recibe ese nombre porque el litigio o juicio es resuelto por un tercero ajeno a la controversia. Asimismo, conviene destacar que, por “judicial” y “juicio” debemos atender a la acepción general que de tales vocablos, da la Real Academia Española, la cual es la siguiente: “*judicial. (Del lat. iudiciâlis). 1. adj. Perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.*”, “*juicio. (Del lat. iudicium). (...) 6. m. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. (...)*”. Así, debe concluirse que, el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, no tiene carácter judicial, en virtud de que el mismo no constituye una instancia de heterocomposición en la que el conflicto se resuelva a través del juicio emitido por un tercero ajeno a la controversia, esto es, un juez o tribunal; por el contrario, dicha instancia es, por antonomasia, un modelo de autocomposición, en el cual la autoridad administrativa debe resolver sobre un acto emitido por ella misma. En tales condiciones, el requisito contenido en el artículo 2207, primer y segundo párrafos, del Código Civil del Estado de Jalisco (concerniente a los requisitos para el ejercicio del poder judicial), no es aplicable al citado recurso, en mérito de que la formalidad prevista en dicho numeral solamente es aplicable a instancias materialmente judiciales, carácter que no tiene el aludido recurso, por constituir un modelo de autocomposición.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2234/10-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistra-

do Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVIII-17

INTERÉS JURÍDICO. SI EL PROMOVENTE DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA DE EMBARGO, PRETENDE ACREDITAR QUE EL ACTO RECURRIDO AFECTA SUS INTERESES JURÍDICOS MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO, ÉSTE DEBE SER DE FECHA CIERTA RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA TRABA ADMINISTRATIVA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, a fin de que un documento privado pueda oponerse contra terceros, éste debe tener fecha cierta, ello, a fin de dar certeza jurídica respecto a la existencia de dicho instrumento en determinado momento; asimismo, determinó que dicha calidad se adquiere: 1) cuando el documento en cuestión ha sido presentado ante un registro público o exhibido a un funcionario o fedatario público en razón de su oficio o, 2) a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes. En tales condiciones, si la autoridad fiscal embarga un bien, quien se ostente como propietario del mismo en un recurso de revocación, deberá acreditar fehacientemente que, al momento en que se efectuó dicha traba, ésta afectó sus intereses jurídicos; siendo insuficiente para ello la exhibición de un documento privado sin fecha cierta, cuenta habida que al no tener tal calidad, no existe certeza jurídica de que al momento de llevarse a cabo el embargo de cuenta, se hayan afectado los intereses jurídicos del promovente, supuesto procesal insoslayable para la interposición del mencionado recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 124, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3758/10-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXVIII-18

AGUAS NACIONALES.- LA SOLA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTREN, NO TRANSMITE *IPSO IURE*, LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS.- Atendiendo a las normas jurídicas contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, relativas a la emisión de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los derechos producidos por aquellos títulos no se encuentran incorporados al inmueble en donde se halle el mencionado recurso natural, por el contrario, la concesión o asignación de marras es otorgada por la Comisión Nacional del Agua en función de la persona que solicita el uso o aprovechamiento de aguas nacionales. En tales condiciones, debe llegarse a la conclusión de que si bien los derechos derivados de las referidas concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales son transferibles, ello no opera, *ipso iure*, con la sola enajenación del inmueble en donde se encuentran los recursos hidrológicos, ya que para ello es menester satisfacer los requisitos y agotar los trámites previstos en el Capítulo V, del Título IV, de la Ley de Aguas Nacionales, así como los contenidos en los artículos del 64 al 72 de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/11-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Mag. Lic. Alfredo Ureña Heredia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVIII-19

COMPROBANTE FISCAL.- LA OMISIÓN EN CUANTO A INDICAR EL CÓDIGO POSTAL DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE, PER SE, NO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29-A, FRACCIÓN I, Y 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Atendiendo al contenido de los artículos 10, y 29-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 29 y 30, del Código Civil Federal se concluye que el legislador federal dispuso qué debe entenderse por el concepto domicilio en sus diversas acepciones (convencional, legal, fiscal, etc.); sin embargo, no señala qué elementos componen o describen el domicilio. Esto, debido a que la ubicación o determinación de inmuebles no es regular, es decir, cada domicilio deberá identificarse casuísticamente. Así, es generalmente aceptado que en poblaciones urbanas se identifique un inmueble con el nombre de la calle en la que se encuentra su entrada principal, un número o varios números (exterior y en su caso interior) y, en ocasiones, letra; según el tipo de inmueble, puede referirse a una clave de edificio, nivel o piso; barrio, colonia, fraccionamiento, coto, etc.; nombre de la zona, código y/o apartado postal, municipio, ciudad, entidad federativa, etc. Sin embargo, lo anterior debe tomarse como costumbre generalmente aceptada y no como regla inmutable, en mérito de que no existe dispositivo normativo que la prevea; incluso en zonas rurales, no es posible dar una determinación tan detallada, por lo que los inmuebles se identifican con el nombre o número de camino o carretera, el kilómetro en el cual se ubica, incluso el nombre popular y, en algunos casos, las coordenadas geográficas (latitud y longitud) que corresponden al del propio inmueble. En tales condiciones, se concluye que la obligación prevista en el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al señalamiento del domicilio fiscal, se satisface con la impresión de los elementos necesarios para ubicar, de manera precisa e indubitable, el inmueble que encuadre en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la intención legal perseguida en el dispositivo jurídico en mención es la de dar certeza respecto a la ubicación de la persona que expide el comprobante fiscal relativo. En consecuencia, si la contribuyente

omite imprimir en su comprobante fiscal el código postal que corresponde a su domicilio, tal omisión, per sé, no contraviene lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Efectivamente, atendiendo a la definición del vocablo postal y a la locución código postal dadas por la Real Academia Española, se advierte que este elemento únicamente constituye una clave *ad hoc* que simplifica la entrega de piezas de correo, que si bien puede ser útil para identificar la zona postal en la que se encuentra un inmueble, no es imprescindible para identificar de manera clara e indubitable el domicilio fiscal de un contribuyente determinado. En consecuencia, si el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación prevé: “*Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes: (...) VII.- No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales. (...)*”, inconcuso resulta que la omisión del señalamiento de código postal, per sé, no conculca la anterior disposición, atendiendo al alcance jurídico que debe darse a las locuciones “domicilio fiscal” y “código postal” que han quedado precisadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/10-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-109

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, RESULTA INFUNDADA SI LA PETICIONARIA NO ACREDITA CUÁLES FUERON LOS OCASIONADOS POR LA AUTORIDAD AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En el artículo 6º, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que la autoridad deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, estableciendo como condicionante el que la enjuiciada cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación relativo. Sin embargo, no en todos los casos procederá la indemnización aludida, pues no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde al demandante acreditar los extremos de su pretensión y al demandado los de sus excepciones, por lo que aun cuando el particular demuestre que se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si no acredita cuál es el daño que se le causó al haber emitido la resolución con indebida fundamentación y motivación, la indemnización solicitada resultará infundada.

Incidente de Indemnización Núm. 2775/09-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

GENERAL

VI-TASR-XIII-110

FUNDAMENTACIÓN.- PARA AGOTAR ES NECESARIO QUE SE CITE EN EL TEXTO DEL ACTO DE MOLESTIA LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL, CONTENIDAS EN UN SISTEMA PREVISTO POR EL LEGISLADOR, EMPLEADO POR LA AUTORIDAD PARA EMITIRLO.- Se ha sostenido que por regla general, para agotar la garantía de fundamentación y motivación, no es imprescindible que la autoridad plasme la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los ordenamientos que contienen las normas aplicables al caso concreto. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia con rubro “MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, que establece que para cumplir con la exigencia de fundamentación en los casos allí previstos, deben citarse las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones misceláneas fiscales de las multas actualizadas aplicadas, porque forman parte del sistema previsto por el legislador para imponer las sanciones por infracciones a las normas de esa naturaleza; puede concluirse válidamente que en casos excepcionales, resulta obligatorio para la autoridad citar en el texto de la resolución correspondiente, la fecha de publicación en ese órgano de difusión oficial y que dichos supuestos de excepción se configuran, cuando la autoridad utiliza un procedimiento o sistema previsto en la norma, del cual forman parte imprescindible las normas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Así que, atendiendo a la naturaleza del sistema empleado por la autoridad para dictar la resolución controvertida, puede resultar que realmente se haga indefectible esa cita, porque la norma aplicable formalmente legislativa no es suficiente para completar dicho sistema. De otra manera, resultaría sumamente complicado para el particular, ubicar el texto de la norma general invocada como parte de ese sistema y ejercer cabalmente su derecho de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1585/09-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

FIANZAS

VI-TASR-XIII-111

FIANZAS PENALES.- DEBE EXISTIR UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL EN LA QUE SE HAYA DETERMINADO QUE CON LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL JUICIO, HA QUEDADO CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN QUE SE REQUIERE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47, 48, 51, 202 y 217 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aun cuando no lo señalan textualmente, es evidente que a toda promoción de las partes, hecha llegar al juicio civil, deberá recaer un auto, en el que se analice la procedencia de lo intentado o solicitado por ese conducto, actuación judicial que deberá ser notificada a las partes, a través de cualquiera de los medios previstos en ese ordenamiento. Por lo que es claro que aun cuando la afianzadora demandante acredite en el juicio que presentó ante el Juez de lo Civil billetes de depósito, para intentar demostrar que cumplió con la obligación de pago requerida en el acto combatido, no logra demostrar que ello hubiera acontecido a satisfacción de dicho Juzgador, porque no acompaña alguna actuación judicial que así lo determine. Por lo que, no existe una calificación formulada por la autoridad juzgadora local, contenida en una actuación judicial, en la que hayan sido valorados los billetes de depósito exhibidos y se haya determinado que con estos ha quedado cumplida la obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1211/10-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-112

CONTRATOS DE PRÉSTAMO. INSUFICIENTES PARA ACREDITAR OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SI NO SE RELACIONAN CON OTRAS PROBANZAS.- Si el motivo principal esgrimido por la autoridad para rechazar al contribuyente la calidad de préstamos de determinadas cantidades lo fue la falta de documentación comprobatoria que sustentara los registros contables correspondientes, en función de que sólo se contaba con los contratos de préstamo, es jurídicamente correcta su conclusión. Si de la revisión efectuada a la contabilidad de la contribuyente visitada se observan los asientos contables que reflejan una operación de préstamo pero no las pruebas documentales que sustenten la actividad, sino únicamente un contrato de préstamo, ello es insuficiente para acreditar la veracidad de la operación registrada. Esto es así porque el contrato de referencia, con arreglo a los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene la calidad de documento privado, que si bien establece la voluntad de las partes para constreñirse en obligaciones mutuas, no evidencia la realización efectiva del objeto del pacto. Luego, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, debe administrarse con otros elementos de convicción, por ejemplo, la existencia de los medios que respaldaran la transferencia de recursos monetarios de los prestatarios a la contribuyente; consecuentemente, al no contarse con las fichas de depósito, o recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago, o cualquier otro documento del que se desprenda la entrega – recepción de las cantidades en estudio, no existen mayores elementos que relacionar con el contrato de préstamo exhibido en el procedimiento de fiscalización, lo que de modo ineludible lleva a rechazar la calidad de préstamos que pretendía la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1096/10-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-113

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. CASO EN QUE NO ES ILEGAL LA FALTA DE ENTREGA DE COPIA DE ÉSTA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece diversas formalidades que en general, deben observarse en un procedimiento administrativo de visitas de verificación; de entre ellas destaca el que debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos, de la que debe dejarse copia a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia. Sin embargo, existe un caso de excepción a dicha regla que se actualiza cuando quien se apersona a la diligencia de parte del visitado se niega a permitir el inicio de la verificación. Así, la formalidad de trato no debe ser exigida a la autoridad como requisito de validez de sus actuaciones, ya que en ese supuesto nunca se dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación, en atención a la negativa de la persona que atendió la diligencia para que se llevara a cabo la visita de verificación, circunstancia que desde luego constituye un obstáculo para que el personal adscrito a la autoridad pudiese determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del visitado en la materia de la inspección. Por ese motivo, la visita de verificación y sus resultados no deben considerarse ilegales ante la falta de entrega de copia del acta circunstanciada al visitado, ya que en ésta se asentarán sólo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el intento de la autoridad para dar inicio al ejercicio de facultades de comprobación y la correspondiente negativa a su realización, pero ninguna cuestión en cuanto a la esencia de la revisión, por lo que no es indispensable proporcionar la copia relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1069/10-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-114

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO RESULTA ILEGAL SU EMISIÓN SI NO SE PUBLICA DE MANERA CONJUNTA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- El hecho de que en las publicaciones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, se haya indicado que: *En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación*, no implica que su emisión resulte ilegal, por la circunstancia de que en la fecha en que se publicaron en el citado órgano de difusión oficial, no se haya publicado de manera conjunta el cálculo que sirvió para determinarlos, ya que el actor no puede alegar incertidumbre jurídica respecto a su cálculo, puesto que todos y cada uno de los elementos empleados por el Banco de México para calcularlos, se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, motivo por el cual debe estimarse que son del dominio público y por ello, del conocimiento de los particulares, aunado a que el procedimiento para determinar tales índices se encuentra debidamente previsto en ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1502/10-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-115

PRUEBAS DOCUMENTALES NO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SON SUSCEPTIBLES DE OFRECERSE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- Con fundamento en los artículos 1º segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que consagran el principio de litis abierta, los particulares están en la aptitud legal de esgrimir argumentos novedosos o reiterativos del procedimiento administrativo, así como a ofrecer las pruebas respectivas. En consecuencia, cuando el actor exhiba una prueba documental no ofrecida en el procedimiento administrativo y que estima pertinente e idónea para acreditar los hechos en que sus conceptos de impugnación se funden, conforme a las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso administrativo federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe admitirla y valorarla conforme a derecho corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2625/10-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XIII-116

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES, AUN CUANDO ESOS ACTOS FORMEN PARTE DE LOS ANTECEDENTES DEL IMPUGNADO EN EL JUICIO.- Resulta inoperante el agravio que ataca las consideraciones contenidas en un acuerdo emitido por una autoridad administrativa local como en el caso la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tlaxcala, acto que no puede ser impugnado en este Tribunal, dado que carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por ese tipo de autoridad, al no estar previstas por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin que sea óbice a lo anterior, que el

acto de referencia constituya un antecedente directo de la resolución administrativa impugnada en el juicio, pues aun con tal circunstancia no pueden atenderse los argumentos que el particular hace valer en contra de dicha resolución primigenia, pues ese derecho del demandante está condicionado a que la impugnación del acto antecedente mencionado pertenezca al ámbito de las atribuciones materiales de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2574/10-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-117

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE CUANDO EL ACTOR NO CONTROVIERTE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.- Cuando la materia del juicio está constituida por la notificación de la resolución impugnada, y no controvierte la legalidad de dicha notificación, no obstante que la autoridad en su contestación las ofreció, debe presumirse la legalidad de dicho acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que en juicios de esta naturaleza, es en la ampliación de la demanda, cuando deben darse los conceptos de nulidad en contra de los actos que niega conocer la parte actora, por lo que al no hacerse así, debe estarse a la presunción de legalidad referida, sin que esta Sala pueda proceder a su examen de oficio, pues con ello se supliría la deficiencia de la demanda, lo que no está previsto como facultad de esta Sala.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-118

BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO, EMITIDA POR EL CENTRO DE CONTROL DE PESO Y DIMENSIONES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI NO PRECISAN EL TIPO DE PRUEBA EMPLEADO PARA DETERMINAR QUE EL VEHÍCULO INFRACCIONADO EXCEDÍA DEL PESO AUTORIZADO.- Establece el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que los actos y resoluciones de la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, que deben señalarse con precisión, las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Por lo que, la boleta de infracción por exceso de peso emitida por el Centro de Control de Peso y Dimensiones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, que la autoridad aplicó al emitir la resolución impugnado, en los puntos números 11. y 11.1., se establece: 11. Métodos de Prueba. 11.1 Para el control del peso y dimensiones de los vehículos, sistemas de medición, manuales o electrónicos o bien, las tecnologías más avanzadas de que se disponga en el mercado, sin embargo el servidor público comisionado para efectuar la revisión, omite señalar el tipo de instrumento o método empleado para llegar a la determinación de que el vehículo infraccionado excedía del peso autorizado por la norma aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1148/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-119

ACCESO AL BENEFICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. PARA ELLO LAS PERSONAS MORALES DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, deberán cumplir sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, conforme al régimen simplificado Capítulo VII del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando también lo dispuesto en la Sección I, del Capítulo II, del Título IV De los ingresos por actividades empresariales y profesionales dentro del cual, el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los requisitos de las deducciones, en cuyo último párrafo, dispone que para efectos de tal Sección, se estará a lo previsto entre otros artículos, al numeral 31, fracción III, de dicha ley, que dispone que tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00; de ahí que si la autoridad consideró que la actora se ubicó en el supuesto de excepción contenido en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, invariablemente debió demostrar el cumplimiento de la obligación formal consistente en que el pago del combustible diesel se efectuó mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de monederos electrónicos, al exigirse como presupuesto para poder solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por diesel, lo anterior en virtud de que el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contiene una obligación expresa y precisa no sujeta a interpretación alguna, cuya omisión si bien da lugar al rechazo de una deducción, también lo es que constituye un requisito previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3048/10-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-120

AGRAVIO INOPERANTE. SE PRESENTA CUANDO NO SE CONTROVIERTIÓ DE MANERA EXPRESA UNA RESOLUCIÓN EN LA DEMANDA DE NULIDAD.-

Se torna ineficaz la pretensión de la parte actora, pues no puede concederse la razón para que se analice la legalidad del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por no haber sido impugnado, por lo que conlleva a considerar el concepto de impugnación como inoperante. En virtud de que el Acuerdo de referencia puede ser objeto de impugnación en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando expresamente se señala como acto impugnado, cuestión que en el caso no se dio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2810/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-121

LA PERSONALIDAD DEL INSPECTOR, NO ES UN REQUISITO QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO CONSENTIDO POR EL VISITA-

DO ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA EN CUANTO A LA ILEGALIDAD DEL ACREDITAMIENTO DE AQUÉLLA, EN EL ACTA DE INSPECCIÓN.-

De conformidad con el primer y antepenúltimo párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien la autoridad administrativa se encuentra facultada para llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias a los particulares para cerciorarse que se han cumplido con los reglamentos sanitarios, de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, no menos cierto es que debe sujetarse en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; luego entonces, en lo que hace a la identificación de los funcionarios actuantes en una inspección en materia de condiciones generales de seguridad e higiene, se debe atender al contenido concatenado de los artículos 542 de la Ley Federal del Trabajo, 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, de los que de su interpretación se colige que la autoridad que practica una visita domiciliaria o inspección, se encuentra obligada a identificarse plenamente, ello por un principio lógico y de seguridad jurídica para el particular y en virtud de que la misma es un acto de molestia para el particular, con la finalidad de que el inspector federal del trabajo acredite la personalidad que tiene para actuar dentro del domicilio del inspeccionado, motivo por el cual al levantarse el acta de inspección extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene en la empresa inspeccionada además de hacerse constar el número de su credencial identificatoria, la autoridad emisora de la misma, el fundamento de la facultad de la funcionaria emisora para expedir constancias identificatorias, se debe precisar la fecha de vigencia de la credencial identificatoria, para otorgarle al particular visitado la posibilidad de conocer que en el momento en que se practica la inspección, se encuentra frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicarla, aun y cuando sea entendida con el propio contribuyente, y éste no realice en el momento de la práctica de la inspección, manifestación alguna en cuanto a la falta de ese requisito o cualquier otra ilegalidad de la credencial del inspector actuante, puesto que es hasta que haga valer el medio de defensa procedente cuando la ley le otorga al promovente la oportunidad de hacer valer todas aquellas irregularidades que se suscitaron en el levantamiento del acta de inspección extraordinaria,

por consiguiente de modo alguno se debe tener por consentida la personalidad del inspector del trabajo, máxime que ésta no está supeditada al reconocimiento expreso que realice el particular, sino a la acreditación por parte de aquella de tener tal personalidad, por tanto no puede darse el efecto de ser un requisito consentido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3033/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-122

COSA JUZGADA. EXISTE ESA FIGURA AUN CUANDO LAS RESOLUCIONES EN ANÁLISIS DIFIERAN EN CUANTO A SU IDENTIFICACIÓN.- Es infundada la refutación que haga la autoridad demandada en cuanto a la existencia de la figura de cosa juzgada, si aduce que las resoluciones analizadas son diferentes porque se identifican con números de oficio y de fecha discordantes entre sí. En efecto, si en un primer juicio de nulidad se concede anular de manera lisa y llana el acto controvertido, en función de que la autoridad apreció en forma incorrecta los hechos que la sustentaron, esto implica que el análisis realizado sobre su legalidad se centró en el fondo del asunto y no en la forma del acto impugnado. La consecuencia jurídica correspondiente es que la autoridad se ve impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre el mismo asunto. Por ello, si con posterioridad dicta un diverso acto administrativo en los mismos términos en que se elaboró aquella anulada en el juicio previo, es irrefutable que se está en presencia de cosa juzgada y no es obstáculo para esa conclusión si la autoridad alega que no se trata de los mismos actos porque se identifican con datos diferentes número de oficio y fecha, si del estudio que realice la Sala advierte que en cuanto a su contenido, ambas resoluciones corresponden con exactitud a sus fundamentos, motivos y alcances jurídicos, sin que tal circunstan-

cia hubiese sido desvirtuada por la enjuiciada. Por consiguiente, la diferencia en los datos de identificación del acto cuestionado no es suficiente para desestimar las consideraciones de un primer fallo emitido y por el contrario, debe estimarse que en relación al sustento del acto cuestionado en el segundo juicio de nulidad, sí existe cosa juzgada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3237/10-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda. Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-123

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.- De acuerdo al artículo 8° de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9° fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio “aparezca o sobrevenga” alguna de las

causas de improcedencia previstas en el numeral 8° antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/11-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-124

SI LOS ACTOS RECURRIDOS EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que el artículo 14, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa permite la impugnación de los actos definitivos que pongan fin a un procedimiento, que resuelvan una instancia administrativa o un expediente, también lo es que esa competencia originaria se ve condicionada a que el acto recurrido sea de los impugnables conforme a la norma mencionada, es decir, dicha competencia se coarta a satisfacción de la fracción XI del numeral antes referido cuando el recurso administrativo se interpuso en contra de actos que no son competencia de este Tribunal, lo que provoca a su vez, que se deba sobreseer la instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, fracción II y 9°, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/11-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XIII-125

LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN DIESEL PARA SU CONSUMO FINAL EN LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVÍCOLAS PODRÁN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO MÁXIMO DEL ESTÍMULO FISCAL DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES QUE PARA EFECTO DE DEVOLUCIONES EXIGE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2010, en el artículo 16, fracción III, establece que las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales. Por lo tanto resulta procedente que la autoridad fiscal únicamente autorice la devolución hasta el monto de 7,884.96, ya que el contribuyente no demuestra haber cumplido con sus obligaciones fiscales en términos del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efecto de las deducciones autori-

zadas, tales como estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3049/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XIII-126

ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN III, Y 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA SUR, PUEDE HABILITAR NOTIFICADORES SIN OBLIGACIÓN DE ACREDITAR TALASIGNACIÓN.- De acuerdo a los numerales señalados el Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur, sí cuenta con las facultades para realizar notificaciones, como en la especie de las multas impugnadas, y por ende es quien habilitó al notificador a efecto de realizar las notificaciones, sin que exista precepto legal alguno que obligue a la autoridad a exhibir la designación del notificador actuante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2917/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-127

ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN DICHO NUMERAL, SI LA CONDUCTA INFRACTORA CONSISTIÓ EN QUE NO SE CUMPLIÓ EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS.- Si del contenido del artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el legislador estableció como supuestos de infracción, relacionados con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos e información, los siguientes: a) no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, b) presentar la información en forma incompleta, y c) presentar dicha información con errores; es inconcuso que cualquiera de las conductas antes indicadas conduciría a que la autoridad fiscal impusiera al contribuyente infractor la sanción prevista en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, por lo que si la conducta que motivó la comisión de la infracción, consistió en que la actora no cumplió en el plazo establecido en el requerimiento que le fue notificado con la presentación de la información de operaciones con terceros, entonces, la multa impuesta con fundamento en el artículo 81, fracción XXVI, del Código invocado, resulta ilegal, al no adecuarse los motivos que tomó en consideración la enjuiciada para su imposición con tal fundamento legal, puesto que no contempla la conducta realmente sancionada en la resolución controvertida; ya que el legislador en la fracción I del numeral en comento, dispuso como un diverso tipo de infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos e información, el no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias, o cumplirlos fuera del plazo señalados en los mismos, sin que la autoridad hacendaria hubiera invocado tal fracción en el cuerpo de la resolución administrativa impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 357/11-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-128

NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DEBE DECLARARSE AUN Y CUANDO SÓLO SEA ANULADO UN CRÉDITO FISCAL REQUERIDO DE PAGO.-

Cuando se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, éste encuadre en alguna de las excepciones del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y en dicho procedimiento se requiere el pago de varios créditos fiscales, basta que se declare la nulidad lisa y llana de uno de los créditos fiscales requeridos de pago para que proceda la declaratoria de la nulidad lisa y llana de todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, aun en el caso de que por los otros créditos se haya sobreseído el juicio contencioso administrativo por tratarse de actos consentidos, puesto que todos los créditos impugnados dieron lugar a que la autoridad ejecutora iniciara el procedimiento aludido, sin embargo las facultades de cobro de la autoridad quedan a salvo para que si está en tiempo y forma las ejerza respecto de los créditos fiscales que no fueron anulados, siendo que dichas facultades se encuentran dentro del ámbito de las conocidas como discrecionales, sin que este Tribunal pueda obligar a las autoridades a que inicien un nuevo procedimiento ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues no es dable sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, sin embargo tampoco se puede impedir que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de cobro para requerir los créditos fiscales que aún subsisten a favor del Fisco.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 14 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-129

NOTIFICACIÓN.- LA ENTREGA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR RESPONSABLE SURTE PARA ÉL, EFECTOS DE.-

El artículo 16, fracción XX, inciso c), del Reglamento de la Policía Federal Preventiva expresamente dispone que la autoridad tiene la obligación de requisitar la boleta de infracción y entregarla al conductor, sin que del propio precepto aludido se advierta que la citada boleta de infracción se le tenga que notificar de acuerdo a algún procedimiento establecido y menos aún conforme a lo que disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de lo cual se concluye que la entrega de la boleta de infracción al conductor hace las veces de una notificación, ello tomando en consideración que el objetivo de la notificación es que el particular tenga conocimiento del contenido de un acto o de una resolución emitida, en tal virtud la entrega de la boleta de infracción al conductor infraccionado, cumple con el objetivo de toda notificación, ya que al hacer entrega de la multicitada boleta el particular tiene conocimiento del contenido de la misma con lo cual se encuentra en posibilidad, de considerarlo conveniente, de controvertir lo ahí establecido; en consecuencia, la autoridad no está constreñida a demostrar dentro del juicio contencioso administrativo la existencia de actas de notificación y citatorios previos, aun y cuando el conductor infraccionado en su carácter de actor en dicho juicio, haya negado lisa y llanamente su existencia, pues el precepto aludido no establece tal obligación, máxime cuando el conductor infraccionado estampó de su puño y letra tanto su nombre como su firma en la boleta de infracción combatida, y no controvierte tales elementos de convicción, esto es así en virtud de que dichos datos se encuentran plasmados en un documento público como son las boletas de infracción por lo que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2050/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-130

CADUCIDAD.- CUANDO NO SE INICIA UN PROCEDIMIENTO DEBIDO A LA NEGATIVA DE LA PARTE PROVEEDORA A PROPORCIONAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN, NO OPERA LA.- El artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, conforme a lo anterior se advierte que se establece un elemento esencial para que pueda operar la caducidad, esto es, que el procedimiento haya sido iniciado, siendo que tal supuesto no se actualiza cuando la parte proveedora se niega a proporcionar las facilidades necesarias para llevar a cabo la verificación, por lo que es evidente que cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierta una multa impuesta ante tal negativa, no opera la figura jurídica de la caducidad, puesto que no inicia procedimiento de oficio alguno y por ende no se da el supuesto de procedencia previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 114/11-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06/Y OTROS 2/1281/11-PL-05-01, el 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-35, bajo los siguientes rubro y texto:

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIEMENTE DE LAS ANOTACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL APARTADO DE “SITUACIÓN DE DOMICILIO FISCAL”, TALES COMO LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario; por lo que si la autoridad incidentista, a fin de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de información de Contribuyente”, y en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, sin que obste el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, puesto que los mismos no le restan valor probatorio a la referida probanza para acreditar la localización de domicilio fiscal del

demandante, siendo que esas anotaciones se estima que derivan de verificaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que tales anotaciones son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad; resultando por tanto que dicho documento sí es idóneo para acreditar lo pretendido por la autoridad incidentista.

Ahora bien, toda vez que con lo anterior el Pleno Jurisdiccional resolvió en sentido contrario al criterio sostenido en las jurisprudencias **VI-J-1aS-38** y **VI-J-1aS-39**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, fijadas mediante los Acuerdos G/S1-5/2011 y G/S1-6/2011, publicadas en las páginas 10 y 13, de la Revista de este Tribunal No. 43, correspondiente al mes de julio de 2011, el propio Pleno Jurisdiccional determinó por unanimidad de 11 votos a favor, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SUSPENDER dichas jurisprudencias VI-J-1aS-38 y VI-J-1aS-39**, cuyos rubros y textos son:

VI-J-1aS-38

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte

actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

VI-J-1aS-39

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado y además no contiene algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-14, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas se define dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; en ese sentido, se tiene que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal; por lo que, es dable concluir que el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio, siendo éste el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia No. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.-
Actor: JOSÉ FRANCISCO LASA LASA.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-454

Incidente de Incompetencia No. 2210/10-01-01-6/223/11-S1-02-06.-
Actor: WALDOS DÓLAR MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia No. 18016/10-17-04-6/1046/11-S1-02-06.-
Actor: FERMÍN VALENZUELA ÁLVAREZ.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-82

Incidente de Incompetencia No. 482/11-17-03-4/977/11-S1-02-06.-
Actor: GRUPO CONSTRUCTOR DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-118

Incidente de Incompetencia No. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Actor: PRESTADORA DE SERVICIOS SELECTOS MAYO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-15, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá en base a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora; por lo que, para definir qué debe entenderse por domicilio fiscal, es menester acudir al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal. En esos términos, es que si la autoridad incidentista señala que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, se acredita con el domicilio señalado para el cumplimiento de las obligaciones en

materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho argumento debe declararse infundado, en virtud de que no prueba que dicho domicilio es precisamente al que se refiere en el artículo 10 mencionado, sino sólo el manifestado para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones ante el Instituto aludido.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-479

Incidente de Incompetencia 23060/09-17-07-6/414/11-S1-02-06.- Actor: PRAXAIR MÉXICO SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia 1192/11-17-01-3/871/11-S1-03-06.- Actor: ELECCIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia 6247/10-11-02-3/354/11-S1-02-06.- Actor: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES PESADAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-122

Incidente de Incompetencia No. 4351/10-06-02-4/718/11-S1-01-06.-
Actor: SOPORTES Y SERVICIOS BRISA, S.A. DE C.V.- Resuelto
por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-123

Incidente de Incompetencia No. 13953/10-17-07-5/790/11-S1-02-06.-
Actor: ELECCIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA, S.C. DE R.L.
DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-16, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SU DETERMINACIÓN CUANDO SON VARIOS LOS ACTORES QUE PROMUEVEN LA DEMANDA.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto en razón de territorio, como regla general, debe atenderse al domicilio fiscal de la actora. Sin embargo, cuando una resolución afecta a varias personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá señalarse un representante común, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si los distintos actores dentro del juicio tienen sus domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones respecto de las Salas Regionales, deberá atenderse al domicilio fiscal del representante común designado, en virtud de que éste es el responsable del juicio ante los demás actores, y la instrucción del mismo se entenderá con él.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-64

Incidente de Incompetencia No. 2074/08-17-01-4/799/08-15-01-6/762/08-S1-04-06.- Actor: Boutique Plaza Antequera, S.A. de C.V. y Enrique Rodríguez García.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VI-P-1aS-214

Incidente de Incompetencia No. 1483/08-03-01-4/2846/08-01-01-2/326/09-S1-05-06.- Actor: GUADALUPE TAPIA LANDEROS, MAYRA YANET ONTIVEROS GALLARDO Y JOSÉ MANUEL GASTELUM RUIZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VI-P-1aS-215

Incidente de Incompetencia No. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Actor: PETROL & IMPORT, S.A. DE C.V. Y GUSTAVO ÁVILA BRAVO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-355

Incidente de Incompetencia No. 1490/09-19-01-2/807/10-S1-05-06.- Actor: GRUPO JYNA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-124

Incidente de Incompetencia 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Actor: MARCO ANTONIO LARA SALAZAR Y HÉCTOR MANUEL LARA VALDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de diciembre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-17, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE SOCIAL, POR LO QUE NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso 80 del mismo Ordenamiento, es aquel en el que se celebran las Asambleas por lo menos una vez al año; en tanto que el fiscal, por su parte, es aquel que las personas morales o físicas proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyas características se desprenden del contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende, el domicilio señalado en la escritura constitutiva de una persona moral, no puede considerarse como el domicilio fiscal; consecuentemente, no podrá considerarse como el determinante para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-429

Incidente de Incompetencia No. 11305/10-17-10-6/2403/10-S1-02-06.-
Actora: NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de febrero de 2011 por
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby
Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-469

Incidente de Incompetencia No. 7856/10-17-11-7/436/11-S1-04-06.-
Actor: COMERCIALIZADORA DE LAS SIETE REGIONES, S.A.
DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribu-
nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de
2011 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge
Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VII-P-1aS-6

Incidente de Incompetencia No. 7483/10-11-03-5/298/11-S1-01-06.-
Actor: PRODUCTOS METALÚRGICOS SALAS, S.A. DE C.V.- Re-
suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de agosto de 2011 por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto
Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-80

Incidente de Incompetencia No. 21394/10-17-04-9/881/11-S1-01-06.-
Actor: COSTA BANDERA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera
Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-
ministrativa en sesión de 8 de noviembre de 2011 por unanimidad de 4
votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-127

Incidente de Incompetencia No. 12488/11-17-01-1/1239/11-S1-02-06.-
Actor: MUJERES UNIDAS DE SAN JOSÉ IXTAPA, S.C. DE R.L.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de diciembre de 2011
por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth
Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil
doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Prime-
ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-
trativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Ad-
junta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-18, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado “principio de litis abierta”, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una

nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Actor: JOSÉ MANUEL PIÑA DE ARCOS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de octubre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Actor: BASECO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-128

Juicio Contencioso Administrativo 28687/10-17-05-2/1262/11-S1-05-02.- Actor: MINERA EL PORVENIR DE ZACUALPAN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de diciembre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

VII-P-1aS-129

Juicio Contencioso Administrativo 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Actor: MAHARAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-130

Juicio Contencioso Administrativo 26039/08-17-01-8/2299/09-S1-04-03[01].- Actor: MN AIRLINES LLC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de enero de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-19, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CASOS EN LOS CUALES LA PARTE IMPORTADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados únicamente se entenderá con el exportador o productor; en consecuencia, cuando la resolución que emita la autoridad determine que cierto bien importado al territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar la resolución final del procedimiento de verificación de origen al importador; razón por la cual, únicamente cuando se configuran dichas hipótesis, la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con la que culmina el

procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, en virtud de que es la que directamente le causa perjuicio, al coartarle la posibilidad de realizar una importación de determinados bienes al amparo del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y da lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Actor: RINGO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo No. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Actor: ELECTROMETALURGIAD E VERACRUZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

VII-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo No. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Actor: CÉSAR ALONSO YIN ROMERO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo No. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Actor: CONSTRUCTORA SUBACUÁTICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-133

Juicio Contencioso Administrativo No. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Actor: ANDY FASHION, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-20, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando en la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen, la autoridad haya determinado que cierto bien importado a su territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar por escrito al importador dicha resolución, dado que de conformidad con el artículo 506, punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, no surtirá efectos hasta que la autoridad que determinó la invalidez del certificado de origen de los bienes importados, la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, el exportador o productor.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-19

Juicio Contencioso Administrativo 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Actor: RINGO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo No. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Actor: ELECTROMETALURGIAD E VERACRUZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

VII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo No. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Actor: CÉSAR ALONSO YIN ROMERO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-46

Juicio Contencioso Administrativo No. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Actor: CONSTRUCTORA SUBACUÁTICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-134

Juicio Contencioso Administrativo No. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Actor: ANDY FASHION, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-21, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ha sostenido que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica; situación que también ocurre tratándose del levantamiento del acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de actas consulares o de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, toda vez que queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, dejando en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de las mercancías; así, al ser una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente ejercer el control difuso de la constitucionalidad y dejar de aplicar el artículo 152 de la referida Ley al no atender la garantía de seguridad jurídica mencionada, sin que ello implique

una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto, lo que trae como consecuencia, que si el acto de autoridad que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del particular, sustentado en dicho precepto legal y ubicándose en los supuestos antes mencionados, resulte ilegal y por ende proceda declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-185

Juicio Contencioso Administrativo No. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-186

Juicio Contencioso Administrativo No. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-187

Juicio Contencioso Administrativo No. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Actor: ROSA ELENA FLORES MARTÍNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.

VII-P-1aS-188

Juicio Contencioso Administrativo No. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Actor: ALBERTO MANUEL ESQUIVEL BAQUEIRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-189

Juicio Contencioso Administrativo No. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Actor: G&C TRÁMITES DE IMPORTACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-22, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. Conforme a los mandatos contenidos en los artículos 1º y 133 Constitucionales, este Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional, se encuentra obligado, dentro del ámbito de su competencia, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “*pro persona*”. Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, también lo es que está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravenzan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los tratados internacionales. De esto se concluye, que al contravenirse los artículos 14 y 16 Constitucionales, por los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, en la parte relativa a que no establecen un plazo para, una

vez concluido el procedimiento de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se levante y notifique el Escrito de hechos y omisiones previsto en dicho artículo 152, dejando a las personas en estado de indefensión, al dejar al arbitrio de la autoridad esa actuación, con el consiguiente perjuicio para el importador de la mercancía, a quien se le determinará el crédito fiscal, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente de los preceptos citados y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-170

Juicio Contencioso Administrativo No. 3250/10-06-02-2/1538/11-S1-03-03. Actor: EMPRESAS DE INTEGRACIÓN DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos. Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-171

Juicio Contencioso Administrativo No. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Actor: ROSA ELENA FLORES MARTÍNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.

VII-P-1aS-172

Juicio Contencioso Administrativo No. 4871/10-17-03-1/772/11-S1-04-03.- Actor: PSIM, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-173

Juicio Contencioso Administrativo No. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Actor: ALBERTO MANUEL ESQUIVEL BAQUEIRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-174

Juicio Contencioso Administrativo No. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Actor: G&C TRÁMITES DE IMPORTACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-23, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR. Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese principio debe regir también la actuación de dichas autoridades, la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos. Por tanto, aun cuando este supuesto no se encuentra previsto expresamente, en aplicación de los citados principios, en especial del de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión, es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de hechos y omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que

esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-175

Juicio Contencioso Administrativo No. 3250/10-06-02-2/1538/11-S1-03-03.- Actor: EMPRESAS DE INTEGRACIÓN DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-176

Juicio Contencioso Administrativo No. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Actor: ROSA ELENA FLORES MARTÍNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.

VII-P-1aS-177

Juicio Contencioso Administrativo No. 4871/10-17-03-1/772/11-S1-04-03.- Actor: PSIM, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-178

Juicio Contencioso Administrativo No. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Actor: ALBERTO MANUEL ESQUIVEL BAQUEIRO.- Resuelto

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-179

Juicio Contencioso Administrativo No. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Actor: G&C TRÁMITES DE IMPORTACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(2a./J. 174/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 835

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El documento de elección para ejercer el derecho de opción que tienen los trabajadores, conforme a los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prellenado por el Instituto referido, no constituye, por su sola expedición, una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque sólo es una manifestación de voluntad por la que el trabajador ejerce su derecho de optar y constituye la fase inicial del trámite de pensión que en su momento deberá otorgársele. Asimismo, la circunstancia de que contenga el tiempo de cotización, el sueldo básico y el cálculo preliminar del bono de pensión tampoco le da el carácter de acto definitivo, pues si el trabajador no está de acuerdo con esos señalamientos puede solicitar la revisión de dicha información; por el contrario, si suscribe el documento, ello no implica un consentimiento de la información referida, pues puede impugnarla con posterioridad, al no preconstituir una prueba. En esas condiciones, la resolución definitiva, para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por el trabajador o, ante el silencio del patrón o de la Institución, la respuesta ficta que se configure, y en su caso, aquella que establezca el cálculo definitivo que servirá de base para la pensión,

por lo que será respecto de éstas que proceda, en su caso, el juicio de nulidad correspondiente. (2a./J. 44/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 953

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4o. FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 48/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 988

MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO.

(2a./J. 39/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1244

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008). (2a./J. 157/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1280

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

(2a./J. 41/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1337

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DE-

RIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO. (2a./J. 40/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1338

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY RELATIVA, NO INSTITUYE COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE EL SOLICITANTE ACREDITE LA CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIO.

(2a./J. 17/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1375

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

(2a./J. 6/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1590

VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. (2a./J. 29/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1661

VISITA DOMICILIARIA. LA VALIDEZ DEL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN DEPENDE, ÚNICAMENTE, DE LAS RAZONES QUE EN ÉL SE SEÑALEN PARA MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

(2a./J. 50/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1684

TESIS

PRIMERA SALA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

(1a. VII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 1. 1a. Sala, febrero 2012, p. 655

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

(1a. VIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 1. 1a. Sala, febrero 2012, p. 656

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.- Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

(1a. XIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 1. 1a. Sala, febrero 2012, p. 657

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2007, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

(1a. XVI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 1. 1a. Sala, febrero 2012, p. 660

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE AUTORIZA EXPEDIRLAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(1a. II/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 1. 1a. Sala, febrero 2012, p. 662

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE AUTORIZA A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. (1a. XXIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 1. 1a. Sala, febrero 2012, p. 664

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS,

NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. XXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 1. 1a. Sala, febrero 2012, p. 665

SEGUNDA SALA

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR LAS CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIONAR CON LA MULTA QUE PREVÉ Y, POR ENDE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). (2a. I/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1700

SUBSIDIO ACREDITABLE. NO PUEDE ANALIZARSE LA PROPORCIONALIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS EN LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (2a. V/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 2. 2a. Sala, febrero 2012, p. 1701

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. EL CONSENTIMIENTO DE REGISTRO DE SU TITULAR EN FAVOR DE UN TERCERO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.4o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., febrero 2012, p. 2367

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

MARCAS. CÓMO DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL REGISTRO RELATIVO CON BASE EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.7o.A.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., febrero 2012, p. 2366

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. (I.8o.A.2 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., febrero 2012, p. 2253

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (I.8o.A.3 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., febrero 2012, p. 2254

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO GUARDAR RACIONALIDAD NI PROPORCIONALIDAD CON SU FINALIDAD.

(I.8o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., febrero 2012, p. 2255

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CIRCUNSCRIBE A LA MATERIA FISCAL. (I.15o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 15o. T. C. del 1er. C., febrero 2012, p. 2278

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LOS PERITOS TERCEROS DESIGNADOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TAMBIÉN DEBEN ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, ASÍ COMO RATIFICAR EL DICTAMEN QUE AL RESPECTO RINDAN.- El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el desahogo de la prueba pericial en el juicio de nulidad y en sus primeras cuatro fracciones establece, genéricamente, que los peritos nombrados por las partes deberán aceptar y protestar el cargo, así como rendir y ratificar el dictamen relativo dentro del plazo legal; mientras que en su fracción V se refiere al nombramiento del perito tercero por parte de las Salas del citado tribunal, sin precisar mayor exigencia que la concesión de un plazo para que emita su opinión, lo que en forma alguna releva al

tercero de cumplir con las exigencias de aceptar y protestar el cargo, así como ratificar su dictamen, ni tampoco a la Sala de exigir el acatamiento respectivo, pues las disposiciones del citado precepto legal deben interpretarse sistemáticamente para concluir que tales formalidades son exigibles para cualquiera de los peritos, en tanto su cumplimiento perfecciona la prueba pericial, hace que sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada por el juzgador al dictar sentencia. Entonces, de no aceptar y protestar el cargo el perito tercero o no ratificar su dictamen, es inconcuso que su opinión entraña una prueba imperfecta y sin valor. (I.15o.A.4 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 15o. T. C. del 1er. C., febrero 2012, p. 2380

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVIS-
TOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
EL PLAZO DE UN AÑO QUE SU ARTÍCULO 14 PREVÉ, DEBE
COMPUTARSE DE MANERA SUCESIVA Y NO SIMULTÁNEA AL
PLAZO DE LA GARANTÍA. (III.2o.C.2 C (10a.))**
S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., febrero 2012, p. 2376

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. SI
SE EJERCEN CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE
MERCANCÍAS, NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE AL
EMITIR UN ACTA DE IRREGULARIDADES CUMPLA CON EL
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN EL DESPACHO ADUA-
NERO. (IV.3o.A.137 A (9a.))**
S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del 4o. C., febrero 2012, p. 2287

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DE UN MENOR DE EDAD. ES ILEGAL SI NO SE SIGUE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. (IV.3o.A.139 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del 4o. C., febrero 2012, p. 2378

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A LA CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE UN CONTADOR PÚBLICO PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS, DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES O DECLARATORIAS DE DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O DE CUALQUIER OTRO QUE TENGA REPERCUSIÓN FISCAL O EN LAS QUE LA AUTORIDAD LO EXHORTA PARA QUE CUMPLA CON LA NORMATIVA APLICABLE.- Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 202/2008 y 2a./J. 54/2009, así como a la tesis aislada 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”, “REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL.” y “RECURSO

DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”, respectivamente, se advierte que, atento a la interpretación histórica del artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, antecedente del actual artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del recurso de revisión fiscal se determina por dos elementos concomitantes: el origen y la “naturaleza fiscal” de la resolución que haya sido materia de examen en la sentencia definitiva impugnada, entendiendo por el segundo, todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinen contribuciones. Por otra parte, el contador público con registro para emitir dictámenes de estados financieros, de enajenación de acciones o declaratorias de devoluciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro que tenga repercusión fiscal, es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda para realizar dicha actividad. En consecuencia, es improcedente el mencionado recurso en términos del indicado artículo 63, fracción III, contra sentencias relativas a la cancelación o suspensión del registro del referido profesionista o en las que la autoridad lo exhorta para que cumpla con la normativa aplicable, dado que carecen de los atributos necesarios para considerarse resoluciones en “materia fiscal”, pues en estricto sentido no se refieren a esa asignatura, a que se ha limitado la procedencia del recurso conforme al aludido precepto, en relación con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, ya que el acto impugnado en sede jurisdiccional es netamente administrativo. No obsta a lo anterior que en algunos supuestos las causas de suspensión, cancelación o de exhortación pueden tener matices en “materia fiscal”, pero éstos sólo se encuentran referidos a la función que realiza el contador público como auxiliar del Estado en materia tributaria, y es la deficiente o irregular labor en ese ámbito la que da origen a dichas causas; de ahí que tales supuestos resultan intrascendentes como contenido propio de la resolución en donde deberá analizarse exclusivamente la actualización de los supuestos que los originan. Tampoco es óbice el hecho de que la función que desempeña el contador público, como auxiliar de la autoridad hacendaria, busca salvaguardar la regularidad de la función recaudadora ni lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, emitida por la mencionada Sala del Alto Tribunal, de rubro: “CONTA-

DOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.”, en la que se determinó que la suspensión del registro de un contador público autorizado para dictaminar estados financieros era una resolución definitiva que le causa agravio en materia fiscal, por lo que resultaba impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción IV del artículo 11 de su abrogada ley orgánica, en virtud de que, de la propia ejecutoria que dio origen a dicho criterio se advierte que la concepción de “materia fiscal” empleada, no debe entenderse aplicable a los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, sino limitarse al contexto utilizado, es decir, al derivado de la procedencia del juicio contencioso administrativo en términos de la porción normativa citada, cuya evolución ha sido en el sentido de ampliar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a que la materia fiscal estaba referida a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos de aquellos en los que se afecta la relación jurídico tributaria -contribuyente-fisco- por la determinación de una obligación en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

(V.2o.P.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 2o. T. C. del 5o. C., febrero 2012, p. 2406

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LAS REGLAS I.6.2.5. Y I.6.2.6., ASÍ COMO EN EL ANEXO 17, APARTADOS B Y D, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL DIEZ, RELATIVA A RECABAR DATOS PERSONALES DE LOS JUGADORES, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES YA

LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PAPELES DE LOS GOBERNADOS. (VI.1o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., febrero 2012, p. 2355

PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO EN UN DIVERSO PROCESO JURISDICCIONAL, NO CONMINA NI LIMITA EL EXAMEN OFICIOSO QUE DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El reconocimiento de la personalidad, como presupuesto procesal a dilucidar en un procedimiento jurisdiccional, constituye un aspecto jurídico que sólo trasciende a la litis de cada caso concreto, atento al carácter de norma jurídica individualizada que tiene la resolución que se dicte en cada asunto. Por tanto, el pronunciamiento que sobre ese aspecto jurídico se realice respecto de un promovente en un diverso proceso jurisdiccional, no conmina al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a reconocer la personalidad de quien promueve un juicio contencioso administrativo de su conocimiento, sino que por el contrario, dicho aspecto jurídico, como presupuesto procesal, debe ser analizado, inclusive de oficio, por el órgano jurisdiccional mencionado en último término, atento a las probanzas y particularidades de cada caso concreto, sin que su arbitrio jurisdiccional se vea disminuido o condicionado por el reconocimiento de la personalidad que respecto de la misma persona jurídica demandante se haya hecho en otro juicio. Lo anterior, sin soslayar los alcances que la figura de la cosa juzgada pueda tener para efectos de determinar la naturaleza jurídica de quien promueve el juicio fiscal, en tanto que ese aspecto necesariamente debe normar el criterio que se adopte en relación con la personalidad de quienes pueden representar legalmente a un ente jurídico. (VI.1o.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., febrero 2012, p. 2375

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN MOTIVAR SU DETERMINACIÓN. (VI.1o.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., febrero 2012, p. 2403

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011). (VI.3o.A.3 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., febrero 2012, p. 2223

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TRATÁNDOSE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y SÓLO EN DEFECTO DE ÉSTA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece como aplicables supletoriamente a dicha materia, los siguientes ordenamientos: a) Código Civil Federal; b) Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, c) Código Federal de Procedimientos Civiles, sin marcar o indicar un orden de prelación entre ellos; sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se estableció que todo Estado democrático tiene la obligación ineludible de dar certeza y seguridad jurídica a sus relaciones con los particulares, y que por ello era necesaria la incorporación a nuestro sistema jurídico de una ley que lograra, desde el punto de vista jurídico, una actuación unitaria, congruente y sistemática de la administración pública federal. Así, de los artículos 1 y 2 de la legislación citada en último término se advierte que ésta es aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, así como de los organismos descentralizados (con excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y en relación con las de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable su título tercero A; que se aplicará de

manera supletoria a diversas leyes administrativas, y que el Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio, a su vez, de dicha legislación, en lo conducente. Consecuentemente, tratándose de las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública con motivo del recurso de inconformidad previsto en la ley inicialmente mencionada, al no ubicarse en los indicados casos de excepción, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo en defecto de ésta, el Código Federal de Procedimientos Civiles. (VI.3o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., febrero 2012, p. 2245

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE LA CUESTIONAN EN AMPARO DIRECTO.

(VI.3o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., febrero 2012, p. 2374

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR PARTE DE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES DE PUEBLA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 4/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: “RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, y a la ejecutoria que le dio origen, dictada en la contradicción de tesis 422/2009, se obtiene que la rescisión administrativa de un contrato de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, decretada por las depen-

dencias y entidades de la administración pública federal, es un acto de autoridad, pues con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, emiten esa decisión unilateral, extinguiendo por sí o ante sí una relación contractual en la que es parte un particular, afectando su esfera jurídica; asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos y sin el consenso de la voluntad del afectado. Así, el indicado criterio es aplicable también tratándose de una resolución de tal naturaleza dictada por una dependencia o entidad de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla o de algún Municipio de esa entidad federativa, pues el citado artículo 134 de la Constitución Federal, que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis, no sólo tiene aplicación en el ámbito federal, sino también en los Estados, pues establece los principios que deben observarse en las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra en favor de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; y el diverso precepto 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que también interpretó el Alto Tribunal, guarda similitud, en su texto, con el artículo 71 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, pues ambos disponen que las dependencias y entidades de la administración pública podrán rescindir administrativamente los contratos en la materia por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Por tanto, contra la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas por parte de autoridades estatales o municipales de Puebla, al constituir un acto de autoridad procede el juicio de amparo ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que dicha resolución pueda impugnarse mediante el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en términos de los artículos 14, fracción VII, de su ley orgánica y 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste es competente para conocer sólo de los conflictos contractuales en que participa la administración pública federal, como lo estableció este órgano colegiado en la tesis VI.3o.A.353 A, publicada en los señalados medio de difu-

sión y Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387, de rubro: “OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.” (VI.3o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., febrero 2012, p. 2404

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

DERECHOS FUNDAMENTALES. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE GARANTIZARLOS. (XI.1o.A.T.53 K (9a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 1er. T. C. del 11er. C., febrero 2012, p. 2276

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES. EL LÍMITE RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES INAPLICABLE A LOS VEHÍCULOS COMÚNMENTE DENOMINADOS: CAMIONETAS TIPO “PICK UP”. (XIX.1o.A.C.58 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T.3. 1er. T. C. del 19o. C., febrero 2012, p. 2274

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGUE CONOCER LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR Y/O LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN, POR FALTA O ILEGAL NOTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EXHI-

BIR, AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTANCIA TANTO DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS COMO DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN. (XIX.1o.A.C.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 1er. T. C. del 19o. C., febrero 2012, p. 2356

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE DEJARLA SIN EFECTOS POR INCONSISTENCIAS EN SU ENTREGA Y EMITIR UNA NUEVA SIN NECESIDAD DE REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO NI DE PROMOVER, PREVIAMENTE, EL JUICIO DE LESIVIDAD. (XXX.2o.2 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 2o. T. C. del 30o. C., febrero 2012, p. 2371

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TASA FIJA DEL 17.5%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (I.3o.(I Región) 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, febrero 2012, p. 2282

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL SER COMPLEMENTARIA DE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. (I.3o.(I Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro V. T. 3. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, febrero 2012, p. 2283

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

CASOS en los cuales la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-J-1aS-19	39
CASOS en los que la autoridad aduanera está obligada a notificar por escrito a la parte importadora, la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen. VII-J-1aS-20	42
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Su determinación cuando son varios los actores que promueven la demanda. VII-J-1aS-16	30
CONTROL difuso de la constitucionalidad. Es pertinente que lo ejerza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-21	45
DOMICILIO fiscal a que alude el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-14	24
DOMICILIO para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- No acredita la ubicación del domicilio fiscal. VII-J-1aS-15	27
ES PERTINENTE que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera. VII-J-1aS-22	48
INCIDENTE de incompetencia.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral únicamente tiene el carácter de social, por lo que no acredita la ubicación del domicilio fiscal. VII-J-1aS-17	33

LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Su alcance y finalidad. VII-J-1aS-18	36
PRINCIPIO de inmediatez, tratándose de verificaciones de origen ordenadas con el productor/exportador. VII-J-1aS-23	51
REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Es un documento que acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, independientemente de las anotaciones que se contengan en el apartado de “situación de domicilio fiscal”, tales como los señalamientos de “no localizado” o “en proceso de verificación”. VII-J-SS-35	8
REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. VI-J-1aS-38	7
REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Supuesto en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señalado en el escrito inicial de demanda. VI-J-1aS-39	8

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancía de difícil identificación. Caso en que el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es fundamento suficiente para levantarla. VII-P-2aS-103	266
ACTAS relacionadas con actuaciones consulares en el extranjero. El cónsul de México al levantarlas debe cerciorarse que realizó las diligencias con el representante legal de las personas morales. VII-P-2aS-108	296
ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general.- Formas mediante las cuales puede materializarse su aplicación. VII-P-2aS-119	356

ARTÍCULO 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Establece dos clases de responsabilidad patrimonial del citado órgano desconcentrado, las cuales no se excluyen sino que se complementan. VII-P-2aS-123	364
ARTÍCULOS 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera.- Prevén procedimientos distintos entre sí. VII-P-1aS-229	195
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. No se actualiza aquella que se sustenta en que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, es conexo de otro controvertido previamente en juicio de amparo. VII-P-2aS-132	380
CERTIFICADO de origen. No puede considerarse defectuoso aquel en que se asientan datos incorrectos de la fracción arancelaria de la mercancía importada. VII-P-1aS-217	162
CERTIFICADO de origen corregido.- La autoridad aduanera se encuentra constreñida a valorarlo aun cuando ostente una fecha posterior a la de la importación de las mercancías que ampara. VII-P-1aS-213	129
CERTIFICADO de origen no se invalida porque el productor/exportador manifieste que el origen de la materia prima es un país distinto del de la mercancía importada, pues tal manifestación es sólo un requisito de control sanitario internacional. VII-P-1aS-212	119
CERTIFICADO de origen válido.- Efectos de su presentación en el juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-45	103
CERTIFICADOS de origen corregidos, cuando deben valorarse los mismos. VII-P-1aS-226	189
CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminicula con otras probanzas que no fueron objetadas por la autoridad. VII-P-2aS-107	290

COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver juicios en los que se impugnen acuerdos de carácter general. VII-P-SS-44	101
COMPETENCIA territorial.- Si se actualiza un supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la resolución controvertida es una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia. VII-P-1aS-227	191
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-2aS-109	308
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- El requerimiento al actor para que señale su domicilio fiscal sólo puede efectuarse si en la demanda no se expresó domicilio alguno. VII-P-1aS-233	202
CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal. Su estudio debe atender al principio de mayor beneficio, para lograr la nulidad lisa y llana, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor. VII-P-2aS-122	362
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son los que se encaminan a atacar una cuestión que constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-133	382
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Resulta procedente aun cuando se trate de resoluciones dictadas por una misma Sala Regional. VII-P-SS-34	57
CONTROL difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ejercerlo de oficio. VII-P-1aS-220	180

DEMANDA.- Presentación por correo certificado con acuse de recibo. VII-P-2aS-127	370
DESISTIMIENTO de la demanda en el juicio contencioso administrativo.- Debe desestimarse si se presenta después de que se emita la sentencia ejecutoria del Poder Judicial Federal. VII-P-SS-40	95
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente que el valor de los actos o actividades realizados provienen de diversos servicios para la aplicación de la tasa del impuesto al valor agregado. VII-P-1aS-231	199
DOMICILIO fiscal.- Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. VII-P-1aS-237	210
DOMICILIO fiscal. Se presume como actual el contenido en el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, si no refleja cambios desde su inscripción hasta la presentación de la demanda. VII-P-1aS-240	216
ESCRITO de hechos u omisiones viola el principio de inmediatez al no emitirse y notificarse de forma inmediata una vez que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos detectados con motivo de las actas consulares. VII-P-1aS-238	212
EXCEPCIÓN de cosa juzgada. Efectos e identidades que deben concurrir para su configuración. VII-P-1aS-230	197
FUNDAMENTO indebido.- La cita equivocada de un precepto no lleva necesariamente a que la resolución se encuentre indebidamente fundada, si se invocaron otros que sean suficientes para sustentarla. VII-P-2aS-130	376
HECHO notorio. Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una sentencia emitida por ella. VII-P-2aS-131	378

HECHOS conocidos por la aportación de datos de terceros, no tienen el valor de una prueba testimonial en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. VII-P-1aS-232	200
IMPRESIÓN de pantalla de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, copias certificadas por autoridad competente. Su valor probatorio. VII-P-2aS-129	374
INCIDENTE de incompetencia. Copias fotostáticas simples. Su valoración. VII-P-1aS-239	214
INCIDENTE de incompetencia.- Es improcedente cuando el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado en su calidad de autoridad demandada en coordinación, acepta tácitamente la competencia territorial de las Salas Regionales. VII-P-1aS-216	150
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. VII-P-2aS-121	360
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta improcedente si con anterioridad alguna de las Secciones determinó la Sala Regional a la que corresponde la competencia territorial para conocer del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-210	105
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuándo resulta improcedente a la luz de las reformas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2010. VII-P-1aS-234	205
INCIDENTE de incompetencia territorial.- El incidentista debe acreditar el domicilio fiscal del actor con el documento idóneo referido a la fecha de presentación de la demanda. VII-P-2aS-110	312
INCIDENTE de incompetencia territorial. La Cédula de Liquidación de determinación de Omisiones y Amortizaciones por Créditos para la Vivien-	

da emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus constancias de notificación, no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-128	372
INCIDENTE de incompetencia territorial. La copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), no desvirtúa la presunción legal establecida en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-102	256
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Su procedencia en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. VII-P-1aS-219	177
INTERÉS jurídico del gobernado. Existe si la autoridad fiscal deja insubsistente la resolución recurrida, ordenando se subsane una violación formal en la fase administrativa. VII-P-1aS-211	111
LA NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, denominada “Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación”, tiene la naturaleza de norma autoaplicativa. VII-P-SS-35 .	62
LICITACIÓN pública.- Es potestad de la autoridad convocante determinar las adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar. VII-P-1aS-215	140
MUESTREO de mercancía de difícil identificación embargada precautoriamente. Es ilegal el que se practica después de concluida una visita domiciliaria. VII-P-2aS-104	266
NORMA autoaplicativa en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-36	63

NORMA heteroaplicativa en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-37	64
NORMA Oficial Mexicana autoaplicativa. Efectos de la sentencia de nulidad. VII-P-SS-38	64
OPORTUNIDADES para controvertir una norma de carácter autoaplicativo en el juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-39	65
PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados en exceso. Es aplicable el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no en forma supletoria el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-115	342
PRINCIPIO de inmediatez. No aplica en la glosa de la documentación anexada al pedimento de importación. Que en el caso se autoriza por la autoridad con posterioridad al despacho aduanero. VII-P-2aS-99	244
PRINCIPIO de inmediatez. Su cumplimiento tratándose del procedimiento contemplado en el artículo 150 de la Ley Aduanera. VII-P-2aS-111 ..	318
PRINCIPIO de inmediatez. Supuestos de aplicación. VII-P-2aS-100 ...	244
PRINCIPIOS de reserva y primacía de la ley. Las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales están sujetas a éstos. VII-P-SS-41	98
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Sólo podrá surtir efectos a partir de que se notifique al importador la resolución de que el bien no califique como originario. VII-P-2aS-112	334
PROCEDIMIENTO de verificación del certificado de origen. VII-P-2aS-101	245
RECURSO de revocación en materia fiscal. Es ilegal su desechamiento por la autoridad administrativa, cuando al verificar la personalidad del	

promoviente, detecta que no ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. VII-P-2aS-105	280
REPORTE General de Consulta. Si en él se hace constar que es una sociedad controlada, deberá estarse a ello para determinar la competencia de la Sala Regional. VII-P-1aS-228	192
REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente. Es un documento que acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, aun cuando contenga los señalamientos de “no localizado” o “en proceso de verificación” VII-P-2aS-116	353
RESOLUCIÓN impugnada.- No constituye una prueba idónea para acreditar que el domicilio que consigna corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. VII-P-1aS-235	207
RESOLUCIÓN que determina que la mercancía no calificó como originaria.- Se debe notificar al importador dentro del procedimiento de certificación de origen. VII-P-2aS-120	358
REVISIÓN de escritorio o gabinete. Forma de computar el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-106	284
REVISIÓN del Dictamen de Estados Financieros de los Contribuyentes Formulado por Contador Público, y Revisión de Gabinete de la Documentación de los Contribuyentes, previstas en las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Son facultades de comprobación autónomas e independientes acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A de ese mismo ordenamiento. (Legislación vigente durante 2008). VII-P-2aS-98	228
SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo 2 de su Reglamento Interior no es una norma compleja. VII-P-1aS-225	187

SOCIEDADES cooperativas de ahorro y préstamo. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada. VII-P-2aS-113	336
SUBPARTIDA arancelaria.- El exportador sólo se encuentra obligado a asentar en el certificado de origen los seis dígitos que correspondan a la fracción arancelaria. VII-P-1aS-214	130
TERCERO interesado.- Emplazamiento a juicio por edictos. Puede ser ordenado por el Magistrado Instructor con fundamento en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-97	218
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para analizar la legalidad de las reglas de una Resolución Miscelánea Fiscal. VII-P-SS-42	99
VALOR en aduana de mercancías de procedencia extranjera conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). Caso en el que debe determinarse sobre la base de datos disponibles en el país de importación. VII-P-2aS-126	367
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor tiene por exhibido el expediente administrativo, sin que obren en el mismo las documentales privadas ofrecidas por el actor. VII-P-1aS-218	167
VISITADORES fiscales.- Son autoridades competentes que ejercen las facultades establecidas directamente por el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-124	365

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACCESO al beneficio contenido en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2010. Para ello las personas morales deben cumplir con el requisito previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-TASR-XIII-119 . 438

ACTA de visita de verificación. Caso en que no es ilegal la falta de entrega de copia de ésta a la persona con quien se entiende la diligencia. VI-TASR-XIII-113 433

AGRAVIO inoperante. Se presenta cuando no se controvertió de manera expresa una resolución en la demanda de nulidad. VI-TASR-XIII-120 .. 439

AGUAS nacionales.- La sola enajenación del inmueble en donde se encuentren, no transmite *ipso iure*, los derechos derivados de los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aquellas. VI-TASR-XXVIII-18 426

ARTÍCULO 46-A del Código Fiscal de la Federación.- La vulneración del plazo de suspensión hace ilegales las actuaciones que se practican durante dicho lapso. VII-TASR-10ME-18 394

ARTÍCULO 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no posibilita a la autoridad a presumir que las operaciones en él referidas, necesariamente, presuponen la existencia de valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. VII-TASR-2OC-1 407

ARTÍCULO 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación. Es ilegal la multa impuesta con fundamento en dicho numeral, si la conducta infractora consistió en que no se cumplió el requerimiento de la autoridad, relativo a la presentación de la información mensual de operaciones con terceros. VI-TASR-XIII-127 446

ARTÍCULOS 25, fracción III, y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. El Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur, puede habilitar notificadores sin obligación de acreditar tal asignación. VI-TASR-XIII-126	445
BOLETA de infracción por exceso de peso, emitida por el Centro de Control de Peso y Dimensiones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Carece de fundamentación y motivación, si no precisan el tipo de prueba empleado para determinar que el vehículo infraccionado excedía del peso autorizado. VI-TASR-XIII-118	437
CADUCIDAD.- Cuando no se inicia un procedimiento debido a la negativa de la parte proveedora a proporcionar las facilidades necesarias para llevar a cabo la verificación, no opera la. VI-TASR-XIII-130	449
CAUSAS de improcedencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para analizarlas, aun de oficio. VI-TASR-XIII-123	442
COMPROBANTE fiscal.- La omisión en cuanto a indicar el código postal del domicilio fiscal del contribuyente que lo expide, per se, no constituye una infracción en términos de lo dispuesto en los artículos 29-A, fracción I, y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVIII-19	427
CONTRATOS de préstamo. Insuficientes para acreditar operaciones de los contribuyentes si no se relacionan con otras probanzas. VI-TASR-XIII-112	432
CONTROL de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Efectos de la sentencia que anule un acto o resolución puesto a jurisdicción de este Tribunal por el vicio consistente en transgresión a un tratado internacional en materia de derechos humanos. VII-TASR-3ME-1	385

COORDINACIÓN fiscal.- El artículo 11-A de la ley de la materia es de carácter adjetivo, y por ende, debe regir el numeral vigente al momento de la interposición del recurso de inconformidad, con independencia del instante en que hubieran ocurrido las violaciones alegadas. VI-TASR-XXVIII-15	423
COSA juzgada. Existe esa figura aun cuando las resoluciones en análisis difieran en cuanto a su identificación. VI-TASR-XIII-122	441
CRÉDITO fiscal.- Supuesto en el cual la autoridad le asigna un número de identificación diverso al otorgado inicialmente. VII-TASR-1NOI-7	396
DERECHO Preferencial del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para Recibir el Pago del Crédito Hipotecario. Requisitos que deben satisfacerse para obtenerlo. VII-TASR-1HM-4	410
DIRECTOR de Seguridad Social Civil y Militar. El artículo 16, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no prevé su competencia material para sancionar acuerdos de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. VII-TASR-1OR-1	415
EXCLUYENTE de responsabilidad del agente aduanal, prevista en la fracción I, del artículo 54 de la Ley Aduanera. Caso en que se actualiza. VII-TASR-1NE-3	401
FIANZAS penales.- Debe existir una determinación judicial en la que se haya determinado que con los billetes de depósito exhibidos en el juicio, ha quedado cumplida la obligación que se requiere en la resolución impugnada. Legislación del Estado de Puebla. VI-TASR-XIII-111	431
FIDEICOMISO.- Aun cuando derive de un contrato tiene derechos y obligaciones que cumplir en materia de aguas nacionales. VII-TASR-1GO-7	418
FORMATOS ST-1 <i>Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo</i> ; y ST-3; <i>Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Ries-</i>	

<i>go de Trabajo</i> .- No constituyen actos de autoridad en los que se deba fundar la competencia de quien los emite. VII-TASR-2OC-2	408
FUNDAMENTACIÓN.- Para agotar es necesario que se cite en el texto del acto de molestia la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las normas de aplicación general, contenidas en un sistema previsto por el legislador, empleado por la autoridad para emitirlo. VI-TASR-XIII-110	430
FUNDAMENTACIÓN de la competencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Consulta de liquidaciones emitidas EMA o RCV aun siendo impresiones de resoluciones contenidas en documentos digitales debe contener la. VII-TASR-2HM-8	414
IMPROCEDENCIA del juicio. Caso en que se actualiza en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social. VII-TASR-1NE-1	400
IMPROCEDENTE el sobreseimiento del juicio. Artículos 8, fracción XVI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASR-1HM-5	411
INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios, resulta infundada si la peticionaria no acredita cuáles fueron los ocasionados por la autoridad al dictar la resolución impugnada. VI-TASR-XIII-109	429
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. No resulta ilegal su emisión si no se publica de manera conjunta el cálculo correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación. VI-TASR-XIII-114	434
INTERÉS jurídico. Si el promovente de un recurso de revocación interpuesto en contra de una diligencia de embargo, pretende acreditar que el acto recurrido afecta sus intereses jurídicos mediante la exhibición de un documento privado, éste debe ser de fecha cierta respecto al momento en que se realiza la traba administrativa. VI-TASR-XXVIII-17	425

INTERPOSICIÓN demanda de amparo.- No suspende plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir visita domiciliaria. VII-TASR-10ME-19	394
LA PERSONALIDAD del inspector, no es un requisito que pueda considerarse como consentido por el visitado ante la omisión de éste de realizar manifestación alguna en cuanto a la ilegalidad del acreditamiento de aquella, en el acta de inspección. VI-TASR-XIII-121	439
LAS PERSONAS morales que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas podrán solicitar la devolución del monto máximo del estímulo fiscal del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre que cumplan con los requisitos fiscales que para efecto de devoluciones exige la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-TASR-XIII-125	444
MEDIDA cautelar respecto al cobro por supuesta incompatibilidad de pensión de viudez y jubilación. Procede su concesión. VII-TASR-4ME-1 ...	392
NOTIFICACIÓN.- La entrega de la boleta de infracción al conductor responsable surte para él, efectos de. VI-TASR-XIII-129	448
NULIDAD de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. Debe declararse aun y cuando sólo sea anulado un crédito fiscal requerido de pago. VI-TASR-XIII-128	447
OFICIO mediante el cual se deja sin efectos una solicitud de información y documentación.- Su fundamentación y motivación jurídica. VII-TASR-1NOI-9	397
ORDEN de visita domiciliaria.- Vigencia de los dispositivos jurídicos que la sustentan. VII-TASR-1NOI-10	398
PAGO de intereses y actualización del importe devuelto. No procede cuando éste fue constituido como garantía. VII-TASR-1OR-3	416

PAGO de lo indebido.- Su devolución no está sujeta a la emisión de una resolución que la declare procedente. VII-TASR-1NOI-7	396
PERMISO de exportación.- Su uso incorrecto no puede determinarse con apoyo en un indicio aislado. VII-TASR-1NE-2	401
PRESCRIPCIÓN. El plazo de cinco años para que opere, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se suspende cuando se acredite que el actor conocía el crédito fiscal con motivo de la interposición de un juicio. VII-TASR-9ME-1	393
PRINCIPIO <i>pro homine</i> . Su aplicación debe atender a la garantía constitucional a la tutela jurisdiccional y al principio de equidad entre las partes. VII-TASR-PE-15	419
PROCEDENCIA de la indemnización por actividad irregular del Estado. Artículos 21 y 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. VII-TASR-1HM-6	412
PRUEBAS documentales no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Son susceptibles de ofrecerse en el procedimiento contencioso administrativo, de acuerdo al principio de litis abierta. VI-TASR-XIII-115	434
RECURSO de reclamación.- El que se interpone en contra de la admisión de demanda de <i>carta invitación</i> , es infundado. VII-TASR-1NE-6	404
RECURSO de revocación. No es instancia judicial, y por ende, es inaplicable lo dispuesto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco. VI-TASR-XXVIII-16	424
REGLA 2.12.2, rubro B, numeral 5, de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2009, al contener un beneficio para el agente aduanal, la autoridad debe hacerlo del conocimiento de éste al practicar el reconocimiento aduanero. VII-TASR-1NE-5	403

RESARCIMIENTO económico.- No es necesario que previo a su autorización, la autoridad emita un oficio en el que se haga constar la imposibilidad fáctica y jurídica para devolver las mercancías, si ese hecho se deriva del contenido del acta de entrega-recepción, en la que se hizo constar que la citada mercancía se encontraba dañada o fuera de su empaque.	
VII-TASR-1NE-4	402
RESOLUCIÓN negativa ficta. Cuando procede reconocer su validez.	
VII-TASR-1OR-2	416
RESPONSABILIDADES disciplinarias de los servidores públicos. Constituye un criterio orientador en dicha materia, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.668 <i>Leopoldo López Mendoza contra la República Bolivariana de Venezuela</i> , en relación a que le son aplicables principios propios del derecho penal.	
VII-TASR-3ME-2	386
RESPONSABILIDADES disciplinarias de los servidores públicos. La autoridad sancionadora deberá observar el principio de reserva de ley previsto por los artículos 7 y 9 de la <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José</i> , así como de los diversos 15 y 17 del <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i> .	
VII-TASR-3ME-3	387
SANCIONES disciplinarias impuestas a servidores públicos. Cuando se fundamentan en la fracción XXIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con diverso ordenamiento que no colma las características de una ley formal y material, transgrede los principios de tipicidad y reserva de ley.	
VII-TASR-3ME-4	389
SILOS ACTOS recurridos en la instancia administrativa no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente en contra de la resolución recaída al recurso administrativo. VI-TASR-XIII-124	443

SUPLENIA de la queja en el juicio contencioso administrativo. No existe cuando el actor no controvierte las constancias de notificación. VI-TASR-XIII-117	436
TIPO disciplinario en blanco. Lo constituye la fracción XXIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. VII-TASR-3ME-5	390
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de resoluciones emitidas por autoridades administrativas locales, aun cuando esos actos formen parte de los antecedentes del impugnado en el juicio. VI-TASR-XIII-116	435
VISITA domiciliaria. La autoridad fiscal, al solicitar los estados de cuenta bancarios, debe fundar su competencia, en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-1NE-7	405

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-SS-35. G/17/2012	453
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-14. G/S1-6/2012	456
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-15. G/S1-7/2012	459
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-16. G/S1-8/2012	462
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-17. G/S1-9/2012	465
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-18. G/S1-10/2012	468
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-19. G/S1-11/2012	471

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-20. G/S1-12/2012	474
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-21. G/S1-13/2012	477
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-22. G/S1-14/2012	480
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-23. G/S1-15/2012	483
SE SUSPENDE la jurisprudencia VI-J-1aS-38. G/17/2012	454
SE SUSPENDE la jurisprudencia VI-J-1aS-39. G/17/2012	455

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

DOCUMENTO de elección para ejercer el derecho de opción a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Su sola emisión no constituye una resolución definitiva. (2a./J. 44/2011 (10a.))	489
--	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
TESIS DEL PODER JUDICIAL**

ADQUISICIONES, arrendamientos y servicios del sector público. Tratándose de las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública con motivo del recurso de inconformidad previsto en la ley relativa, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo en defecto de ésta, el Código Federal de Procedimientos Civiles. (VI.3o.A.2 A (10a.))	502
INSTITUTO Federal de Acceso a la Información Pública. Efectos de sus resoluciones. (1a. XIV/2012 (10a.))	492

PERSONALIDAD. Su reconocimiento en un diverso proceso jurisdiccional, no conmina ni limita el examen oficioso que de dicho presupuesto procesal debe realizar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al conocer de un juicio contencioso administrativo. (VI.1o.A.10 A (10a.)) . 501

PRUEBA pericial en el juicio de nulidad. Los peritos terceros designados por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también deben aceptar y protestar el cargo, así como ratificar el dictamen que al respecto rindan. (I.15o.A.4 A (10a.)) 496

RESCISIÓN administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por parte de autoridades estatales o municipales de Puebla. Constituye un acto de autoridad contra el que procede el amparo ante un Juez de Distrito en materia administrativa. (VI.3o.A.4 A (10a.)) 503

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso en términos del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias relativas a la cancelación o suspensión del registro de un contador público para emitir dictámenes de estados financieros, de enajenación de acciones o declaratorias de devoluciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro que tenga repercusión fiscal o en las que la autoridad lo exhorta para que cumpla con la normativa aplicable. (V.2o.P.A.1 A (10a.)) 498

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

DIRECTOR DE DIFUSIÓN:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista
mensual, mayo 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo
Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto
Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número
de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567**

**Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso

San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan

Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN
No. 63-2° PISO LOCALES C-1 Y C-2
FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO
DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**PRIMERA SALA REGIONAL
DE ORIENTE**
AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE
AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
TEL. 01 (442) 224 36 20

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

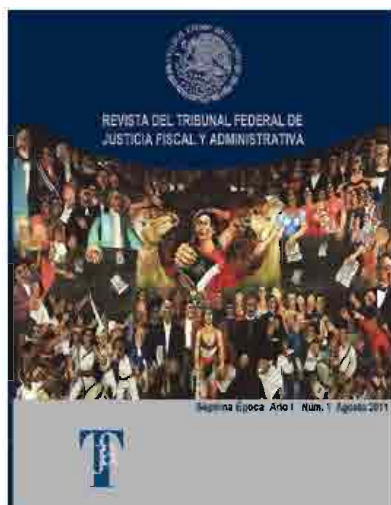
SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL
CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE
PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$350.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 4,000.00

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2012 \$ 2,050.00

JULIO A DICIEMBRE 2012 \$ 2,050.00

SEMESTRAL 2011 \$ 1,900.00

SEMESTRAL 2010 \$ 1,880.00

SEMESTRAL 2009 \$ 1,880.00

SEMESTRAL 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$80.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

“Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020”. Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

|| Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA
RENOVACIÓN \$1,740.00 INCLUYE IVA



ISBN 9786078140008

\$195.00

MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)**
- **Ley Orgánica del TFJFA**
- **Reglamento Interior del TFJFA**
- **Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011)**
Ejemplar suelto: \$29.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

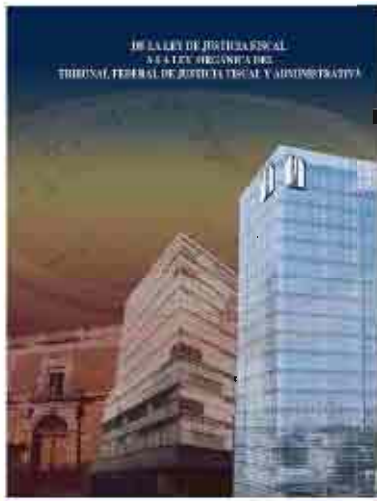
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

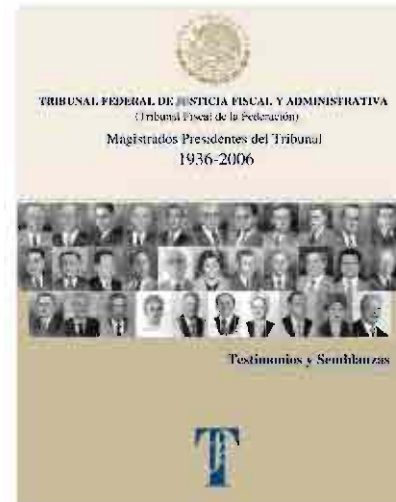
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

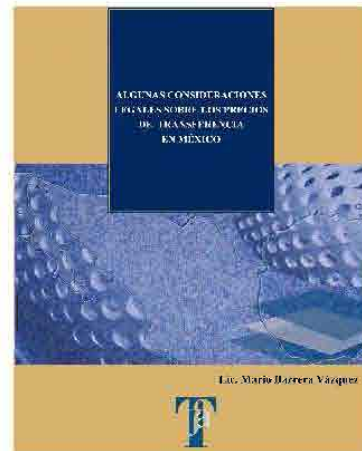
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00 **ISBN 978-968-9468-00-4**
\$300.00 **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tjfa.gob.mx

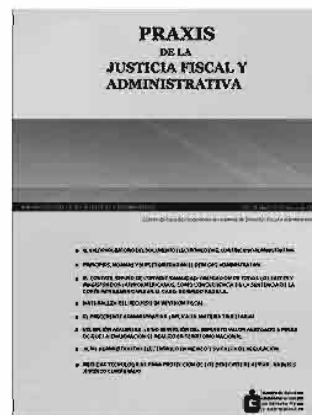
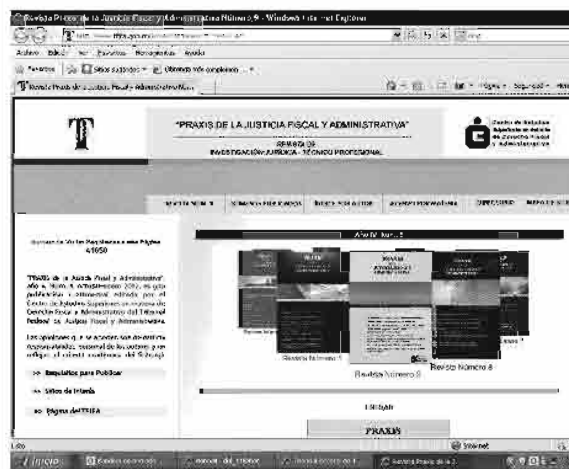
**PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

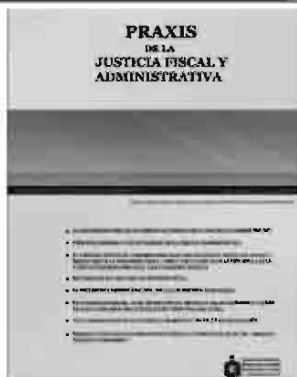
Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en:
www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 9

***Protección Ambiental**
Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

CLASIFICADOS EN INDÍCES ALFA-BÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•El Valor Probatorio del Documento Electrónico en el Contencioso Administrativo

DOCTOR GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ

•Principios, Normas y Supletoriedad en el Derecho Administrativo.

DR. LUIS JOSÉ BÉJAR RIVERA

•El Control Difuso de Convencionalidad; obligación de todos los Jueces y Magistrados Latinoamericanos, como consecuencia de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso: Rosendo Radilla.

DR. RAYMUNDO GIL RENDÓN

•Naturaleza del Recurso de Revisión Fiscal.

MTRO. SINUHÉ REYES SÁNCHEZ

•El Precedente Administrativo ¿Aplica en Materia Tributaria?

MTRO. ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

•Excepción Aduanera. La no retención del impuesto valor agregado a pesar de que la enajenación se realizó en territorio nacional.

MTRO. LUIS MORENO

•Acto Administrativo Electrónico en México y su falta de Regulación.

MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

•Medidas Tecnológicas para Protección de los Derechos de Autor - Análisis Jurídico Comparado.

MTRO. NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ; Y MTRA. IVONNE

CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.